



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

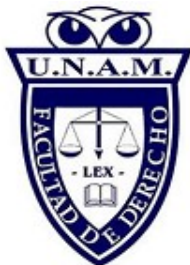
**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL**

**“PROPUESTAS PARA LA CREACIÓN DE UN TÍTULO  
ESPECIAL PARA TODOS LOS JUICIOS  
DEL ORDEN FAMILIAR”**

**T E S I S  
PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:  
CLAUDIA JUDITH GARZA CORONEL**

**ASESOR: MTRO. ANDRÉS LINARES CARRANZA**



**Ciudad Universitaria, 2010.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*“... tal vez no se pueda pedirle mucho a la ley o al derecho, pero a la justicia hay que pedirle todo.”*

JOSÉ SARAMAGO

*“No hay diferencia entre los hombres y todos nacemos desnudos. Y no se puede medir a los hombres por el color de su piel o el sonido de su lengua, ni por sus ropas o sus joyas, sino únicamente por el corazón. Por esto un hombre bueno es mejor que uno malo, y el derecho es mejor que la injusticia y eso es todo lo que se.”*

MIKA WALTARI  
SINUHÉ, EL EGIPCIO

**A DIOS,**  
por todas las bendiciones y personas que ha puesto en mi camino.

**Al PUEBLO DE MÉXICO,**  
por mantener viva esta gran Universidad.

A la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO** y sus **PROFESORES**  
porque gracias a ellos cuento con una formación profesional.

A mi madre  
**MARÍA CORONEL HUERTA,**  
por traerme al mundo y darme su amor, comprensión, consejos,  
enseñándome el significado de la vida, pero sobre todo por mostrarme el valor, aplomo y  
tenacidad que se debe tener para luchar por ella, al demostrarme que los problemas son  
solucionables siempre que se tengan las ganas, el valor y la entereza para enfrentarlos, por  
escabrosos que estos se vean para los propios ojos y para los de los demás.

A mi padre  
**SALVADOR GARZA CONTRERAS,**  
por su amor, apoyo, paciencia  
y enseñanzas tanto personales como profesionales.  
Porque a pesar de las circunstancias sigues estando a mi lado.

A mi abuela  
**LAURA HUERTA LARA,**  
por su apoyo, cariño y paciencia en las etapas de mi vida.  
Gracias por demostrarme que la vida no se termina cuando empiezan los problemas,  
sino que por el contrario, comienza cuando los enfrentamos.

**Al MTRO. ANDRÉS LINARES CARRANZA,**  
por sus enseñanzas, consejos, por escucharme y brindarme su apoyo en los momentos más  
difíciles, pues sin sus palabras de aliento me hubiera sido más difícil superar la adversidad,  
por creer en mi no sólo como estudiante sino como ser humano, por apoyarme en la  
realización de este trabajo, pero especialmente por su amistad sincera e incondicional.

**A BERNARDO E. OCHOA SUMANO,**  
por tu amistad, comprensión y apoyo en los momentos más escamosos de mi vida  
tanto personal como profesionalmente.

**A SELENE GUADALUPE RAMOS FLORES,**  
gracias a tu amistad y haberme escuchado cuando lo necesité,  
por tus consejos y regaños, porque gracias a tu ecuanimidad pude ver los errores que cometí  
no sólo profesionalmente sino también con mis seres queridos.

**A FLORIAN HERNÁNDEZ PÉREZ,**  
por tu amistad y escucharme en los momentos difíciles,  
por tu presión y apoyo en la realización de este trabajo.

**A DANIEL REYES JIMÉNEZ,**  
por tu amistad, pero especialmente por mostrarme que la vida va más allá del trabajo y las  
preocupaciones, pues la oportunidad de vivir y ser felices se nos brinda una sola vez,  
y depende de cada uno de nosotros si la vemos pasar, la sufrimos o la disfrutamos.

A los Licenciados  
**IGNACIO GARRIDO VILLA,**  
**SERGIO HIGUERA MOTA,**  
**AGUSTÍN Y RAMIRO MEDINA JASSO**  
por su ayuda, enseñanzas profesionales, paciencia y amistad.

A los Licenciados  
**MAURICIO TORNERO SALINAS Y**  
**EDUARDO GUSTAVO MANCERA RODRÍGUEZ,**  
por darme la oportunidad de trabajar a su lado,  
y aprender de sus enseñanzas tanto profesionales como personales,  
y sobre todo por brindarme su confianza, apoyo y amistad.

Al personal del **JUZGADO 42 FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL,**  
por las enseñanzas adquiridas durante el tiempo que estuvimos juntos.

A los Doctores **GERARDO TSUBAKI CASTRO** y **ROSA IMELDA ARELLANO**  
por salvarle la vida de mi madre, pasando  
de ser unos profesionistas a unos amigos con quien contar.

A mis **AMIGOS** y **COMPAÑEROS**,  
que comparten conmigo esta etapa de la vida, aunque su nombre no aparezca debido al  
espacio, no se sientan defraudados ni olvidados ya que todos aportaron a mi vida  
experiencias que los hacen importantes, mostrándome la vida más allá de la escuela y el  
trabajo, pues sin ustedes seguiría creyendo que el mundo se circunscribe a libros y teorías,  
en especial a Gloria Araujo Juárez, Janelly Vera Alamo, Mirsha León Carmona, Diana  
Alarcón González, José de Jesús Aguirre Rodríguez, Jorge González Mercado,  
Liliana Suarez Martínez, Hada Fuentes Luis, Francisco Javier García R.,  
Roberto Martínez Fuentes, Aurora Martínez Guzmán,  
Norma Martínez Guzmán, Ángel Blanco Islas, Mónica Paredes García,  
Benjamín Gutiérrez Pita.

**PROPUESTAS PARA LA CREACIÓN DE UN TÍTULO ESPECIAL PARA  
TODOS LOS JUICIOS DEL ORDEN FAMILIAR**

**CAPÍTULO I**

**AUTONOMÍA DEL DERECHO FAMILIAR**

<b>1.1</b>	<b>El Derecho Familiar como parte del Derecho Civil (Teoría Clásica) .....</b>	<b>1</b>
<b>1.2</b>	<b>Teoría de Antonio Cicu .....</b>	<b>5</b>
<b>1.3</b>	<b>Teoría de Roberto de Ruggiero .....</b>	<b>15</b>
<b>1.4</b>	<b>Criterios para determinar la Autonomía del Derecho Familiar .....</b>	<b>18</b>
1.4.1	Autonomía Legislativa .....	18
1.4.2	Autonomía Científica .....	19
1.4.3	Autonomía Didáctica .....	19
1.4.4	Autonomía Jurisdiccional .....	20
1.4.5	Autonomía Institucional .....	20
1.4.6	Autonomía Procesal .....	21

**CAPÍTULO II**

**CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE DERECHO PROCESAL**

<b>2.1</b>	<b>Proceso jurisdiccional .....</b>	<b>24</b>
<b>2.2</b>	<b>Acción .....</b>	<b>31</b>
2.2.1	Excepción .....	40
<b>2.3</b>	<b>Jurisdicción .....</b>	<b>46</b>
<b>2.4</b>	<b>Competencia .....</b>	<b>57</b>

**CAPÍTULO III**

**DIFERENCIA ENTRE CLASIFICACIÓN DEL PROCESO Y  
COMPETENCIA DEL JUZGADOR**

<b>3.1</b>	<b>Clasificación del Proceso .....</b>	<b>65</b>
3.1.1	Por materia: Proceso Civil, Mercantil, Familiar, Laboral, Agrario, Penal y Administrativo .....	66
3.1.2	Por su forma: Procesos oral y proceso escrito .....	68

3.1.3	Proceso inquisitorial, proceso dispositivo y proceso publicista .....	69
3.1.4	Procesos con unidad de vista y procesos preclusivos .....	70
3.1.5	Proceso singular y proceso universal .....	71
3.1.6	Procesos “uni-instanciales” y procesos “bi-instanciales” .....	71
3.1.7	Procesos de conocimiento, procesos de carácter ejecutivo y procesos cautelares .....	72
3.1.8	Proceso contencioso y Procedimiento no contencioso (voluntario) ...	74
3.1.9	Proceso Sumario y Proceso ordinario .....	75
3.1.10	Proceso judicial y Proceso arbitral .....	75
<b>3.2</b>	<b>Criterios fijadores de la competencia .....</b>	<b>76</b>
3.2.1	Criterios determinadores de la competencia .....	77
3.2.1.1	Materia .....	77
3.2.1.2	Cuantía .....	79
3.2.1.3	Grado .....	81
3.2.1.4	Territorio .....	82
3.2.1.5	Fuero o ámbito .....	85
3.2.2	Criterios afinadores de la competencia .....	85
3.2.2.1	Turno .....	86
3.2.2.2	Prevención .....	87
3.2.2.3	Atracción .....	87
3.2.2.4	Conexión o conexidad .....	88
3.2.2.5	Remisión .....	89
3.2.2.6	Elección .....	89

## CAPÍTULO IV

### DIVERSOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA FAMILIAR

<b>4.1</b>	<b>Asuntos que se tramitan en Vía ordinaria .....</b>	<b>90</b>
<b>4.2</b>	<b>Asuntos que se tramitan conforme a lo establecido por el Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal .....</b>	<b>156</b>
<b>4.3</b>	<b>Asuntos que se tramitan a través de Procedimientos especiales .....</b>	<b>163</b>
4.3.1	Divorcio incausado .....	163



4.3.2	Declaración de ausencia .....	168
4.3.3	Declaración de presunción de muerte .....	172
4.3.4	Pérdida de la patria potestad de menores acogidos por una institución pública o privada de asistencia social .....	173
<b>4.4</b>	<b>Asuntos de familia que se tramitan mediante Jurisdicción Voluntaria .....</b>	<b>175</b>
4.4.1	Declaración de minoridad .....	177
4.4.2	Declaración de interdicción .....	178
4.4.3	Enajenación de bienes de menores o incapacitados y transacción acerca de sus derechos .....	183
4.4.4	Adopción .....	185
4.4.5	Supuestos establecidos en los numerales 938 y 939 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal .....	189
4.4.6	Asuntos de materia familiar que de acuerdo con el Código Civil Distrital pueden ser tramitados mediante procedimiento no contencioso .....	192

## **CAPÍTULO V**

### **PRINCIPALES PROBLEMAS EN EL ACTUAL TÍTULO DÉCIMO SEXTO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

<b>5.1</b>	<b>Problemas de índole jurídico .....</b>	<b>195</b>
<b>5.2</b>	<b>Problemas en cuanto a la organización jurisdiccional .....</b>	<b>200</b>
<b>5.3</b>	<b>Problemas sociales .....</b>	<b>202</b>

## **CAPÍTULO VI**

### **PROPUESTAS PARA LA CREACIÓN DE UN TÍTULO ESPECIAL PARA TODOS LOS JUICIOS DEL ORDEN FAMILIAR .....**

<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>250</b>
<b>FUENTES .....</b>	<b>252</b>

**ABREVIATURAS DE LOS ORDENAMIENTOS LEGALES INVOCADOS ..... 258**

## **CAPÍTULO I**

### **AUTONOMÍA DEL DERECHO FAMILIAR**

Aún cuando en el desarrollo del presente trabajo analizaré un tema de carácter procesal, es de suma importancia entrar al estudio de las principales teorías que tratan de explicar el lugar que ocupa el Derecho Familiar dentro de la ciencia jurídica, ubicándolo dentro del Derecho Privado como una parte integrante del Derecho Civil (Teoría Clásica) o bien, entenderlo como una rama autónoma del Derecho, partiendo de diversos puntos de vista para justificar tal autonomía.

La importancia del tema se basa en el hecho que, al existir una autonomía del Derecho en mención en su aspecto sustantivo, resulta lógico que debido a su amplitud e importancia, de igual forma tenga una autonomía adjetiva; lo cual desencadenaría como primer paso, un mejoramiento del título especial referente a las controversias de tipo familiar en los códigos adjetivos, con una regulación integral que permita a los gobernados encontrar una solución a cualquier conflicto que surja en las relaciones jurídico-familiares; recordando que siempre al normar situaciones específicas se deben amalgamar los conocimientos del derecho sustantivo con los del derecho adjetivo, para dar vida a una rama o especialidad propia. De esta forma, si propongo contar con un capítulo especial para normar las controversias familiares, es pertinente concluir que se va en busca de un derecho procesal familiar autónomo, para lo cual necesariamente, se debe realizar un análisis específico de la materia, en particular en el ámbito sustantivo, dando paso a nuestro verdadero objetivo, el surgimiento del derecho adjetivo familiar.

#### **1.1 EL DERECHO FAMILIAR COMO PARTE DEL DERECHO CIVIL (TEORÍA CLÁSICA)**

La Teoría Clásica sostiene que el Derecho Familiar forma parte del Derecho Civil. Sin embargo, con la finalidad de tener una explicación ordenada, se estima pertinente partir de la clasificación que la mayoría de los tratadistas dan al Derecho en: Público y Privado, para posteriormente localizar al Derecho Civil dentro del Derecho Privado y por último

desplegar los 5 apartados que conforman a este último (de las personas, de la familia, de los bienes, de las sucesiones y de las obligaciones).

Antes de continuar con el desarrollo del presente apartado, considero importante puntualizar que el Derecho, como ciencia, es uno solo, dividido en ramas únicamente por motivos de orden didáctico y práctico para su estudio. Es decir, en su creación y aplicación, sus ramas no son independientes unas de las otras, sino que, por el contrario, se complementan entre sí por constituir parte de un todo; en el cual podemos transitar, una vez planteada la metodología adecuada para conectarnos a través de los conceptos fundamentales para llegar a cada una de las situaciones específicas.

Como se ha expresado, para el desarrollo del tema en cuestión únicamente se tomará en cuenta la vieja clasificación realizada por algunos tratadistas, sin embargo al no ser tema del presente trabajo evitaré abundar en las demás, no por negarlas sino por motivos prácticos. Así únicamente se atenderá a la distinción entre Derecho Público y Derecho Privado.

Cabe destacar que no existe un criterio uniforme que sostenga la motivación de la citada distinción, pues existen principalmente 3 teorías que buscan sustentar dicha clasificación, las cuales son:

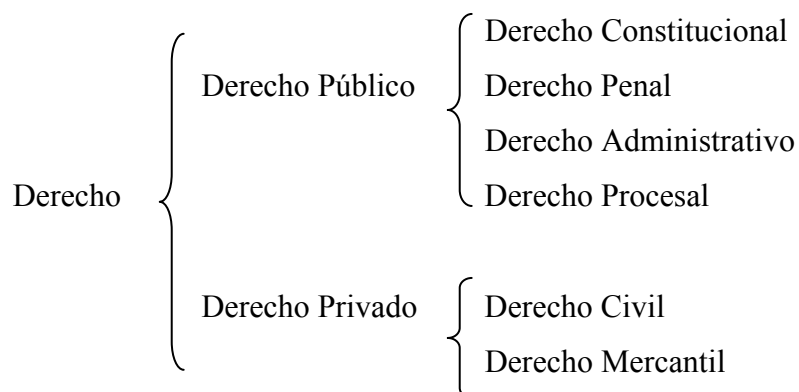
“a) Aquellos que toman como fundamento de la distinción el *interés* predominante: cuando protege el interés general, son normas de Derecho Público, en tanto que las que tienden a garantizar el interés particular, serán de Derecho Privado.

b) Las teorías que miran al *contenido de la norma*: serán Derecho Público aquellas normas que organizan y establecen la jerarquía de los órganos y funciones del Estado, al paso que las normas de Derecho Privado organizan y regulan aquella parte de la vida en sociedad que el Estado no ha incorporado a su estructura.

c) Las teorías que toman en cuenta la situación de *los sujetos* de la relación jurídica: si las partes en la relación, se encuentran en pie de igualdad una frente a la otra y la norma trata de coordinar sus derechos y sus obligaciones, se trata de precepto de Derecho Privado; en tanto que si una de ellas se encuentra subordinada a la otra, que ejerce en dicha relación un derecho de imperio, las relaciones son de Derecho Público.”<sup>1</sup>

De lo transcrito en los párrafos anteriores se puede concluir que se estará hablando de DERECHO PÚBLICO cuando la norma se refiera a la organización, funciones o estructura del Estado o bien, a las relaciones que éste tenga con los particulares siempre y cuando éstos últimos se encuentren en una situación de subordinación con el primero. Por el contrario, se hablará de DERECHO PRIVADO cuando las normas tengan por objeto arreglar los intereses y negocios entre personas que estén en una situación de igualdad, lo cual no limita al Estado, pues éste puede tener este tipo de relaciones con particulares, siempre y cuando deje a un lado su imperio y contrate como cualquier particular.

A su vez, la clasificación en mención tiene una subclasificación, al especificar cuáles ramas del Derecho pertenecen al Derecho Público y cuáles al Derecho Privado:



Tal y como se desprende del recuadro anterior, el Derecho Privado engloba dentro de sus ramas al Derecho Civil; dentro del cual encontraremos al Derecho Familiar, tal y como se explicará en los párrafos siguientes.

---

<sup>1</sup> GALINDO GARFÍAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer curso. Parte general. Personas. Familia, Porrúa, México, 1973, pág. 70.

El Derecho Civil, surgido como el derecho de la *civitas* (ciudad), y por ende el de los ciudadanos, es considerado por muchos autores como el tronco o punto de partida de las demás ramas del Derecho, y por ende el de mayor trascendencia en el devenir histórico de la humanidad.

De una forma somera, al no existir una definición única, podemos definir al Derecho Civil como: la rama del Derecho Privado que comprende “... el conjunto de normas reguladoras de las relaciones ordinarias y más generales de la vida en que el hombre se manifiesta como sujeto de Derecho, de un patrimonio o como miembro de una familia, para el cumplimiento de los fines individuales de su existencia, dentro del concierto social.”<sup>2</sup>

Dicho de otra forma, el Derecho Civil tiene como finalidad determinar y regular “... las consecuencias esenciales de los principales hechos y actos de la vida humana (nacimiento, mayoría, matrimonio) y la situación jurídica del ser humano en relación con sus semejantes (capacidad civil, deudas y créditos) o en relación con las cosas (propiedad, usufructo, etc.).”<sup>3</sup>

Con la finalidad de facilitar el estudio del Derecho en mención suele dividírsele en cinco partes,<sup>4</sup> tal y como lo podríamos constatar al revisar el plan de estudio sobre la materia que tiene la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México:

1. Derecho de las personas.- Referente a la personalidad jurídica, capacidad, estado civil y domicilio.

2. Derecho familiar.- Cuyo estudio se centra en el matrimonio, legitimación, adopción, patria potestad, tutela, curatela, divorcio, etc.

---

<sup>2</sup> Ibidem, pág. 81.

<sup>3</sup> GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, 52ª edición, Porrúa, México, 2001, pág. 146

<sup>4</sup> Aunque algunos autores suelen simplificar dicha clasificación a 3 rubros: Derecho de las personas, Derecho de familia y Derecho patrimonial, englobando este último todo lo relativo a los bienes, sucesiones y obligaciones.

3. Derecho de los bienes.- Engloba la clasificación de los bienes, su posesión, propiedad, usufructo, uso, habitación, servidumbre, prescripción, etc.

4. Derecho sucesorio.- Sucesiones testamentarias, intestamentarias y legítimas, validez e invalidez de los testamentos, capacidad para testar y para heredar, etc.

5. Derecho de crédito o de las obligaciones.- Fuentes de obligaciones, contratos.

Con lo anterior se llega a la explicación de esta Teoría, es decir, que el Derecho Familiar es parte del Derecho Civil y por ende forma parte del Derecho Privado, pudiendo definirlo como la parte del Derecho Civil que tiene como objeto de estudio las relaciones jurídicas familiares (personales y patrimoniales).

Asimismo, cabe aclarar que los partidarios de esta teoría le dan sus propias características al Derecho en mención, debido al tipo de relaciones que tutela y regula, por lo cual le brindan principios específicos y características propias, al grado de subdividirlo, por razón del objeto, en: “Derecho Familiar puro, que tiene por objeto las relaciones jurídico familiares en su aspecto meramente personal, y Derecho de Familia aplicado, que se refiere a las relaciones jurídico-patrimoniales.”<sup>5</sup>

## 1.2 TEORÍA DE ANTONIO CICU<sup>6</sup>

El jurista italiano Antonio Cicu, pionero en la búsqueda y justificación de la Autonomía del Derecho Familiar, plantea su tesis de una forma más concreta en su libro intitulado “El Derecho de Familia”, en el cual establece que el Derecho de Familia no pertenece al Derecho Privado, sino que por el contrario tiene más afinidad con el Derecho

<sup>5</sup> PEÑA BERNALDO DE QUIROS, Manuel. Derecho de Familia, Universidad de Madrid, Facultad de Derecho, Madrid, 1989, pág. 22.

<sup>6</sup> Nació en Sassari el 10 de junio de 1879; murió en Bolonia el 18 de marzo de 1962. Fue uno de los máximos civilistas contemporáneos, enseñó durante cerca de 40 años en la Universidad de Bolonia, donde fundó y dirigió el prestigioso “Istituto Giuridico” y la “Rivista Trimestrale di Diritto e procedura Civile”, como antes la de “Diritto agrario”. Autor de más de 20 libros, varios de ellos traducidos al castellano, y de más de un centenar de artículos de revista, abordó con agudeza todos los campos del Derecho Civil y no pocos de teoría jurídica general, pero su máximo empeño incidió en las áreas del Derecho de Familia y del de Sucesiones mortis causa (Información obtenida de la Enciclopedia GER, en su página de INTERNET, <http://www.canalsocial.net/>, consultada en agosto de 2007).

Público, sin llegar tampoco a ser parte de éste, pues dicho autor pugna por la creación de un tercer género distinto del privado y del público, en el cual tuviera cabida el Derecho Familiar.

A continuación se expondrá de una forma somera las principales ideas expuestas por el autor italiano en comentario, para lo cual se seguirá la división que Cicu hace dentro de su obra, al desmembrar “... su exposición en dos secciones, de las cuales la primera está dirigida a indagar los nexos existentes entre derecho familiar y derecho público, mientras que la segunda considera el derecho de familia, con respecto al derecho privado.”<sup>7</sup>

Antes de comenzar el análisis sobre el Derecho Familiar y sus similitudes y diferencias con el Derecho Público y el Derecho Privado, es de suma importancia alcanzar a vislumbrar las diferencias entre estas dos ramas del Derecho, lo cual siguiendo la teoría del autor podemos simplificar en el siguiente cuadro.<sup>8</sup>

#### **DERECHO PRIVADO**

- Posición jurídica del individuo como ente por sí.
- El individuo está en libertad de tomar decisiones para llegar a la satisfacción de un fin personal.
- La fuerza operante es la voluntad libre.
- La relación entre los sujetos de derecho es plenamente independiente.
- Los sujetos son autónomos.
- La relación jurídica gira sobre la afirmación de un derecho.

#### **DERECHO PÚBLICO**

- Posición jurídica del individuo como miembro de un todo.
- El individuo tomará sus decisiones tomando en consideración la satisfacción de un fin común.
- La fuerza operante es la voluntad vinculada.
- La relación entre los sujetos de derecho va encaminada a la realización de una función.
- Los sujetos están subordinados a un fin superior.
- La relación jurídica gira sobre la afirmación de un deber.

<sup>7</sup> CICU, Antonio. El Derecho de Familia, EDIAR, Argentina, 1947, pág. 14.

<sup>8</sup> Cfr. CICU, Antonio, Op. Cit., pág. 126-127.



Dicho de una manera más sencilla, y de conformidad con el planteamiento del autor, la diferencia entre Derecho Público y Derecho Privado se rige principalmente sobre los siguientes puntos a saber: el primero de ellos es que en el Derecho Público el individuo está en una relación de subordinación con respecto al fin, es decir, que el fin común (fin superior) está por encima del fin individual de cada miembro, de esta forma no es admisible la existencia de un interés individual contrario al del Estado. Por su parte, en el Derecho Privado el individuo está en una posición de libertad respecto del fin, así en este tipo de relación jurídica los intereses son distintos y opuestos.

En segundo lugar, se dice que en el Derecho Público existe un interés común, es decir, que todos los miembros de una comunidad buscarán que un mismo fin se lleve a cabo (independientemente del interés individual que puedan tener), debido a que ello les implica un beneficio colectivo; mientras que para el Derecho Privado el interés que tiene importancia es el individual, pues la esencia de este derecho lo encontramos en la libertad que posee el particular de cuidar por sí mismo sus intereses. Esto es, mientras en aquel el elemento primario es el fin o la función, para este es la libertad o libre voluntad.

El tercer punto deriva del segundo, pues al afirmar que en el Derecho Público se buscará un fin común es lógico que los individuos tienen el deber de hacerlo, aunque eso mismo les implique un derecho, de ahí que se diga que la peculiaridad del derecho subjetivo público la encontramos en la relación derecho-deber. Mientras que en el Derecho Privado, al gozar el individuo de libertad respecto de sus intereses, se dice que tiene un derecho más no una obligación.

El Maestro José Barroso Figueroa explica lo anterior de una forma más completa: "... la distinción entre derecho público y derecho privado resulta, por tanto, de la diversa posición que al individuo reconoce el Estado: posición de dependencia con respecto al fin en el derecho público, posición de libertad en el derecho privado. Toda relación jurídica tiene como elementos constitutivos el *interés* y la *voluntad*. En el derecho privado el interés que entra en juego es el interés individual de quienes intervienen en la relación jurídica de que se trate; cada quien persigue su propio interés y manifiesta su autónoma voluntad, con

finés *distintos y opuestos*. En la relación de derecho público no es admisible que el interés del individuo se oponga al del Estado, por que el de éste es superior; en el individuo su interés es interés, no del individuo como entidad independiente, sino considerado como parte orgánica, como miembro del Estado; sólo hay aquí un interés, el superior del Estado, y voluntades convergentes a su satisfacción.”<sup>9</sup>

El jurista Cicu en su obra, una vez que explica las diferencias entre el Derecho Público y el Privado, entra al análisis de la Familia y su Derecho, así como las diferencias y similitudes que según él tiene con los derechos en mención. De esta forma, el autor comienza a explicar (según su teoría) que la familia como un hecho jurídico-social es un agregado de formación natural y necesaria, cuyos elementos constitutivos son principalmente de índole psicológico destacando la necesidad de conservación de la especie, la necesidad sexual, la necesidad de la crianza de la prole, la necesidad del sustento común y de defensa.

Por otro lado, aunque la familia carezca de personalidad jurídica, no se puede negar que es un organismo con características propias basadas en la existencia de un vínculo de interdependencia personal entre sus miembros; esto es, siempre existirá un fin superior, por lo cual todos los miembros tendrán una función para poder alcanzar dicho fin, de acuerdo a lo cual no se podría afirmar que entre ellos se pueda hablar de una obligación en sentido privatístico, pues los miembros de la familia no se encuentran obligados entre sí a la realización de alguna prestación entre ellos, porque al faltar la libre voluntad (al existir un fin común) se reconoce la presencia de una condición, una posición, un estado (*status*) de la persona. Es decir, que cada persona debe desarrollar una función, las cuales estarán interconectadas entre sí para poder llegar a la realización del fin superior; por ello es que se afirma que en este tipo de Derecho, a diferencia del Derecho Privado, el deber (fin) es anterior al derecho de la persona, es decir, el deber crea el derecho, al ser este último el

---

<sup>9</sup> BARROSO FIGUEROA, José. “*La Autonomía del Derecho de Familia*”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Tomo XVII, Número 68, Octubre – Diciembre, 1967, UNAM, México, pág. 823.

medio para cumplir el deber, por lo cual el derecho sólo existirá mientras exista el fin y de conformidad con el mismo.<sup>10</sup>

Por otra parte, de acuerdo al estudio sobre el Derecho Público y Privado, así como sus características el autor Antonio Cicu concluye que el Derecho de Familia se apega más a las características del primero, pues el Derecho Familiar "... tampoco tutela intereses individuales, autónomos, independientes, opuestos, sino que están subordinados a un interés superior a los intereses individuales que es el interés familiar."<sup>11</sup> Así dicho interés será superior, unitario, y existirán voluntades convergentes a su satisfacción.

Ahora bien, la aceptación de la existencia de un interés familiar lleva consigo la necesidad de que concurra un segundo elemento "... una voluntad a la cual sea jurídicamente reconocida la potestad de actuar y tutelar aquel interés... tal voluntad debe entenderse en el caso nuestro como una voluntad familiar; esto es, que en los individuos singulares, junto a la libertad libre individual, hay una voluntad vinculada a un fin, esto es, al fin de la satisfacción del interés familiar..."<sup>12</sup>

Así, al existir un interés familiar debe de existir necesariamente una voluntad familiar, lo que dará como consecuencia un Derecho Familiar, el cual al ser una máxima, necesariamente deberá de ser controlado, es decir, la persona que se encuentre facultada para ejercer dicho derecho necesariamente tendrá que estar bajo la supervisión de un órgano controlador, el cual atendiendo a la naturaleza e importancia de este tipo de actos debe de ser el Estado.<sup>13</sup> Dicho control de conformidad con la teoría del autor puede ser preventivo, posterior o represivo y de control sustitutivo.

Ahora bien, al aceptar la existencia de un interés y de una voluntad familiar, se aceptará también que éstos deben ser ejercidos por una determinada persona, es decir, por

---

<sup>10</sup> Para el Derecho Privado existe derecho y acción, es decir, del primero depende el segundo. Mientras que para el Derecho Subjetivo Familiar únicamente existe la acción.

<sup>11</sup> CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho, Porrúa, México, 1984, pág. 139.

<sup>12</sup> CICU, Antonio. Op. Cit., pág. 175.

<sup>13</sup> Para Cicu el principal órgano controlador de este tipo de Derechos es el Ministerio Público, pues es el encargado de hacer ejecutar y observar las leyes de orden público y que interesan a los derechos del Estado.

un órgano (llámese individuo, colegio o funcionario público), el cual está investido por un poder, los cuales según Cicu pueden ser de dos tipos:

a) Poderes en sentido propio.- Los cuales pueden subclasificarse a su vez en 5 especies a saber: 1. Poder de constituir, modificar o extinguir relaciones jurídicas familiares (v.gr. emancipar y revocar la emancipación; nombrar tutor y curador); 2. Poder de decisión y ejecución en orden al cuidado de la persona y bienes del incapaz (ej. patria potestad, tutela, curatela; aceptación por parte del padre o tutor de la donación hecha al menor o interdicto); 3. Poder de fiscalización (v.gr. autorización de los padres de un menor de edad para el matrimonio); 4. Poder de vigilancia (ej. derecho del cónyuge separado a vigilar la educación de los hijos); y 5. Poder constitutivo (v.gr. autorización del Estado para la rectificación de actas del estado civil).

b) Poderes de excitar al desempeño de la función o de promover la aplicación del derecho objetivo.- Son poderes que están encaminados a provocar el ejercicio de los poderes descritos en el inciso anterior y asegurar el cumplimiento de las funciones protectoras o de asistencia y en general de los deberes familiares, así como la consecución de los fines que la ley persigue al organizar la familia.

Posteriormente el jurista italiano pasa a hacer un análisis sobre la Teoría del Negocio Jurídico, pilar del Derecho Privado, con la finalidad de demostrar que dicha Teoría no es aplicable de manera general al Derecho de Familia, con lo cual demostrará que éste no pertenece a aquél al no seguir sus principios. Por ejemplo, al hablar sobre la voluntad sostiene que ésta no es libre en el Derecho que nos ocupa, debido a la existencia de un fin superior; lo cual se puede comprobar al no poder los esposos disolver su matrimonio por sí solos, ni mucho menos pueden sostener que ya se encuentran unidos en matrimonio si dicho acto carece de una solemnidad que vienen a ser la intervención del Juez de lo Familiar y del Juez del Registro Civil, respectivamente. Aunado a lo anterior, en los actos de Derecho Familiar no basta con que las personas quieran por voluntad propia llevar a cabo un acto, verbigracia la adopción o la disolución voluntaria del vínculo matrimonial, no basta con la expresión de su consentimiento entre ellas, sino que dichos actos deben de ser

homologados por una autoridad jurisdiccional, debido a que los mismos encontramos un fin superior, el cual debe de ser tutelado por el Estado.

Al pasar a analizar la voluntad y la declaración de la misma, Cicu señala que mientras que en el Derecho Privado cuando hay un conflicto de intereses, para resolverlo se toma como base los elementos proporcionados por la manifestación y la responsabilidad de las partes; mientras que en el Derecho Familiar cuando existe un conflicto entre voluntades, dicho conflicto se debe resolver tomando como punto de partida el fin superior, es decir, el interés familiar, valorándose sobre el mismo la voluntad.

Otro ejemplo que da el autor sobre la inaplicabilidad del Derecho Privado la encontramos en los conceptos de causa, condición y el término. El primero de ellos debido a que la causa, entendida como requisito de los negocios que importan disposición patrimonial, no puede ser decisiva para el negocio, con la única excepción de que la ley así lo establezca, debido a que los fines que los particulares establezcan no tendrán mayor relevancia. En lo que respecta a la condición y el término, no pueden ser aplicables pues buscan limitar en el tiempo los efectos que los particulares se propondrían alcanzar con los negocios jurídicos que realicen, pero en el Derecho de Familia no gozan de la libertad entendida en el sentido privatístico, pues sus actos o negocios los realizan de conformidad con un fin superior, el cual solamente podrán ejercer si tienen la facultad para hacerlo, y no aceptará limitación alguna.

La figura de la representación, de conformidad con la teoría analizada, también se encuentra excluida del Derecho Familiar, atendiendo principalmente a dos razones; la primera es que si, tal y como se ha venido explicando, la libertad de disponer en sentido privatístico se encuentra excluida de este derecho, resulta lógico aseverar que si la propia persona no puede disponer libremente, mucho menos lo podrá hacer por medio de un representante. La segunda deriva del hecho que la persona que se encuentre investida de la facultad para poder llevar a cabo una función, es escogida por su calidad, sus cualidades, su simple posición en la familia, por ejemplo, cuando hablamos de la patria potestad y la tutela, por lo cual si se concede dicha función a otra persona la garantía moral y jurídica

quedaría en entredicho, además de que con ello se rompería la organización (*status*) sobre la cual se basa el Derecho de Familia. Muy diferente es hablar de un mandato, pues se dan los casos en que la persona puede encargar a otra que lleve a cabo un acto siempre y cuando este sea de conformidad con las instrucciones que se le den.

Asimismo, señala que los modos de adquisición de derechos que se dan en el Derecho Privado no son aplicables al Derecho Familiar, debido a la carencia del negocio jurídico, pues en el Derecho Familiar los derechos derivan de un *status* (relación orgánica), además de que en ellos la libertad privada no es un elemento constitutivo del derecho, al carecer los individuos de libertad para establecer y perseguir sus propios fines (voluntad libre individual). Aunado a lo anterior, encontramos que los derechos de carácter familiar son personales, pues “... es siempre inherente estrictamente a la persona; el mismo es medio para el ejercicio o la provocación de una función; y puesto que la función, o el poder de provocarla, son asignados en consideración de la posición que la persona ocupa en la familia, o de determinadas cualidades personales, el designado no podría transferir el derecho a otro sin hacer desaparecer el fundamento mismo del derecho; por otra parte falta en el titular aquel poder libre de voluntad que constituiría en principio el presupuesto de la transmisión; más todavía: puesto que el derecho está íntimamente conexo con el *status* de la persona, puesto que *status* significa relación de conexión orgánica, posición de dependencia, no puede modificarse tal posición sin perjudicar la razón de ser de la relación, constituida para la obtención de un fin superior.”<sup>14</sup> Lo cual nos llevaría a la conclusión que los derechos familiares no son trasmisibles, al carecer a su vez del concepto de bien individual, pues hay que recordar que el derecho que llegue a tener una persona esta encaminado a la realización de un fin específico, *a priori* establecido, el cual no es un fin individual establecido libremente por el individuo.

En cuanto a la figura de la renuncia, el autor italiano hace una división de los derechos familiares, sostiene primeramente que estos derechos no son renunciables, debido a que en muchos de ellos el derecho viene a desempeñar el papel de deber (verbigracia la patria potestad, tutela para los abuelos en caso de faltar los padres); sin embargo, sostiene

---

<sup>14</sup> CICU, Antonio. *Op. Cit.*, pág. 390.

que tratándose de derechos referentes a la función, en algunos casos la renuncia sí podría aplicarse, siempre y cuando ella se diera atendiendo al fin familiar superior; es decir, que la persona que originalmente debiera estar investida de la función, en vez de ayudar al cumplimiento de dicho fin frenará la concretización del mismo. Por otro lado, sostiene que existen derechos que atendiendo a sus características de ninguna forma aceptarían la figura jurídica en comento. Por ejemplo, la acción de reclamación de estado de hijo legítimo que puede ejercer el mismo, de conformidad con la imprescriptibilidad de la acción; el derecho alimentario atendiendo a su carácter de norma de orden público, etc.

El principio de prescripción tampoco es eficaz hablando del Derecho de Familia, ya que dichos derechos son inherentes al *status* de la persona, a su función, independientemente del transcurso del tiempo.

Resumiendo lo expresado en líneas anteriores podemos decir que el autor Antonio Cicu basa su teoría de la Autonomía del Derecho Familiar, es decir, su independencia del Derecho Privado, en los siguientes puntos:

a) Existencia de un INTERÉS FAMILIAR AUTÓNOMO Y EVENTUALMENTE OPUESTO A LOS INTERESES INDIVIDUALES, el cual está por encima del interés individual, característico del Derecho Privado, es decir, que el interés familiar va a excluir la libertad individual de establecer y perseguir fines individuales.

b) El punto anterior traería como consecuencia una VOLUNTAD FAMILIAR, es decir, la facultad a la cual jurídicamente se le reconoce la potestad de actuar y tutelar el interés familiar.

c) Los puntos anteriores nos conducen a aceptar que existe un DERECHO SUBJETIVO FAMILIAR, el cual consiste en la simple acción para obtener la observancia del deber.

d) Como parte del punto b), se puede señalar que en los actos de derecho familiar “... los efectos no se derivan de la voluntad, sino del *status*. Esto es, la voluntad en los negocios de derecho de familia no está dirigida a dar vida a aquellos determinados derechos y obligaciones, sino únicamente a fundar una relación de la que resulta un *status*...; los derechos y obligaciones tienen su raíz en éste y no en la voluntad, y están, por consiguiente, sustraídos a la influencia de las partes...”<sup>15</sup>

e) NO SON APLICABLES AL DERECHO DE FAMILIA LOS PRINCIPIOS Y CONCEPTOS IUSPRIVATISTAS, lo cual explica el autor analizando la Teoría del Acto Jurídico, así por medio de figuras concretas de familia (patria potestad, tutela, adopción, etc.), va “...eliminando la operabilidad de elementos jurídicos que funcionan en toda la sistemática del Derecho Privado...”<sup>16</sup> Por ejemplo, en el caso del matrimonio, éste no puede estar sujeto a algún término o condición; tampoco es válida la figura de la prescripción para derechos como el de recibir alimentos; la figura de la representación no es aplicable; la adquisición de derechos no puede ser llevada del campo del derecho privado al del Derecho Familiar al faltar su elemento más importante, la libertad que tienen los individuos de buscar la concretización de sus propios fines, etc.

Atendiendo a los argumentos esbozados, el jurista italiano Antonio Cicu, establece que el Derecho de Familia, observando sus características debe formar parte de una tercera clasificación del Derecho, al ser un Derecho que el Estado tiene interés en proteger; por ello, es que no forma parte del Derecho Privado (y por consiguiente del Derecho Civil al carecer principalmente de los conceptos de libertad e interés individual) ni del Derecho Público (al no formar parte de las estructuras u organización del Estado) aunque atendiendo a sus particulares se asemeje más a este último.

---

<sup>15</sup> CICU, Antonio. *Op. Cit.*, pág. 296-297.

<sup>16</sup> MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. *Instituciones de Derecho Civil*, Tomo III, 2ª edición, Porrúa, México, 2001, pág. 23.



### 1.3 TEORÍA DE ROBERTO DE RUGGIERO<sup>17</sup>

El jurista Roberto de Ruggiero expresa su teoría sobre la autonomía del Derecho Familiar en su obra *Instituciones de Derecho Civil*, específicamente en el Tomo II, Capítulo XXV, basando su teoría propiamente en los mismos criterios que su homólogo Antonio Cicu.

Comienza sosteniendo que el Derecho Familiar a diferencia de los otros derechos cuenta con ciertas características que lo separan del Derecho Privado como son "... su historia, el fundamento racional y social de sus instituciones, el marcado carácter ético de sus normas, sus relaciones con el Derecho Público, la estructura interna de sus relaciones."<sup>18</sup> Asimismo, señala que el concepto de familia ha ido cambiando a través del tiempo, debido a que dicha institución no se encuentra regulada exclusivamente por el Derecho, sino que contiene gran influencia de la religión, la costumbre y la moral, pero sobre todo de la ética, pues antes que ser una figura jurídica es un organismo ético.

Con la finalidad de hacer menos tedioso el estudio de la teoría en comento, a continuación se describen a groso modo las características que brinda el autor De Ruggiero al Derecho Familiar:

a) En las relaciones de tipo familiar, se deja de lado el interés individual, pues aquí no es de importancia la libertad para contratar ni la libre voluntad de las personas, sino que, por el contrario, las relaciones tienen su base en un interés superior; es decir, el interés familiar, lo cual implica que la ley es quién determina el contenido, efectos y extensión de las potestades; al grado que "... la potestad surge aunque el particular no quiera; el vínculo liga incluso contra la voluntad del obligado y cesa aunque haya empeño en hacerlo pervivir..."<sup>19</sup> De esta forma se concluye que "... las normas del derecho de familia son todas, o casi todas, imperativas e inderogables: la ley exclusivamente, y no la voluntad del

---

<sup>17</sup> Profesor de la Universidad de Nápoles.

<sup>18</sup> RUGGIERO, Roberto De. *Instituciones de Derecho Civil*, Tomo II, Volumen segundo, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1979, pág. 5.

<sup>19</sup> *Ibidem.*, pág. 10.

particular, regula la relación, determina en todos sus detalles el contenido y extensión de las potestades... sin que al particular le sea dado aportar modificación alguna.”<sup>20</sup>

b) El Estado debe de intervenir directamente en este tipo de Derecho con la finalidad de fortalecer los vínculos, garantizar la seguridad de las relaciones que en él se forman, disciplinar al organismo familiar, pero sobre todo vigilar que la finalidad familiar superior se cumpla.

c) Las relaciones personales son prioritarias sobre las relaciones económicas y patrimoniales.

d) A diferencia de lo que pasa en el Derecho Privado, los vínculos que se establecen en el Derecho Familiar, así como los poderes que se otorgan a los individuos atendiendo a su posición, no se dan con la finalidad de crearles o concederles derechos, sino de imponerles deberes.

e) Los derechos y deberes del individuo están determinados por el estado que al mismo se asigna en el grupo familiar, es decir, que las funciones y derechos que tiene o puede llegar a tener cada miembro de la familia estarán determinados de conformidad con el lugar que ocupen dentro de dicho organismo (*status*).

f) El Derecho de Familia se desenvuelve por manifestaciones de poder cuya organización es indispensable; lo cual implica que el concepto de poder en esta materia sea muy amplio, comprendiendo por ello dos tipos de instituciones a saber: 1. Las que tienen por objeto la representación y asistencia de los incapaces; y 2. Aquellas que sin suponer una incapacidad, tienden a realizar el interés familiar, cuyo cuidado y vigilancia se encomienda a otras. De lo anterior se desprende que dichos poderes se ejercitan por órganos (familiares o estatales), los cuales pueden estar organizados como personas en lo individual (padres, ascendientes legítimos, tutor, curador); colegios (Consejo de familia, Consejo de tutela); o bien, funcionarios públicos (Ministerio Público, Jueces, Oficial del estado civil).

---

<sup>20</sup> GUITRON FUENTEVILLA, Julián. Derecho Familiar, Universidad Nacional Autónoma de Chiapas, 2ª edición, México, 1988, pág. 159.

g) Debido a que el Derecho en cuestión no se limita a las potestades y relaciones personales, es decir, que las potestades no se reducen a meros poderes personales, existen derechos familiares patrimoniales, siendo característico que “... estos derechos y deberes no son sino consecuencia de los estados dichos, inseparables de ellos, porque la relación económica sólo puede producirse como efecto de la relación personal.”<sup>21</sup> Esto es, que “aún cuando las relaciones en sí tienen un contenido económico y los derechos ofrecen un carácter patrimonial, el ordenamiento jurídico opera en estos casos fuera de la esfera corriente de lo tuyo y lo mío, porque persigue finalidades trascendentes del fin individual y protege intereses superiores, como son los de la familia como organismo, no los particulares del individuo.”<sup>22</sup>

Un ejemplo claro se encuentra en la “obligación alimentaria”, la cual para existir necesita cumplir tres requisitos a saber: 1. Una persona unida por un determinado vínculo de parentesco por consanguinidad o afinidad, la cual se haya necesitada y no pueda procurarse de los medios de subsistencia; 2. Otra persona a la que la ley imponga la obligación de prestar alimentos a aquélla; y 3. Capacidad económica del obligado.

La finalidad de dicha obligación es satisfacer las necesidades del pariente necesitado (manutención, vestido, habitación, curación de enfermedades, instrucción, educación, etc.), lo cual se realizará atendiendo a la capacidad económica del deudor, por lo cual se trata de una obligación condicional y variable. Dicha obligación puede ser cumplida por el deudor alimentario procurando directamente los alimentos o bien, dándole al acreedor los medios idóneos para obtenerlos. Otras de sus características son: ser personal e intransmisible tanto hablando de la obligación como del derecho; no ser susceptible de compensación ni mucho menos renunciable; el momento en el cual surge la obligación no se da conjuntamente con el nacimiento del vínculo familiar, sino hasta el momento en que concurren sus elementos de existencia (necesidad del acreedor y capacidad del deudor), pero que se materializa hasta el momento en que se da la interposición de demanda judicial que la solicite, por lo cual es lógico establecer que los alimentos atrasados no son reclamables. Por último, la obligación no se extingue por el hecho de que ésta ya haya sido satisfecha, debido a que es una

---

<sup>21</sup> BARROSO FIGUEROA. *Op. Cit.*, pág. 825.

<sup>22</sup> RUGGIERO, Roberto De. *Op. Cit.*, pág. 9.

obligación de tracto sucesivo, es decir, continuada, la cual se va renovando, pues ya se habrá cumplido con la misma respecto al presente, pero surge nuevamente en el futuro, al referirse a la necesidad de supervivencia del individuo.

Siguiendo la teoría en comento y de conformidad con todo lo expresado con anterioridad se puede llegar “... a la conclusión de que el derecho de familia se destaca de las demás partes del Derecho Privado y se aproxima al Público. No se puede decir, sin embargo, que sea verdadero derecho público, pero sí que se separa del resto del Derecho privado y que constituye una rama autónoma.”<sup>23</sup>

#### **1.4 CRITERIOS PARA DETERMINAR LA AUTONOMÍA DEL DERECHO FAMILIAR<sup>24</sup>**

El Maestro José Barroso Figueroa<sup>25</sup> para establecer su teoría sobre la autonomía del Derecho Familiar se basó en los cuatro criterios de autonomía (legislativa, científica, didáctica y jurisdiccional) sostenidos por el laboralista Guillermo Cabanellas, quien con ellos sustentó la autonomía del Derecho Laboral. Por su parte el jurista mexicano Barroso Figueroa retoma dichos criterios agregando dos más (institucional y procesal) para dilucidar la autonomía del Derecho de Familia respecto del Derecho Civil.

##### **1.4.1 AUTONOMÍA LEGISLATIVA**

El criterio legislativo “...se da cuando la rama de derecho tiene sus propias leyes y códigos, que su legislación, aun cuando haya formado parte de otra, sea en un momento dado independiente y autónoma, con principios básicos propios y exposición de motivos...”<sup>26</sup> es decir, que dicha rama del Derecho, en este caso el Derecho Familiar,

<sup>23</sup> RUGGIERO, Roberto De. *Op. Cit.*, pág. 15.

<sup>24</sup> Véase BARROSO FIGUEROA, José. “*La Autonomía del Derecho de Familia*”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Tomo XVII, Número 68, Octubre – Diciembre, 1967, UNAM, México, pág. 809 a 843.

<sup>25</sup> Profesor de Derecho Civil y Familiar de la Facultad de Derecho de la UNAM, miembro del Colegio de Profesores de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la UNAM, A.C.; pionero en el país sobre La Autonomía del Derecho Familiar, al haber agregado a los criterios legislativo, jurisdiccional, científico y pedagógico, el institucional y el procesal, para mejor fundamentar la separación absoluta entre el Derecho Civil, el Privado y el Familiar (Información tomada de la página de INTERNET, <http://www.oem.com.mx/oem/notas/n307533.htm>, consultada en agosto de 2007).

<sup>26</sup> GUITRON FUENTE VILLA, Julián. *Op. Cit.*, pág. 164.

cuenta con un sistema normativo jerarquizado, que posea sus propias fuentes formales creadas específicamente para él por el legislador.

El primer antecedente en nuestro país para sostener que el Derecho Familiar sí cuenta con este tipo de autonomía lo encontramos en la Ley sobre Relaciones Familiares, la cual derogaba las disposiciones sobre Derecho Familiar contenidas en el Código Civil de 1928, dicha ley fue promulgada por Venustiano Carranza en Veracruz, el 9 de abril de 1917 y publicada el 14 del mismo mes y año, fecha en la cual comenzó su vigencia.

#### **1.4.2 AUTONOMÍA CIENTÍFICA**

El criterio científico se refiere a la existencia de material doctrinal (producción literaria especializada) sobre la rama del derecho en comento; esto es, que existan libros, artículos, ensayos, etc., encaminados a tratar única y exclusivamente el Derecho Familiar, con independencia de otra rama del Derecho, específicamente la civil.

En este punto cabe mencionar que efectivamente existe material bibliográfico dedicado a esta rama del derecho, destacando que puede estar intitulado directamente como Derecho Familiar o de Familia o bien, puede ser parte de tratados generales que dedican alguno de sus tomos a tratar específicamente temas relacionados con el estudio de la familia.

#### **1.4.3 AUTONOMÍA DIDÁCTICA**

Dicho criterio se refiere a si el Derecho Familiar se enseña de manera monográfica y separada en las Instituciones. Lo cual se cumple en diversas Universidades encaminadas a la formación de los futuros Abogados; por ejemplo, el plan de estudios de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, incluye un curso específico para la enseñanza de cuestiones familiares, del estado y condición de las personas.

#### 1.4.4 AUTONOMÍA JURISDICCIONAL

Este criterio se refiere a la existencia de tribunales autónomos especializados en resolver conflictos sobre la materia en comento; es decir, sobre Derecho Familiar.

Uno de los antecedente que se tiene sobre este punto en nuestro derecho, específicamente en el Distrito Federal, son los "... juzgados pupilares, que eran los competentes para conocer de los negocios que afectaban a la persona e intereses de los menores y demás incapacitados sujetos a tutela, de acuerdo con el entonces vigente artículo 70 de la Ley Orgánica de los Tribunales del Distrito y Territorios Federales."<sup>27</sup>

De una manera más clara y actual podemos poner como ejemplo los Juzgados en Materia Familiar, los cuales comenzaron a funcionar a partir del año de 1971, por iniciativa del Licenciado Luis Echeverría Álvarez, publicada en el Diario Oficial de Federación el 18 de marzo de 1971. Asimismo encontramos las Salas de lo Familiar en algunos Tribunales Superiores y la propia Oficina del Registro Civil, la cual (aunque no jurisdiccionalmente) lleva a cabo la tramitación del divorcio administrativo, establecido en el numeral 272 del Código Civil para el Distrito Federal.

#### 1.4.5 AUTONOMÍA INSTITUCIONAL

Este criterio se refiere a determinar si la rama de derecho en comento cuenta con instituciones propias, las cuales deben ser distintas a las instituciones de la disciplina de la cual pretende independizarse, aclarando que dicha diferencia no necesariamente se refiere a la creación de una nueva institución, sino que bastará con que a la institución existente se le de un sentido y regulación especiales, imprimiéndole con ello un nuevo espíritu y proyección con lo cual la haga incompatible con la institución de referencia.

Según el Maestro Barroso Figueroa este criterio "... es el más importante, porque mientras los demás se refieren a cuestiones externas o incidentales haciendo depender de su

---

<sup>27</sup> BARROSO FIGUEROA José. "*Reflexiones sobre el Derecho Familiar*", *Lecturas Guerrerenses*, Año 2, Número 8, Enero – Marzo, 1997, Fundación Académica Guerrerense, A.C, México, pág. 14.

eventual acontecer la autonomía de una rama del conocimiento jurídico, aquél se refiere al aspecto sustantivo, al contenido mismo de la disciplina en juicio. Es decir, no se queda en el examen periférico, sino va a la médula misma del problema.”<sup>28</sup>

Algunos ejemplos de instituciones características del Derecho Familiar, que nos ayudan a demostrar que sí cubre los requisitos de este criterio son: el matrimonio (al ser un acto jurídico solemne, lo cual lo aparta del consensualismo del Derecho Civil); la nulidad del matrimonio (al aplicarse preferencial y únicamente al matrimonio y sólo a falta de solución expresa se recurrirá al sistema general de nulidades).

#### **1.4.6 AUTONOMÍA PROCESAL**

El criterio procesal se refiere a la existencia de procedimientos particulares para subsanar controversias de orden familiar, las cuales busquen dar un tratamiento especial a los conflictos del grupo familiar atendiendo a su naturaleza.

Algunos ejemplos que podemos encontrar sobre la existencia de procedimientos específicos sobre conflictos de carácter familiar los encontramos en el Título Decimosexto referente a las Controversias de orden familiar (numerales 940 a 956 CPCDF); tramitación del divorcio administrativo (artículo 272 CCDF); tramitación del divorcio incausado (numerales 267, 283, 287, 291 del CCDF y 272 A, 272 B del CPCDF); nombramientos y discernimiento de tutores y curadores (artículos 902 a 914 CPCDF); enajenación de bienes de menores o incapacitados y transacción acerca de sus derechos (numerales 915 a 922 CPCDF); etcétera.

Sobre este mismo punto, siguiendo las ideas del autor en comento y con la finalidad de dejar en claro las diferencias que existen entre el proceso civil y el proceso familiar, realizaré el siguiente análisis:

---

<sup>28</sup> BARROSO FIGUEROA José. “*La Autonomía del Derecho de Familia*”, Op. Cit., pág. 835-836.

En el proceso civil el primer punto a tratar es la existencia o inexistencia del contrato, pacto o hecho que haya obligado a las partes en conflicto, así como la finalidad y el sentido en el cual se obligaron, lo cual debe de ser justificado por las mismas en tiempos y condiciones iguales, debido a que ellas fueron las que lo crearon. De esta forma el interés primordial será el de las partes, pues ellas buscarán salvaguardar sus intereses personales; por su parte el interés del Estado, como representante de la sociedad, se limitará a petición de las partes, a que el pacto que las obliga se cumpla para dar seguridad a las convenciones. Dicho en otras palabras, el proceso civil es un instrumento para lograr la satisfacción de intereses particulares; mientras que el proceso familiar encuentra su sustento en principios diversos a los expresados con antelación, pues el mismo debe de ser entendido como “... un instrumento para lograr la aplicación y cumplimiento de lo que la ley prevé para el adecuado funcionamiento y desarrollo del cuerpo familiar.”<sup>29</sup>

Dentro de las características del derecho procesal familiar se pueden señalar las siguientes:

1. La igualdad entre las partes deja paso a un tratamiento diferente a las mismas, de conformidad con su condición y posibilidad, lo cual se puede visualizar en la carga de la prueba y en la suplencia ante la falta de capacidad técnica.

2. La actitud que debe tomar el juzgador en este tipo de procedimientos debe ser activa, lo que significa estar facultado para allegarse todos los elementos que considere necesarios para la resolución del conflicto.

3. Son aplicables los Principios de economía, inmediatez y concentración procesal, esto es, los procedimientos deben ser lo más rápidos que sea posible, acortando las audiencias y acelerando con ello la resolución, pues el órgano jurisdiccional está facultado para desechar aquello que considere que lo único que busca es dilatar el procedimiento, con la finalidad de resolver con prontitud el punto esencial del litigio.

---

<sup>29</sup> BARROSO FIGUEROA José. “*Reflexiones sobre el Derecho Familiar*”, Op. Cit., pág. 16.



4. Es importante el acercamiento del juzgador con los casos específicos, es decir, que tome conocimiento directo y personal sobre el conflicto que se trata de resolver, lo anterior atendiendo a la naturaleza de este tipo de conflicto, pues no es lo mismo resolver sobre una cuestión patrimonial que sobre un conflicto de carácter familiar, del estado y condición de las personas.

## **CAPÍTULO II**

### **CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE DERECHO PROCESAL**

Debido a que el tema central del trabajo es de índole eminentemente adjetivo, corresponde tratar los conceptos que dan sustento al Derecho Procesal, es decir, se hablará de las figuras procesales que conforman la llamada “Trilogía procesal”, de esta forma se estudiarán los conceptos fundamentales aceptados por la doctrina, es decir, proceso, acción y jurisdicción; así como otras figuras que vienen a dar complemento a las anteriores como excepción y competencia. Únicamente se toman en consideración los puntos anteriores, en el entendido de que son los conceptos fundamentales que se deben dominar si se quiere realizar un verdadero estudio procesal, además que en ellos se engloban las demás figuras procesales.

La justificación que se le da a la existencia de este capítulo es que, al ser un trabajo que busca la creación de un título especial que englobe todos los juicios de orden familiar, del estado y capacidad de las personas, resulta coherente pensar que para realizar tal propuesta es necesario primero especificar la independencia o autonomía del Derecho Familiar en el ámbito sustantivo (lo cual ya fue tratado en el capítulo inmediato anterior), y como segundo punto se debe hacer un estudio del Derecho Procesal de una manera general, con la finalidad de buscar un dominio o al menos contar con una idea clara y concisa de los términos procesales que se deben utilizar para la substanciación del proyecto primario mencionado.

#### **2.1 PROCESO JURISDICCIONAL**

La importancia del “proceso jurisdiccional” dentro del presente capítulo radica en que conjuntamente con los conceptos de acción y jurisdicción conforman lo que los autores denominan “Trilogía procesal”.

La palabra proceso etimológicamente proviene del vocablo latino *processus*, el cual deriva a su vez de *procedere*, que significa avanzar, marchar hacia un fin determinado, no

de una sola vez, sino a través de sucesivos momentos. De esta forma, proceso en su acepción general puede ser entendido como el “... conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos, que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o vinculación.”<sup>30</sup>

Por su parte el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define al proceso en sus diversas acepciones de la siguiente forma: “Proceso. (Del lat. *processus*). **1.** m. Acción de ir hacia adelante. **2.** m. Transcurso del tiempo. **3.** m. Conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno natural o de una operación artificial. **4.** m. *Der.* Agregado de los autos y demás escritos en cualquier causa civil o criminal. **5.** m. *Der.* Causa criminal. ~ **en infinito.** **1.** m. Acción de seguir una serie de cosas que no tiene fin. **fulminar el ~.** **1.** loc. verb. *Der.* Hacerlo y sustanciarlo hasta ponerlo en estado de sentencia. **vestir el ~.** **1.** loc. verb. *Der.* Formarlo con todas las diligencias y solemnidades requeridas por derecho.”<sup>31</sup>

Ahora bien, puesto que el presente trabajo es de índole jurídica es consecuencia lógica establecer que la connotación que interesa del término en cuestión debe de tener el mismo tinte; sin embargo, aún dentro del proceso jurídico se debe delimitar el rubro al cual se atenderá, de esta forma se dejarán de lado procesos jurídicos de carácter legislativo, administrativo, etc., para dar paso al estudio únicamente del proceso jurídico en el ámbito jurisdiccional, el cual tiene mayor importancia considerándosele el proceso por antonomasia, siendo el que (tal y como su nombre lo indica) se desarrolla dentro de los órganos jurisdiccionales (Juzgados de diversas materias, Juntas de Conciliación y Arbitraje, etcétera).

Una vez delimitado el campo de estudio es conveniente señalar que existen tantas definiciones de proceso jurisdiccional como autores tratan el tema, por lo que considero preciso mencionar algunas de ellas para que con base en las mismas pueda dar una definición propia del término.

---

<sup>30</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Teoría General del Proceso*, 13ª edición, Porrúa, México, 2004, pág. 4.

<sup>31</sup> Información obtenida en la página electrónica de la Real Academia Española, <http://buscon.rae.es/>, consultada en noviembre de 2007.

Según el procesalista uruguayo Eduardo Couture, citado por el jurista Santos Azuela en su obra intitulada *Teoría General del Proceso*, el proceso “... es una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente para resolver mediante juicio (como acto de autoridad) el conflicto de intereses. Su función sustancial es dirimir, con fuerza vinculatoria, el litigio sometido a los órganos de la jurisdicción.”<sup>32</sup>

El jurista mexicano Carlos Acosta Romero define al proceso jurisdiccional como “... el cúmulo de actos, regulados normativamente, de los sujetos que intervienen ante un órgano del Estado, con facultades jurisdiccionales, para que se apliquen las normas jurídicas a la solución de la controversia o controversias planteadas.”<sup>33</sup>

Para el autor Héctor Santos Azuela, el proceso se puede explicar como “... la sucesión de actos jurídicos encaminados a obtener la solución del litigio mediante la intervención de un órgano jurisdiccional, imparcial y superior a las partes.”<sup>34</sup>

El jurista Leonardo Prieto Castro y Ferrándiz, citado por el autor Santos Azuela en su obra intitulada *Teoría General del Proceso*, describe al proceso como “... el conjunto de actividades reguladas por el derecho procesal, que realizan las partes y el tribunal, iniciado con una petición de otorgamiento de justicia a la jurisdicción, para alcanzar una sentencia o acto por el cual el Estado realiza su deber y su derecho de defensa del orden jurídico privado, que implica la protección del derecho o del interés del justiciable que se ampara en tal derecho subjetivo.”<sup>35</sup>

El Maestro Lino Enrique Palacios dentro del Tomo I de su obra *Derecho Procesal Civil* hace una crítica general a las definiciones del término, al sostener que en ellas no se les reconoce la calidad de procesos a las actividades judiciales denominadas “jurisdicción voluntaria”, las cuales tienen como finalidad constituir, integrar o acordar con eficacia a determinadas relaciones jurídicas que no implican conflicto de intereses entre las partes que intervienen en los mismos. Definiendo al proceso como “... el conjunto de actos

<sup>32</sup> SANTOS AZUELA, Héctor. *Teoría General del Proceso*, McGraw-Hill, México, 2000, pág. 18.

<sup>33</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Op. Cit.*, pág. 6.

<sup>34</sup> SANTOS AZUELA, Héctor. *Op. Cit.*, pág. 33.

<sup>35</sup> *Ibidem.*, pág. 116.

recíprocamente coordinados entre sí de acuerdo con las reglas preestablecidas, que conducen a la creación de una norma individual destinada a regir un determinado aspecto de la conducta del sujeto o sujetos, ajenos al órgano, que han requerido la intervención de éste en un caso concreto, así como la conducta del sujeto o sujetos, también extraños al órgano, frente a quienes se ha requerido esa intervención.”<sup>36</sup>

De conformidad con las definiciones anteriores, podría concluir que el **PROCESO** ES UNA FORMA HETEROCOMPOSITIVA DE RESOLVER CONFLICTOS EXISTENTES ENTRE INTERESES SUBJETIVOS, EN LA CUAL INTERVIENE UN TERCERO AJENO E IMPARCIAL CON FACULTADES PARA SOLUCIONAR EL LITIGIO; SE INTEGRA CON UNA SERIE DE ACTOS COMPLEJOS EN LOS QUE PARTICIPAN LAS PARTES (ACTOR Y DEMANDADO); EL ESTADO (JUZGADOR, MINISTERIO PÚBLICO) Y LOS TERCEROS (PERITOS, TESTIGOS, ETC.) APLICANDO UNA NORMA GENERAL PARA RESOLVER UN CASO CONCRETO (LITIGIO).

De dicha definición se pueden desprender los elementos que integran el proceso:

a) *ELEMENTO SUBJETIVO*.- Componente personal del proceso que tiene la posibilidad de iniciarlo, impulsarlo, extinguirlo y decidirlo. Puede ser subdividido en: sujetos primarios y sujetos secundarios, los primeros se refieren a las personas sin cuya intervención sería imposible la constitución del proceso, el órgano judicial (juzgador) y las partes (actor y demandado, peticionarios). Mientras que dentro de los sujetos secundarios se engloban las personas que sin tener interés alguno en el proceso intervienen en el mismo como auxiliares, ya sea del órgano jurisdiccional o de las partes o peticionarios, entre los cuales podríamos señalar al personal del juzgado, peritos, testigos, litigantes, etc.

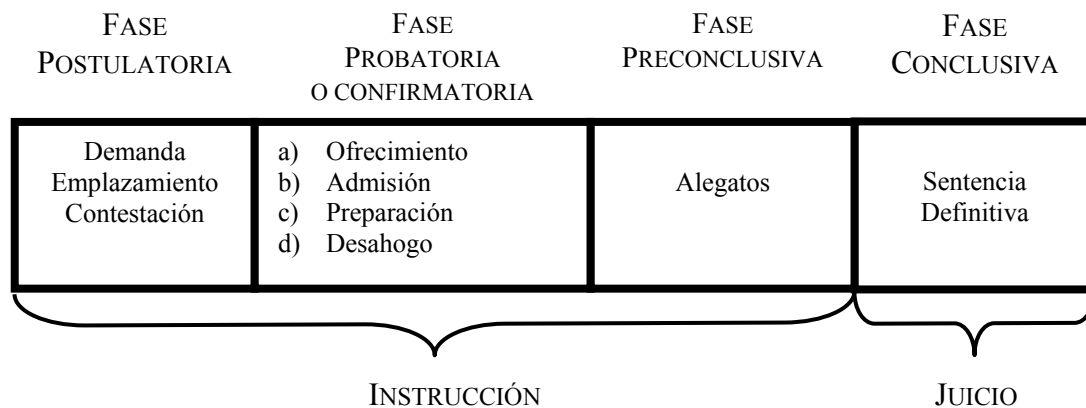
b) *ELEMENTO OBJETIVO*.- Consistente en el conflicto de intereses subjetivos que se solucionará al término del proceso, el cual derivará de las pretensiones de las partes.

c) *ACTIVIDAD*.- Conjunto de actos procesales llevados a la realidad, es decir, son los actos realizados por los sujetos durante la substanciación del proceso para alcanzar un

---

<sup>36</sup> PALACIO, Lino Enrique. Derecho Procesal Civil, Tomo I, 2ª edición, Editorial Abeledo-Perrot, Argentina, 1980, pág. 221.

objetivo determinado (procedimientos). Con la finalidad de facilitar el estudio del proceso y poder vislumbrar el alcance del mismo, dichos actos pueden ser esquematizados de la siguiente forma:



Del esquema anterior<sup>37</sup> se concluye que el proceso jurisdiccional se encuentra integrado por dos grandes etapas, las cuales para facilitar su estudio pueden subdividirse a su vez en cuatro fases:

#### 1) ETAPA DE INSTRUCCIÓN

“... tiene como objeto ilustrar, enseñar al juez cómo es el litigio para que una vez conocido por él, pueda resolverlo adecuadamente”,<sup>38</sup> esto debido a que el juzgador debe ser un tercero imparcial ajeno al conflicto. En esta etapa las partes darán sus argumentos para que el órgano jurisdiccional pueda conocer el conflicto de intereses a resolver, todo ello encaminado a la solución del mismo, la cual se dará mediante una resolución que se dictará en la siguiente etapa del proceso jurisdiccional, de ahí que una etapa no pueda existir sin la otra. Para facilitar el estudio de la etapa en comento, los autores han optado por subdividirla a su vez en tres fases:

<sup>37</sup> Tomado de los apuntes de los cursos de Teoría del Proceso y Derecho Procesal Civil I impartidos por el Maestro Andrés Linares Carranza en los semestres 2003-2 y 2004-1 en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

<sup>38</sup> TORRES DÍAZ, Luis Guillermo. Teoría General del Proceso, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1987, pág. 125.

a) *Fase postulatoria*, inicia con la interposición de la demanda o escrito inicial, en ella la parte actora va a expresar sus pretensiones haciéndolas valer mediante su o sus acciones. Posteriormente, si reúne los requisitos establecidos por la ley, el órgano jurisdiccional la admitirá, ordenando el emplazamiento del demandado, quien una vez emplazado deberá dar contestación a la misma dentro del término establecido por la ley; en su contestación opondrá las excepciones y defensas que así estime convenientes a sus intereses. De esta forma, una vez conocidas las pretensiones de la parte actora y las excepciones de la demandada, así como los hechos de cada una de ellas, se establecerá la *litis* del proceso.

b) *Fase probatoria*, en ella, como su nombre lo indica, las partes ofrecerán los medios probatorios que estimen pertinentes para probar los hechos en los cuales basen sus pretensiones y defensas, respectivamente (atendiendo a la regla general de la carga de la prueba, el que afirma está obligado a probar); el juzgador las valorará y aceptará las que así estime pertinentes, ordenando la preparación de las que así lo ameriten, para proceder a su desahogo.

c) *Fase preconclusiva*, aquí las partes por medio de sus alegatos (verbales o escritos) expresarán mediante argumentos jurídicos al órgano jurisdiccional, basándose en los hechos, derecho y pruebas que estimen pertinentes, el por qué, desde su punto de vista, la resolución les debe ser favorable. Una vez transcurrido el plazo que tienen las partes para formular alegatos, el órgano jurisdiccional cita a las partes para oír sentencia.

## 2) JUICIO

Es la etapa que da fin al proceso jurisdiccional, está integrada por la *Fase conclusiva*, en ella el juzgador tomando en consideración todas las actuaciones procesales deberá dictar una resolución definitiva que dé fin a la *litis* planteada, la cual una vez notificada a las partes da por concluido el proceso. Aquí cabe destacar que dependiendo la actitud que asuman las partes será el tipo de procedimiento que empiece, debido a que si cumplen voluntariamente con la sentencia el problema terminará, pero si por el contrario

están en desacuerdo con ella, podrán mediante otro procedimiento interponer el recurso que estimen pertinente o bien, la parte a la cual le sea favorable podrá pedir la ejecución forzosa de la sentencia.

Una vez explicado el significado procesal del término proceso jurisdiccional, sus elementos y etapas, se considera pertinente establecer la diferencia que tiene éste con diversos vocablos que usualmente se utilizan (incorrectamente) como sinónimo del mismo, y que son a saber: PROCEDIMIENTO y JUICIO.

La diferencia fundamental entre los vocablos PROCESO y PROCEDIMIENTO radica en que el primero de ellos denota algo abstracto, mientras que el segundo algo concreto. Dicho de otra forma, al hablar del proceso se señalan todas las posibilidades que de conformidad con la ley las partes tienen para actuar desde la interposición de la demanda hasta la notificación de la sentencia, es decir, en él se contienen "... todos los actos concatenados cuyo objetivo es que se diga el derecho a favor de quién tenga la razón total o parcial..."<sup>39</sup> Mientras que el procedimiento es el proceso llevado a la realidad, pues en él es donde se desenvuelve un caso real, al tratarse de las actuaciones que las partes efectúan para buscar la realización de un fin, verbigracia, para desahogar una determinada probanza, para la imposición de una medida de apremio, etc. Lo anterior implica que dentro del proceso pueden existir una variedad de procedimientos, los cuales irán ligados uno a otro hasta que se llegue al fin común y principal (resolución del litigio); de esta forma ningún acto tendría sentido sin la existencia del acto que le antecede, y por ende el que le sucede no podría existir sin éste.

Por lo anterior, se puede concluir que "... el proceso es el continente y el procedimiento es el contenido",<sup>40</sup> al ser éste eminentemente práctico y aquél predominantemente teórico.

---

<sup>39</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Op. Cit.*, pág. 3.

<sup>40</sup> CORTÉS FIGUEROA, Carlos. *Introducción a la Teoría General del Proceso*, 2ª edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1975, pág. 230.



En cuanto al PROCESO y el JUICIO, de conformidad con el cuadro antes descrito, en el que se explican las etapas que integran el proceso jurisdiccional, puedo concluir que el juicio es la última etapa del mismo, debido a que es en él donde el órgano jurisdiccional tendrá que resolver el conflicto de intereses planteado, aplicando para ello la figura lógica aristotélica del silogismo, encaminado específicamente por la lógica-jurídica, esto es, basándose en una premisa mayor (norma general aplicable al caso concreto) y una premisa menor (*litis*) tendrá que sacar una conclusión, la cual será expresada en la sentencia o laudo correspondiente, dando con ello fin al proceso.

## 2.2 ACCIÓN

La acción es otro de los elementos integrantes de la denominada “Trilogía procesal”, su origen se da debido a la prohibición que existe para que las personas tomen la justicia en sus propias manos, es decir, que resuelvan por sí mismas los conflictos (autodefensa).<sup>41</sup> Razón por la cual se requiere brindarles una forma de cumplir con dicho objetivo, por medio de procesos civilizados; es decir, se tenía la necesidad de dotarles de los instrumentos necesarios para acudir ante los órganos creados por el propio Estado (o por ellas mismas en caso específicos, como en el arbitraje), a solicitar la tutela jurídica de sus derechos, lo cual deberán realizar mediante la acción. En palabras del autor Santos Azuela, con este cambio “se busca,... la sustitución de la acción física, material y directa de las partes contendientes, por la acción racional o jurídica.”<sup>42</sup>

La palabra acción etimológicamente proviene del vocablo latino *actio*, que significa movimiento, actividad, acusación. Entendido de una manera general se puede decir que la acción es un sustantivo femenino que alude al ejercicio de una potestatividad dinámica de una cosa o de una persona. De una manera más específica, es decir, encaminando el concepto únicamente a la condición humana, la acción es entendida como “... una actitud dinámica en la que el sujeto realizará un hecho o un acto, es decir, provoca un acontecimiento en el mundo de la realidad que le rodea, lo que puede dar lugar a una

<sup>41</sup> Principio consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus numerales 8 (derecho de petición de las personas ante toda autoridad) y 17 (prohíbe la autodefensa, consignando el derecho de acción ante los Tribunales).

<sup>42</sup> SANTOS AZUELA, Héctor. *Op. Cit.*, pág. 66.

actitud en los demás, ya sea de pasividad, de tolerancia, de auxilio, de oposición o de crítica.»<sup>43</sup>

El diccionario de la Real Académica de la Lengua Española define a la palabra acción en sus diversas connotaciones de la siguiente forma “... (Del lat. *actio*, -*ōnis*). **1.** f. Ejercicio de la posibilidad de hacer. **2.** f. Resultado de hacer. **3.** f. Efecto que causa un agente sobre algo. *La acción de la erosión sobre las piedras.* **4.** f. En el orador, el cantante y el actor, conjunto de actitudes, movimientos y gestos que acompañan la elocución o el canto. **5.** f. En las obras narrativas, dramáticas y cinematográficas, sucesión de acontecimientos y peripecias que constituyen su argumento. **6.** f. **combate** (□ **acción** bélica o pelea). **7.** f. *Der.* En sentido procesal, derecho a acudir a un juez o tribunal recabando de él la tutela de un derecho o de un interés. **8.** f. *Der.* Facultad derivada de un derecho subjetivo para hacer valer en juicio el contenido de aquel. *Acción reivindicatoria, de nulidad.* **9.** f. *Der.* Cada una de las partes alícuotas en que se divide el capital de una sociedad anónima. **10.** f. *Der.* Título o anotación contable que acredita y representa el valor de cada una de aquellas partes. **11.** f. *Fís.* Magnitud que se define como producto de la energía absorbida durante un proceso por su duración. **12.** f. *Pint.* Actitud o postura del modelo natural para dibujarlo o pintarlo. **13.** f. ant. **acta**. ~ **de condena.** **1.** f. *Der.* La que se ejercita ante un juez o un tribunal pretendiendo que se imponga al demandado una obligación de hacer o de no hacer. ~ **de gracias.** **1.** f. Expresión o manifestación pública de agradecimiento normalmente dirigida a la divinidad. ~ **de guerra.** **1.** f. En una guerra, intervención de alguna importancia. ~ **de presencia.** **1.** f. *Quím.* p. us. **catálisis**. ~ **directa.** **1.** f. Empleo de la fuerza, en forma de atentados, huelgas, sabotajes, etc., con que un grupo social intenta obtener las ventajas que desea. ~ **pauliana.** **1.** f. *Der.* La que la ley confiere al acreedor para impugnar los actos que el deudor realice en fraude de su derecho. ~ **popular,** o ~ **pública.** **1.** f. *Der.* Posibilidad que tiene cualquier persona para promover un proceso aunque no tenga una relación personal con el objeto del mismo. Es característica de algunos procesos contencioso-administrativos. **buena ~.** **1.** f. Obra que se hace en beneficio del prójimo. **mala ~.** **1.** f. Obra que se hace en perjuicio del prójimo. **acción.** **1.** interj. U., en la filmación de películas, para advertir a actores y técnicos que en aquel momento comienza

<sup>43</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Op. Cit.*, pág. 233.

una toma. **ganar** a alguien **la ~. 1.** loc. verb. Anticiparse a sus intentos, impidiéndole realizarlos. **de ~. 1.** loc. adj. Dicho especialmente de una película o de otra obra de ficción: Que cuenta con un argumento abundante en acontecimientos, normalmente violentos, que se suceden con gran rapidez.”<sup>44</sup>

Sin embargo, al ser el presente trabajo de índole jurídico resulta lógico que la definición que interese para su desarrollo deba versar en el mismo sentido, específicamente en el rubro jurídico procesal. Sin embargo, aquí se encuentra el primer problema al existir tantas definiciones como autores y teorías a estudiar, por lo cual se considera oportuno verter algunas definiciones ya establecidas para que en base a ellas se pueda establecer una definición propia.

Para el Derecho Romano, según el filósofo platónico Celso, “... la acción no es otra cosa que el derecho de perseguir ante un juez lo que se nos debe...”<sup>45</sup> Pero a pesar de la importancia que se le da a esta definición, la misma tiene sus deficiencias al únicamente incluir a los derechos personales, dejando de lado el poder exigir mediante el ejercicio de la acción la tutela de algún derecho real, hecho que terminó cuando los glosadores agregaron a dicha definición “... o lo que nos pertenece”. Por otro lado, asegura categóricamente que el actor tendrá la razón, consideración que no debe ser aceptada, pues tal y como se verá más adelante, se debe hablar de un supuesto derecho que se cree que se tiene; así mismo no menciona ante quién se debe ejercer dicho derecho (órganos jurisdiccionales u arbitrales), ni tampoco se menciona en contra de quién se ejercita la acción.

De conformidad con la definición contenida en el Diccionario Jurídico Mexicano, la “... acción procesal puede concebirse como el poder jurídico de provocar la actividad de juzgamiento de un órgano que decida los litigios de intereses jurídicos.”<sup>46</sup>

---

<sup>44</sup> Información obtenida en la página electrónica de la Real Academia Española, <http://buscon.rae.es/>, consultada en enero de 2008.

<sup>45</sup> BRAVO GONZÁLEZ, Agustín, *et.al. Derecho Romano. Primer curso*, 18ª edición, Porrúa, México, 2001, pág.303.

<sup>46</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tribunal Superior de Justicia, México, 1991pág. 31.

Según el procesalista Eduardo J. Couture, el concepto de acción en un sentido propiamente procesal, cuenta con al menos tres acepciones distintas: como derecho; como pretensión, y como sinónimo de facultad para provocar la actividad de la jurisdicción; siendo la acepción correcta la última de las enumeradas, definiendo a la acción como “... el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión.”<sup>47</sup>

Para el jurista argentino Lino Enrique Palacio, “... la acción puede ser considerada de acuerdo con un primer punto de vista, como el derecho público subjetivo de provocar la actividad de los órganos judiciales, y al cual es correlativo el deber que incumbe a dichos órganos en el sentido de prestar esa actividad cada vez que le sea requerida. Siendo por lo tanto un derecho o un poder jurídico que todo individuo tiene frente a los órganos del Poder Judicial, con presidencia de que sea o no titular de un derecho subjetivo material o de un interés en la declaración de certeza, ...”<sup>48</sup>

El jurista Héctor Santos Azuela, sostiene que “... la acción se entiende actualmente como la facultad de provocar y mantener la actividad jurisdiccional desde el inicio del juicio hasta la obtención de la sentencia, e incluso su ejecución”,<sup>49</sup> lo más trascendente de la definición en comento resulta ser el tiempo de vida que el propio autor da a la acción, pues mientras algunos autores sostienen que la misma se limita al primer impulso que da el actor para poner en movimiento a los órganos jurisdiccionales, desde este punto de vista, la acción se convierte en un impulso continuado, el cual mantendrá en movimiento al proceso hasta la satisfacción de la pretensión. No se está de acuerdo con el tiempo de vida que se da a la figura jurídica en mención, debido a que no solamente por medio de la acción se va a dar dirección y celeridad al proceso, pues de aceptar esta idea, se estaría dejando de lado los impulsos que sobre el mismo hace el demandado y/o el juzgador por medio de las excepciones y defensas, incidentes, objeciones, acuerdos, sentencias interlocutorias, etc.

---

<sup>47</sup> COUTURE, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 4ª edición, Editorial I B de F, Argentina, 2002, pág. 47.

<sup>48</sup> PALACIO, Lino Enrique. Op. Cit., pág. 380.

<sup>49</sup> SANTOS AZUELA, Héctor. Op. Cit., pág. 67.

El Maestro José Becerra Bautista, citado por el Doctor Arellano García en su libro *Teoría General del Proceso*, manifiesta que “... la acción es un derecho subjetivo procesal, distinto del derecho sustancial hecho valer, consistente en la facultad de pedir de los órganos jurisdiccionales su intervención para la aplicación vinculativa de una norma abstracta a un caso concreto.”<sup>50</sup>

Por su parte el Doctor Carlos Arellano García define a la acción como “... el derecho subjetivo de que goza una persona física o moral para acudir ante un órgano del estado o ante un órgano arbitral a exigir el desempeño de la función jurisdiccional para obtener la tutela de un presunto derecho material, presuntamente violado por la persona física o moral presuntamente obligada a respetar ese derecho material.”<sup>51</sup>

Partiendo de las definiciones anteriores puedo concluir que, la ACCIÓN ES EL DERECHO POTESTATIVO CON EL CUAL CUENTAN TODOS LOS PARTICULARES PARA PONER EN MARCHA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL CUANDO CONSIDEREN QUE UNO DE SUS DERECHOS HA SIDO VIOLADO.

Cabe destacar que se trata de un derecho potestativo, pues al igual que éstos, por medio de la acción el particular tiene una facultad garantizada por la ley de producir efectos jurídicos con relación a un tercero, que ha de sufrir dichos efectos necesariamente, sin que exista para ello obligación contractual de ningún género.

Otro punto a resaltar sobre el concepto de acción es que no cuenta con una aportación meramente privada (carácter privado), es decir, que con su ejercicio únicamente se vea beneficiado la persona que la ejercita, al poner en marcha el órgano jurisdiccional para que éste resuelva sobre una pretensión específica entablada en contra de otra persona. Sino que, por el contrario, además del beneficio ya establecido, la acción tiene un carácter público debido a que con su ejercicio “... la comunidad ve en ella el cumplimiento de uno

---

<sup>50</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Op. Cit.*, pág. 238-239.

<sup>51</sup> *Ibidem.*, pág. 240.

de sus más altos fines, o sea la realización efectiva de las garantías de justicia, de paz, de seguridad, de orden, de libertad, consagradas en la Constitución.”<sup>52</sup>

Una vez delimitado lo que se debe entender por acción, es conveniente establecer cuáles son los elementos que la integran; así como sus características y principios rectores.

### **ELEMENTOS DE LA ACCIÓN**

De conformidad con lo señalado por el distinguido jurista Chiovenda, los elementos que integran la acción son tres:

a) *SUJETOS*, los cuales pueden ser de dos tipos (activos y pasivos). Dentro de los *sujetos activos* encontramos al titular de la acción (actor), es decir, la persona que cree tener un supuesto derecho que fue supuestamente violado, por lo cual acude (o por lo menos tiene derecho de hacerlo) ante un órgano jurisdiccional a exigir a éste su intervención para la solución de su pretensión, la cual es dirigida a una tercera persona (demandado). Debido a que la relación jurídica que deriva del derecho de acción es compleja, siempre existirán dos *sujetos pasivos*, a saber: 1. El órgano jurisdiccional, el cual puede ser un órgano del Estado (juzgado) o bien, un órgano arbitral; dicho órgano se encuentra dotado de facultades para resolver los conflictos, actuando para ello como un intermediario imparcial entre las partes; por lo que se encuentra obligado a realizar una conducta de hacer, pues debe desempeñar la función jurisdiccional, es decir, resolver la situación controvertida que a él le ha sido sometida; y 2. El reaccionante o demandado, quién será el destinatario de los efectos del derecho de acción, es decir, la persona que queda sometida a la jurisdicción del juzgador al ser emplazado; debe soportar las cargas y obligaciones procesales; en su caso, si el proceso culminara con una sentencia desfavorable para él, deberá someterse a las obligaciones que se establezcan en la misma, las cuáles pueden ser preexistentes o nacer en ese momento.

---

<sup>52</sup> COUTURE, Eduardo J. *Op. Cit.*, pág. 48.

b) *OBJETO*, el cual “... está constituido por la prestación o prestaciones que se reclaman por el acto del demandado. Es la conducta que se exige.”<sup>53</sup> La pretensión debe ser entendida como aquello que pide el actor, aquello que reclama, lo que busca conseguir por medio del proceso de un tercero que supuestamente violo un derecho material del accionante; así como del propio órgano jurisdiccional al cual acude. Con frecuencia suelen confundirse los términos en mención (acción y pretensión), pero es de suma importancia dejar en claro que uno es un elemento del otro, pues la acción es la forma de poner en marcha al órgano jurisdiccional, mientras que la pretensión (como parte integrante de aquella) será lo que el sujeto quiere o solicita en relación con la acción ejercitada. Dicho de otra forma, “la acción se ejerce ante el juez; la pretensión se dirige contra el adversario (presente o latente).”<sup>54</sup>

El Doctor Carlos Arellano García en su obra intitulada Teoría General del Proceso señala que al sostener en la acción la existencia de dos sujetos pasivos (órgano jurisdiccional y reaccionante), resulta lógico pensar que también existirán dos objetos de la acción, pues sobre cada uno de dichos sujetos necesariamente deberá recaer una prestación del actor por la cual deberán responder. Dichos objetos son: 1. En lo concerniente al órgano jurisdiccional, la acción tiene por objeto que éste despliegue todos los actos tendientes a decir el derecho, es decir, a llevar a cabo la función jurisdiccional, desde la admisión de la demanda hasta dictar la sentencia definitiva que dé fin al conflicto intersubjetivo que le fue sometido para su conocimiento y resolución; y 2. Por lo que respecta al demandado, la acción tiene por objeto que se ejerza la función jurisdiccional para ajustarlo a una conducta pretendida por el actor.

c) *CAUSA*, es decir el interés que fundamenta la correspondencia de la acción. Dicho elemento está constituido a su vez por un presunto derecho sustantivo o material y una presunta violación del mismo. Se habla de presunto derecho debido a que dicha tenencia del derecho es desde un punto de vista subjetivo del accionante, pues se puede dar el caso que no justifique ante el órgano jurisdiccional que merece la tutela del mismo. Por su parte, se habla de una presunta violación, pues al momento de ejercer la acción dicha

<sup>53</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Op. Cit.*, pág. 256.

<sup>54</sup> CORTÉS FIGUEROA, Carlos. *Op.Cit.*, pág. 38.

falta es sostenida únicamente por el actor desde su punto de vista, así que puede darse el caso que no exista la violación aunque sí exista el derecho.

### **CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN**

El jurista mexicano Héctor Santos Azuela en su obra Teoría General del Derecho describe como características de la acción, las siguientes:

1. *UNITARIA*.- Al ser aplicable para todas las ramas jurídicas en derecho procesal, es decir, es una institución universal para las mismas; carece de contenido, pues éste se lo da cada una de las acciones intentadas, ya que dependerá de las pretensiones que con la misma quiera alcanzar el accionante.

2. *DINÁMICA*.- Cuenta con dicha característica al ser el motor que va a mantener en movimiento al proceso hasta su conclusión; como ya se ha indicado no se está de acuerdo con dicho razonamiento, pues no sólo la acción impulsa el proceso, sino también las actuaciones que realiza el juzgador, los terceros (peritos, etc.) y en ciertos casos los terceros interesados.

3. *BILATERAL*.- Debido a que no sólo puede ser ejercitada por el actor, sino también por el demandado, razonamiento que enmarca la “Teoría de la doble pertenencia de la acción”, la cual será explicada en el apartado referente a la excepción. Únicamente se considera oportuno realizar la aclaración de que, si bien es cierto, la acción y la excepción tienen el mismo origen, también lo es que las expresiones que se deben emplear para cada una son diversas, pues mientras el actor ejercita una acción, el demandado opondrá las excepciones y defensas que estime pertinentes en contra de la acción intentada en su contra. Lo anterior con la excepción de que cuando el demandado por medio de la reconvencción decide ejercitar una acción en contra del actor, de esta forma las partes asumen en el mismo juicio el carácter de actor y demandado a la vez, pero tratándose de acciones diferentes.



### PRINCIPIOS RECTORES DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

Para tocar este punto se debe señalar que la acción y el ejercicio de la acción son cosas diferentes, pues la acción es un derecho subjetivo que puede o no ser ejercitado por su titular, además de que, con el simple hecho de tenerlo no se va a provocar la función jurisdiccional; debido a que los órganos jurisdiccionales (estatales o arbitrales) se pondrán en marcha hasta que se dé el ejercicio de la misma, por medio de la interposición de una demanda, ya sea escrita u oral.

Aclarado lo anterior se puede establecer que los Principios rectores del ejercicio de la acción de acuerdo a lo expresado por el jurista mexicano Eduardo Pallares, son los siguientes:

a) Las acciones sólo pueden ser ejercitadas por las personas que son titulares del derecho subjetivo que se supone violado o bien, por su representante legítimo (artículo 29 del Código Adjetivo Civil para el Distrito Federal).

b) Las acciones deben ser promovidas ante el juez competente para conocer de las mismas y en la vía que corresponda.

c) Para iniciar el ejercicio de la acción es necesario la interposición de la demanda, la cual deberá de cubrir todos los requisitos legales establecidos en el ordenamiento procesal respectivo.

d) “Las acciones se extinguen por prescripción, por su ejercicio en un juicio válido, por caducidad, de acuerdo con lo que previene el artículo 31 (CPCDF), por cesión de los derechos que mediante ellas se hacen valer, por la extinción de los mismos derechos y por desistimiento.”<sup>55</sup>

e) Tratándose de derechos personalísimos no puede darse su transmisión.

---

<sup>55</sup> PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil, 8ª edición, Porrúa, México, 1979, pág. 283.

f) La acción no se desvincula del derecho material que le da vida, por ello si éste prescribe aquella se extinguirá; debe de adjuntarse a la demanda el documento con el cual el actor o en su caso su representante, demuestre la existencia del derecho material presuntamente violado; así como la legitimación para su ejercicio.

g) El accionante no puede renunciar a la acción que ha ejercitado cuando dicha renuncia afecte derechos de terceros o bien, cuando los derechos materiales que se tratan de tutelar con el ejercicio de la acción sean irrenunciables.

### 2.2.1 EXCEPCIÓN

La figura de la excepción constituye un contrapeso para la integración de la relación substancial en el proceso jurisdiccional, encontrando su sustento en la “TEORÍA DE LA DOBLE PERTENENCIA DE LA ACCIÓN”, pues si se pensara que la acción únicamente compete al accionante, sólo se estaría estudiando una parte de la misma, además de que, con dicho razonamiento se dejaría en estado de indefensión a la parte demandada, ya que carecería de sustento jurídico para defenderse, violando con ello los artículos 14, segundo y cuarto párrafo y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>56</sup>

La Teoría de la doble pertenencia de la acción establece que “... en realidad la acción tiene dos titulares y que la única diferencia que hay es de carácter cronológico, en el sentido de que el actor es quien primero acciona, pero también el demandado, a través de la contestación a la demanda, es accionante, porque también se dirige al órgano jurisdiccional para recabar de él un pronunciamiento de fondo.”<sup>57</sup> De esta forma, la doble pertenencia de la acción es el fenómeno procesal que hace surgir en el demandado o reaccionante el derecho de defensa frente a la acción intentada. Sin embargo, a pesar de que al hablar de la acción y de la excepción se está hablando en términos generales de la misma figura procesal, ha sido dividida por los tratadistas para su mejor estudio y comprensión, dándole el nombre de

---

<sup>56</sup> Los cuales consagran los principios del debido proceso legal, el de audiencia y el de ser oído y vencido en juicio; además de las bases del derecho de defensa ante los tribunales.

<sup>57</sup> GOMEZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil, 3ª edición, Trillas, México, 1987, pág. 53.

“acción” cuando la ejercita el accionante, y el de “excepción” cuando la opone el demandado o reaccionante para defenderse de la acción que se ha intentado en su contra.

Una vez explicado lo anterior, existe otro punto a tratar antes de pasar de lleno a las definiciones sobre la figura procesal de la excepción; dicho tema consiste en establecer que en la actualidad y especialmente en nuestro país, cuando se habla de “excepciones y defensas”, se está hablando de una sola figura jurídica procesal que permitirá al demandado defenderse de la acción intentada en su contra. Dicha aclaración se realiza considerando que algunos autores sostienen que la excepción y la defensa tienen connotaciones diferentes, encontrando el sustento para tal división en el texto del numeral 453 del Código Adjetivo Civil, al mencionar “... Hecho el embargo se emplazará al deudor en persona conforme al artículo 535, para que en un término no mayor de nueve días ocurra a hacer el pago o a oponer *excepciones y defensas* que tuviere, siguiéndose el juicio por todos los trámites del juicio ordinario...” Destacando que en ninguna otra parte del ordenamiento legal invocado se establece de nueva cuenta dicha distinción, la cual a diferencia de nuestro país sí es establecida por la terminología francesa.

Para la terminología francesa dicha distinción sí encuentra sustento, ya que para ella, se estará hablando de EXCEPCIÓN cuando por medio de su oposición el demandado busca oponer un obstáculo temporal o perpetuo a la actividad del órgano jurisdiccional, atacando los presupuestos procesales. Mientras que con la DEFENSA buscará oponerse al derecho material pretendido en la demanda, es decir, por medio de ella irá en contra del fundamento o razón de la pretensión del actor.

Una vez aclarados los puntos anteriores, se procederá a realizar un estudio somero de la figura de la excepción. Al igual que sucede con la acción, existen diversas definiciones de la figura procesal en comento, a continuación se transcriben algunas de ellas.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define a la excepción en sus diversas acepciones de la siguiente forma: “**excepción.** (Del lat. *exceptio*, *-ōnis*). **1.** f. Acción y efecto de exceptuar. **2.** f. Cosa que se aparta de la regla o condición general de las

demás de su especie. **3. f. Der.** Título o motivo jurídico que el demandado alega para hacer ineficaz la acción del demandante; como el pago de la deuda, la prescripción del dominio, etc. ~ **dilatoria. 1. f. Der.** La referente a las condiciones de admisión de la acción, que podía ser tratada y resuelta sin necesidad de decidir sobre el fondo. ~ **perentoria. 1. f. Der.** La que se ventila en el juicio de fondo y se falla en la sentencia definitiva. **a ~ de. 1. loc. prepos.** Exceptuando la persona o cosa que se expresa. **de ~. 1. loc. adj. excepcional.**<sup>58</sup>

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (CPCDF), no encontramos definición alguna de lo que debemos entender por excepción, sino que únicamente en su numeral 35 nos da un listado no limitativo de las excepciones procesales que puede oponer el demandado, las cuales son entre otras la de incompetencia del juez; litispendencia; conexidad de la causa; falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad del actor; falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la obligación; orden o excusión; improcedencia de la vía; cosa juzgada, y las demás a las que les den ese carácter las leyes. Así mismo en su artículo 43 indica por exclusión cuáles son las excepciones perentorias.<sup>59</sup>

El procesalista uruguayo Eduardo Couture explica a la excepción como “... el poder jurídico del demandado, de oponerse a la pretensión que el actor ha aducido ante los órganos de la jurisdicción.”<sup>60</sup>

Por su parte el Doctor Ovalle Favela en su libro Teoría General del Proceso sostiene que la excepción es “... el derecho subjetivo procesal que tienen el demandado para contradecir u oponerse a la acción o a la pretensión hechas valer por la parte actora.”<sup>61</sup>

Para el jurista Ugo Roco, citado por el Doctor Arellano García en su libro Teoría General del Proceso, “... la excepción es la facultad procesal, comprendida en el derecho de

<sup>58</sup> Información obtenida en la página electrónica de la Real Academia Española, <http://buscon.rae.es/s>, consultada en abril de 2008.

<sup>59</sup> Artículo 43 CPCDF. Salvo disposición expresa que señale alguna otra excepción como procesal, las demás defensas y excepciones que se opongan serán consideradas como perentorias y se resolverán en la sentencia definitiva.

<sup>60</sup> COUTURE, Eduardo J. Op. Cit., pág. 79.

<sup>61</sup> OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso, 5ª edición, Oxford, México, 2003, pág. 169.

contradicción<sup>62</sup> en juicio, que incumbe al demandado, de pedir que los órganos jurisdiccionales declaren la existencia de un hecho jurídico que produzca efectos jurídicos relevantes, frente a la acción ejercitada por el actor.”<sup>63</sup>

Para los juristas mexicanos José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, citados por el Doctor Arellano García en su libro *Teoría General del Proceso*, la excepción es “...la oposición que el demandado formula frente a la demanda, bien como obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada, mediante el ejercicio de la acción, en el órgano jurisdiccional, bien para contradecir el derecho material que el actor pretende hacer valer, con el objeto de que la sentencia que ha de poner término a la relación procesal, lo absuelva totalmente o de un modo parcial...”<sup>64</sup>

El Doctor Carlos Arellano García define a la excepción como “... el derecho subjetivo que posee la persona física o moral, que tiene el carácter de demandada o de contrademandada en un proceso, frente al juzgador y frente a la parte actora o reconviniente en su caso, para contradecir lo establecido por el actor en la demanda o lo determinado por el reconviniente en la contrademanda, y cuyo objeto es detener el proceso o bien, obtener sentencia favorable en forma parcial o total.”<sup>65</sup>

El jurista Gonzalo M. Armieta señala que la excepción “... es el derecho del demandado, de provocar la actividad del órgano judicial, para defenderse, una vez planteada en su contra una pretensión procesal. Por medio de la excepción, el demandado hace valer hechos impeditivos, constitutivos o extintivos, que aplazan o invalidan la pretensión del actor.”<sup>66</sup>

---

<sup>62</sup> El derecho de contradicción es el derecho a la jurisdicción encaminado al demandado; es decir, es el derecho de acudir al órgano jurisdiccional a recibir la solución a un conflicto. Dicho derecho de jurisdicción es denominado de diversa forma si se plantea para el actor (derecho de acción) o bien, si se enfoca en el demandado o reaccionante (derecho de defensa o excepción), a aquél en cuanto le da la oportunidad de acudir al tribunal, mientras que al demandado le permite acudir ante dicho órgano a defenderse.

<sup>63</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Op. Cit.*, pág. 300.

<sup>64</sup> *Idem.*

<sup>65</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Op. Cit.*, pág. 303.

<sup>66</sup> ARMIENTA CALDERÓN, Gonzalo M. *Teoría General del Proceso, Principios, Instituciones y Categorías Procesales*, Porrúa, México, 2003, pág. 215.

Tomando como punto de partida las definiciones anteriores se propone la siguiente: la **EXCEPCIÓN** ES LA CONDUCTA ANTAGÓNICA QUE DEBE REALIZAR EL REACCIONANTE O DEMANDADO, LA CUAL SE SUSTENTA EN UN DERECHO O PODER QUE SURGE AL MOMENTO EN QUE SE EJERCITA LA ACCIÓN EN SU CONTRA, OTORGÁNDOLE LA OPORTUNIDAD DE INHIBIR O DESTRUIR LA ACCIÓN. MEDIANTE LA EXCEPCIÓN EL DEMANDADO O REACCIONANTE VA A OPONERSE U OBJETAR DE ALGUNA FORMA YA SEA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, LA FUNDAMENTACIÓN DE LA MISMA O BIEN, A ATACAR ALGÚN ASPECTO QUE CONSIDERE INCORRECTO EN LA INTEGRACIÓN DE LA RELACIÓN PROCESAL (PRESUPUESTOS PROCESALES).

### **ELEMENTOS DE LA EXCEPCIÓN U OPOSICIÓN**

El jurista Eduardo Couture en su obra Fundamentos de Derecho Procesal Civil realiza en la figura de la excepción el mismo análisis que le hace a la acción, estableciendo como elementos de la misma los siguientes:

a) *ELEMENTO SUBJETIVO*.- Es decir, los sujetos que intervienen en la excepción, los cuales a su vez son subclasificados en activos y pasivos. Los *sujetos activos* son representados por el sujeto que va a oponerse, resistir la acción intentada en su contra por el accionante o actor ante el órgano jurisdiccional que lo emplazó. Mientras que los *sujetos pasivos*, atendiendo a que la relación jurídica es compleja (al igual que en la acción) van a ser dos, el órgano jurisdiccional y el actor. El órgano jurisdiccional puede ser un órgano del Estado (juzgado) o bien, un órgano arbitral que emplazó al sujeto activo; convirtiéndose en destinatario de la oposición. Por su parte, el actor o accionante será el destinatario de los efectos del derecho de oposición.

b) *ELEMENTOS OBJETOS*.- Los cuales son dos, a saber: 1. El *objeto*, que es el efecto jurídico que mediante la oposición se persigue, el cual puede consistir en el rechazo definitivo, total o parcial de la pretensión o bien, en la paralización temporal de ésta; y 2. La *causa*, situación de hecho invocada por el demandado como fundamento para lograr el rechazo o la paralización temporal de la pretensión.

c) *ACTIVIDAD*.- Dividida a su vez en 3 dimensiones: 1. *Lugar*, sede del órgano jurisdiccional ante el cual se interpone la pretensión (acción); 2. *Tiempo*, el cual dependerá de lo establecido por la ley, atendiendo al tipo de proceso de que se trate; y 3. *Forma*, la cual al igual que el punto anterior, dependerá del proceso que se este ventilando.

### **REQUISITOS DE LA OPOSICIÓN O EXCEPCIÓN**

El jurista argentino Lino Enrique Palacio en el Tomo I de su libro Derecho Procesal Civil, establece los requisitos de la oposición, dividiéndolos para su estudio en:

a) *Requisitos extrínsecos de admisibilidad de la oposición:*

- *Con relación a los sujetos*, que se interpongan ante el mismo órgano jurisdiccional ante quien el actor ejercito su acción; quién oponga la excepción debe tener capacidad para ser parte y capacidad procesal.

- *Por lo que atañe al objeto*, el objeto de la oposición debe exponerse en términos claros y positivos.

- *Por lo que atañe a su causa*, va a depender de la actitud defensiva asumida por el demandado: 1) Si el demandado invoca hechos nuevos o distintos de los expuestos por el actor, el demandado debe especificar en forma clara y concreta los hechos alegados como fundamento de su defensa; 2) Si el demandado admite los hechos invocados por el actor, pero les asigna efectos jurídicos distintos, deberá puntualizar claramente los motivos de su discrepancia; y 3) Si el demandado se limita a negar los hechos invocados por el actor, debe hacerlo en forma categórica.

b) *Requisitos intrínsecos de admisibilidad de la oposición*.- La excepción debe estar debidamente fundada y relacionada con los sujetos y el objeto de la misma.

## CLASIFICACIÓN DE LAS EXCEPCIONES

La clasificación más utilizada por los procesalistas es la que divide a las excepciones en perentorias y dilatorias.

Las EXCEPCIONES PERENTORIAS también llamadas sustanciales o de fondo, a las que se refiere el artículo 43 del CPCDF, serán aquellas que atacan la sustancia de la acción, se deben oponer en la contestación a la demanda o a la reconvencción, y serán resueltas hasta la sentencia; como ejemplos de ellas podemos encontrar las formas de extinción de las obligaciones, como son el pago (art. 262 CCDF); compensación (art. 2185 CCDF); confusión (art. 2206 CCDF); remisión o perdón de la deuda (art. 2209 CC); novación (art. 2213 CCDF); transacción (art. 2944 CCDF); prescripción (art. 1135 CCDF); etc.

Mientras que las EXCEPCIONES DILATORIAS, ahora llamadas EXCEPCIONES PROCESALES, serán aquellas que se oponen para demorar el ejercicio de la acción, también se opondrán en la contestación a la demanda o a la reconvencción, y se irán resolviendo por el juzgador, bien en el trascurso del proceso o conforme a las reglas impuestas en el CPCDF, es decir, que se resolverán en la Audiencia Previa, de Conciliación y Excepciones Procesales prevista en el artículo 272-A del ordenamiento indicado. Algunos ejemplos de éste tipo de excepciones son la incompetencia; falta de personalidad; falta de capacidad; litispendencia; defecto formal de la demanda; conexidad; etc.

### 2.3 JURISDICCIÓN

A manera de introducción se puede señalar que etimológicamente jurisdicción significa decir o declarar el derecho, al derivar de “... dos términos latinos: *ius*, que quiere decir derecho, y *dicere*, que significa indicar, mostrar, decir...”<sup>67</sup>

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define a la jurisdicción en sus diversas acepciones de la siguiente forma: “**jurisdicción**. (Del lat. *iurisdictione*, *-ōnis*).

---

<sup>67</sup> DORANTES TAMAYO, Luis. Teoría del Proceso, pág. 143.



**1.** f. Poder o autoridad que tiene alguien para gobernar. **2.** f. Poder que tienen los jueces y tribunales para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. **3.** f. Término de un lugar o provincia. **4.** f. Territorio en que un juez ejerce sus facultades de tal. **5.** f. Autoridad, poder o dominio sobre otro. **6.** f. Territorio al que se extiende. ~ **contenciosa.** **1.** f. *Der.* La que se ejerce en forma de juicio sobre pretensiones o derechos contrapuestos de las partes litigantes. ~ **delegada.** **1.** f. La que, aun ejercida en nombre del rey, correspondía a los jueces o tribunales, sin que pudiera decidir en último término ni aquel ni el Gobierno. ~ **ordinaria.** **1.** f. *Der.* La que procedía del fuero común, en contraposición a la privilegiada. ~ **retenida.** **1.** f. La que, aunque confiada a tribunales o consejos, dependía en último grado y término del rey o del Gobierno. ~ **voluntaria.** **1.** f. *Der.* Aquella en que, sin juicio contradictorio, el juez o tribunal da solemnidad a actos jurídicos o dicta ciertas resoluciones rectificables en materia civil o mercantil. **caer debajo de la ~ de** alguien. **1.** loc. verb. coloq. **caer bajo el poder de alguien.** **declinar la ~.** **1.** loc. verb. *Der.* Pedir al juez que conoce de un pleito o causa que se reconozca incompetente y se inhiba de su seguimiento. **prorrogar la ~.** **1.** loc. verb. *Der.* Extenderla a casos y personas que antes no comprendía.”<sup>68</sup>

Antes de comenzar a transcribir y analizar las definiciones, se considera oportuno señalar que, como es sabido, la Jurisdicción es una de las tres funciones en las que se manifiesta el poder soberano del Estado, razón por la cual algunos tratadistas dividen su estudio dependiendo de si se va a analizar la potestad jurisdiccional o bien, la función jurisdiccional; partiendo desde un punto de vista de Derecho constitucional o de Derecho procesal, respectivamente. Así, los que pugnan por el constitucionalismo analizan a la jurisdicción principalmente como una POTESTAD JURISDICCIONAL (jurisdicción *stricto sensu*), definiendo dicha potestad como “... aquel atributo del poder del Estado conferido a determinados órganos de gobierno denominados tribunales y excepcionalmente a los particulares, para que bajo el imperio del derecho diriman los conflictos y controversias que alteren el orden jurídico, aplicando la ley mediante actos generalmente inmutables, provistos de coercibilidad y con autoridad de cosa juzgada, cuya ejecución forzada se encomienda,..., a los propios tribunales.”<sup>69</sup> Mientras que los procesalistas atienden a la

<sup>68</sup> Información obtenida en la página electrónica de la Real Academia Española, <http://buscon.rae.es/>, consultada en julio de 2008.

<sup>69</sup> ARMIENTA CALDERÓN, Gonzalo M. *Op. Cit.*, pág. 55.

naturaleza del proceso, a la naturaleza de los actos generados en su ejercicio, así como a su fin inmediato, es decir, ven a la jurisdicción más que como una potestad como una FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Definiendo dicha función jurisdiccional como “... aquella actividad que en ejercicio de la potestad jurisdiccional realizan los tribunales (*lato sensu*) para solucionar litigios y controversias, con la finalidad de tutelar el orden jurídico y dar satisfacción a derechos subjetivos e intereses legítimos.”<sup>70</sup> De esta forma, la jurisdicción más que una potestad es una función, ello al ser un poder-deber, es decir, un conjunto de poderes o facultades y obligaciones de los órganos jurisdiccionales, pues conjuntamente con la facultad de juzgar, el juez tiene el deber de hacerlo.

Continuando con el criterio que ve a la jurisdicción como una función del Estado, son temas relevantes para los procesalistas defensores de ese punto de vista, los siguientes: los actos que la instituyen; los poderes que le da el Estado a los órganos para poder desempeñar la función jurisdiccional; así como los límites que dicha función tiene.

Por lo que respecta a los actos básicos realizados por el Estado que tienen por objeto instituir la función jurisdiccional encontramos: 1) Creación de los órganos jurisdiccionales ante los cuales los particulares ejercerán su derecho de acción cuando así lo crean oportuno; 2) Señalar el ámbito de competencia de cada órgano jurisdiccional; y 3) Dictar las normas que regirán el proceso.

Dentro de las facultades con las cuales cuentan los órganos jurisdiccionales para desempeñar la función que les fue conferida por el Estado están: a) *Poder de conocimiento*, consiste en estar facultado para conocer y tramitar el conflicto de intereses subjetivos que existe entre las partes, de esta forma estará facultado para admitir la demanda, la contestación, admitir y recibir pruebas, oír alegatos, tramitar y substanciar incidentes, etc.; b) *Poder de decisión*, el órgano jurisdiccional tiene la facultad y al mismo tiempo la obligación de acordar todas y cada una de las peticiones que se le realicen en la substanciación del proceso, así como de resolver el conflicto de intereses del cual está conociendo; c) *Poder de documentación*, tiene la facultad y la obligación de formar las

---

<sup>70</sup> Ibidem, pág. 56.

actuaciones correspondientes, con la finalidad de dejar una constancia fidedigna de las actuaciones, decisiones, peticiones, etc., que se realizan durante la tramitación del juicio, y con ello dar seguridad jurídica a las partes; d) *Poder de ejercicio*, es la facultad que otorga la ley a los tribunales para dictar las medidas de coacción que considere necesarias para que se cumplan sus resoluciones y mandatos; por ejemplo de ello encontramos la vía de apremio y los medios de apremio contemplado por el numeral 73 del Código Adjetivo Civil para el Distrito Federal; y e) *Poder disciplinario*, facultad que se concede a los tribunales para que conserven el orden y respeto durante las actuaciones que se celebren en el recinto de dichos organismos, lo anterior se encuentra contenido en el artículo 61 del ordenamiento adjetivo civil invocado.

La función jurisdiccional, de conformidad con lo establecido por el Doctor Ovalle Favela en su libro *Teoría General del Proceso*, suele tener dos tipos de límites a saber:

1) Límites subjetivos.- Los cuales derivan de la situación jurídica en que se encuentran determinadas personas, este tipo de limitación se haya en los casos de inmunidad que se da a determinados funcionarios; los cuales no pueden ser juzgados, sino hasta el término de su mandato o bien, antes si mediante el procedimiento establecido por la ley, son removidos de su cargo o desaforados. Un ejemplo de dicha inmunidad en el ámbito procesal penal la encontramos con la figura del Presidente de la República, el cual durante su mandato únicamente puede ser acusado por medio de un juicio político de traición a la patria y delitos graves del orden común. Otro ejemplo son los miembros de las misiones diplomáticas y consulares quienes gozan (con sus limitaciones) de inmunidad en el campo del derecho penal, civil y administrativo, de conformidad con lo establecido por la Convención sobre Relaciones Diplomáticas de Viena de 1961<sup>71</sup> y la Convención sobre Relaciones Consulares de Viena de 1963.<sup>72</sup>

<sup>71</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de septiembre de 1968.

<sup>72</sup> Firmada en la misma ciudad ad referendum por el Representante de México, el 7 de octubre de 1963, con la reserva que se especifica al final del texto. Aprobada, con la reserva mencionada, por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el 24 de diciembre de 1964, según decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 20 de febrero de 1965. Ratificada, con la misma reserva, por el C. Presidente de la República, con fecha 18 de mayo de 1965. El depósito del Instrumento de Ratificación se efectuó en la ciudad de Nueva York, en la sede de la Organización de las Naciones Unidas, ante el Secretario General, el 16 de junio de 1965. Entró en vigor, de conformidad con el inciso 1 del artículo 77 de la propia Convención, a los treinta días a partir de la fecha en que se depositó en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo segundo instrumento de ratificación o de adhesión; o sea el 19 de marzo de 1967.

2) Límites objetivos.- Determinan los litigios que puede conocer los juzgadores de conformidad con su competencia; este tema se tratará con detenimiento en el Capítulo III, en lo referente a los criterios determinadores de la competencia.

### **DEFINICIONES DE JURISDICCIÓN**

Superado el punto anterior, al puntualizar que la jurisdicción es una de las funciones del Estado, que implica no sólo facultades sino también deberes a los órganos jurisdiccionales que la desempeñen (estatal o arbitral); se procede a transcribir algunas de las definiciones dadas por algunos juristas, para que, tomándolas como base pueda esbozar una definición personal.

El procesalista Eduardo J. Couture en su obra intitulada Fundamentos del Derecho Procesal Civil señala que en los países latinoamericanos el vocablo jurisdicción tiene por lo menos cuatro diversas acepciones a saber:

1) Como ámbito territorial, señala un espacio de territorio determinado, ya sea la circunscripción en la cual se ejerce la función jurisdiccional o bien, la sede en donde se encuentra el tribunal. Esta acepción la podemos ver en frases como “... las diligencias deben realizarse en diversa *jurisdicción*, se harán por otro juez.”

2) Como sinónimo de competencia, razonamiento que es erróneo, pues si bien es cierto que la competencia es una medida de la jurisdicción, resulta incorrecto señalarla como el todo; tema que se abordará con mayor profundidad en el apartado referente a la competencia.

3) Como conjunto de poderes o autoridad de ciertos órganos del poder público, específicamente a los órganos del Poder Judicial, pues en este tipo de acepción cuando se habla de jurisdicción se está refiriendo a la investidura, la jerarquía, del órgano dejando de lado la función del mismo.

4) Como función pública de hacer justicia, la cual de conformidad con el autor en mención se trata de la acepción correcta para el campo de estudio del Derecho Procesal. De esta forma, y con la finalidad de dejar en claro el concepto al cual pretende llegar el autor, antes de dar una definición del término jurisdicción plantea el estudio de los elementos del acto jurisdiccional, los cuales son:

a) FORMA.- Es decir, los elementos externos del acto jurisdiccional, los cuales son:

- *La presencia de las partes*, actor, demandado y eventualmente los terceros que pueden asumir la condición de partes en los casos establecidos por la legislación.

- *La presencia de los jueces*, aclarando que esta función no solamente puede ser ejercida por los jueces del Estado, sino que también la pueden ejercer los particulares investidos con facultades jurisdiccionales de conformidad con lo establecido por la ley y siguiendo los parámetros marcados por la misma (árbitros); o también otros órganos del Estado en casos específicos. Sin embargo, de conformidad con el jurista Couture, los árbitros no pueden entrar dentro de la presente clasificación al carecer de *imperium*, al no poder obligar a las partes a cumplir el laudo que haya dado fin al proceso.

- *Procedimientos establecidos por la ley para el desarrollo de la función jurisdiccional*.

b) CONTENIDO.- Se refiere a la existencia de un conflicto entre las partes, el cual al ser de relevancia jurídica busca ser resuelto por el órgano jurisdiccional, mediante una decisión que podrá adquirir autoridad de cosa juzgada. La resolución que deberá dictar el agente jurisdiccional que haya conocido deberá acatarse por las partes, debido al elemento de coercibilidad o ejecución con que cuenta dicho órgano.

c) FUNCIÓN.- Es el cometido, es decir, el Estado tiene como una de sus finalidades primarias dirimir los conflictos y decidir controversias que puedan surgir, con ello busca la continuidad del derecho y por consecuencia lógica asegurar la justicia, paz social y demás valores jurídicos, mediante la aplicación, en ciertos casos coercible, del derecho. Cabe

aclarar en este punto que el autor Couture da gran importancia a la “cosa juzgada” dentro de la función jurisdiccional, debido a que por medio de la misma se lograría diferenciar dicha función de las demás funciones estatales (administrativa y legislativa), pues con esta característica las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales (una vez que se hayan agotado todos los recursos), aspiran a la inmutabilidad, pues la ley puede ser abrogada o derogada por otra cuando el momento histórico, social, político o económico así lo necesiten; y por su parte, los actos administrativos pueden ser revocados; lo cual no puede suceder con las resoluciones jurisdiccionales que tienen el carácter de cosa juzgada.

Una vez que el jurista Couture analiza los elementos integrantes del acto jurisdiccional procede a dar la siguiente definición, la jurisdicción es la “... función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.”<sup>73</sup>

Por su parte el procesalista italiano Giuseppe Chiovenda, citado por el jurista Armienta Calderón en su libro *Teoría General del Proceso*, concibe a la jurisdicción como “... la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la sustitución, por la actividad de los órganos públicos, de la actividad de los particulares o de los otros órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, sea al hacerla prácticamente efectiva.”<sup>74</sup> Algunas de las observaciones que se podrían realizar a dicha definición es que, al ser la función jurisdiccional una función encomendada al Estado no cabe la posibilidad de que exista en la misma una sustitución, pues de conformidad con lo establecido por el artículo 17 de nuestra Carta Magna está prohibido que los particulares se hagan justicia por su propia mano, por lo cual (tal y como ya se señaló en el apartado referente a la acción), el Estado les da la posibilidad de acudir ante un órgano jurisdiccional (estatal o arbitral) para que sea éste el que resuelva el conflicto de intereses que exista entre ellos con apego a lo establecido por los ordenamientos jurídicos (leyes, reglamentos, contratos, etc.).

---

<sup>73</sup> COUTURE, Eduardo J. *Op. Cit.*, pág. 34.

<sup>74</sup> ARMIENTA CALDERÓN, Gonzalo M. *Op. Cit.*, pág. 50.

El autor Hugo Alsina, citado por el jurista Gonzalo M. Armienta Calderón en su obra *Teoría General del Proceso*, define a la jurisdicción como “... la facultad conferida a ciertos órganos para administrar justicia en los casos litigiosos.”<sup>75</sup>

Para los procesalistas José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, la jurisdicción puede ser definida como “... la actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho objetivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto (de la cual) puede deducirse, a veces, la necesidad de ejecutar el contenido de la declaración formulada por el juez, y entonces, la actividad jurisdiccional es no sólo declaratoria sino ejecutiva también.”<sup>76</sup> Se considera que a la presente definición le faltaría señalar que no hace clara referencia al conflicto de intereses entre particulares que va a buscar resolver el órgano jurisdiccional a petición de parte, asimismo no señala que dicho órgano jurisdiccional puede ser estatal o bien, un árbitro, cuando así lo deseen las partes y la ley lo permita.

Para el Maestro Rafael de Pina, citado por el Doctor Arellano García en su obra *Teoría General del Proceso*, la jurisdicción “... es la potestad para administrar justicia atribuida a los jueces, quienes la ejercen aplicando las normas jurídicas generales y abstractas a los casos concretos que deben decidir.”<sup>77</sup> Es conveniente señalar que los jueces no son los únicos que pueden tener jurisdicción, pues también pueden administrar justicia otros órganos del Estado en casos específicos,<sup>78</sup> así como particulares con facultades jurisdiccionales concedidas o más bien, permitidas por los ordenamientos legales (árbitros). Otro señalamiento que se puede realizar a dicha definición, es que para resolver el conflicto no sólo se utilizan normas jurídicas generales y abstractas, pues también pueden ser aplicadas las normas jurídicas individualizadas, verbigracia un contrato, convenio, testamento, etc.

---

<sup>75</sup> *Ibidem.*, pág. 49.

<sup>76</sup> DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. 20ª edición, Porrúa, México, 1993, pág. 59 – 60.

<sup>77</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Op. Cit.*, pág. 339.

<sup>78</sup> Por ejemplo, tratándose del Poder Legislativo éste conocerá de los supuestos establecidos en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política; así como las controversias sobre conflictos suscitados entre los límites de los Estados, etc. Además órganos pertenecientes al Poder Ejecutivo se encargan de resolver conflictos entre particulares o bien, entre particulares y el Estado que pertenecen al Poder Ejecutivo como son: las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

El Doctor Carlos Arellano García sostiene que “la jurisdicción es el conjunto de atribuciones que tiene el Estado, para ejercerlas, por conducto de alguno de sus órganos o por medio de árbitros, con aplicación de normas jurídicas generales e individualizadas, a los diversos actos y hechos que se susciten con motivo del planteamiento de posiciones concretas en controversia.”<sup>79</sup>

El Maestro José Becerra Bautista, citado por el jurista Luis Guillermo Torres Díaz, sostiene que la jurisdicción “es la facultad de decidir, con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida”<sup>80</sup>; dicha definición la toma después de analizar las tres funciones básicas de la jurisdicción, las cuales son: la facultad que tiene el juez para conocer del negocio (*notio*); la facultad de decidir la controversia que le es planteada mediante la aplicación de la ley (*judicium*); y la potestad para hacer cumplir lo sentenciado de forma coactiva (*exsecutio*).

Para una mejor comprensión de este concepto fundamental derivado de la Teoría de la División de Poderes se puede señalar que la jurisdicción puede ser definida en dos sentidos (amplio y estricto). En sentido amplio es una función general del Gobierno. Mientras que en sentido estricto es una función específica del Poder Judicial.

Tomando en cuenta las definiciones anteriores, la **JURISDICCIÓN** puedo definirla como LA FACULTAD QUE TIENEN EL ESTADO, CONCEDIDA A DETERMINADOS ÓRGANOS ESTATALES O EN ALGUNOS CASOS A PARTICULARES, PARA RESOLVER CONFLICTOS DE INTERESES SUBJETIVOS APLICANDO UNA NORMA DE CARÁCTER GENERAL O INDIVIDUALIZADA A UN CASO CONCRETO.

### **CLASES DE JURISDICCIÓN**

Existen tantas clasificaciones como autores se consulten, sin embargo se estima pertinente señalar que dichas clasificaciones únicamente se establecen con una finalidad didáctica, pues no se debe perder de vista que la jurisdicción es una sola, por lo cual, al

---

<sup>79</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Op. Cit.*, pág. 340.

<sup>80</sup> TORRES DÍAZ, Luis Guillermo. *Op. Cit.*, pág. 57.



tratar de desmembrarla tajantemente, se le estará quitando sentido a la institución procesal en comento.

#### 1) JURISDICCIÓN FEDERAL, JURISDICCIÓN LOCAL Y JURISDICCIÓN CONCURRENTES

Atendiendo al Federalismo establecido en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es concordante pensar en dos tipos de jurisdicciones una Federal y las Locales. La primera corresponde al Poder Judicial de la Federación, el cual podrá conocer de los conflictos estipulados en los numerales 103 a 107 Constitucionales, entre los que destacan la materia de Amparo, constitucionalidad de las leyes, etc. Mientras que la Jurisdicción Local corresponde a los Poderes Judiciales de los Estados, así como el del Distrito Federal.

La Jurisdicción Concurrente deviene de lo establecido en el numeral 104 Constitucional, fracción I, donde se establece que tratándose de controversias que sólo afecten intereses particulares, del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales, a elección del actor, podrán conocer de las mismas los tribunales federales o los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal.

#### 2) DEPENDIENDO LA MATERIA SOBRE LA CUAL VERSE LA CONTROVERSIA

La presente clasificación se da atendiendo al derecho sustantivo que el actor crea que se le haya violado, es decir, existen jurisdicción civil (que abarca la materia civil y mercantil), penal, familiar, laboral, administrativa, fiscal, amparo, etc.

#### 3) JURISDICCIÓN GENERAL Y JURISDICCIÓN PARTICULAR

En la jurisdicción general el juzgador está facultado para conocer de todas las controversias que se le planteen, siempre y cuando sea competente para ello, sin importar

quiénes sean los particulares en conflicto. Por su parte en la jurisdicción particular el tribunal (especial) que conocerá del caso se creará dependiendo de la persona o personas que tengan pugna de intereses, dicha jurisdicción se encuentra prohibida en nuestro país atendiendo a lo establecido por el artículo 13 Constitucional.

#### 4) JURISDICCIÓN ORIGINAL O PROPIA Y JURISDICCIÓN DELEGADA O MANDADA

Dicha clasificación se da en base a que, algunas veces un solo juzgador no puede llevar a cabo todas las diligencias necesarias para la substanciación del proceso, pues algunas de ellas se tienen que llevar a cabo fuera de su ámbito territorial, por lo cual solicita el auxilio de otro juzgador que sí pueda actuar en dicho ámbito territorial por medio de un exhorto o de un despacho. Así, en la jurisdicción propia, el jugador tramitará con base en sus atribuciones, todas las actuaciones que se requieran para la substanciación del proceso. Mientras que en la jurisdicción delegada, dicho juzgador necesitará de la actividad coadyuvadora de otro órgano jurisdiccional para ello, sin que éste último pueda decidir sobre el fondo del asunto. Situación que se encuentra regulada por el CPCDF en su Título Segundo, Capítulo IV, De los exhortos y despachos (artículos 104 a 109).

#### 5) JURISDICCIÓN JUDICIAL Y JURISDICCIÓN ARBITRAL

La presente clasificación se da atendiendo a la libertad que confiere el numeral 609 del Código Adjetivo Civil para el Distrito Federal a los particulares para someter (cuando así lo permite la ley) sus controversias ya sea a los órganos con funciones jurisdiccionales establecidos por el Estado o bien, a los particulares con funciones jurisdiccionales (árbitros); señalando que éstos últimos no tienen el poder de coercibilidad con que cuentan aquéllos, al no poder obligar a las partes a cumplir con el laudo que haya dado fin a la controversia, pues para ello deberán acudir ante la autoridad jurisdiccional debidamente establecida por el Estado.

## 6) JURISDICCIÓN JUDICIAL, JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA Y JURISDICCIÓN LEGISLATIVA

En un primer estudio se consideraría que la función jurisdiccional únicamente debería de estar en manos del Poder Judicial, sin embargo dicha idea es incorrecta, ya que la jurisdicción está encomendada a los tres poderes del Estado. Aunque de manera formal el Poder Judicial es el que tiene la batuta en dicho ámbito, los Poderes Legislativo y Ejecutivo también cuentan desde un punto de vista material con dicha facultad en casos específicos. Por ejemplo, el Poder Legislativo puede tener jurisdicción judicial tratándose de conflictos acerca de responsabilidad de altos funcionarios, conflictos suscitados entre límites de los Estados, etc. Por su parte, el Poder Ejecutivo interviene para dar solución a conflictos interpersonales por medio de órganos como el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

## 7) JURISDICCIÓN CONTENCIOSA Y JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

La presente clasificación se da tomando en cuenta la existencia o inexistencia de un conflicto de intereses subjetivos, es decir, se estará en presencia de una jurisdicción contenciosa cuando exista dicho conflicto, y cuando falte éste, se estará ante una jurisdicción voluntaria. Para muchos autores la jurisdicción voluntaria desde un punto de vista estricto (material) no debe ser considerada como jurisdicción, al no existir antagonismo entre los peticionarios, por lo cual el órgano jurisdiccional únicamente estaría realizando alguna labor administrativa, pues con su proceder no resolvería controversia alguna al no existir ésta; asimismo, con la decisión que profiera no causará perjuicio a las personas que intervinieron, al ser la misma meramente declarativa.

### 2.4 COMPETENCIA

El análisis del concepto de competencia es un complemento de lo señalado en cuanto a la jurisdicción, debido a que por medio de la competencia se precisarán los límites

del órgano que posee jurisdicción, es decir, la jurisdicción es el todo, mientras que la competencia sólo es una parte. De ahí que se pueda señalar que todo juzgador tiene jurisdicción al poseer la facultad de decir el derecho, pero no siempre tendrá competencia para conocer de un caso concreto, de conformidad con los criterios determinadores y afinadores de la competencia, debido a que la competencia siempre constituye una limitante a la jurisdicción.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define al proceso en sus diversas acepciones de la siguiente forma: “**competencia**<sup>2</sup>. (Del lat. *competentia*; cf. *competente*). **1. f. incumbencia**. **2. f.** Pericia, aptitud, idoneidad para hacer algo o intervenir en un asunto determinado. **3. f.** Atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto.”<sup>81</sup>

El término de competencia no solamente se utiliza en el ámbito jurisdiccional, sino que por el contrario, el término en cuestión es aplicable a los demás órganos del Estado, es decir, que tendremos que hablar de una competencia legislativa, administrativa y jurisdiccional, dependiendo del órgano del Estado al cual nos estemos refiriendo, lo anterior debido a que dicha atribución es un presupuesto de validez de los actos realizados por dichos órganos para garantizar la legalidad de los mismos.<sup>82</sup> Debido a que la competencia debe ser entendida como la aptitud que otorga el ordenamiento jurídico a un órgano del Estado para desempeñar determinada actividad, así la competencia legislativa es la que se le otorga a un órgano del Estado para hacer leyes; la competencia administrativa será aquella que se le da a un órgano estatal para aplicar las leyes en situaciones no controvertidas; mientras que la competencia jurisdiccional (que es la que nos interesa para el desarrollo del presente tema) es aquella que se brinda a un determinado órgano del Estado para que resuelva alguna controversia. En palabras del jurista Gonzalo M. Armienta, “... la competencia forma parte de la garantía de legalidad, consagrada en el artículo 16 de la Constitución General de la República. Es un presupuesto de validez de los actos

<sup>81</sup> Información obtenida en la página electrónica de la Real Academia Española, <http://buscon.rae.es/>, consultada en septiembre de 2008.

<sup>82</sup> Primer párrafo del artículo 16 Constitucional: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

derivados del ejercicio de la función pública, que debe satisfacer no sólo el juzgador sino todas las autoridades, pues se constituye con la suma de facultades que la ley de a la autoridad para realizar ciertas atribuciones...»<sup>83</sup>

Es de suma importancia puntualizar que únicamente se puede hablar de COMPETENCIA cuando se hable de las facultades otorgadas por algún ordenamiento legal (principalmente la ley) a un órgano del Estado (por ejemplo un tribunal o juzgado), pues si se quiere hablar de la aptitud que dicho ordenamiento proporciona a una persona en particular, es decir, a un particular encargado de desempeñar una determinada función estatal (verbigracia la jurisdiccional), el término que deberemos utilizar será el de CAPACIDAD; es decir, la competencia es para el órgano del Estado lo que la capacidad es para el particular; por lo cual, cuando un órgano no tenga competencia para conocer del asunto se dirá que es incompetente para conocer del asunto (sólo en cuanto a territorio, materia y cuantía), por lo tanto debe inhibirse del conocimiento del asunto. Mientras que cuando un juzgador, en lo personal, no pueda conocer del asunto se dirá que no cuenta con la capacidad para conocer del litigio debido a que no podrá ser imparcial para la substanciación y resolución del mismo, debido a que está dentro de alguno de los supuestos de impedimento que contempla el numeral 170 del CPCDF. Esta distinción es importante debido a que, puede suceder que el órgano del Estado encargado de la función jurisdiccional puede ser competente para conocer del asunto, pero la persona que detenta dicha función este incapacitada para conocer de dicho asunto, al encuadrar en alguno de los impedimentos establecidos por los ordenamientos legales, al no poder ser imparcial al momento de ejercer la función que se le confirió, por lo cual deberá de excusarse de conocer del asunto o bien, las partes podrán pedir su recusación; lo cual no significa que el órgano jurisdiccional sea incompetente, pues dicho impedimento no tienen nada que ver con el mismo sino con la persona del juzgador.

Una vez delimitado el campo de estudio que nos interesa sobre la competencia, es decir, que sólo se estudiará lo referente a la competencia jurisdiccional o competencia en

---

<sup>83</sup> ARMIENTA CALDERÓN, Gonzalo M. *Op. Cit.*, pág. 59.

sentido estricto, se debe establecer que al igual que los términos analizados con anterioridad no existe una definición uniforme, por lo que a continuación se transcribe algunas de ellas.

Para jurista Ugo Rocco, citado por el Doctor Arellano García en su libro *Teoría General de Proceso*, la competencia “... es aquella parte de jurisdicción que compete en concreto a cada órgano jurisdiccional, según algunos criterios, a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los varios órganos ordinarios de la misma.”<sup>84</sup>

Los juristas Rafael de Pina y José Castillo Larraña establecen que “... la competencia es aquella parte de la potestad jurisdiccional que está legalmente atribuida a un órgano judicial determinado frente a una cuestión también determinada.”<sup>85</sup>

Para el Maestro Eduardo Pallares la competencia es “... la porción de jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios.”<sup>86</sup>

Según el Doctor Ovalle Favela, la competencia, entendida como parte de la garantía de legalidad y aplicada al derecho procesal, puede ser definida como “... la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no puede ejercerla en cualquier tipo de litigios, sino sólo en aquellos para los que está facultado por la ley; es decir, en aquellos en los que es competente.”<sup>87</sup>

El procesalista mexicano Cipriano Gómez Lara, citado por el Doctor Arellano García en su libro *Teoría General de Proceso*, señala que “... la competencia en sentido lato, es el ámbito, esfera o campo, dentro del cual un órgano de autoridad debe desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones. Ya en sentido estricto,... la competencia

---

<sup>84</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Op. Cit.*, pág. 354.

<sup>85</sup> DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. *Op. Cit.*, pág. 88.

<sup>86</sup> PALLARES, Eduardo. *Op. Cit.*, pág. 83.

<sup>87</sup> OVALLE FAVELA, José. *Teoría General del Proceso. Op. Cit.*, pág. 131 y 132.

jurisdiccional... es el ámbito, esfera o campo dentro de los cuales un determinado órgano jurisdiccional puede ejercer sus funciones.”<sup>88</sup>

El Doctor Carlos Arellano García sostiene que “... la competencia jurisdiccional es la aptitud derivada del derecho objetivo (ley, tratado o jurisprudencia) que se otorga a un órgano estatal para ejercitar derechos y cumplir obligaciones, en relación con el desempeño de la función jurisdiccional dentro de los límites en que válidamente puede desarrollarse esa aptitud.... La regla en materia de competencia es que si la ley no faculta al órgano de autoridad éste no puede intervenir.”<sup>89</sup>

Atendiendo a las definiciones anteriores puedo establecer que la **COMPETENCIA EN SENTIDO ESTRICTO (COMPETENCIA JURISDICCIONAL)** ES LA LIMITANTE DE LA JURISDICCIÓN A TRAVÉS DE LA CUAL EL ORDENAMIENTO LEGAL OTORGA FACULTADES Y ESTABLECE FUNCIONES A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, ES DECIR, LA COMPETENCIA SERÁ EL ÁMBITO DENTRO DEL CUAL EL JUZGADOR DESEMPEÑARÁ LA FUNCIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA JURISDICCIÓN.

### **PRINCIPIOS GENERALES RELATIVOS A LA COMPETENCIA**

El Maestro Eduardo Pallares establece los siguientes principios generales relativos a la competencia,<sup>90</sup> los cuales se transcriben a continuación:

1) Las normas relativas a la competencia son de orden público y su aplicación no puede ser apartada por voluntad de los interesados.

2) El tribunal o el litigante que haya reconocido la competencia de un juez o tribunal, no puede promover cuestión alguna relativa a la misma, que la contradiga. Como se ha mencionado el actor debe interponer su demanda ante juez competente (artículo 143 de CPCDF); por su parte el órgano jurisdiccional sólo puede negarse a conocer de un

---

<sup>88</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Op. Cit.*, pág. 356.

<sup>89</sup> *Ibidem*, pág. 356 y 357.

<sup>90</sup> *Cfr.* PALLARES, Eduardo. *Op. Cit.*, pág. 93.

asunto cuando estime no ser competente para el conocimiento del mismo,<sup>91</sup> expresando los fundamentos legales en los cuales apoye dicha determinación (numeral 145 del CPCDF); por su parte el demandado puede oponer la excepción de incompetencia del juzgador (artículo 35, fracción I del CPCDF). De conformidad con el numeral 37 del ordenamiento en mención, la incompetencia puede promoverse por declinatoria o por inhibitoria, las cuales se explicarán con más detalle posteriormente.

3) Las actuaciones de juez declarado incompetente, son nulas de pleno derecho, es decir, no es necesaria la existencia de una declaración judicial que señale expresamente su nulidad, es decir, las actuaciones se dejarán sin efecto, siempre y cuando el juez que las practicó haya sido declarado incompetente. Las excepciones a lo anterior se encuentran contempladas en el numeral 154 del Código Adjetivo Civil Distrital; lo actuado por el juez que fuere declarado incompetente es nulo, con excepción de: a) La demanda, la contestación a la demanda, la reconvención y su contestación, si las hubo, las que se tendrán como presentadas ante el juez en que reconocida una incompetencia, sea declarado competente; b) Las actuaciones relativas al conflicto competencial, o aquellas por las que se decreta de oficio; c) Cuando la incompetencia sea por razón del territorio o convengan las partes en su validez; d) Que se trate de incompetencia sobrevenida; y e) Los demás casos en que la ley lo exceptúe.

4) La competencia es uno de los presupuestos procesales sin los que, el proceso que se lleve a cabo no es válido. Lo anterior encuentra su sustento en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, pues la competencia puede ser considerada como una parte integrante de la garantía constitucional de legalidad.

5) La incompetencia de un tribunal no puede ser atacada por medio de un amparo directo sino tan sólo al impugnarse la resolución del inferior relativa a la propia competencia.

---

<sup>91</sup> El numeral 165 del CPCDF en su primer párrafo establece que los tribunales quedan impedidos para promover de oficio las cuestiones de competencia, y sólo deberán inhibirse del conocimiento de negocios cuando se trate de competencias por razón de territorio, materia, con excepción de lo dispuesto en el artículo 149, o cuantía superior a la que les corresponda por ley, y siempre y cuando se inhiban en el primer proveído que se dicte respecto de la demanda principal, o ante reconvención por lo que hace a la cuantía.



## **DIFERENCIA ENTRE CUESTIONES DE COMPETENCIA Y CONFLICTOS DE COMPETENCIA**

Las CUESTIONES DE COMPETENCIA son los medios a través de los cuales las partes objetan la competencia del juzgador. Dichas cuestiones, de acuerdo a lo establecido por el artículo 163 del CPCDF, pueden proponerse para su resolución por dos medios o vías:

a) DECLINATORIA.- Es una vía de impugnación directa, al presentarse directamente al momento de dar contestación a la demanda ante el juzgador que está conociendo del caso, el cual se considera que es incompetente; por lo cual, por medio de dicha impugnación, se le pide que deje de conocer del caso y remita el expediente al superior jerárquico, para que éste a su vez lo remita al juzgador que se estima que sí es competente. Dicha impugnación será resuelta por el superior jerárquico de conformidad con lo establecido en el numeral 167 del CPCDF.

b) INHIBITORIA.- Vía de impugnación indirecta, se interpone dentro de los nueve días siguientes contados a partir del día posterior al emplazamiento, se presenta ante el juzgador que no está conociendo del litigio al cual se ha emplazado, pero que el demandado estima competente para conocer del conflicto; se hace valer con la finalidad de que el juzgador ante el cual se presenta la inhibitoria dirija atento oficio al juez que está conociendo, para que se abstenga del conocimiento del asunto y remita el expediente al superior jerárquico, quien deberá de fallar conforme a derecho decidiendo cuál de los juzgadores deberá conocer del conflicto de intereses, al cual remitirá las actuaciones. La inhibitoria será resuelta por el superior jerárquico de conformidad con lo establecido en el artículo 166 del Código Adjetivo Civil Distrital.

Los CONFLICTOS DE COMPETENCIA se presentan cuando dos o más órganos, pertenecientes a la misma jurisdicción, se consideran competentes para conocer del asunto (conflicto positivo) o bien, cuando un órgano (y raramente varios) se considera incompetente para conocer del asunto (conflicto negativo).

Tratándose de conflictos negativos, es decir, cuando el juzgador se niega a conocer y tramitar el litigio por considerarse incompetente (razonamiento que deberá fundar y motivar), la discrepancia se da entre el justiciable y el órgano jurisdiccional; dicho conflicto se resolverá por vía de recurso de queja (numeral 723, fracción I del CPCDF) planteada dentro del término de seis días ante el superior jerárquico (Salas), quienes una vez que reciban el expediente correspondiente resolverán el conflicto de conformidad con lo establecido por el artículo 165 del CPCDF.

Es importante aclarar que los conflictos de competencia sólo podrán resolverse en los términos establecidos, cuando éstos se presenten entre órganos jurisdiccionales que tengan un superior jerárquico en común. En caso contrario (es decir, si el conflicto se da entre órganos jurisdiccionales locales y federales o entre tribunales locales autónomos o pertenecientes a estructuras orgánicas locales diferentes), se estará en presencia de un conflicto de jurisdicción, y no de un simple conflicto de competencia.

### **CAPÍTULO III**

## **DIFERENCIA ENTRE CLASIFICACIÓN DEL PROCESO Y COMPETENCIA DEL JUZGADOR**

Una vez analizados los conceptos de proceso y competencia, es importante señalar la diferencia existente entre la “clasificación del proceso” y la “competencia del juzgador”. La primera se refiere a los tipos de procesos o vías previstos en la ley procesal, por medio de los cuáles se puede dar solución a un conflicto de intereses subjetivos, es decir, el camino que se debe seguir, tanto por las partes como por el juzgador, para poder solucionar el conflicto específico que provoca su participación. Mientras que, al hablar de la competencia del juzgador nos estaremos refiriendo a la facultad que tienen el juzgador para intervenir o no en la substanciación y resolución del conflicto que las partes le planteen, debido a que se puede dar el caso de que más de un órgano jurisdiccional tenga la misma jurisdicción para conocer del conflicto, sin embargo no todos tendrán la posibilidad o facultad para hacerlo, atendiendo al criterio afinador de la competencia correspondiente, el cuál determinará a que órgano jurisdiccional le será turnado el asunto para su conocimiento o bien, dicha elección dependerá del actor, quién en algunos casos determinará la competencia; lo cual no significa que el juzgador deje de tener jurisdicción, sino que, atendiendo a la competencia (entendida como la limitante de la jurisdicción) se tratará de realizar una mejor distribución de los conflictos de intereses a resolver, para que la impartición de justicia sea mejor y más rápida, al impulsar una mejor preparación y especialización de los juzgadores.

### **3.1 CLASIFICACIÓN DEL PROCESO**

Existen tantas formas de clasificar al proceso como autores que estudian el tema, por lo cual en el presente capítulo se tomarán en cuenta las clasificaciones que del mismo hacen autores como Cipriano Gómez Lara en su obra Derecho Procesal Civil, Carlos Arrellano García en su libro Teoría General del Proceso, Eduardo Pallares en su texto intitulado Derecho Procesal Civil y Lino Enrique Palacio en su Derecho Procesal Civil. De tal forma, haciendo un engrosé de los diversos puntos de vistas que tienen los autores en

mención, puedo sostener que el proceso puede ser clasificado tomando en consideración los rubros desarrollados en los párrafos subsecuentes.

### **3.1.1 POR MATERIA: PROCESO CIVIL, MERCANTIL, FAMILIAR, LABORAL, AGRARIO, PENAL Y ADMINISTRATIVO**

Para esta clasificación se toma en cuenta la naturaleza o rama del derecho sustantivo (materia jurídica) sobre la cual versa la controversia, es decir, se atiende a la rama del derecho en la cual se considere que están contenidos los derechos subjetivos en controversia, y de conformidad con la cual se deberá de analizar y resolver la *litis* en cuestión. Dicho de otra forma, en la presente clasificación “... debe atenderse a aquella norma conforme a la cual sentencia el juez cuando resuelva el conflicto.”<sup>92</sup>

De esta forma, podemos sostener que de conformidad con esta clasificación los procesos podrían ser:

a) CIVILES.- Cuando la *litis* versa sobre la validez, nulidad, cumplimiento o rescisión de un contrato civil (arrendamiento, compraventa, fianza, hipoteca, prestación de servicios, etc.), validez, cumplimiento o extinción de las obligaciones, todo lo referente a los derechos reales (posesión, propiedad, etc.), entre otros.

b) MERCANTILES.- Trata lo relativo a la validez, nulidad, cumplimiento o rescisión de los actos mercantiles celebrados por los comerciantes como son: contratos mercantiles y de crédito; pago, validez o reposición de los títulos de crédito; concursos de los comerciantes; etcétera.

c) FAMILIARES.- Se debe evitar incurrir en los errores derivados de los artículos 24 y 159 del CPCDF y 52 de la LOTSJDF; de cuyos textos se podría concluir de manera errónea que los Juicios familiares llevados a cabo de conformidad con el procedimiento establecido en el CPCDF en su Títulos Decimosexto, de las controversias familiares,

---

<sup>92</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. Op. Cit., p. 16.

engloban todas y cada una de las cuestiones o problemas inherentes a la familia al estado y condición de las personas. Sin embargo, en estricto sentido, las únicas cuestiones que pueden ser ventiladas atendiendo el procedimiento señalado son: alimentos, calificación de impedimentos de matrimonio, diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos y, oposición de padres y tutores (artículo 942 CPCDF). De lo señalado se puede concluir que el CPCDF sólo cuenta con un proceso de índole familiar únicamente de nombre, ya que la mayoría de las cuestiones familiares se resuelven siguiendo lo establecido para los juicios ordinarios civiles, procedimientos especiales debidamente establecidos o bien, mediante procedimientos no contenciosos.

d) **PENALES.-** A través de este tipo de procesos se resuelve todo lo relativo a las controversias sobre la comisión de delitos y la aplicación de las sanciones penales a quienes resulten responsables de haber perpetrado los mismos.

e) **LABORALES.-** Engloba los conflictos que puedan suscitarse en las relaciones individuales o colectivas de carácter laboral, por ejemplo, un despido injustificado, una huelga para buscar mejores condiciones de trabajo, una pugna por la titularidad de un contrato colectivo de trabajo, revisión de un contrato colectivo de trabajo, pago de una pensión u otra prestación de carácter laboral o de seguridad social, entre otras cuestiones.

f) **ADMINISTRATIVOS.-** En ellos se substanciarán los conflictos que puedan surgir entre los particulares y la administración pública (federal o estatal), sobre la interpretación, aplicación, legalidad o validez de los actos y contratos de carácter administrativo. Por ejemplo, la negación de una licencia, concesión, etc.

g) **FISCALES.-** Referente a los conflictos que puedan surgir entre los particulares y la administración pública (federal, estatal o municipal), relativa a los impuestos, derechos o contribuciones.

h) AGRARIOS.- Se refiere a los conflictos que se puedan suscitar sobre la propiedad, posesión y uso de inmuebles rurales, interpretación y aplicación de contratos agrarios, linderos de parcelas, etc. Dichos conflictos pueden presentarse entre núcleos de población ejidal o comunal y propietarios privados o bien, entre los propios núcleos de población entre sí, o entre los integrantes individuales de los mismos.

### 3.1.2 POR SU FORMA: PROCESOS ORAL Y PROCESO ESCRITO

Esta es una de las clasificaciones más recurridas y estudiada entre los autores, en ella se toma en consideración la forma en la cual se llevan a cabo la mayoría de los actos en un proceso, es decir, si el mismo se realiza por medio de escritos, los cuales son resueltos por el órgano jurisdiccional o bien, si las partes o litigantes expresan de forma verbal sus argumentos ante dicho órgano, el cual en ese momento y ante ellas realiza las manifestaciones que estime pertinentes (verbigracia, dictar resolución). Dicho de otra forma, la clasificación en comento se determina "... según el mayor contacto entre el juez y las partes; y según la exigencia de mayores o menores formalidades escritas..."<sup>93</sup>

Sin embargo, en estos tiempos no se puede sostener que un proceso sea totalmente oral o escrito, sino más bien se podría hablar de un proceso mixto o como lo marca el procesalista mexicano Cipriano Gómez Lara, deberíamos referirnos a una tendencia hacia la oralidad o hacia la escritura. Lo anterior atendiendo a cuestiones como la costumbre e idoneidad, en procesos como el oral es pertinente que queden constancias por escrito de las actuaciones más importantes con la finalidad de que las resoluciones o actuaciones puedan ser revisadas en otras instancias; por su parte en el proceso escrito, ciertas probanzas (atendiendo a su naturaleza) deben ser desahogadas forzosamente de forma oral, aunque cabría señalar que, sería de suma importancia que el juzgador tuviera un contacto más directo con las partes, para poder resolver el conflicto de una mejor manera, tal y como en teoría se debería realizar.

---

<sup>93</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Op. Cit.*, p. 20.

El **PROCESO ORAL** es aquel en el cual, de conformidad con su estructura, se le da más prioridad a la oralidad, siendo algunas de sus características, de acuerdo con lo sostenido por el Maestro Cipriano Gómez Lara:<sup>94</sup> concentración de actuaciones, identidad física entre el juez de instrucción y el juez de decisión, contacto directo entre el juzgador y los demás sujetos procesales, restricción de los medios impugnativos para resoluciones interlocutorias y, valoración de los medios probatorios mediante métodos de apreciación (prudente arbitrio o sana crítica).<sup>95</sup>

Por su parte el **PROCESO ESCRITO** se caracteriza porque las manifestaciones que las partes consideren pertinente realizar deberán hacerse por medio de promociones escritas (con excepción de las realizadas durante las Audiencias, las cuales de todas formas quedarán asentadas en el acta respectiva), la identidad del juzgador (instrucción-decisión) no se da debido al organigrama y a la carga de trabajo; el proceso no busca una unificación, pues el mismo debe realizarse de conformidad con los términos señalados para cada una de las etapas que lo componen, los autos y las resoluciones interlocutorias pueden ser impugnados por las partes si las mismas así lo estiman pertinente.

### **3.1.3 PROCESO INQUISITORIAL, PROCESO DISPOSITIVO Y PROCESO PUBLICISTA**

La presente clasificación encuentra su sustento en el desarrollo histórico que ha tenido en sí mismo el proceso jurisdiccional.

El **PROCESO INQUISITORIAL** apareció en los regímenes absolutistas, presentándose principalmente en el Proceso Penal entre los siglos XIII al XVIII con el llamado Tribunal de la Inquisición o Tribunal del Santo Oficio, este tipo de proceso tenía como característica que una sola persona engendraba en sí misma las facultades de acusar, defender y juzgar, pues el juzgador se convertía en juez y parte; lo cual dejaba en un estado de indefensión al acusado, al encontrarse en una posición en inferioridad frente al juzgador.

---

<sup>94</sup> Cfr. GOMEZ LARA, Cipriano, *Op. Cit.*, p. 16-20.

<sup>95</sup> Los cuales implican que el juzgador no se tiene que regir por una forma sistemática para analizar los medios de convicción ofrecidos y desahogados durante el procedimiento, sin que ello implique que deje sin analizar alguno de ellos.

El **PROCESO DISPOSITIVO** se da durante los regímenes liberales, su característica versa en que las partes podían “... disponer del proceso -monopolizando su iniciativa e impulso- como del derecho sustantivo controvertido”,<sup>96</sup> es decir, en este tipo de proceso el juzgador deja de tener el cúmulo de facultades en sus manos, al convertirse en un mero espectador, pues las partes son quienes llevan el control de la secuela procesal, al determinar en qué terminará el proceso jurisdiccional y de qué forma (allanamiento, desistimiento o transacción); lo cual también provocaba arbitrariedades entre las partes, al existir una desigualdad entre las mismas, pudiendo derivar de cuestiones políticas, sociales, pero sobre todo económicas.

El **PROCESO PUBLICISTA** trata de encontrar un equilibrio entre los procesos señalados en los párrafos anteriores, lo cual da como consecuencia que se le brinden al juzgador facultades para poder dirigir el proceso y además, se le da un tinte social, pues dichas atribuciones deberán de buscar una protección o tutela hacia las partes que se encuentren en un estado de desigualdad económica, social o procesal. Dicha tutela se dará principalmente por medio de instituciones como la “prueba para mejor proveer” y la “suplencia de la queja”; la primera le brinda al juzgador la facultad de solicitar el desahogo de las probanzas que estimen pertinentes para lograr una mejor resolución, aunque las mismas no hayan sido ofrecidas por las partes. Mientras que la segunda institución, se refiere a la facultad con que cuenta el juzgador para corregir las deficiencias o defectos en que puedan incurrir las partes o sus defensores.

#### **3.1.4 PROCESOS CON UNIDAD DE VISTA Y PROCESOS PRECLUSIVOS**

La clasificación en comento se refiere al tiempo en que pueda llegar a tardar la substanciación del proceso jurisdiccional.

El **PROCESO CON UNIDAD DE VISTA** es aquel que se basa en la concentración de actuaciones, atendiendo al Principio de economía procesal, es decir, busca que se lleven a

---

<sup>96</sup> OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso. Op. Cit., p. 53 – 54.



cabo los actos procesales en el menor tiempo posible, siendo su máximo que todo el proceso se pudiera ventilar en un solo acto o diligencia.

Mientras que en el **PROCESO PRECONCLUSIVO** los actos procesales se substanciarán en diversas etapas, las cuales tendrán una duración previamente establecida para cada una de ellas en la legislación adjetiva respectiva.

### **3.1.5 PROCESO SINGULAR Y PROCESO UNIVERSAL**

Esta clasificación se da atendiendo al hecho de si el litigio versará o no sobre la totalidad del patrimonio de la persona.

De esta forma, se estará ante un **PROCESO SINGULAR** cuando el conflicto verse únicamente sobre un bien, un derecho, un conjunto de bienes o un conjunto de derechos de la persona en cuestión, siempre y cuando estos no constituyan la totalidad de su patrimonio.

Por su parte, se estará ante un **PROCESO UNIVERSAL** cuando en el proceso jurisdiccional se ventilen las diferentes pretensiones de diversos sujetos respecto de la totalidad del patrimonio de una persona determinada.

### **3.1.6 PROCESOS “UNI-INSTANCIALES” Y PROCESOS “BI-INSTANCIALES”**

Dicha clasificación dependerá de si la sentencia que de fin al proceso jurisdiccional puede ser o no impugnada, es decir, al no poder impugnarla, solamente existirá una instancia o bien, si las partes pueden inconformarse deberá existir una instancia superior que revise la sentencia que dio fin a la primera.

Se llama **PROCESO UNI-INSTANCIAL** a aquellos que no admiten recurso alguno, es decir, que no permiten la realización de una revisión a las decisiones tomadas por el órgano jurisdiccional que substancio el proceso.

Mientras que los **PROCESOS BI-INSTANCIALES** sí admiten la revisión (por parte de un órgano jurisdiccional superior) de las decisiones tomadas por el órgano de conocimiento, claro esta, siempre y cuando alguna de las partes lo soliciten al interponer el recurso respectivo para que se lleve a cabo dicho reestudio de la instancia inicial.

### **3.1.7 PROCESOS DE CONOCIMIENTO, PROCESOS DE CARÁCTER EJECUTIVO Y PROCESOS CAUTELARES**

Para la realización de la presente clasificación se toma en consideración el tipo de resolución que terminará con el proceso en cuestión, la cual como resulta lógico, dependerá de la finalidad perseguida mediante la pretensión que los motiva.

Los **PROCESOS DE CONOCIMIENTO** tienen “... como objeto una pretensión tendiente a lograr que el órgano judicial (o arbitral) dilucide y declare, mediante la aplicación de las normas pertinentes a los hechos alegados y (eventualmente) discutidos, el contenido y alcance de la situación jurídica existente entre las partes.”<sup>97</sup> Este tipo de procesos a su vez se subdividen en:

a) *Procesos declarativos*, son aquellos en los que el órgano jurisdiccional no crea nada nuevo, sino que simplemente declara acerca de la existencia o inexistencia del derecho pretendido por el actor, lo cual implicaría (en caso de prosperar la pretensión) el reconocimiento y sanción de una situación preexistente y, de esta forma el proceso terminaría con una sentencia meramente declarativa.

b) *Procesos constitutivos*, en ellos el órgano de conocimiento mediante su resolución va a dar paso a la creación, modificación o extinción de una situación que no existía jurídicamente antes del inicio del proceso.

---

<sup>97</sup> PALACIO, Lino Enrique. *Op. Cit.*, p. 304.

c) *Procesos de condena*, aquí el órgano jurisdiccional mediante su fallo va a obligar al condenado al cumplimiento de una determinada prestación, la cual puede consistir en un dar, un hacer o un no hacer.

Por su parte los **PROCESOS DE CARÁCTER EJECUTIVO O DE EJECUCIÓN** tienen como finalidad hacer efectiva la resolución que da fin a los procesos de condena o bien, busca la realización de un derecho reconocido mediante un título ejecutivo.

De acuerdo con el jurista Cipriano Gómez Lara, los **PROCESOS CAUTELARES** pertenecen a los Procesos ejecutivos y se dan cuando se interponen las llamadas acciones cautelares, las cuales como su nombre lo indica buscan la protección de manera provisional de personas, bienes o derechos, hasta que se dicte la sentencia definitiva del proceso. Sin embargo, cabe la aclaración que el proceso en comento no puede ser considerado un proceso autónomo, sino que se trata de “... una *tramitación conexas* dentro del proceso de conocimiento respectivo.”<sup>98</sup> Dicho de otra forma, el proceso cautelar teóricamente no puede existir, ya que lo que existiría en su caso es un “procedimiento cautelar”, debido a que las medidas o providencias cautelares<sup>99</sup> que se tomen (a petición de parte o en su caso, de oficio) serán provisionales y se deberá acreditar el derecho principal con el cual se cuenta y la necesidad de la medida que se solicita. Lo cual quiere decir que con su solicitud y en caso otorgamiento no se termina el proceso, ni se influye con ello en el resultado del mismo, pues la cuestión de fondo no ha sido resuelta, ya que la misma es independiente al establecimiento de las medidas en comento, pues su establecimiento únicamente se busca preservar los bienes o la integridad de las personas, subsistiendo hasta que se dicte la sentencia definitiva.

Además de lo señalado con anterioridad, las medidas o providencias precautorias no pueden ser consideradas como un proceso porque no resolverán el asunto de fondo, lo cual significa que son accesorias, es decir, que dependen de la existencia o posible existencia de

---

<sup>98</sup> OVALLE FAVELA, José. *Teoría General del Proceso*, Op. Cit., p. 166.

<sup>99</sup> El establecimiento de las providencias o medidas cautelares se encuentra regulado por el CPCDF en su Título Quinto, Actos prejudiciales, Capítulo VI, De las providencias precautorias (artículos 235 a 254). Dichas providencias precautorias pueden ser personales (arraigo, separación de personas, medidas relativas a los menores e incapacitados, etc.) o reales (secuestro, embargo precautorio, anotación preventiva en el Registro Público de la Propiedad, etc.).

un proceso principal; su tramitación se dará dentro o fuera del proceso principal, es decir, como un acto prejudicial o bien, como un incidente por cuerda separada, de acuerdo con lo establecido por el numeral 237 del CPCDF.

### **3.1.8 PROCESO CONTENCIOSO Y PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO (VOLUNTARIO)**

Dicha clasificación se da atendiendo a si existe o no un conflicto (*litis*) entre las partes que intervienen en el proceso jurisdiccional.

Se dice que un **PROCESO ES CONTENCIOSO** cuando “... tiende a la obtención de un pronunciamiento que dirima el conflicto u oposición surgido entre dos personas que revisten, en aquel, la calidad de partes.”<sup>100</sup> En esta clasificación es irrelevante si el demandado se apersona o no al juicio, si se allana a las pretensiones de la parte actora o bien, si el juicio se va en rebeldía ante su incomparecencia, pues lo único trascendente es la existencia del conflicto o litigio que motivo el proceso.

El proceso en comento, de conformidad con la opinión del autor argentino Lino Enrique Palacios, puede ser subdividido a su vez en dos (ordinario y especiales). El proceso ordinario constituye la generalidad de los procesos, es decir, es la base sobre la cual se tramitan casi en su totalidad los mismos. Mientras que los procesos especiales se substancian mediante tramites específicos, total o parcialmente distintos a los realizados en el proceso ordinario.

En lo que respecta al **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO**, su característica primordial es la falta de un conflicto de intereses subjetivos entre los peticionarios, es decir, que este tipo de procedimiento se da “... entre personas que se hallan de acuerdo sobre el acto que se ejecuta o a solicitud de una persona a quién importa la práctica de un acto en cuya contradicción no aparece interés de tercero”,<sup>101</sup> debido a que el peticionario no busca

---

<sup>100</sup> PALACIO, Lino Enrique. *Op. Cit.*, p. 298.

<sup>101</sup> *Ibidem*, p. 299.

que por medio de la resolución que de fin al procedimiento se declare la existencia de algún efecto jurídico en contra o frente de la otra persona.

### **3.1.9 PROCESO SUMARIO Y PROCESO ORDINARIO**

La clasificación en comento se da atendiendo al tiempo que se llevará la substanciación del proceso.

Los **PROCESOS SUMARIOS** son aquellos en los cuales se busca una compactación de las etapas procesales, con la finalidad de buscar que el conflicto se resuelva en el menor tiempo posible, atendiendo generalmente a la naturaleza del conflicto.

Por su parte los **PROCESOS ORDINARIOS** tendrán un desenvolvimiento cronológico normal, es decir, su substanciación se realizará de conformidad con los términos establecidos para cada una de las etapas procesales.

### **3.1.10 PROCESO JUDICIAL Y PROCESO ARBITRAL**

Atendiendo a la naturaleza del órgano que interviene para resolver el conflicto de intereses, los procesos pueden ser judiciales o arbitrales.

Los **PROCESOS JUDICIALES** constituyen los procesos por antonomasia, se ventilan ante órganos jurisdiccionales creados por el Estado para tal fin, y se substancian de conformidad con las leyes previamente establecidas para ello.

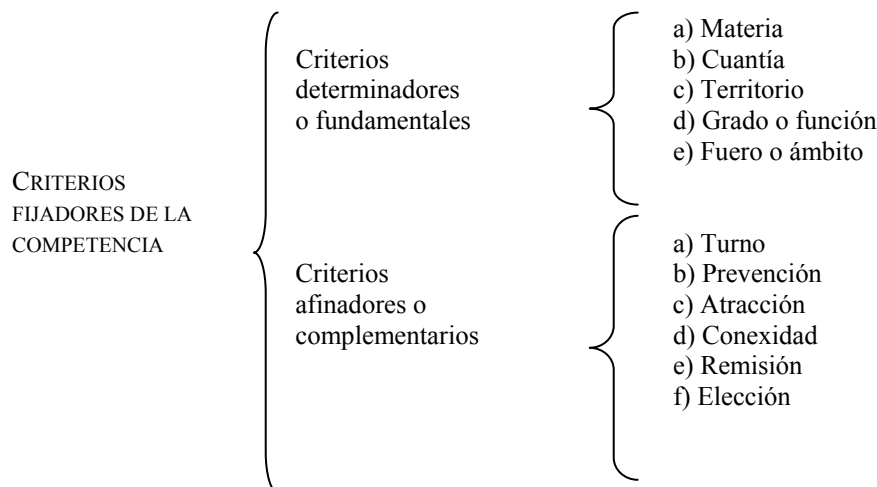
Mientras que los **PROCESOS ARBITRALES** encuentran su sustento en la libertad que tienen los particulares para poder resolver sus conflictos sujetándose a la resolución que dicte un tercero o un grupo de personas ajenas al conflicto (árbitros); siempre y cuando lo permitan las leyes, las partes hayan decidido mediante un acuerdo arbitral (cláusula compromisoria o compromiso arbitral) su sumisión al arbitraje y al acatamiento del laudo

que resulte del mismo y, éste no sea contradictorio de las leyes, la moral o las buenas costumbres.

### 3.2 CRITERIOS FIJADORES DE LA COMPETENCIA

Para abordar el tema se considera pertinente establecer que atendiendo a la naturaleza del trabajo y tomando en consideración la amplitud que puede revestir el mismo, únicamente se tomará en cuenta lo referente a la legislación local (dándole prioridad a la materia familiar), es decir, que se atenderá a lo establecido en los ordenamientos legales aplicables al Distrito Federal, como son el CPCDF y la LOTSJDF.

El CPCDF en su Título Tercero referente a la Competencia, específicamente en su numeral 144 establece cuáles son los criterios determinadores de la competencia, al señalar que “la competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.” Dichos criterios determinadores, así como los afinadores, encuentran su justificación en el hecho que no todos los juzgadores con jurisdicción para conocer de los conflictos de intereses subjetivos cuentan con la aptitud y conocimientos suficientes para resolverlos de la mejor manera (competencia); aunado a ello encontramos la excesiva carga de trabajo. De esta forma y con la finalidad de tener una mejor distribución de la función jurisdiccional entre los órganos investido de dicha función y para que se pueda dar solución a los conflictos de intereses subjetivos de una mejor manera, más rápida y expedita, con un mejor sustento, se realiza una distribución de los mismos atendiendo a los criterios determinadores y afinadores de la competencia, los cuales se esquematizan en el siguiente cuadro:



### **3.2.1 CRITERIOS DETERMINADORES DE LA COMPETENCIA**

Los **CRITERIOS DETERMINADORES**, también denominados fundamentales, son los primeros que se toman en consideración para determinar la competencia de un órgano jurisdiccional; se refieren a las previsiones o normas que permiten establecer las facultades necesarias de un juzgador para el conocimiento y resolución de un negocio. Dichos criterios son cuatro, los cuales se analizan a continuación:

#### **3.2.1.1 MATERIA**

El criterio determinante referente a la materia atenderá al contenido de las normas sustantivas que regulan el litigio o conflicto sometido al proceso, es decir, atiende a la norma sustantiva aplicable al caso concreto. Dicho de otra forma, el criterio en mención toma en consideración la naturaleza de la pretensión ejercitada y encuentra su razón de ser en la necesidad de especialización de la función jurisdiccional con el objetivo de lograr una mayor eficacia y eficiencia en la misma.

De acuerdo con este criterio podemos encontrar juzgados o tribunales especializados en materia: civil (referente a casos civiles y mercantiles), familiar, penal, laboral, administrativa, agraria, etc.

Es importante resaltar que la competencia por razón de materia puede ser prorrogable únicamente tratándose de materia civil y familiar, cuando se cumpla lo establecido por el segundo párrafo del artículo 149 del CPCDF, con la finalidad de evitar que se dicten resoluciones contradictorias. Atendiendo al texto del numeral invocado dicha prórroga podrá darse en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Tratándose de materia civil y familiar, cuando las prestaciones tengan íntima conexión entre sí, o por los nexos entre las personas que litiguen, sea por razón de parentesco, negocios, sociedad o similares, o deriven de la misma causa de pedir, sin que

para que opere la prórroga de competencia en las materias señaladas, sea necesario convenio entre las partes.

b) Cuando el tribunal superior de apelación este conociendo del asunto debido a alguna apelación intentada contra auto o interlocutoria y las partes estén de acuerdo en que dicho tribunal conozca de la cuestión principal.

De conformidad con la naturaleza del trabajo, es decir, debido a que lo que se busca es la especificación del derecho procesal en materia familiar, es de resaltar que de acuerdo con el numeral 159 del CPCDF, los Jueces de lo Familiar conocerán y resolverán las cuestiones sobre estado o capacidad de las personas y en general las cuestiones familiares que requieran intervención judicial, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas dimanare.

Asimismo, y como complementación del numeral antes citado, es destacable el contenido del artículo 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el cual establece detalladamente los asuntos que deben ser atendidos y resueltos por los Juzgados Familiares:

“...I. De los procedimientos de jurisdicción voluntaria, relacionados con el derecho familiar;

II. De los juicios contenciosos relativos al matrimonio a su ilicitud o nulidad; de divorcio; que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones de las actas del Registro Civil; que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación; que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte, y que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, con su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;

III. De los juicios sucesorios;



IV. De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y a las derivadas del parentesco;

V. De las diligencias de consignación en todo lo relativo a la materia familiar;

VI. De la diligenciación de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con el orden familiar;

VII. De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona a los menores e incapacitados, y

VIII. En general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.”

### **3.2.1.2 CUANTÍA**

Este criterio determinante se aplica principalmente en asuntos en materia civil y penal, ya que para señalar la competencia del juzgador se deberá atender, en materia civil al valor del negocio a resolver, es decir, a la cantidad en que se puede estimar el valor del litigio o bien, tratándose de materia penal se atenderá a la clase y dimensión de la pena aplicable al caso a resolver, es decir, al tipo de pena o sanción que se deberá imponer. De esta forma, los juzgados se dividirán en juzgados de primera instancia en materia civil o penal y juzgados de paz civiles o penales.

De acuerdo a lo establecido por los artículos 50 y 71 de la LOTSJDF, los Jueces de Paz en el Distrito Federal, en materia civil<sup>102</sup> conocerán: a) de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos, así como los demás juicios cuyo valor no exceda de veinte mil pesos, cantidades que deberá actualizar anualmente el Consejo de la Judicatura del Distrito

---

<sup>102</sup> En 2007 los Jueces de Paz en materia civil conocían de asuntos con valor hasta de \$ 70,587.00 pesos. Para 2008 dicho monto es hasta de \$ 73,361.76 pesos.

Federal de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México; b) de las diligencias preliminares de consignación, con la misma limitante establecida en el inciso anterior y; c) De la diligenciación de los exhortos o despachos que les encomienden las leyes. Mientras que los Juzgados Civiles de Primera Instancia conocerán de los todos los demás conflictos de intereses en su materia.

Como complemento, los numerales 157 y 158 del CPCDF señalan las reglas que se deben tomar en cuenta para fijar la cuantía de los asuntos en materia civil: a) La cuantía tendrá como base lo que demande la parte actora, excluyendo los réditos, daños o perjuicios posteriores a la presentación de la demanda, aun cuando éstos sean reclamados; b) Tratándose de arrendamiento o cuando se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de las pensiones en un año, a no ser que se trate de prestaciones vencidas, en cuyo caso se estará a lo establecido en la regla anterior; c) En las contiendas sobre propiedad o posesión de un inmueble, la competencia se determinará por el valor que tenga éste; y d) Tratándose de usufructo o derechos reales sobre inmuebles, se tomará en cuenta el valor de la cosa misma.

Por su parte en materia penal, los Jueces de Paz conocerán de los delitos que tengan una o más sanciones no privativas de libertad cuando sean las únicas aplicables, o sanciones privativas de libertad hasta de cuatro años. Mientras que los Jueces Penales conocerán de todos los demás asuntos, atendiendo a los numerales 10 del CPPDF y 72 LOTSJDF.

En lo concerniente a la materia familiar, de conformidad con lo señalado en los numerales 159 del CPCDF y 71, fracción I, parte *in fine* de la LOTSJDF, dicho criterio determinador no encuentra funcionalidad, pues tratándose de cuestiones familiares, quienes deberán conocer de las controversias son los Jueces de lo Familiar, sea cual fuere el interés pecuniario de las mismas.

### 3.2.1.3 GRADO

Dicho criterio determinante, también llamado criterio en razón de la función o jerarquía, se refiere a la distribución de la facultad de conocimiento de los órganos jurisdiccionales en una primera o segunda instancia, atendiendo a los recursos que se pueden interponer contra las resoluciones (definitivas, incidentales o autos) dictadas en el procedimiento substanciado por el juzgado de conocimiento o de primera instancia. De esta forma, en una segunda instancia mediante la interposición de alguno de los recursos contemplados en el CPCDF (apelación, queja, responsabilidad), se podrá realizar un reexamen o revisión del asunto resuelto de manera parcial o definitiva por el juzgador de primera instancia. Lo anterior con la finalidad de determinar si la decisión dictada por el inferior se realizó o no con apego a derecho, y por consiguiente, si debe o no confirmarse.

El numeral 48 de la LOTSJDF señala que son Jueces de Primera Instancia o *A quo*: a) Los Jueces de lo Civil, b) Los Jueces de Paz Civil en los asuntos que no sean de única instancia, c) Los Jueces de lo Penal y los Jueces de Paz Penal, d) Los Jueces de lo Familiar, e) Los Jueces del Arrendamiento Inmobiliario y, f) El Juzgado Mixto, ubicado en las Islas Marías. Mientras que las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal serán los Jueces de Segunda Instancia, de Alzada o *Ad quem*.

Dentro del punto 3.2.1.1, se señalaron los asuntos que pueden conocer los Jueces en Materia Familiar atendiendo a su competencia por razón de la materia; por su parte el numeral 45 de la LOTSJDF establece los asuntos que deberán conocer las Salas en Materia Familiar:

“... I. De los casos de responsabilidad civil y de los recursos de apelación y queja que se interpongan en asuntos de materia Familiar, contra las resoluciones dictadas por los jueces del mismo ramo;

II. De las excusas y recusaciones de los Jueces del Tribunal Superior de Justicia, en asuntos del orden Familiar;

III. De las competencias que se susciten en materia Familiar entre las autoridades judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y

IV. De los demás asuntos que determinen las leyes...”

#### **3.2.1.4 TERRITORIO**

El territorio como criterio determinador de la competencia debe ser entendido como el ámbito espacial dentro del cual el juzgador puede ejercer validamente su función jurisdiccional. Sin embargo, para realizar dicha delimitación se tendrá que atender al caso concreto, pues según lo señala el Doctor Carlos Arellano García, “en la competencia por territorio, la aptitud jurídica de conocimiento de controversias se distribuye entre los diversos juzgadores mediante el señalamiento de dos elementos: a) El juzgador tiene señalada una circunscripción geográfica, perfectamente delimitada; b) El caso controvertido tendrá un elemento de sujeción o de conexión previsto por la ley, del cual se derivará que el asunto, territorialmente, cae dentro de la circunscripción geográfica que tiene señalado ese juzgador.”<sup>103</sup>

De conformidad con lo establecido por el artículo 5 de la LOTSJDF y atendiendo a la primera acepción establecida (división geográfica de la función jurisdiccional), el presente criterio determinador no es aplicable al Distrito Federal, debido a que en el mismo hay un solo partido judicial. Sin embargo hay que destacar que tratándose de la Justicia de Paz, este criterio sí es aplicable, debido a que de conformidad con el numeral 69 del ordenamiento legal invocado, el Consejo de la Judicatura determinará la competencia territorial de los Juzgados de Paz, la cual se encuentra establecida atendiendo a la división política, es decir, atendiendo a las Delegaciones en que se encuentra dividida la capital del país.

Ahora bien, analizando el territorio como criterio determinador atendiendo a la materia, se puede señalar que:

---

<sup>103</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Op. Cit.*, p. 365.

a) De conformidad con los numerales 156 del CPCDF y 1104 a 1108 del Código de Comercio, las reglas que se utilizan en materia civil para determinar la competencia de los órganos jurisdiccionales atendiendo al territorio son: 1) Para conocer de las demandas sobre cumplimiento, rescisión o nulidad de contratos, excepto los de arrendamiento, es competente el juez del lugar designado por el deudor para ser requerido judicialmente de pago, el del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación, o el del domicilio del demandado, en ese orden; 2) Para conocer de las demandas sobre las demás obligaciones y sobre bienes muebles, es competente el juez del lugar designado por el deudor para ser requerido judicialmente de pago y, en su defecto, el del domicilio del demandado y; 3) Para conocer de demandas relativas a derechos reales sobre bienes inmuebles y a contratos de arrendamiento sobre dicho tipo de bienes es competente el juez de la ubicación del inmueble de que se trate.

b) En materia penal, atendiendo al criterio determinador de territorio, la regla sostiene que será competente para conocer de un proceso el juez del lugar donde se haya cometido el delito (artículo 446 del CPPDF).

c) En el derecho procesal familiar, del estado civil y condición de las personas, las reglas referentes a la competencia por territorio se encuentran contenidas en el artículo 156 fracciones IV, V, VI, IX, X, XI, XII y XIII del CPCDF, el cual establece:

- Si se trata del ejercicio de una acción del estado civil, será competente el juez del domicilio del demandado.

- En los juicios hereditarios, es competente el juez en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la herencia, a falta de este domicilio, lo será el de la ubicación de bienes raíces que forman la herencia y, a falta de domicilio y bienes raíces, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. La misma regla se observará en casos de ausencia.

- Será juez competente aquel en cuyo territorio radica un juicio sucesorio para conocer: 1) De las acciones de petición de herencia; 2) De las acciones contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de los bienes; y 3) De las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria.

- En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, será competente el juez de la residencia de éstos, para la designación del tutor, y en los demás casos el del domicilio de éste.

- En los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad o impedimentos para contraer matrimonio, será competente el juez del lugar donde se hayan presentado los pretendientes.

- Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad del matrimonio, el juez competente será el del domicilio conyugal.

- En los juicios de divorcio, será competente el juez del domicilio conyugal, y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado.

- En los juicios de alimentos, será competente el domicilio del actor o del demandado a elección del propio actor.

Por último se debe establecer que la competencia por territorio, de conformidad con el CPCDF en sus artículos 149 y 151, es prorrogable (con excepción del fuero federal), ya sea mediante la voluntad expresa o tácita de las partes en el juicio.

El numeral 152 del CPCDF establece que la PRÓRROGA EXPRESA DE LA COMPETENCIA, se da cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, y se sujetan a la competencia del juez en turno del ramo correspondiente. Dicha sumisión expresa a un determinado juzgador, se encuentra sujeta a las siguientes condiciones: a) Debe convenirse por las partes de forma anticipada, b) Debe constar por

escrito, c) Sólo puede referirse a un solo asunto y, d) Sólo se puede prorrogar respecto de los asuntos respecto de los cuales la ley señale expresamente que los contratantes cuentan con la libre disposición de los derechos del litigio.

Mientras que la PRÓRROGA TÁCITA DE LA COMPETENCIA será el resultado de alguna conducta asumida por las partes, que la propia ley infiera como una expresión de conformidad en el conocimiento y resolución del litigio por parte de las mismas. Lo anterior lo podemos ver en los supuestos contenidos en el artículo 153 del ordenamiento en mención, el cual establece que se entenderán que las partes se han sometido tácitamente cuando: a) El actor interpone la demanda, es decir, que acepta la competencia del juzgador por el hecho de ocurrir al juez en turno, b) El demandado da contestación a la demanda interpuesta en su contra o bien, reconviene al actor; aclarando que no toda contestación a la demanda implica una sumisión tácita, pues se puede dar el caso, que el demandado oponga la excepción de incompetencia, c) El que habiendo promovido una competencia se desiste de ella y, d) El tercer opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio.

### **3.2.1.5 FUERO O ÁMBITO**

Algunos tratadistas agregan al fuero o ámbito como un criterio determinante de la competencia, al señalar que los conflictos de intereses subjetivos siempre estarán dentro del ámbito local, y por excepción estarán en el ámbito federal, éste último se dará cuando dicho conflicto afecte los intereses de la Federación o bien, cuando la persona o personas involucradas sean servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

### **3.2.2 CRITERIOS AFINADORES DE LA COMPETENCIA**

Estos criterios se dan como complemento de los criterios determinadores expuestos en el punto inmediato anterior. Según el procesalista mexicano Cipriano Gómez Lara, los criterios afinadores o secundarios no pueden ser considerados criterios o principios determinadores de la competencia, al ser únicamente fenómenos modificadores de aquélla, debido a que el tribunal o juzgado en cuestión ya posee la competencia para ejercer la

función jurisdiccional y, dichos criterios lo único que harán es señalar de forma más precisa, quién de ellos deberá de conocer el asunto planteado, pues en este supuesto existen varios juzgadores con la misma competencia, pero por medio de ellos se busca una mejor distribución de la carga de trabajo.

El número de los mismos variará dependiendo del autor que se consulte, de esta forma el jurista Héctor Santos siguiendo lo establecido por el Doctor José Ovalle Favela señala que dichos criterios son la atracción, conexidad, prevención y turno, el autor Gonzalo M. Armietta agrega a los criterios anteriores el de remisión y elección, por su parte Luis Guillermo Torres reduce dichos criterios a la prevención y el turno.

### **3.2.2.1 TURNO**

El turno como criterio afinador de la competencia, se refiere a la organización administrativa interna de los órganos jurisdiccionales para distribuir equitativamente los asuntos (demandas o consignaciones) que ingresen, cuando en un lugar determinado existan dos o más juzgadores que cuenten o reúnan la misma competencia para conocer de un asunto concreto. Dicha organización administrativa tomará en cuenta, primordialmente, para la distribución de los asuntos entre los órganos jurisdiccionales, el volumen de trabajo de cada uno de ellos, con el objetivo de equilibrar la carga laboral de los mismos, así como para evitar que sean los particulares quienes decidan ante qué órgano jurisdiccional presentarán su demanda, con la finalidad de que ello les sugiera algún beneficio, de esta forma por medio del presente criterio se busca una mejor impartición de justicia.

Los numerales 65 y 65 Bis del CPCDF y el 173 de la LOTSJDF establecen que el Poder Judicial del Distrito Federal tratándose de Juzgados de lo Civil, Familiar, Arrendamiento Inmobiliario y de Paz en Materia Civil, se contará con una Oficialía de Partes Común, la cual dentro de sus atribuciones contemplará el recibir y turnar el escrito y documentación anexa por el cual se inicia el procedimiento al Juzgado que corresponda para su conocimiento, con estricto control a través del programa respectivo, mediante el sistema computacional aprobado por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.



Por lo que respecta a la materia penal, el artículo 174 de la LOTSJDF establece que corresponderá a la Dirección de turno de consignaciones penales, recibir diariamente las consignaciones que remita la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para su distribución a los jueces penales, la cual se llevará a cabo de conformidad con las reglas que para el efecto expida el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

### **3.2.2.2 PREVENCIÓN**

Como criterio afinador de la competencia, es el fenómeno procesal que se presenta cuando el juez que conoce de un asunto en primer término excluye a cualquier otro juzgador con la misma competencia, en el conocimiento de un asunto determinado; dicha preferencia en asuntos contenciosos se da en el momento del emplazamiento (artículo 259, fracción I del CPCDF) y, tratándose de juicios no contenciosos se dará cuando el órgano jurisdiccional radique el asunto, es decir, cuando dicte el auto admisorio. De acuerdo a lo señalado, se puede concluir que el criterio afinador de competencia en estudio aplica por analogía el principio de derecho que reza: “primero en tiempo, primero en derecho”.

### **3.2.2.3 ATRACCIÓN**

La atracción como criterio afinador, debe ser entendida como la acumulación de los juicios singulares que se sigan contra una persona, al juicio universal que se promueva, en caso de que dicha persona fallezca (juicio sucesorio) o sea declarada en estado de insolvencia (juicio de concurso mercantil si es comerciante o de concurso civil si no lo es).

El objeto de la atracción es el patrimonio embargable de una persona jurídica (*de cuius* o concursado), con la finalidad de atraer todos los juicios singulares relacionados con dicho patrimonio a un juicio universal.<sup>104</sup> Por tanto el juez que es competente para conocer del juicio universal lo será para conocer de los juicios singulares, aunque de principio no lo haya sido.

---

<sup>104</sup> Cabe aclarar que un juicio singular es aquel que se centra sobre uno o ciertos bienes determinados. Mientras que el juicio universal es aquel que afecta la totalidad del patrimonio de una persona, exceptuando aquellos bienes que de conformidad con lo establecido por la ley deban ser excluidos, tal es el caso del lecho conyugal o de las herramientas de trabajo.

Dicho de otra forma, la competencia por atracción es “... un fenómeno que se da en los juicios universales, y que consiste en atraer hacia el tribunal que entiende de ellos, todos los demás que se relacionan con el patrimonio de la universalidad jurídica; en virtud de lo anterior, el juez que conoce de algún juicio universal, como lo son el concursal civil o el sucesorio, deviene competente para conocer de otros que se promuevan en contra del insolvente, en el primer caso, o del *de cujus*, en el segundo, aun cuando no fuere competente siguiendo los criterios fundamentales de territorio, materia o cuantía.”<sup>105</sup>

Un ejemplo de esta atracción en materia familiar lo encontramos en el artículo 156, fracción VI del CPCDF, el cual señala que el juez que conoce del juicio sucesorio conocerá: a) De las acciones de petición de herencia, b) De las acciones contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de los bienes y, c) De las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria.

#### **3.2.2.4 CONEXIÓN O CONEXIDAD**

La conexidad se presenta cuando dos o más litigios distintos, sometidos a procesos diversos, se vinculan por provenir de la misma causa o relación jurídica objetiva (conexidad objetiva) o porque en ellos intervienen las mismas partes (conexidad subjetiva).

En materia procesal civil la conexidad es una excepción procesal, la cual se encuentra regulada por los numerales 35, fracción III, 39 y 40 del CPCDF; su oposición trae como consecuencia la acumulación de el o los procesos más recientes al más antiguo, dichos procesos se continuarán tramitando por cuerda separada, pero se resolverán conjuntamente en una sola sentencia. El objetivo de la excepción en comento versa principalmente en tres cosas: 1) Evitar que se dicten sentencias contradictorias en asuntos relacionados entre sí, 2) Es más ilustrativo al momento de dictar la sentencia que un solo juzgador haya conocido de todos y cada uno de los elementos expuestos en los distintos procesos, pues al tener con ello una visión integral del contexto general, es más factible que se dicte una mejor sentencia y, 3) Atendiendo al principio de economía procesal, se

---

<sup>105</sup> ARMIENTA CALDERÓN, Gonzalo M. Op. Cit., p. 68.

ahorrraran esfuerzos y costos tanto al órganos jurisdiccional como a las partes, al evitarse la repetición de actuaciones y diligencias.

#### **3.2.2.5 REMISIÓN**

La remisión como criterio afinador de la competencia, es agregado por el jurista Gonzalo M. Armienta, quien sostienen que el presente criterio se da cuando el juzgado es competente para conocer del asunto litigioso planteado, sin embargo existe algún impedimento por parte del personal que constituye dicho órgano jurisdiccional, por lo cual el asunto debe ser remitido a otro para su substanciación. En palabras del propio autor, la remisión es “un fenómeno de desplazamiento de la competencia (hacia otro tribunal análogo, en el cual no concurra la misma circunstancia impeditiva).”<sup>106</sup>

#### **3.2.2.6 ELECCIÓN**

Criterio afinador de la competencia estudiado por el jurista Gonzalo M. Armienta, quien explica que este tipo de criterio se da cuando las partes consienten someterse a un tribunal diverso al señalado por la ley como competente, lo cual se da en la cláusula de competencia de los contratos, en la cual las partes pactan la renuncia voluntaria a la competencia por razón de territorio.

---

<sup>106</sup> Ibidem., p. 70.

## **CAPÍTULO IV**

### **DIVERSOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA FAMILIAR**

Con la finalidad de facilitar el estudio de las dos vías que nos proporciona el CPCDF para resolver las cuestiones de índole familiar, del estado y condición de las personas (tomando en consideración que son éstas últimas las que nos interesan para el desarrollo del trabajo), en el presente capítulo se realizará un estudio de la vía ordinaria civil (numerales 255 al 429 del CPCDF) y del Título Decimosexto del ordenamiento en comento (artículos 940 a 956), para posteriormente hacer mención de los procedimientos especiales en materia familiar contemplados por el ordenamiento en comento.

Se hace mención en primer término al Juicio ordinario civil debido a que, contrario a lo que se podría suponer, la mayoría de los procesos se substancian atendiendo a las reglas del mismo; dejando fuera de él, sólo las cuestiones que el propio ordenamiento señala que sean substanciadas por medio de vías o procedimientos especiales, entre las cuales destacan: a) Controversias del orden familiar, las cuales únicamente contemplan cuatro supuestos que pueden ser resueltos siguiendo lo establecido por el Título Decimosexto del CPCDF y, b) Los procedimientos especiales en materia familiar contemplados por el propio ordenamiento adjetivo invocado y por el CCDF, verbigracia divorcio incausado, declaración de ausencia, declaración de presunción de muerte, juicios sucesorios, pérdida de la patria potestad, procedimientos no contenciosos.

#### **4.1 ASUNTOS QUE SE TRAMITAN EN VÍA ORDINARIA**

La mayoría de los litigios planteados ante los órganos jurisdiccionales en materia familiar se resuelven atendiendo a las reglas contempladas para la substanciación de la Vía ordinaria civil. Motivo por el cual, se desarrollará en primer término el Juicio ordinario civil, atendiendo al cuadro contenido en el Capítulo II, subtema 2.1 del presente trabajo, relativo al Proceso (el cual en obvio de repeticiones innecesarias, se tiene por transcrito a la letra), donde se esquematizaron las Fases que integran el Proceso; con la finalidad de facilitar el análisis del Juicio ordinario civil.

## 1) FASE POSTULATORIA

La Fase Postulatoria va desde la interposición de la demanda hasta la fijación de la *litis*, siendo integrada por los siguientes actos procesales: a) Interposición de la demanda; b) Prevención, desechamiento o bien, admisión de la demanda por parte del órgano jurisdiccional; c) Emplazamiento, el cual deberá ser realizado por personal con la capacidad suficiente, adscrito al Juzgado que conocerá del asunto; d) Contestación a la demanda; e) Acuerdo que recae a la contestación y; f) Audiencia Previa, de Conciliación y de Excepciones Procesales.

### 1.1 INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA

Tal y como se ha mencionado en el Capítulo II, con el ejercicio de la acción por parte de un sujeto denominado “actor” o “accionante” que considera que se le ha violado alguno de sus derechos por una tercera persona (la cual se convertirá en el demandado), se pone en marcha al órgano jurisdiccional. Ahora bien, atendiendo a la lógica, dicho ejercicio de la acción debe de seguir un procedimiento previamente establecido; de esta forma, la acción es ejercitada por medio de la interposición de una demanda por medio de la Oficina de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la cual le asignará un Juzgado que conocerá del asunto, así como un número de expediente, por medio del cual se pueda identificar la contienda.

El artículo 258 del CPCDF nos indica los **EFFECTOS QUE TRAE CONSIGO LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**, los cuales son a saber:

a) *Interrumpir la prescripción, si no lo está por otros medios*, aclarando que, a pesar de lo establecido por la fracción II del artículo 1168 del CCDF, basta con la simple interposición de la demanda para que opere la prescripción, es decir, la prescripción opera desde el momento de la interposición y no hasta que se de el emplazamiento. Lo anterior tiene su sustento en la tesis jurisprudencial que reza: **“PRESCRIPCIÓN, INTERRUPTIÓN DE LA, POR LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.** La

presentación de la demanda interrumpe la prescripción, por la consideración de que no es culpa del actor, después de haber hecho una manifestación de no dejar dormido su derecho frente al deudor, ni le es imputable, la tardanza o dilación de hacer el emplazamiento, porque esa es ya cuestión de la autoridad.”<sup>107</sup>

b) *Señalar el principio de la instancia*, con la interposición de la demanda el actor pone en funcionamiento al órgano jurisdiccional para que comience el desarrollo del proceso en el que ejercerá la función jurisdiccional a su cargo.

c) *Determinar el valor de las prestaciones exigidas*, cuando no pueda referirse a otro tiempo.

De esta forma la demanda es el acto procesal más importante que realiza el actor, por medio del cual ejercita su acción, dando inicio a la instancia, planteando al juez su versión del litigio y formulando sus pretensiones.

Para poder dimensionar el acto procesal de la interposición de la demanda se deben precisar los **REQUISITOS ESENCIALES** establecidos por los artículos 95 y 255 del CPCDF, cuyo cabal cumplimiento permitirán al juzgador admitir o no a trámite la demanda. Dichos requisitos son:

I. *El tribunal ante el que se promueve*, el cual debe ser competente (numeral 143 CPCDF), requisito que será cumplido indicando en la parte concerniente la autoridad a la cual va dirigida la demanda el nombre del órgano jurisdiccional, verbigracia “C. Juez en Materia Familiar en Turno en el Distrito Federal.”

II. *El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones*, el actor debe indicar su nombre completo, destacando: a) En caso de que comparezca por su propio derecho, debe tener capacidad procesal; b) Tratándose de una persona moral, comparecerá a juicio por medio de sus órganos de representación o bien, por

---

<sup>107</sup> Tesis jurisprudencial dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la Séptima Época, visible en el Apéndice de 1995, Tomo IV, Parte SCJN, página 218.

medio de sus apoderados, lo cual se debe acreditar con documento idóneo (acta constitutiva, poder notarial, etc.); y c) Las personas que carecen de capacidad procesal sólo pueden comparecer a juicio a través de sus representantes legítimos, los cuales deben acompañar documento idóneo que los acredite con tal carácter.

Por lo que respecta al domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá estar dentro de la jurisdicción del juzgado que esta conociendo del asunto, de lo contrario se tendrá por no puesto, lo cual traerá como consecuencia que las notificaciones, aun las de carácter personal le surtan al actor por Boletín Judicial (artículo 112 CPCDF).

III. *El nombre del demandado y su domicilio*, requisito concordante con lo establecido por el artículo 114, fracción I del CPCDF, el cual establece los actos procesales que deben ser notificados de manera personal, entre los cuales se encuentra el emplazamiento, aunado al hecho de que, el demandado para poder defenderse del litigio establecido en su contra, primero debe conocer la existencia del mismo, respetando con ello la Garantía de audiencia establecida por el artículo 14 Constitucional. Sin embargo, la legislación establece algunos casos de excepción, pues en determinadas ocasiones permite omitir este requisito, siempre y cuando se cumpla con lo establecido por el numeral 122, fracciones I y II del CPCDF, el cual señala dos supuestos en los que la notificación se puede practicar por medio de edictos: a) Cuando se trate de personas inciertas y b) Cuando se ignore el domicilio del demandado, siempre y cuando, previamente se haya pedido informe a una institución que cuente con registro oficial de personas. En los casos citados, los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en el periódico local que indique el juez, haciéndose saber en ellos, que debe presentarse dentro un término que no será inferior a quince días ni excederá de sesenta días. Cuando el actor no señala el domicilio del demandado para poder ser emplazado, y no se encuentra dentro de algunas de las hipótesis señaladas, se le prevendrá para que subsane la omisión.

IV. *El objeto u objetos que se reclamen, con sus accesorios*, en este apartado se deberán especificar las pretensiones del actor; las cuales se dividen en dos: a) El objeto inmediato, es decir, la conducta que se pretende obtener por parte del demandado, la cual

pueden consistir en un dar, hacer o no hacer y, *b*) El objeto mediato, que es el bien (mueble, inmueble o crédito) sobre el cual recaería la conducta reclamada. Es importante señalar, que de conformidad con el Principio de congruencia establecido por el artículo 81 del ordenamiento adjetivo en cuestión, se deben indicar todas las prestaciones que se reclamen (principales y accesorias), debido a que, por regla general “... el juzgador no puede conceder lo que no se haya reclamado pues las sentencias deben ser congruentes con las pretensiones deducidas en el pleito.”<sup>108</sup> Sin embargo, en los asuntos que afectan a la familia, siendo éstos de orden público, tal y como lo previene el artículo 138-Ter del CCDF, el Juez de lo Familiar esta facultado para resolver cuestiones que no hayan sido planteadas por las partes dentro de sus pretensiones; verbigracia, el numeral 283 del ordenamiento en comento, establece que en las sentencias de divorcio, el juez de lo familiar deberá fijar todo lo relativo a: a) Los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores; b) Las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno; c) Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres; d) Lo relativo a la división de los bienes, tomando las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos; e) Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar; f) Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges, se deberán establecerse las medidas para la protección del incapaz; g) Se resolverá sobre la procedencia de la compensación que prevé el artículo 267, fracción VI del CCDF; h) Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad.

V. *Los hechos en que el actor funde su petición*, deberán estar numerados cronológicamente; narrados de forma breve, clara y precisa; tener relación directa con el motivo del litigio, es decir, por medio de ellos el actor intentará justificar sus pretensiones. Además, se deberán precisar los documentos públicos o privados que tengan relación con

---

<sup>108</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Op. Cit.*, pág. 146.



cada hecho (ya sean pruebas o el documento base de la acción); el actor debe señalar si los tiene o no a su disposición. De conformidad con las fracciones II y III del numeral 95 del CPCDF, si no se acompañan a la demanda los documentos en mención, la solicitud realizada de los mismos a la autoridad respectiva o bien, se expresa el impedimento para presentarlos o solicitarlos, no se podrán ofrecer posteriormente como pruebas, a menos que se trate de una prueba superveniente. En caso de que los hechos les consten a alguna o algunas personas, se deberá proporcionar los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

VI. *Los fundamentos de derecho y la clase de acción*, en la demanda se deberán citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables que sirvan de base a las prestaciones reclamadas y que encausen los hechos narrados hacia una resolución favorable para los intereses del demandante; lo cual no significa que los preceptos indicados sean los que el juzgador deberá aplicar necesariamente para resolver el litigio.

VII. *El valor de lo demandado*, si de ello depende la competencia del juez. Aclarando que en materia familiar, dicho criterio determinador no es aplicable.

VIII. *La firma del actor o de su representante legítimo*, en caso de que éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando esta circunstancia. Este requisito es de suma importancia, si se toma en consideración que “... la firma es el signo manuscrito que acredita la voluntad de la o las personas para intervenir en el acto y asumir las obligaciones que deriven de éste.”<sup>109</sup>

IX. *Copias de traslado*, el actor deberá acompañar copias suficientes del escrito de demanda y sus anexos (con los cuales acredite su personalidad, los documentos en que funde su acción y las pruebas documentales), las cuales servirán para realizar el emplazamiento al demandado.

---

<sup>109</sup> OVALLE FAVELA, José. *Derecho Procesal Civil*, Op. Cit., 9ª edición, Editorial Oxford, México, 2003, pág. 57.

## 1.2 PREVENCIÓN, DESECHAMIENTO O ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Una vez interpuesta la demanda a través de la Oficialía de Partes Común del Tribunal, dicha oficina remitirá la demanda y sus anexos, al juzgado que de conformidad con el turno debe conocer del asunto. Una vez en el juzgado, su titular la analizará y dictará un auto en el que determine si previene al actor (al tener algún defecto subsanable, señalando un término prudente para corregirlo); si desecha la demanda (por contener defectos insubsanables) o bien, si la admite a trámite.

Cuando la demanda es obscura, irregular o no cumple con algunos de los requisitos establecidos por los numerales 95 y 255 del CPCDF, el juez dictará un auto en el cual prevendrá de ello al actor, señalando con toda precisión en qué consisten los defectos de la misma. El actor deberá cumplir con la prevención en un plazo máximo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación por Boletín Judicial de dicha prevención, de no hacerlo, transcurrido el término, el juez desechará la demanda ordenando la devolución de los documentos exhibidos (artículo 257 CPCDF).

También se puede dar el caso que el juzgador deseche la demanda, existiendo diversas hipótesis para ello: a) Cuando el actor no desahoga la prevención a la cual se refiere el artículo 257 del CPCDF; b) Cuando el juzgador se declara incompetente para conocer del caso (artículo 145 CPCDF; c) Cuando a consideración del juzgador el actor o bien, su representante carezcan de personalidad (numeral 47 CPCDF) y; d) Por que la vía intentada por la parte actora no es la idónea para el caso concreto.

En el supuesto de que la demanda sea admitida por cumplir con los requisitos esenciales y con los presupuestos procesales, se dictará un auto en el cual: a) Se reconocerá la personalidad de quien comparece a juicio; b) Se ordenará formar expediente a la demanda y registrarla en el Libro de Gobierno con el número de expediente relativo; c) Se mandarían guardar los documentos base de la acción en el seguro del Juzgado; d) Se ordenará que los autos sean turnados al C. Actuario para que realice el emplazamiento;

e) Se le concederá al demandado el término legal para que de contestación a la demanda instaurada en su contra.

### 1.3 EMPLAZAMIENTO

El emplazamiento encuentra su fundamento en la Garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, la cual va ligada con la Garantía del debido proceso legal; de esta forma, dicho acto procesal constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento; tan es así que la fracción I del artículo 159 de la Ley de Amparo señala como una causa para poder concurrir al Juicio de Amparo Directo, al ser violadas las leyes del procedimiento, cuando el quejoso no sea citado a juicio o bien, sea citado de forma distinta a la establecida por la ley, tratándose de juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo.

Procesalmente el emplazamiento tiene dos acepciones, una teórica y otra práctica, doctrinalmente puede ser definida como el sometimiento del demandado a la jurisdicción del juzgador. Mientras que, para fines procesales es entendida como un acto complejo y fundamental que se integra con la notificación, el traslado y el requerimiento.<sup>110</sup>

El acto procesal en comento se encuentra regulado por el Capítulo V del Título Segundo del CPCDF, para efectos de este apartado, el tipo de notificación que interesa es la que se realiza personalmente o por cédula, pues como ya se ha mencionado, el emplazamiento debe realizarse de manera personal; siendo los puntos más importantes para la realización de dicha diligencia los siguientes: las notificaciones que por disposición de la ley o del tribunal deban hacerse personalmente se entenderán con el interesado, su representante, mandatario, procurador o autorizado en autos; tratándose de la diligencia de emplazamiento, y en el supuesto que el demandado no se encontrará, la notificación se realizará por medio de cédula, la cual se entregará a los parientes, empleados o bien, a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado para la realización de la diligencia

---

<sup>110</sup> En la definición en comento, al hablar de “notificación” nos referimos a lo que se le hace saber al demandado, es decir, el contenido de la cédula de notificación. Por su parte, el “traslado” se refiere a la entrega de las copias simples de la demanda y de los documentos que se anexaron a la misma, las cuales deben estar debidamente cotejadas, selladas y foliadas.

en cuestión; además de las copias de traslado de la demanda y los anexos de la misma. Por su parte el notificador deberá identificarse ante la persona con la que entienda la diligencia; requiriendo a ésta para que haga lo mismo. El notificador deberá asentar si la persona se identifico, de ser así deberá describir el documento con el cual lo hizo o bien, deberá realizar una descripción física de la persona; además debe describir los medios por los cuales se cercioro de ser el domicilio del buscado (descripción del inmueble por su nomenclatura o documentos que se le exhiban para justificar el mismo), así como las manifestaciones que realice la persona con la cual se haya entendido la diligencia.

La cédula de notificación que deberá entregar el notificador a la persona con la cual se haya realizado la diligencia de emplazamiento, deberá contener los siguientes requisitos: a) Fecha y hora en que se entregue; b) Clase de procedimiento; c) Nombre y apellidos de las partes; d) Juez o tribunal que manda practicar la diligencia; e) Transcripción de la determinación que se manda notificar; y f) Nombre y apellidos de la persona a quien se entrega. El actuario deberá levantar acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de la persona con la cual se entendió la actuación.

Cuando el notificador se hubiere cerciorado de que la persona a notificar vive en la casa y aquel con quien se entiende la notificación se negare a recibir la notificación, se puede realizar en el lugar en que habitualmente trabaje la persona a notificar, sin necesidad de que el juez dicte una determinación especial para ello, siempre y cuando obren en autos los datos del domicilio o lugar en comento o le sean proporcionados por la contraparte al notificador y éste lo haga constar así en autos.

Cuando ninguna de las tres posibilidades descritas no pudieran concretarse, la notificación para el emplazamiento se podrá realizar en el lugar en el cual se encuentre la persona a notificar. En el caso extremo en el cual se dé el ocultamiento del demandado, a petición del actor y previa comprobación de este hecho, el emplazamiento podrá practicarse por edictos.

Una vez descrita la forma en la cual se debe realizar el emplazamiento, se estudiarán los **EFFECTOS DEL EMPLAZAMIENTO**, contenidos en el artículo 259 del Código Adjetivo Civil:

I. *Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace*, tratándose de asuntos contenciosos, el juez que emplaza primero excluye del conocimiento del asunto a los demás que también puedan ser competentes para conocer del mismo.<sup>111</sup>

II. *Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó*, a menos que el demandado oponga la excepción de incompetencia. De acuerdo a este efecto, el juez que emplaza continuará siendo competente aunque después deje de serlo con relación al demandado, porque éste cambie de domicilio o por otro motivo legal.

III. *Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó*, la excepción a esta regla se da cuando el demandado opone la excepción de incompetencia por inhibitoria.

IV. *Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado*, el emplazamiento producirá todos los efectos legales que traería consigo el requerimiento judicial de pago que el acreedor puede hacer a su deudor. La interpretación de dicha fracción la debemos unir a lo establecido por el numeral 2080 del CCDF: *Si no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar, no podrá el acreedor exigirlo sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un notario o ante dos testigos. Tratándose de obligaciones de hacer, el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación.*

V. *Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos*, el emplazamiento originará el interés legal. Existen dos tipos de intereses: el legal y el convencional (numeral 2395 CCDF). El interés legal será del 9% anual. Mientras que el

---

<sup>111</sup> Cfr. apartado 3.2.2.2 referente a la Prevención como criterio afinador de la competencia.

interés convencional será el que fijen los contratantes, puede ser mayor o menor que el legal; pero cuando dicho interés sea tan desproporcionado que se haya abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de éste el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal.

VI. *Integración de la relación substancial*, los estudiosos sostienen que con el emplazamiento se forma la relación substancial, es decir, por medio de dicho acto procesal se integrará un vínculo jurídico que unirá al accionante (actor) y al reaccionante (demandado) a través del juzgador.

Una vez estudiados los requisitos que debe revestir un correcto emplazamiento y atendiendo a los efectos del mismo, es importante señalar que de conformidad con los criterios establecidos por nuestro máximo tribunal constitucional, cuando el emplazamiento no es realizado o bien, su verificación se realiza en forma irregular, es decir, no reviste todos los requisitos establecidos por las leyes, se estará ante la "... violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio...",<sup>112</sup> trasgrediendo de esta forma las Garantías consagradas por los numerales 14 y 16 de la Constitución.

De esta forma, cuando el emplazamiento no se haya realizado o bien, tenga alguna deficiencia (emplazamiento defectuoso),<sup>113</sup> el demandado se encontrará en un estado de indefensión, motivo por el cual **PODRÁ COMBATIR DICHA VIOLACIÓN POR LOS SIGUIENTES MEDIOS:**

a) La reclamación de la nulidad del emplazamiento por defectos de forma, debe tramitarse en un Incidente de previo y especial pronunciamiento, es decir, en un incidente

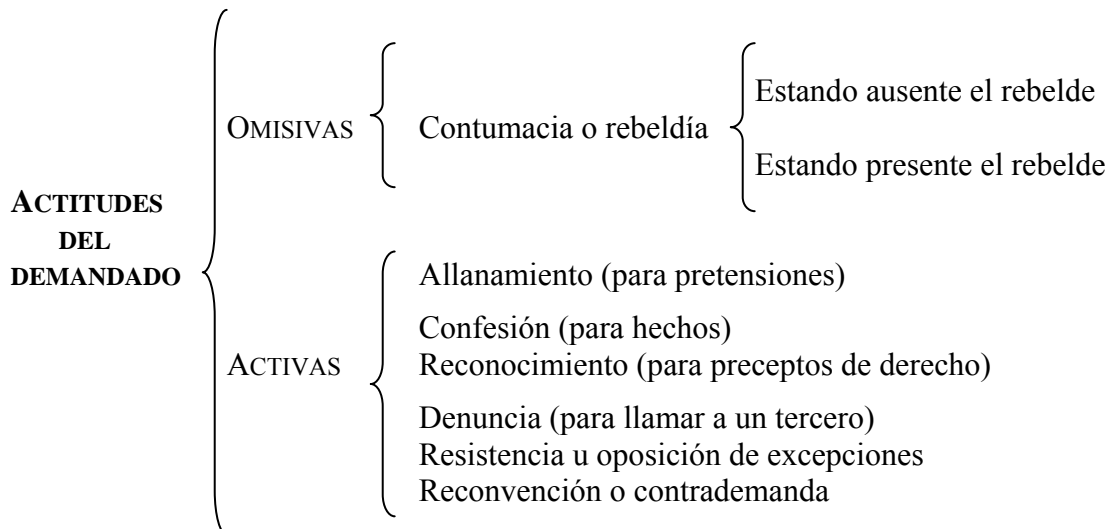
<sup>112</sup> OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil, Op. Cit., pág. 67.

<sup>113</sup> Aclarando que la nulidad por falta de emplazamiento es distinta a la nulidad por defecto en el emplazamiento, pues en la primera el emplazamiento nunca existió (dejando en estado de indefensión al demandado), mientras que en la segunda sí se dio, pero no se cumplió con todas las solemnidades que el acto procesal en cuestión requiere. Otro punto a destacar es lo señalado por el numeral 76 del CPCDF, el cual establece: "Las notificaciones hechas en forma distinta a la prevenida en el capítulo V del título II serán nulas; pero si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviese legítimamente hecha."

cuya tramitación impide la continuación del procedimiento, el cual no podrá reanudarse sino hasta que el juzgador resuelva sobre la nulidad reclamada. Dicho incidente puede ser presentado hasta antes de que el juzgador dicte sentencia definitiva en el asunto. El incidente en comento se encuentra establecido en el artículo 78 del CPCDF; su substanciación se realizará de conformidad con lo señalado por el numeral 88 del ordenamiento invocado, es decir, se tramitarán con un escrito de cada parte, en caso de que presenten pruebas, éstas deberán ser ofrecidas dentro de su escrito, en caso de ser admitidas se citará para su desahogo en una audiencia diferible por una sola vez, en la cual podrán alegar lo que a su derecho convenga y se les citará para escuchar sentencia interlocutoria.

b) Cuando el demandado no comparece a juicio por la falta de emplazamiento o bien, por la existencia de algún defecto en el mismo, y el juzgador dicta sentencia definitiva en el asunto, el afectado (reaccionante) puede pedir la nulidad del emplazamiento y por consecuencia de las actuaciones subsecuentes al mismo, mediante Juicio de Amparo, de conformidad con la fracción I del artículo 159 de la Ley de Amparo, al no habersele respetado sus Garantías de audiencia y debido proceso.

#### 1.4 CONTESTACIÓN A LA DEMANDA



Antes de desarrollar el subtema, cabe puntualizar que el demandado una vez emplazado, no necesariamente debe dar contestación a la demanda (aunque ello es lo

deseable); ya que, puede tomar actitudes omisivas, conductas que se esquematizarón en el cuadro inmediato anterior y serán estudiadas en los apartados subsecuentes.

### **ACTITUDES OMISIVAS**

Se dice que el demandado toma una actitud omisiva, en el supuesto de que aún estando debidamente emplazado decide no dar contestación a la demanda instaurada en su contra, lo cual no le implicará sanción alguna de momento, pero lo dejará en una situación jurídica procesal desfavorable; a esta actitud se le denomina **CONTUMACIA O REBELDÍA**. Dicha figura encuentra su sustento “... en el propósito de atender a la necesidad social de que la función jurisdiccional no pueda ser impedida por la incomparecencia de alguna de las partes, demandante o demandada.”<sup>114</sup> La actitud en comento puede ser definida como la conducta omisiva consistente en dejar de cumplir con las cargas procesales por cualquiera de las partes o interesados, teniendo como consecuencia la preclusión, es decir, la pérdida del derecho no ejercido por las partes o el interesado en el tiempo previsto por la ley o por la resolución judicial, provocando con ello la continuidad del proceso.

La declaración de rebeldía en que incurra el demandado debe realizarse de oficio por el juzgador o a petición de parte interesada, una vez que haya transcurrido el término concedido para contestar, analizará minuciosamente que el emplazamiento haya sido realizado conforme a derecho y haya transcurrido el plazo concedido en el emplazamiento para que el demandado diera contestación a la demanda instaurada en su contra, sin que éste lo haya realizado. Dicha declaración traerá aparejadas las consecuencias establecidas por el CPCDF (artículos 133, 271 y 637):

a) Se tendrá por contestada la demanda en forma afirmativa, es decir, se presumirán confesados los hechos, salvo que se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas o se haya notificado por edictos, casos en los cuales se tendrá por contestado en sentido negativo.

---

<sup>114</sup> DE PIÑA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Op. Cit., pág. 405.



b) Se señalará fecha y hora para la celebración de la Audiencia Previa, de Conciliación y de Excepciones Procesales.

c) Todas las notificaciones posteriores al demandado, aún las de carácter personal, se realizarán a través del Boletín Judicial.

d) Con la declaración de rebeldía se reconoce que ha precluido para el demandado la oportunidad de presentar su contestación a la demanda.

e) Si la parte actora lo solicita, puede decretarse la retención de los bienes muebles o el embargo de los bienes inmuebles propiedad del demandado.

Una vez declarada la rebeldía en que incurrió el demandado, el procedimiento se rige de conformidad con lo establecido por el Título Noveno del CPCDF, el cual a su vez lo divide en dos supuesto, cuando el procedimiento se realiza estando ausente el rebelde, y cuando se realiza estando presente el mismo.

Algunas de las características que tiene el procedimiento seguido estando ausente el rebelde, de conformidad con el Capítulo I del Título Noveno del CPCDF, son:

1. Tratándose de casos en los cuales se haya declarado la rebeldía o bien, cuando el arraigado haya quebrantado el arraigo sin dejar apoderado, los autos que ordenen que la recepción de pruebas o los que señalen día para celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, así como los puntos resolutivos de la sentencia, deberán notificarse por el Boletín Judicial, y además se publicarán dos veces, de tres en tres días, en el mismo Boletín o en el periódico local que indique el juez, tratándose de personas que hayan sido notificadas por edictos, debido a que su domicilio se desconoce.

2. Desde el día en que fue declarado rebelde o el demandado quebrantó el arraigo y hasta la conclusión del juicio, se decretará, si la parte contraria lo pidiere, la retención de sus bienes muebles y el embargo de los inmuebles en cuanto se estime necesario para

asegurar lo que sea objeto del juicio. Dicha retención y embargo estará a cargo de la persona que tenga en su poder o posesión los bienes, garantizando con bienes suficientes el manejo de los mismos en su carácter de depositario. Tratándose de bienes inmuebles, además de esta medida, se inscribirá el secuestro en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. Cuando el rebelde se apersona en el juicio, puede solicitar al juzgador que dicha retención o embargo sea alzado, siempre que justifique la fuerza mayor insuperable que le impidió comparecer al juicio en el momento procesal oportuno.

Por su parte, el Procedimiento seguido estando presente el rebelde (Capítulo II del Título Noveno del CPCDF) reviste las siguientes características:

1. El rebelde puede comparecer en cualquier momento al juicio que se este ventilando en su contra, donde será admitido como parte, pero la substanciación del mismo continuará, sin que ello implique que el procedimiento se retrotraiga. En el supuesto de que el rebelde se presentará dentro del término probatorio, éste tendrá derecho a que se le reciban las pruebas que promueva sobre alguna excepción perentoria, siempre que incidentalmente haya acreditado que estuvo impedido de comparecer al juicio por una fuerza mayor no interrumpida. En el caso que compareciere terminado el tiempo para ofrecer pruebas, se recibirán los autos a prueba, siempre y cuando acredite de manera incidental el impedimento que no le permitió apersonarse en el juicio del cual fue debidamente notificado y se trate de una excepción perentoria.

2. El rebelde puede pedir que se alce la retención o el embargo de sus bienes, siempre y cuando justifique no haber podido comparecer al juicio por alguna causa de fuerza mayor.

#### **ACTITUDES ACTIVAS**

Para el supuesto de que el demandado decida producir su contestación, se dice que toma una **ACTITUD ACTIVA**, expresada al dar contestación a la demanda dentro del término

que el juzgador le concede para ello,<sup>115</sup> la cual puede consistir en:

*a) Allanamiento*

El allanamiento es una forma autocompositiva de resolver los conflictos, consistente en el acto por virtud del cual, el demandado al dar contestación a la demanda, reconoce las pretensiones de la parte actora, sometiéndose a las mismas. Así, cuando existe un allanamiento, el juzgador debe omitir el desarrollo de las etapas del procedimiento referentes a pruebas y alegatos, para dar paso de inmediato a la citación para sentencia, por medio de la cual se dará fin al procedimiento.<sup>116</sup> De esta forma el demandado consiente el sacrificio del interés propio en beneficio del interés ajeno, dejando de ser una parte resistente, para convertirse en una parte sometida.

De lo apuntado en el párrafo inmediato anterior, podemos desprender algunas de las características del allanamiento: a) Debe producirse dentro del proceso, siendo el momento propicio para ello la contestación; b) No sólo el allanamiento es una conducta que puede llevar a cabo el demandado al allanarse a la demanda, sino que el actor también puede allanarse a la contestación de la misma; c) El allanamiento debe ser expreso y claro; d) En él, el demandado se somete a las pretensiones reclamadas por la parte actora con todas las consecuencias establecidas en la demanda; cabe destacar que lo trascendental es que el demandado reconoce las pretensiones, es decir, puede no estar de acuerdo con los hechos, la acción ejercitada o bien, con el derecho invocado por el actor, pero siempre y cuando este conforme con las pretensiones habrá allanamiento; y e) En el allanamiento el demandado simplemente reconoce la procedencia de las reclamaciones de su contraparte, es decir, que en la figura en comento no puede existir transacción alguna entre las partes.

Aún cuando de acuerdo a lo establecido por el CPCDF, el único caso en el cual se debe ratificar el escrito de allanamiento es en los asuntos de divorcio (numeral 274), en la

---

<sup>115</sup> Antes de la publicación del Decreto por el que se reforma el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 10 de septiembre de 2009, modificación que entró en vigor a los sesenta días siguientes a su publicación, el término para contestar era de 9 días, con dichas reformas el término se amplió a 15 días.

<sup>116</sup> La excepción a esta regla la encontramos en el artículo 274 del CPCDF, el cual establece que tratándose de juicios de divorcio, aunque el demandado se haya allanado a la demanda o bien, el actor este de acuerdo con la contestación del demandado, antes de que el juzgador cite para sentencia, la parte que se allano deberán ratificar su escrito.

práctica por seguridad procesal, el juzgador solicita que en todo juicio en el cual exista un allanamiento, éste sea ratificado.

El allanamiento produce dos consecuencias favorables para el demandado:

1. Conceder un plazo de gracia para dar cumplimiento a las prestaciones que ha aceptado frente al demandante, con la única condición de que los bienes deben estar asegurados por medio de un secuestro, es decir, que el plazo de gracia solamente podrá concederse cuando el deudor garantice el cumplimiento de su obligación; y
2. Otorgarle la reducción de las costas.

El problema que revisten los beneficios en comento es que la legislación es omisa en cuanto al tiempo que debe concederse al demandado como plazo de gracia y de cuánto debe ser la reducción que se le conceda al mismo en relación a las costas, dejándolo al arbitrio de cada juzgador; lo cual puede ser constatado en la jurisprudencia emitida por la Tercera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sexta Época, contenida en el Apéndice de 1995, Tomo IV, página 212, que a la letra reza: “**PLAZO DE GRACIA.** El artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en forma alguna impone al juez la obligación de fijar el plazo de gracia que haya solicitado el deudor al confesar la demanda, pues de ser así resultaría sometido el derecho del actor al deseo del demandado, y aun cuando el precepto ninguna base da para determinar el plazo de gracia, ni el monto en que deban reducirse las costas, ello no impide que deba hacerse con discreción. El juzgador debe atender a las circunstancias del caso y señalar un término benéfico, pues si es corto, será inútil por la imposibilidad de cumplir las obligaciones reconocidas y más habría convenido aceptar la contienda para ganar tiempo y poder arbitrarse fondos para satisfacer el adeudo, y si es muy amplio, se causarían perjuicios al acreedor, quien a pesar de haberle sido admitido su derecho, deberá esperar para hacerlo efectivo, un tiempo casi igual al que habría dilatado la tramitación total del juicio. En relación con la reducción de las costas, también ha de pesar el estado del juicio: la importancia del mismo; que se hayan causado en su mayor o mínima parte. Así en asuntos en que todos los aspectos sean favorables, la gracia deberá ser más amplia en el plazo y

mayor el porcentaje de reducción, en correcta aplicación de los artículos 404 y 508 del código procesal.”<sup>117</sup>

Un ejemplo claro de allanamiento en la actualidad es el realizado por el Registro Civil Distrital, quien en algunos casos al contestar las demandas instauradas en su contra, lo hace conformándose con las pretensiones del actor.

### ***b) Confesión***

La confesión por parte del demandado consiste en la aceptación de los hechos que son propios; por ello resulta necesario distinguir entre una confesión y la mera aceptación de los hechos aún sin ser propios, pues en este último supuesto si bien la conducta del demandado impide el surgimiento de la *litis*, no se puede estimar como una verdadera confesión, pues los hechos que acepta no le son propios.

La confesión puede ser total o parcial, y únicamente podrá versar sobre los hechos contenidos en la demanda, los cuales le sean propios al demandado y, por así convenirle a sus intereses, decida aceptarlos, es decir, confesar que son ciertos.

De acuerdo al texto del CPCDF, cuando el demandado confiesa todos y cada uno de los hechos contenidos en la demanda (confesión total), el juzgador deberá citar a las partes a una Audiencia de alegatos, debido a que la *litis* desaparece (artículo 276). Sin embargo, se cita a alegatos (los cuales pueden ser orales o escritos) con el objeto de que las partes den sus argumentos sobre la aplicabilidad y alcance de los preceptos jurídicos invocados por cada una de ellas, con la finalidad de defender sus pretensiones.

En el supuesto más común, el cual consisten en que el demandado confiese algunos hechos y niegue otros (confesión parcial), el juzgador deberá señalar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Previa, de Conciliación y Excepciones Procesales, en la cual abrirá la etapa probatoria, con la finalidad de poder dilucidar, tomando en consideración

---

<sup>117</sup> NOTA: Se suprimió la parte final del texto de esta tesis, publicado en Apéndices anteriores, por ser casuista y no referirse a la materia del criterio sostenido. Dicho texto es el siguiente: “... Los cinco meses como plazo de gracia concedido y la reducción del cincuenta por ciento de las costas no infringen las disposiciones legales, porque responden a un prudente criterio.”

todos los medios de prueba que considere necesarios allegarse, cuál de las partes tiene la razón únicamente sobre los hechos controvertidos.

Es de resaltar que el allanamiento y la confesión son conductas diferentes que puede tener el demandado, debido a que en la primera está de acuerdo con las pretensiones del actor, es decir, se somete a lo que el actor busca obtener del juicio. Mientras que en la confesión el demandado acepta los hechos, pero no está de acuerdo con las consecuencias legales que el actor pretende atribuirles a los mismos.

#### *c) Reconocimiento*

Es una actitud más doctrinal que práctica, en ella el demandado acepta los preceptos invocados por el actor, es decir, está de acuerdo con los artículos y ordenamientos en los cuales su contraparte funda su demanda, lo cual no es de gran ayuda para la solución del conflicto, además de que el sujeto del proceso que debe decidir sobre la aplicabilidad o inaplicabilidad del derecho invocado es el juzgador. En palabras del Doctor Ovalle Favela, “... en la práctica es difícil encontrar una actitud de reconocimiento que no quede comprendida dentro del allanamiento.”<sup>118</sup>

#### *d) Denuncia*

En ella el demandado solicita al juez que se denuncie el pleito, provocando que un tercero sea llamado al juicio entablado en su contra, es decir, por medio del juzgador el juicio se hace del conocimiento de un tercero, para que en su caso la sentencia que se llegue a dictar le pare perjuicio al tercero, esto es, que aún sin litigar deberá aceptar su resultado, pudiendo de estimarlo necesario, intervenir en él. Los requisitos que se deben cumplir para que el demandado pueda tomar la actitud en comento es que el tercero llamado a juicio tenga interés en el litigio, es decir, que tenga alguna responsabilidad jurídica en la obligación o derecho reclamados por el actor; así mismo, el demandado tiene la obligación de proporcionar el domicilio del tercero al que deba denunciar el pleito. Este último requisito tiene como objetivo que dicho tercero sea emplazado o llamado a juicio; en el supuesto de que el demandado desconozca el domicilio del tercero, de conformidad con el

---

<sup>118</sup> OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil, Op. Cit., pág. 77.

artículo 122 del ordenamiento adjetivo en comento, deberá exhibir el importe respectivo para la publicación de los edictos por medio de los cuales se notifique al o los terceros.

*e) Resistencia u oposición*

Es la actitud que generalmente se da por parte del demandado, con la cual se fija la *litis* del juicio, es el acto jurídico que realiza el demandado dentro del proceso, por medio del cual da respuesta a la demanda instaurada en su contra, en la cual opone alguna o algunas de las diversas excepciones o defensas contempladas dentro de los ordenamientos legales.<sup>119</sup> La actitud activa en estudio es la conducta típica que permitirá la existencia de un proceso civil cuyo desarrollo se puntualiza en el cuerpo del presente capítulo.

**REQUISITOS DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

El numeral 260 del CPCDF señala los requisitos que deberá reunir la contestación que dé el demandado, los cuales son:

I. *Señalará el tribunal ante quien conteste*, el cual por regla general es el que emplazo al demandado, salvo cuando éste opone la excepción de incompetencia por la inhibitoria, caso en el cual, la contestación la emitirá ante el juzgador que considerará competente para conocer del caso.

II. *Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores*, el primer requisito deriva del presupuesto jurídico de personalidad que debe tener el demandado para comparecer en el juicio; el segundo va relacionado con el numeral 112 del ordenamiento en mención, pues de no señalar domicilio dentro de la jurisdicción del juzgado del conocimiento, las posteriores notificaciones se le realizarán por Boletín Judicial; lo referente a las autorizaciones atiende a lo establecido por los párrafos cuarto al octavo del artículo 112 del CPCDF.

---

<sup>119</sup> Cfr. apartado 2.2.1 del Capítulo II del presente trabajo.

III. *Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos, el demandado deberá dar contestación a todos y cada uno de los hechos que el actor narro en su demanda, de una forma clara y precisa, deberá señalar en cada uno si lo admite como verdadero, lo niega o bien, no le da contestación por no ser un hecho propio. De acuerdo a lo establecido por el CPCDF, cuando el demandado no contesta alguno de los hechos se le tiene fictamente confesado del mismo, salvo lo establecido por la parte *in fine* del numeral 271. En dicha contestación el demandado deberá señalar los documentos (públicos o privados) relacionados con cada hecho, las cuales deberá adjuntar a su ocurso de contestación o bien, señalar su imposibilidad para presentarlos, solicitando que el propio juzgador lo haga, adjuntando el escrito mediante el cual ya solicito las copias de los documentos en comento al archivo o dependencia que los tiene o tratándose de copias simples pedir el cotejo de dichos documentos por personal idóneo. Aunque la fracción en comento no señala expresamente que el demandado aparte de dar contestación a los hechos narrados por el actor, tiene la posibilidad de afirmar hechos diversos a aquellos, esto es posible, y los mismos se deben ajustar a las mismas reglas de congruencia, claridad y precisión.*

IV. *Se asentará la firma del puño y letra del demandado, o de su representante legítimo, en el supuesto que el demandado no supieren o no pudieren firmar, lo hará un tercero en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias, plasmando el promovente su huella digital, conjuntamente.*

V. *Deberá señalar todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, al ser la contestación el momento procesal oportuno con el que cuenta el demandado para oponer las excepciones que considere pertinentes, exceptuando las que fueren supervenientes.*

VI. *Reconvención, dentro de la contestación se podrá reconvenir, siempre y cuando proceda y se ajuste a lo prevenido por los artículos 95 y 255 del CPCDF.*



VII. *Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las demás partes*, con la finalidad de que la parte actora expongan lo que a su derecho corresponda sobre las mismas.

VIII. *En los casos de divorcio incausado*, el cónyuge al cual se le da vista con la solicitud y la propuesta, podrá manifestar su conformidad con el convenio propuesto o, en su caso, presentar su contrapropuesta, debiendo anexar las pruebas respectivas relacionadas con la misma.

IX. *Fundamentos de derecho y puntos petitorios*, aunque el numeral en comento no contempla como esenciales estos puntos, sí son de importancia, pues mediante ellos el demandado va a precisar los numerales en los cuales basa su defensa y con los cuales trata de desvirtuar los señalados por su contraparte. Mientras que por medio de los puntos petitorios resume sus pretensiones.

X. *Llamar a juicio a un tercero*, en caso de que el demandado quiera llamar a un tercero a juicio, deberá realizar dicha manifestación al dar contestación a la demanda instaurada en su contra.

#### **EFFECTOS DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

Los efectos que trae aparejada la contestación son: 1. La contestación cierra la posibilidad para que el demandado haga valer excepciones procesales, salvo las supervenientes (numeral 260 CPCDF); 2. En el supuesto de que el demandado tuviere alguna acción que ejercitar en contra del actor, podrá hacerla valer al dar contestación a la demanda mediante la reconvencción; 3. Con lo establecido en ella y en la demanda se fijan los puntos que serán materia del debate, es decir, únicamente serán materia de prueba los hechos controvertidos, dejando de lado los que hayan sido expresa o fictamente confesados por el demandado; 4. Produce la sumisión tácita del demandado al juez que conoce del asunto; 5. Sólo se podrán recibir como pruebas documentales aquellas que se hayan señalado y exhibido conjuntamente con el escrito de contestación, con excepción de los

supuestos establecidos en el artículo 98 del CPCDF. Así mismo sólo podrán ser testigos aquellas personas que se hayan enunciado en los hechos; 6. El planteamiento de la *litis* que el demandado realiza por medio de su contestación, ya no podrá ser modificado (artículo 34 CPCDF); y 7. El juez señalará fecha y hora para la celebración de una Audiencia Previa, de Conciliación y Excepciones Procesales (numeral 272-A).

*d) Reconvención o contrademanda*

Dentro de la contestación, el demandado puede reconvenir al actor, siguiendo las reglas establecidas por el numeral 255 del ordenamiento invocado, debido a que se trata de una nueva demanda.

Cabe señalar que la reconvención no debe ser entendida como una excepción que opone el demandado, al ser el ejercicio de una acción nueva y diferente del demandado en contra de su actor, constituyendo en forma estricta una nueva demanda formulada por parte del demandado en el juicio principal, pues aprovechando la relación procesal establecida entre las partes, al dar contestación formula una pretensión en contra de su actor. De esta forma, en los juicios en los cuales exista la reconvención, las partes asumirán el doble carácter de actores y demandados, es decir, que el actor en el principal será demandado reconvencional, mientras que el demandado en el principal es a su vez actor reconvencional.

Para que se admita la reconvención se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Que el demandado la interponga al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, aclarando que a pesar de que la contestación y la reconvención irán integradas en el mismo curso, deberán de estar perfectamente separadas, es decir, en su contestación el demandado deberá delimitar perfectamente dos espacios, en el primero deberá dar contestación a la demanda, cumpliendo con todos los requisitos establecidos para ello; y en un apartado posterior deberá establecer la reconvención, la cual deberá reunir los requisitos que debe cumplir toda demanda; b) Que la demanda reconvencional pueda ser tramitada por el mismo procedimiento con el cual se está substanciado el juicio

principal; y c) Que el juzgador que esta conociendo del asunto sea también competente para conocer de la reconvención.

A pesar de tratarse de una nueva demanda, la reconvención no requiere de un nuevo emplazamiento debido a que el actor en el principal ya está sometido a la jurisdicción del juez, por lo tanto sólo es necesario correr traslado al momento de ser notificado, para no dejarlo en estado de indefensión sobre la nueva pretensión, y así pueda dar debida contestación a la reconvención en el plazo legal.<sup>120</sup> Asimismo, el hecho de que la reconvención se presente dentro de una relación jurídica procesal preestablecida, no implica que sea dependiente de la acción original, pues se puede dar el caso que el actor se desista de la acción original o bien, la misma se declare improcedente o infundada; y aún así la reconvención subsista, por lo cual deberá ser analizada y resuelta por el juez en la sentencia definitiva.

La finalidad que se persigue con la reconvención es evitar sentencias contradictorias en asuntos que tengan conexión entre sí, además de que, por economía procesal es mejor substanciar la *litis* un solo asunto, siempre y cuando se reúnan los requisitos establecidos con anterioridad, así las dos cuestiones (demanda inicial y reconvención) serán resueltas en una misma sentencia definitiva (artículo 261).

### **1.5 EFECTOS DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

Una vez que el demandado haya dado contestación a la demanda instaurada en su contra o se haya contestado la reconvención, el juzgador debe dictar un auto en el cual se tenga por contestada en tiempo la misma; dándole vista de ella a la parte actora (original o reconvencional), con la finalidad de que exprese lo que a su derecho corresponda respecto de las excepciones opuestas por su contraparte y ofrezca las contra pruebas que estime pertinentes, haciendo con ello valer lo que a su derecho convenga. Señalando además fecha y hora para la celebración de la Audiencia establecida por el numeral 272-A del CPCDF.

---

<sup>120</sup> Antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforma el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 10 de septiembre de 2009, el plazo era de 6 días, y con dichas reformas se amplió a 9 días.

## 1.6 AUDIENCIA PREVIA, DE CONCILIACIÓN Y EXCEPCIONES PROCESALES

La Audiencia Previa, de Conciliación y Excepciones Procesales deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes contados a partir de que se dio contestación a la demanda o bien, a la reconvenición de haber existido ésta, o se haya declarado la respectiva rebeldía.<sup>121</sup>

La Audiencia Previa, de Conciliación y Excepciones Procesales tiene tres fines principales a saber: a) Examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal de las partes; b) Intentar la conciliación de las pretensiones de las partes, como una forma de solucionar la controversia sin tener que agotar todo el proceso; y; c) Depurar el procedimiento, ya que el juzgador deberá resolver sobre las excepciones procesales.<sup>122</sup>

La forma en la cual se debe substanciar la Audiencia en comento es la siguiente: el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal de las partes, y posteriormente con intervención del conciliador, procurará que las partes lleguen a un acuerdo. En el supuesto de que los interesados llegaren a un convenio, el juez lo examinará y en caso de proceder, lo aprobará de plano; dicho pacto tendrá la fuerza de una sentencia con autoridad de cosa juzgada, por lo que si no se cumple con el mismo, la parte interesada puede solicitar su ejecución, ya sea por medio de juicio ejecutivo o bien, a través de la vía de apremio. En caso de que no fuera posible que las partes llegaran a un convenio, la audiencia continuará y el juez, procederá a examinar, tomando como base las pruebas aportadas por las partes, las excepciones procesales, así como las objeciones aducidas por las partes en cuanto a los presupuestos procesales; dichos puntos se resolverán en la audiencia en estudio, a menos que exista una disposición expresa que señale un trámite diferente.<sup>123</sup> Cabe señalar que de acuerdo al artículo 272-F del CPCDF, la resolución que

---

<sup>121</sup> Hasta antes de las reformas del 10 de septiembre de 2009, si una de las partes no concurría a la Audiencia Previa sin causa justificada, el juez sancionaba con multa dicha inasistencia; si dejaban de concurrir ambas partes sin justificación, el juzgador las sancionará de igual manera. Dicha medida de apremio se da atendiendo a que uno de los fines de la audiencia es que las partes lleguen a un arreglo. Con asistencia o sin asistencia de las partes, el juez procederá a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio.

<sup>122</sup> Excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada.

<sup>123</sup> De conformidad con lo establecido en el numeral 36 del CPCDF, el cual indica que en dicha Audiencia se resolverán las excepciones procesales opuestas, salvo la de incompetencia; dicha aclaración se formula atendiendo a que el artículo 272-A, hasta antes de las reformas publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 10 de septiembre de 2009, el

dicte el juez en la Audiencia Previa es apelable en efecto devolutivo de tramitación inmediata.

Una vez concluida la Audiencia Previa, de Conciliación y Excepciones Procesales, el juez a petición de parte o de oficio, mandará abrir el juicio a prueba.

## 2) FASE PROBATORIA

Para una mejor comprensión de la Fase Probatoria, se considera pertinente establecer lo que se debe entender procesalmente como prueba; dilucidar de una manera somera los Principios rectores de la actividad probatoria; así como los conceptos de “carga probatoria” y “objeto de la prueba”.

La **PRUEBA O MEDIOS DE PRUEBA** son aquellos “... instrumentos con los que se pretende lograr el cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos en el proceso.”<sup>124</sup> En palabras del Doctor Arellano García, “... prueba es la justificación de la veracidad de los hechos en que se fundan las pretensiones y los derechos de las partes en un proceso instaurado ante un órgano que desempeñará una función jurisdiccional desde el punto de vista material.”<sup>125</sup> Algunos autores señalan que éste es el punto medular del proceso, pues se puede dar el caso que los argumentos esgrimidos por las partes, ya sea en su demanda o en la contestación, se encuentren perfectamente establecidos jurídicamente, pero ello no basta para que el juzgador les de la razón, pues al existir hechos controvertidos, el juzgador teniendo como punto de partida los medios de convicción que se le han puesto a su alcance, debe decidir quién de las partes tiene la razón en cuanto a los puntos controvertidos, es decir, que no basta con esgrimir argumentos convincentes, sino que se debe aportar los medios de convicción necesarios para que dichos argumentos encuentren un sustento tomando en consideración los hechos en los cuales dichos argumentos encuentran su origen, y con ello tener como consecuencia que el juzgador pueda valorarlos

---

juzgador únicamente podía resolver las excepciones relativas a la conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento; y con las reformas se le brindan amplias facultades de dirección procesal con la finalidad de que pueda resolver todas las excepciones procesales que correspondan.

<sup>124</sup> OVALLE FAVELA, José. *Derecho Procesal Civil, Op. Cit.*, pág. 126.

<sup>125</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Derecho Procesal Civil, Op. Cit.*, pág. 217.

para poder dar o no la razón a las partes en cuanto a sus respectivas pretensiones, por lo tanto, las pruebas en el proceso jurisdiccional aportan un peso específico para que las partes alcancen la satisfacción de sus pretensiones.

Aún cuando en la doctrina encontramos diversos parámetros para el estudio de los **PRINCIPIOS RECTORES DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA**, para efectos de este trabajo se señalan los siguientes:

a) *Necesidad de la prueba*, el juzgador para poder decidir sobre el asunto que esta conociendo necesita fundar su resolución en hechos que hayan sido probados.

b) *Prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos*, el juzgador no debe juzgar atendiendo al conocimiento extraprocésal que tenga sobre el asunto, es decir, no puede fundar su resolución en conocimientos personales o privados que tenga sobre los hechos controvertidos, sino que debe fundarla en las pruebas que se desprendan de autos. Lo anterior atendiendo al hecho de que el juzgador debe conservar su carácter imparcial en el asunto.

c) *Adquisición de la prueba*, una vez practicada la prueba, ésta pertenece al proceso y no a la parte que la propuso y proporcionó, pues puede suceder que dicho medio de convicción haya sido perjudicial para la parte que la ofreció, lo cual no significa que por ese hecho el juzgador no deberá de tomarla en cuenta para dictar su resolución; pues lo que se esta buscando con los medios de convicción es la verdad de los hechos controvertidos.

d) *Contradicción de la prueba*, atendiendo a uno de los principios que rige el proceso civil (Principio de contradicción),<sup>126</sup> la parte contraria de aquella que ofrece una probanza, debe tener la oportunidad de conocerla y discutirla, para poder hacer valer lo que a su derecho convenga.

---

<sup>126</sup> Principio que se resume con la voz latina *audiatur et altera pars* (óigase a la otra parte), el cual tiene como esencia el que, salvo casos excepcionales establecidos por la ley, toda petición o pretensión expresada por cualquiera de las partes, debe ser comunicada a su contraria para que ésta pueda formular en su caso su consentimiento u oposición.

e) *Publicidad de la prueba*, las probanzas deben tener carácter público, pues tanto las partes como los terceros deben conocer los motivos que el juzgador tomó en consideración para emitir su fallo. De esta forma, las pruebas siguen el mismo criterio que se le da a las audiencias (numeral 59, fracción I del CPCDF), las audiencias serán públicas, salvo tratándose de casos de divorcio, nulidad de matrimonio o las demás que a juicio del propio tribunal sea conveniente que tengan un carácter privado, casos en los cuales se deberán expresar los motivos de la privacidad, así como la conformidad o inconformidad de los interesados.

f) *Inmediación y dirección del juez en la producción de la prueba*, el CPCDF le permite al juzgador allegarse de todos los medios de prueba que estime pertinentes para mejor proveer, ya sea que amplíe una prueba o bien, mande a preparar otra que no haya sido ofrecida por las partes y que considere le será de ayuda para resolver el asunto planteado (numeral 279). Además de que el juez es el encargado de dirigir el proceso, motivo por el cual es lógico que las pruebas se deberán desahogar en su presencia (numeral 60 y 398, fracción II).

g) *Facultad que le brinda al juzgador el texto del artículo 278 del CPCDF (diligencias para mejor proveer)*, el juzgador con la finalidad de conocer la verdad de los puntos controvertidos puede valerse de cualquier persona (parte o tercero); o de cualquier cosa o documento, teniendo como única limitación que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral. Sin embargo, existen diversos criterios entre los autores, pues algunos apuntan que dejar la facultad en comento tan amplia significaría que el juzgador podría inclinar el juicio a favor de alguna de las partes, pues podría suplir alguna deficiencia o tomar en consideración una prueba que ni siquiera se hubiera pensado aportar; motivo por el cual, limitan dicha facultad a que el juzgador debe sujetarse a las pruebas ofrecidas por la partes, teniendo sólo la oportunidad de ampliar las mismas. Sin embargo, contrario a lo que establecen dichos autores, las diligencias para mejor proveer sí tiene limitantes, las cuales se encuentran establecidas en el propio CPCDF (numerales 278 y 279): 1. Las diligencias para mejor proveer tienen como objetivo el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados; 2. El juzgador no tiene un tiempo límite para decretar

las diligencias; 3. Dicha facultad no es exclusiva para algunos juicios, al ser extensiva a todo tipo de ellos; y 4. El juzgador debe sujetarse a dos reglas para poder llevar a cabo dichas diligencias; oír a las partes y procurar la igualdad entre ellas.

Otro punto de vital importancia en cuanto a los medios probatorios es la denominada **CARGA DE LA PRUEBA**, la cual establece a cuál de las partes le corresponderá probar, es decir, a cuál de las partes se dirigirá el requerimiento para proponer, preparar y aportar las pruebas en el proceso. Dicho de otra forma, la carga de la prueba “... es el gravamen que recae sobre las partes de facilitar el material probatorio necesario al juzgador para formar sus convicciones sobre los hechos alegados o invocados.”<sup>127</sup>

La carga de la prueba se encuentra regulada principalmente por lo establecido en los artículos 281 y 282 del CPCDF, los cuales señalan que, en principio las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, si desean que el resultado dictado en la sentencia les sea favorable. Las excepciones a la regla general es la “inversión de la carga de la prueba”, las cuales se dan cuando una parte niega algún hecho y sólo estará obligada a probar si cae en algunos de los siguientes supuestos:

I. *Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho*, en este caso la negación de un hecho determinado no implica una negación lisa y llana, sino que por el contrario implica la afirmación de otro hecho. Por ejemplo: cuando se niega haber estado en un lugar “x”, por lógica se estuvo en otro lugar, en este caso la persona que niega haber estado en el lugar “x” debe probar que estuvo en ese momento en un lugar “y”.

II. *Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante*, verbigracia, si un hijo es nacido dentro del matrimonio se presupone que dicho menor es hijo de los cónyuges, por lo que, si se niega la legitimidad del hijo nacido dentro del matrimonio, entonces se deberá probar su ilegitimidad.

---

<sup>127</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. *Op. Cit.*, pág. 77.



III. *Cuando se desconozca la capacidad*, una muestra de ello se da tratándose de una sucesión, si uno o varios de los herederos desconocen la capacidad de otro u otros herederos, aquellos deberán probar la incapacidad de éstos.

IV. *Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción*, por ejemplo las acciones del pago de lo indebido, del desconocimiento de paternidad, de inexistencia de un contrato por falta de consentimiento, etc.

El **OBJETO DE LA PRUEBA** debe ser entendido como lo que se va a probar, aquello que va a ser materia de prueba, es decir, para el proceso en general, los hechos en los que las partes sustenten sus pretensiones; sin embargo, en la fase probatoria únicamente deben ser probados los hechos controvertidos por las partes, es decir, aquellos respecto de los cuales existe pugna, y cuya realización u omisión producirá en las partes consecuencia jurídicas (derechos u obligaciones).

De acuerdo a lo establecido por el CPCDF, sólo están sujetos a prueba los hechos controvertidos, así como el derecho, cuando se funda en los usos y costumbres (numeral 284 en correlación con el 286 y la parte *in fine* del primer párrafo del 298). En lo que respecta a los **HECHOS** y atendiendo al principio de economía procesal, se dice que sólo los hechos controvertidos están sujetos a prueba en la fase probatoria, debido a que no tendría caso probar:

a) *Hechos que hayan sido confesados o reconocidos por las partes*, pues este tipo de hechos ya han sido probados, debido a que, al haber confesado su existencia, la parte que los acepta o confiesa los da como ciertos al igual que la parte que los enuncia, terminando con ello la posible pugna que pudo haber existido sobre su autenticidad.

b) *Los hechos que sean irrelevantes al asunto a resolver*, en lo que respecta a este tipo de hechos, se puede dar el caso que exista un conflicto entre la existencia o inexistencia de algunos hechos esgrimidos por las partes, pero si éstos no son de relevancia para el asunto que se pretende resolver no tiene caso probarlos. Así, para que los hechos

sean objetos de prueba se necesita además de ser discutidos o discutibles, que sean pertinentes y que tengan trascendencia para la solución del asunto.

c) *Los hechos que sean imposibles o aquellos hechos que sean notoriamente inverosímiles*, lo cual tiene una connotación muy subjetiva, pues supuestos que hace algunos años resultaría imposibles de creer o hacer, en la actualidad tienen lógica; motivo por el cual la presente limitación debe ser estudiada con detenimiento.

d) *Los hechos notorios*, el problema en este tipo de hechos es tratar de definir qué tipo de hechos pueden ser considerados como notorios. Según el diccionario una cosa es notoria cuando es evidente, manifiesta, conocida, famosa, es decir, que es del conocimiento de la generalidad integrada por individuos capaces de querer y entender. Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado lo que se debe entender por hechos notorios: “**HECHOS NOTORIOS**. Es notorio lo que es público y sabido de todos o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo en que ocurre la decisión.”<sup>128</sup>

Atendiendo a los esgrimido con antelación, así como al subjetivismo que implica la palabra “notorio”, se considerada que el presente inciso así como el inmediato anterior deben ser aplicados con sus limitaciones.

En lo referente al **DERECHO**, este solamente debe ser probado cuando tenga su fundamento en la costumbre o en los usos,<sup>129</sup> caso que no se da con frecuencia, pues de acuerdo a lo establecido por el cuarto párrafo del artículo 14 Constitucional, así como por el artículo 19 del CCDF, para resolver una controversia judicial se atenderá en orden jerárquico a la ley, a su interpretación, o en su caso a los Principios generales del derecho; teniendo como sustento el proverbio latino “*ius novit curia; narra mihi factum, dado tibi*

---

<sup>128</sup> Jurisprudencia emitida en la Sexta Época, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice de 1995, Tomo IV, página 177.

<sup>129</sup> La costumbre es la fuente formal del derecho en la que aparecen como elementos constitutivos de ella la reiteración de una práctica y la convicción de que esa práctica reiterada es obligatoria. Por su parte el uso es considerada como una costumbre circunscrita a un sector social más reducido.

*ius*”,<sup>130</sup> así las partes no tienen porque pelear sobre el derecho que invoca su contraparte, pues el juzgador es quien decidirá cuál de los derechos es aplicable.

El juzgador no sólo debe conocer los ordenamientos legales nacionales, sino que también debe conocer los extranjeros, pues deberá aplicar éstos tal y como lo harían los jueces del Estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar la existencia y contenido del derecho extranjero invocado. Dándole al juzgador la posibilidad de informarse del texto, vigencia, sentido y alcance legal del derecho extranjero, por medio de informes oficiales al respecto, solicitados al Servicio Exterior Mexicano (numeral 284 bis CPCDF).

### **PROCEDIMIENTO PROBATORIO**

Una vez aclarados los puntos que anteceden, se estudiará, primero, en forma general el “Procedimiento probatorio”; para posteriormente analizar cada uno de los medios de convicción que establece el CPCDF.

El procedimiento probatorio está constituido por los mecanismos y requisitos indispensables para poder mostrar, producir y valorar los medios de convicción que las partes o personas interesadas requieren mostrar al juzgador, siguiendo los términos, condiciones y requisitos establecidos por la ley. Dicho procedimiento se encuentra constituido por diversos actos procesales que pueden ser divididos para facilitar su estudio y comprensión en cuatro grandes etapas a saber:

#### **1. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**

Es un acto de parte, debido a que sólo lo realizan la actora o la demandada al presentar su escrito de pruebas; esta etapa se inicia con el auto que abre el juicio a prueba, el cual conforme a lo establecido por el CPCDF, debe dictarse al término de la celebración

---

<sup>130</sup> “El juzgador conoce el derecho; nárname los hechos y te daré el derecho”.

de la Audiencia Previa, de Conciliación y de Excepciones Procesales o bien, al día siguiente de celebrada la misma.

Las pruebas que ofrezcan las partes deberán estar ofrecidas de acuerdo a lo establecido por el numeral 291 del CPCDF, el cual establece que las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar, así como las razones por las que se estima que se demostrarán tales afirmaciones. En caso de que no reúnan los requisitos especificados, las pruebas serán desechadas.

Cabe señalar que éste es el momento oportuno para ofrecer los medios de convicción que las partes estimen pertinentes, siendo las excepciones a dicha regla: a) Tratándose de pruebas documentales, éstas debieron de haber sido ofrecidas y anexadas conjuntamente con la demanda o contestación a la misma; b) En el divorcio, las pruebas tendientes a acreditar la procedencia de la propuesta de convenio deben ser ofrecidas dentro de la propia solicitud de divorcio o bien, al momento de desahogar la vista que el juzgador mando a dar al cónyuge que no promovió la solicitud de divorcio (artículos 255, fracción X; 260, fracción VIII y 272-A último párrafo CPCDF); c) La prueba confesional puede ser ofrecida desde los escritos de demanda o de contestación y hasta diez días antes de la Audiencia de pruebas (artículo 308 CPCDF); y c) Cuando se esta ante pruebas supervenientes (artículos 98 y 99 CPCDF).

## **2. ADMISIÓN DE PRUEBAS**

Se presenta a través de una resolución emitida por el juzgador una vez que ha fenecido el plazo legal para ofrecer los medios de convicción; en dicho acuerdo se establece cuáles pruebas son admitidas y cuáles desechadas, atendiendo al estudio que el juzgador debe realizar sobre su pertinencia, procedencia, idoneidad, congruencia y ofrecimiento. De esta forma, el juez no debe admitir pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente, que sean contrarias al derecho o la moral, sobre hechos que no hayan sido controvertidos, hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, así como aquellas en las cuales no se

expresarse con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar, así como las razones por las que se cree quedarán demostradas las pretensiones (artículo 298 CPCDF).

En caso de que las partes presenten sus escritos de pruebas antes de que termine el plazo legal para ello, el juzgador dicta un auto en el cual se tienen por ofrecidas las pruebas contenidas en el o los autos, y se reserva sobre su admisión hasta el momento procesal oportuno (fenecimiento del plazo).

En el acuerdo admisorio deberá señalarse el día y la hora para que tenga verificativo la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, la cual deberá realizarse dentro de los treinta días siguientes a la admisión de las pruebas. Existiendo una excepción establecida en el ordenamiento legal acerca del término en comento, la cual se da cuando las pruebas ofrecidas deben practicarse fuera del Distrito Federal o del país, en cuyo caso se recibirán a petición de parte dentro de un término de sesenta y noventa días naturales, respectivamente; siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos: 1. Que se solicite durante el ofrecimiento de pruebas; 2. Tratándose de una testimonial, se deberán indicar los nombres, apellidos y domicilios de los testigos que hayan de ser examinados; 3. En el caso de la prueba instrumental, se designen los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que han de cotejarse, o presentarse originales; y 4. El oferente deberá dejar el depósito de la multa que el juzgador estime pertinente, para el caso que no se realice el desahogo de tal probanza, dicha multa deberá ser señalada al calificar la admisibilidad de la prueba (numeral 300 CPCDF).

### **3. PREPARACIÓN DE LAS PRUEBAS**

Antes de la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, y con el afán de disminuir tiempos y costos tanto para las partes como para el propio tribunal, atendiendo a que cada prueba se desahogará de diferente forma, dependiendo de su naturaleza, las probanzas deberán prepararse con toda oportunidad para que el día de la celebración de la audiencia en comento puedan recibirse (artículo 385 CPCDF).

#### **4. DESAHOGO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA**

El desahogo de las probanzas se deberá realizar en la Audiencia de Pruebas y Alegatos; la celebración de la audiencia en comento deberá realizarse atendiendo lo señalado por los artículos 299, 387, 388, 397, 398 y 399 del CPCDF, en los cuales se establece que una vez constituido el juzgado en audiencia pública, el secretario de acuerdos llamará a todas las personas que deberán intervenir en la misma (litigantes, peritos, testigos, etc.), indicará quiénes deberán permanecer en el juzgado, y quiénes en un lugar separado hasta que llegue el momento de su intervención. La Audiencia se celebrará independientemente de si las personas que debieron haber concurrido a la misma se encuentren o no presentes. Una vez realizado lo anterior, se procederá al desahogo de las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, dejando pendientes para la continuación de la audiencia las que no lo hubieren sido, dicha continuación deberá celebrarse dentro de los veinte días siguientes.

En la referida audiencia, el secretario, bajo la vigilancia del juez, deberá levantar un acta, en la cual se señalará el día, lugar y hora de su celebración, la autoridad judicial ante quien se realiza, los nombres de todas las personas que intervinieron (partes, abogados, peritos, testigos intérpretes), será rubricada por todas las personas que hayan intervenido en ella, se asentarán las decisiones judiciales sobre legitimación procesal, competencia, cosa juzgada e incidentes, las posiciones, interrogatorio, resultados, conclusiones dependiendo de la prueba o pruebas que se hayan desahogado, así como los alegatos que en su caso realicen las partes.

#### **MEDIOS DE PRUEBA**

Una vez que se han analizado los conceptos fundamentales, corresponde realizar un estudio de cada uno de los medios de convicción. Anteriormente en el artículo 289 el CPCDF se enumeraban los medios de prueba que podían ser aportados por las partes, destacando entre ellos: la confesional, documental (pública y privada), pericial, reconocimiento o inspección judicial, testimonial, presuncional, etc.; numeral que fue

reformado en 1986 con el afán de no limitar a los litigantes sobre los medios de convicción que podían ofrecer, dejando abierta la posibilidad de aportar cualquier medio de prueba que pudiera producir una seguridad en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos.

A continuación se analizará la forma en que se deben ofrecerse y desahogarse algunos de los medios probatorios que contempla el CPCDF.

### 1) PRUEBA CONFESIONAL<sup>131</sup>

La confesión judicial, regulada por los numerales 308 a 326 del CPCDF, es un medio de convicción consistente en “... el reconocimiento de hechos propios que producen efectos jurídicos en contra de quien, siendo capaz, lo hace libre y formalmente en juicio.”<sup>132</sup> Dicho reconocimiento de acuerdo a la doctrina puede ser de dos clases: a) *Confesión espontánea*, la cual se da en los escritos de las partes (demanda y contestación) o bien, en el pliego de posiciones que las partes exhiban para el desahogo de la prueba confesional a cargo de su contraparte; y b) *Confesión provocada*, que se da en el desahogo de la prueba confesional, como consecuencia de las respuestas que el absolvente dé a las posiciones que le formule su contraparte de manera escrita o verbal. A su vez, dicha confesión puede ser dividida en: confesión expresa y confesión ficta; la primera se da cuando el absolvente acepta el hecho que se le imputa al contestar afirmativamente la posición que lo contiene. Mientras que la confesión ficta se puede dar por medio de tres supuestos a saber: 1. Cuando sin justa causa no comparezca, siempre y cuando haya sido debidamente notificado de la diligencia y se le haya apercibido de declararlo confeso en caso de incomparecencia; 2. Cuando se niegue a declarar; y 3. Cuando al hacerlo (previa advertencia del juez) insista en no responder afirmativa o negativamente.

Al versar la prueba confesional sobre hechos que le son propios al absolvente, resulta lógico que sólo podrá absolver, tratándose de personas físicas, aquellas personas en

---

<sup>131</sup> Confesión proviene del vocablo latino *confessio*, que significa el reconocimiento personal de un hecho propio. Procesalmente se puede definir como un medio de prueba en el cual, una de las partes se pronuncia expresa o tácitamente respecto al reconocimiento parcial o total o bien, al desconocimiento de los hechos controvertidos que le son propios.

<sup>132</sup> BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México, 7ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000, pág. 113.

cuyo beneficio o perjuicio se pueda dictar la sentencia (partes); y tratándose de personas morales, sus representantes o mandatarios con facultades expresas para ello, sin que ello signifique que el oferente de la prueba pueda señalar en su ofrecimiento cuál de todos los representes debe presentarse al desahogo de la probanza.

Para que una confesión judicial pueda ser declarada legalmente válida deberán reunirse determinados requisitos a saber: 1) Que sea hecha por persona capaz de obligarse; 2) La persona que realiza la confesión debe realizarla con pleno conocimiento y sin que exista de por medio ningún tipo de coacción o violencia; y 3) Dentro de las formalidades legales que debe revestir la confesión destacan:

a) Tener relación con los hechos controvertidos.

b) En cuanto a su **OFRECIMIENTO**, la prueba confesional puede ser ofrecida desde los escritos de demanda y contestación y hasta 10 días antes de la Audiencia de pruebas; la parte oferente deberá solicitar la citación de su contraparte para que se presente a absolver posiciones el día y la hora que señale el juzgador; especificando que la absolución deberá realizarla el absolvente de forma personal y no por conducto de su apoderado legal.

c) En cuanto a su **PREPARACIÓN** se deben agotar los siguientes puntos: la citación del absolvente deberá realizarse de manera personal, dentro del término legal,<sup>133</sup> apercibiendo al absolvente que si dejaré de comparecer sin justa causa se le declarará confeso de las posiciones que se hayan formulado con antelación y hayan sido calificadas de legales; y aunque no es necesario que se adjunte al escrito de ofrecimiento de pruebas el “pliego de posiciones”, ya que éste se puede presentar hasta antes de la celebración de la Audiencia de pruebas, es conveniente presentarlo con antelación en sobre cerrado, debido a que si la contraparte no se presenta a la Audiencia estando debidamente citada, se le declarará confesa de las posiciones que se le hayan formulado con anticipación y sean calificadas de legales.

---

<sup>133</sup> La notificación personal al que deba absolver posiciones se deberá practicar por lo menos con dos días de anticipación al señalado para la audiencia, sin contar el día en que se verifique la diligencia de notificación ni el señalado para recibir la declaración.



d) En lo referente al **DESAHOGO** de la prueba, se deberá levantar un acta en la cual se establecerán los generales del o los absolventes, los cuales al momento del desahogo no podrán estar asistidos por su abogado, el Secretario de Acuerdos los protestará para que se conduzcan con verdad. Posteriormente el juez procederá a calificar las posiciones contenidas en el pliego exhibido o bien, las que se hayan realizado en el momento de levantar la Audiencia, en caso de que se haya exhibido pliego, éste deberá ser firmado por el absolvente antes de pasar a dar contestación al mismo. El absolvente únicamente deberá contestar las posiciones que hayan sido calificadas de legales, diciendo primero categóricamente un “sí” o un “no”, dependiendo del caso, y posteriormente agregar las explicaciones que considere necesario o bien, las que el juez le pida. Las respuestas del absolvente deberán constar en el acta que se levante; la cual deberá ser firmada al pie de la última hoja y al margen de las demás en la cuales se contengan las declaraciones producidas por los absolventes, después de leerlas por sí mismos, o de que les sean leídas; así mismo dicha acta deberá estar rubricada por el juez y por el Secretario de Acuerdos que haya intervenido en la diligencia.

Existen dos excepciones contempladas en el CPCDF en cuanto al desahogo de la prueba confesional, el primero de ellos referentes al lugar en que la diligencia deberá de practicarse, mientras que el segundo se refiere a la forma en la cual deberá de desahogarse el medio de prueba en estudio. Cuando alguno de los absolventes padezca una enfermedad legalmente comprobada o tenga más de 70 años de edad, el juez deberá trasladarse al lugar en donde se encuentre el absolvente, para que tenga verificativo la diligencia. Tratándose de autoridades, corporaciones oficiales y establecimientos integrantes de la administración pública, la confesional se realizará por medio de un informe; en éste supuesto el oferente deberá pedir que el juzgado les gire a dichas dependencias un oficio, en el cual se insertaran las preguntas que quiera hacerles para que, por vía de informe, sean contestadas dentro del término que designe el juzgador, el cual no excederá de ocho días. En el oficio se apercibirá a la parte absolvente de tenerla por confesa si no contestare dentro del término que se le halla fijado, o si no lo hiciera categóricamente afirmando o negando los hechos (artículos 321 y 326).

e) Las posiciones que se formulen deben reunir las siguientes características para que puedan ser calificadas de legales: 1. Deben referirse a hechos controvertidos, los cuales le deben ser propios al absolvente; 2. Articularse en términos precisos, es decir, deben ser claras (no deben dar lugar a ambigüedades e inexactitudes); 3. No pueden contener más de un hecho, salvo que se trate de hechos complejos, en los cuales dos o más hechos tienen íntima relación por lo cual no puede afirmarse o negarse alguno de ellos sin que ello implique la afirmación o negación de otro u otros hechos; 4. No pueden ser insidiosas, es decir, no pueden buscar confundir al absolvente con la finalidad de hacerlo caer en el error para obtener una confesión contraria a la verdad; 5. Se permite la articulación de posiciones relativas a hechos negativos, siempre y cuando éstos envuelvan una abstención o impliquen un hecho o consecuencia de carácter positivo, con la condición de que se formulen en términos que no den lugar a respuestas confusas; y 6. Pueden formularse por escrito por medio de un pliego de posiciones o bien, pueden formularse de manera oral durante el desahogo de la prueba confesional.

f) Cuando la confesión se produzca por error o violencia, la parte afectada puede reclamar su nulidad, la cual deberá tramitarse incidentalmente y se decidirá en la sentencia definitiva. Por su parte, el auto en que se declare confeso al litigante o en el que se niegue esta declaración admite el recurso de apelación, cuya tramitación quedará reservada para que se realice en su caso, conjuntamente con la tramitación de la apelación que se formule en contra de la sentencia definitiva que se dicte.

## **2) PRUEBA INSTRUMENTAL O DOCUMENTAL (PÚBLICA Y PRIVADA)**

La prueba instrumental se encuentra regulada por los numerales 295, 296 y 327 a 345 del CPCDF.

El problema con el estudio del medio de convicción en comento comienza al querer darle una definición, pues no existe una aceptada por todos los autores, ya que algunos únicamente consideran como documentos aquellos que por medio de la escritura representan una idea o un hecho con consecuencias jurídicas (documentos literales).

Mientras que otros sostienen que los documentos materiales o técnicos también deben ser considerados como parte integrante de la prueba instrumental, al ser la representación de una idea o hecho con consecuencias jurídicas, pero dicha representación se encuentra plasmada por medio de otros métodos que no son la escritura, verbigracia las fotografías, cintas cinematográficas, registros dactiloscópicos, fonográficos, etc. (artículos 373 a 375 CPCDF).

En mi opinión, los documentos consignan hechos o actos jurídicos tendientes a crear, extinguir o modificar situaciones jurídicas, independientemente de la forma en la cual se encuentren plasmado dicho acto de voluntad, siempre y cuando se encuentre en un bien mueble, el cual por su naturaleza pueda ser trasladado al juzgado para realizar el análisis sobre la autenticidad y valor probatorio que se le podría dar al mismo.

Ahora bien, atendiendo al texto del CPCDF los documentos pueden ser clasificados en: documento públicos y privados.

Los **DOCUMENTOS PÚBLICOS** pueden ser definidos como “... escritos que consignan, en forma auténtica, hechos o actos realizados ante fedatarios o autoridades en ejercicio de sus funciones y los por ellos expedidos para certificarlos.”<sup>134</sup> Motivo por el cual la ley les confiere pleno valor probatorio, a menos que sean impugnados de falsedad, es decir, en cuanto a su autenticidad o exactitud.

Para facilitar el estudio de los documentos públicos podemos clasificarlos en cuatro grupos:

1. *Actuaciones judiciales*, son las constancias que se levantan de los actos jurídicos que se realizan por los funcionarios de un tribunal, así como de las partes que intervienen en el proceso. De esta forma, dentro de las actuaciones judiciales quedarán comprendidos los actos de decisión del tribunal (resoluciones judiciales) y los actos de comunicación y ejecución (diligencias judiciales).

---

<sup>134</sup> Ibidem., pág. 113.

2. *Documentos notariales*, los cuales siguiendo lo establecido por la Ley del Notariado del Distrito Federal, pueden ser subclasificados en: escrituras, actas y testimonios. Siendo las primeras el instrumento público original que el notario asienta en folios de su protocolo, con la finalidad de hacer constar uno o más actos jurídicos; dicha escritura debe contener las firmas de los comparecientes, así como la firma y el sello del notario que está dando fe. Por su parte el “... acta notarial es el instrumento público original en el que el Notario, a solicitud de parte interesada, relaciona, para hacer constar bajo su fe, uno o varios hechos presenciados por él o que le consten, y que asienta en los folios del protocolo a su cargo con la autorización de su firma y sello.”<sup>135</sup> Mientras que los testimonios son los documentos que el notario extiende a las partes interesadas, los cuales son copias debidamente firmadas y selladas por el Notario, en las cuales se transcribe íntegramente una escritura o un acta que obra dentro de su protocolo, así como los documentos anexos de las mismas.

3. *Documentos administrativos*, son expedidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus atribuciones legales; por lo cual, si dichas autoridades expiden un documento sobre asuntos ajenos a sus funciones o bien, cuando no tienen facultad para expedir el mismo, dicho documento carecerá de valor jurídico pleno.

4. *Constancias registrales*, son los documentos (constancias o certificados) expedidos por las dependencias encargadas de llevar el registro de determinados actos o hechos jurídicos, verbigracia Registro Público de la Propiedad y del Comercio, Registro Civil, etc.

El CPCDF en su numeral 327 nos da una lista enunciativa de los documentos públicos: escrituras públicas, pólizas y actas otorgadas ante notario o corredor público y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos; documentos auténticos e informes expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del Gobierno Federal, de los Estados,

---

<sup>135</sup> Numeral 125 de la Ley del Notariado del Distrito Federal.

de los Ayuntamientos o del Distrito Federal; certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes; certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes competa; certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados, antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho; ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobados por el Gobierno Federal o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren; actuaciones judiciales de toda especie; certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio; y los demás a los que la ley les reconozca ese carácter.

Una de las lagunas jurídicas que se encuentra en la prueba instrumental, específicamente hablando de documentos públicos emitidos en el extranjero la encontramos en el artículo 329 del CPCDF al señalar que tratándose de éste tipo de documentos, para que los mismos tengan fe dentro del Distrito Federal se deberá estar a lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Civiles; sin embargo el numeral aplicable al caso que nos ocupa sería el 131,<sup>136</sup> el cual se encuentra derogado.

Los **DOCUMENTOS PRIVADOS** son aquellos “... que proceden de particulares que no ejercen función pública o de un funcionario cuando lo expide fuera de sus funciones”,<sup>137</sup> es decir, son escritos que consignan hechos o actos jurídicos realizados entre particulares. De acuerdo al artículo 334 del CPCDF, los documentos privados son: vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribano o funcionario competente, así como aquellos que provengan de terceros y que dicho ordenamiento no reconozca como documentos públicos.

---

<sup>136</sup> El numeral 131 del CFPC establecía: “Para que haga fe en la República, los documentos procedentes del extranjero, deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, en los términos que establezcan las leyes relativas...”

<sup>137</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Derecho Procesal Civil*, Op. Cit., pág. 295.

Debido a que éste tipo de documentos no es emitido por una autoridad, la autenticidad de los mismos debe ser acreditada por la parte interesada mediante los medios jurídicos idóneos, ya sea dentro del procedimiento o bien, fuera de éste como una medida preventiva (medios preparatorios). Dicha autenticidad (la cual provienen de las firmas y/o de las huellas digitales contenidas en los documentos), se aseverará por medio de un reconocimiento (expreso o tácito)<sup>138</sup> del documento por parte de su autor<sup>139</sup> o bien, por medio de una pericial.

Una vez explicados los tipos de documentos que contempla el CPCDF, se estudiará lo relativo al ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo del medio de convicción en estudio.

En cuanto al **OFRECIMIENTO** de la probanza, los documentos pueden ser ofrecidos por las partes en diversos momentos del procedimiento:

a) Tratándose de los documentos en los cuales se fundan las acciones ejercitadas o las excepciones opuestas, aquellos que justifiquen la personalidad de los sujetos que intervienen en el proceso, así como los documentos que las partes tengan en su poder y puedan servir de prueba, deben de ser adjuntados a los escritos de demanda y de contestación, respectivamente.

b) En el escrito de ofrecimiento de pruebas, las partes se limitarán a enunciar los documentos que ya han adjuntado a sus respectivos escritos, con excepción de aquellos documentos que fueron solicitados y entregados con posterioridad por el archivo o autoridad que tiene en su poder los originales. El CPCDF establece los casos en los cuales las partes, después de haber presentado sus respectivos escritos de demanda y contestación,

---

<sup>138</sup> El reconocimiento se realiza a petición de parte interesada. Se dice que existe un reconocimiento tácito cuando no se objeta el o los documentos ofrecidos como pruebas o bien, cuando se objetan únicamente en cuanto a su alcance y valor probatorio. Mientras que en un reconocimiento expreso, el autor del documento debe reconocer como suya la firma, dicho reconocimiento se realizará atendiendo al procedimiento señalado en los artículos 310, 317 y 322 del CPCDF referentes a la confesión judicial, la única característica que se da se encuentra contenida en el numeral 335 parte *in fine* del CPCDF, el cual señala que el documento a reconocer debe ser mostrado en original, dejando que sea visto por su autor en su integridad y no sólo la firma del mismo.

<sup>139</sup> De acuerdo al texto del numeral 339 del CPCDF, sólo pueden reconocer un documento privado: a) el que lo firma; b) el que lo manda extender; y c) el legítimo representante de ellos con poder o cláusula especial.

pueden presentar documentos diversos a los ya adjuntados a dichos cursos: cuando el documento sea de fecha posterior a dichos libelos; cuando protestando decir verdad, la parte que los presente asevere que no tuvo antes conocimiento de su existencia; y aquellos que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada, siempre y cuando se haya justificado haber realizado la solicitud de expedición de los mismos a la dependencia respectiva (numerales 97 último párrafo y 98).

c) Cuando alguna de las partes demuestre haber solicitado la expedición de documento o informe a las personas morales o dependencia en que se encuentre la documental ofrecida y ésta no la expida sin causa justificada, el juez ordenará su emisión utilizando cualquiera de los medios de apremio previstos para que se cumpla el mandamiento judicial.

Tratándose de documentos (públicos o privados) que se encuentren escritos en algún idioma extranjero, se deberán exhibir conjuntamente con su traducción al castellano, con la cual se le dará vista a la contraparte, con la finalidad de que manifieste si esta conforme o no con la traducción emitida. En caso de que acepte expresa o tácitamente la traducción, ésta se tendrá por buena, pero si por el contrario la objeta, el juzgador nombrará un perito traductor.

Cuando alguna de las partes ha exhibido las pruebas documentales que así ha considerado oportuno, su contraparte esta en la posición de poder objetar el documento en cuanto a su valor probatorio o bien, impugnar el mismo en cuanto a su falsedad, si así lo estima pertinente.

Cuando un documento privado es **OBJETADO EN CUANTO A SU ALCANCE Y FUERZA PROBATORIA**, no se esta discutiendo la autenticidad (firmas) o el contenido del mismo, al tratarse de una simple argumentación jurídica, por lo que, con ella se supone el reconocimiento tácito del documento objetado. El plazo para realizar dicha objeción dependerá de cuándo se hayan presentado los documentos, pues tratándose de los documentos presentados antes de la apertura del juicio a prueba la objeción se deberá

realizar dentro de los tres días siguientes a dicha apertura. Mientras que los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual plazo, contado desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del auto que ordene su recepción.

A diferencia de cuando se **IMPUGNA DE FALSO UN DOCUMENTO**,<sup>140</sup> la parte que lo impugna contradice la autenticidad o exactitud del mismo, es decir, argumenta la alteración de la materialidad del documento (existencia de adiciones, borraduras, etc.), suplantación de la firma o que dicho documento es inexacto o falso de verdad. Tratándose de éste tipo de impugnación, la misma se puede realizar desde la contestación de la demanda hasta seis días antes de la celebración de audiencia de pruebas y alegatos. Es de suma importancia que en su impugnación, la parte que este argumentando la falsedad del documento indique las razones o motivos en los cuales sustente su impugnación, así como las pruebas con las cuales pretenda demostrar la falsedad o inexactitud del documento impugnado. De la impugnación se correrá traslado al colitigante y en la audiencia del juicio se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la impugnación.

Cuando se impugne la autenticidad del documento privado o público sin matriz, deben señalarse los documentos indubitables para el cotejo y promover la prueba pericial correspondiente. Mientras que cuando se impugne la autenticidad de un documento público con matriz, se deberá señalar el protocolo o archivo en el cual se encuentra el mismo para que el propio secretario o el juzgador, cuando así lo considere pertinente, realice el correspondiente cotejo o compulsas.

Cabe destacar que el juzgador al resolver la impugnación referente a la falsedad de los documentos públicos o privados, únicamente debe decidir sobre la fuerza probatoria del documento impugnado, es decir, no puede realizar declaración alguna de manera general que afecte al instrumento, sin perjuicio del procedimiento penal que pudiere iniciarse.

---

<sup>140</sup> Es decir, se objeta la autenticidad del contenido o de la firma del documento.



### 3) PRUEBA PERICIAL

La prueba pericial se encuentra regulada de manera concreta la Sección IV del Capítulo IV del Título Sexto del Código Adjetivo Civil Distrital, integrada por los numerales 346 a 353. Dicho medio de convicción puede ser definida como “... una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del juicio, especialmente calificadas por sus condiciones técnicas, artísticas o científicas, mediante la cual se suministra al juez argumentos o razonamientos para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de las gentes.”<sup>141</sup>

Tal y como su nombre lo indica la prueba pericial debe ser realizada por terceras personas que posean conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica, oficio o industria, las cuales son denominadas “peritos”, quienes de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, son auxiliares de la administración de justicia, los cuales deben reunir los siguientes requisitos: ser ciudadano mexicano<sup>142</sup>; gozar de buena reputación; tener su domicilio en el Distrito Federal; conocer la ciencia, arte u oficio sobre el que vaya a versar el peritaje; ser imparcial; aprobar el examen a que se refiere el artículo 201, fracción XIII de la LOTSJDF, en el cual deberán acreditar su pericia en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria en la cual realizarán sus peritajes; tener título profesional, tratándose de profesiones que de acuerdo a la Ley de Profesiones requieren para su ejercicio la posesión de un título universitario.<sup>143</sup>

El Maestro Becerra Bautista señala que los peritos en su carácter de auxiliares de la administración de justicia tienen entre sus funciones: auxiliar al juez en la percepción o inteligencia de los hechos; indicándole los principios científicos o técnicos que le permitan

<sup>141</sup> BECERRA BAUTISTA, José. *Op. Cit.*, pág. 133.

<sup>142</sup> Requisito que puede ser dispensado cuando no hubiere en la localidad ciudadanos mexicanos suficientemente idóneos para realizar el peritaje respectivo; pero las personas designadas para realizarlo, al momento de protestar cumplir su cargo, deberán someterse expresamente a las leyes mexicanas para todos los efectos legales del peritaje que vayan a emitir.

<sup>143</sup> De acuerdo a lo establecido por el artículo segundo transitorio de la Ley Reglamentaria del artículo 5° Constitucional, establece que las profesiones que requieren título para su ejercicio son: Actuario, Arquitecto, Bacteriólogo, Biólogo, Cirujano Dentista, Contador, Corredor, Enfermera, Enfermera y Partera, Ingeniero, Licenciado en Derecho, Licenciado en Economía, Marino, Médico, Médico Veterinario, Metalúrgico, Notario, Piloto Aviador, Profesor de educación preescolar, Profesor de educación primaria, Profesor de educación secundaria, Químico y Trabajador Social.

deducir las consecuencias indispensables para el conocimiento de la verdad; deduciendo ellos mismos las consecuencias que de tales hechos derivan, al amparo de sus conocimientos especializados, e inclusive por la inclusión del hecho en la norma jurídica.<sup>144</sup>

La prueba pericial por regla general debe ser entendida como un medio de prueba colegiada, es decir, que para su desahogo, las partes en el proceso deberán señalar cada una un perito, salvo los casos de excepción que establece el propio ordenamiento adjetivo en comento, en los cuales la prueba se tendrá por desahoga con un solo dictamen pericial.

El **OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA PERICIAL** se realizará atendiendo al plazo concedido para el ofrecimiento de medios de convicción, es decir, dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del auto que mande abrir el juicio a prueba. En dicho ofrecimiento se deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Señalar con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; de esta forma, sólo procederá cuando se requieran conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria o cuando así lo mande la ley. Así no será admisible cuando el peritaje se ofrezca sobre conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces, cuando los conocimientos sobre los que versará el peritaje ya se encuentren acreditados en autos con otras pruebas o bien, cuando solamente se refieran a simples operaciones aritméticas o similares.

2. Especificará el nombre completo, domicilio, cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del o los peritos designados por la parte oferente.<sup>145</sup>

3. Expresando los puntos sobre los que versará la pericial.

4. Se especificarán las cuestiones que deban resolver los peritos por medio de la pericial ofrecida.

---

<sup>144</sup> Cfr. BECERRA BAUTISTA, José. *Op. Cit.*, pág. 134 y GÓMEZ LARA, Cipriano. *Op. Cit.*, pág. 105.

<sup>145</sup> Cuando la pericial únicamente versará sobre el valor de cualquier clase de bien o derecho, será realizada por corredores públicos o instituciones de crédito nombrados por las partes.

5. Expresarse la correspondiente relación del medio de convicción con los hechos controvertidos.

A diferencia de las otras probanza establecidas en el CPCDF, en la pericial el Juez, antes de admitirla, deberá dar vista a la parte contraria por el término de tres días, para que se manifieste sobre la pertinencia del medio de convicción, designe a su perito y en su caso, proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones además de los formulados por el oferente. En el supuesto que la contraparte del oferente de la prueba no designare perito, se le tendrá por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente.

Una vez admitida la prueba pericial, se procederá a la **PREPARACIÓN DE LA MISMA**, de conformidad con lo establecido por el CPCDF:

Los oferentes están obligados a que sus respectivos peritos, dentro de los tres días siguientes a la admisión de la misma, presenten un escrito en el cual acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, anexando original o copia certificada de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica o industria para el que se les designa; manifestando, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como tener la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular. Una vez presentado dicho curso, el perito queda obligado a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado el libelo en comentario.<sup>146</sup>

En el supuesto de que el perito del oferente de la prueba no presentare en tiempo el escrito en el cual acepte y proteste el cargo que se le concedió, se declarará desierto el medio de convicción. En cambio, si la parte contraria no designa perito o su perito designado no presenta el escrito de aceptación y protesta del cargo, se le tendrá por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente.

---

<sup>146</sup> Tratándose de juicios sumarios, especiales o cualquier tipo de controversia de trámite específicamente singular, las partes están obligadas a presentar a sus peritos dentro de los tres días siguientes al proveído en que se les tenga por designados, debiendo rendir su dictamen dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que hayan aceptado y protestado el cargo.

También se puede dar el caso de que el perito de alguna de las partes, a pesar de haber presentado en tiempo su escrito de aceptación y protesta del cargo, no presenta su dictamen dentro del plazo legal que tienen para ello, se entenderá que dicha parte acepta el dictamen que rinda el perito de su contraria; desahogándose la pericial únicamente con ese dictamen. Pero si los peritos de ambas partes, no rinden su dictamen dentro del término concedido, el juez designará en rebeldía de ambas un perito único, el que deberá cumplir con los plazos señalados con anterioridad.

En el supuesto de que los peritos de ambas partes hayan aceptado y protestado su cargo, y rendido sus dictámenes oportunamente, pero éstos sean notoriamente contradictorios, y el juez se encuentre imposibilitado para encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, deberá designar un perito tercero en discordia, el cual será notificado de su nombramiento, cumpliendo los requisitos referidos en cuanto a su aceptación y protesta del cargo, agregando únicamente el monto de sus honorarios,<sup>147</sup> debiendo rendir su peritaje en la Audiencia de pruebas o en la fecha que señale el juzgador. En caso de que no dicte su peritaje en tiempo, el perito tercero en discordia se hará acreedor a una sanción pecuniaria a favor de las partes, haciendo saber ese hecho al tribunal en pleno y a la asociación, colegio de profesionistas o institución que le hubiere propuesto, designando otro perito y de ser necesario, suspenderá la audiencia para el desahogo de la prueba en cuestión.

Cuando el juzgador designa un perito, las partes cuando así lo estimen pertinente, pueden pedir la recusación del perito designado.

El **DESAHOGO DE LA PRESENTE PROBANZA** se realizará mediante la presentación de los dictámenes emitidos por los peritos ofrecidos por las partes o bien, por medio del perito tercero; dichos peritos están obligados a presentar su dictamen por escrito u oralmente en presencia de las partes y del tercero en discordia, en caso de que existiera éste. Tanto las

---

<sup>147</sup> Los honorarios del perito tercero en discordia deberán ser establecidos de conformidad con los aranceles establecidos por el artículo 140 de la LOTSJDF: I. En asuntos relacionados con valuación, el 2.5 al millar del valor de los bienes por valuar; II. En exámenes de grafoscopia, dactiloscopia y de cualquier otra técnica, veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y III. En los negocios de cuantía indeterminada, los peritos cobrarán hasta doscientos cuarenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Dichos honorarios serán aprobados y autorizados por el juez, y pagados por las partes en igual proporción.

partes como el tercero y el juez pueden formular observaciones y hacer preguntas pertinentes durante la audiencia, en la cual se rendirá la prueba, y el tercero dirá su parecer. Sin embargo, en la realidad la pericial se desahoga únicamente con los dictámenes por escrito que son rendidos por los peritos, los cuales generalmente son presentados antes de la celebración de la Audiencia de desahogo, sin que en la misma las partes o bien el juzgador les realice pregunta alguna sobre ellos. Además que los peritajes rendidos favorecerán a la parte oferente del mismo, es decir, que el peritaje ofrecido por la actora favorecerá a la misma, mientras que el de la demandada será rendido en su beneficio, protegiéndose los peritos de una responsabilidad con la frase "... de acuerdo a mis conocimiento, así como a mi leal saber y entender...", por lo cual, en la mayoría de los casos se requerirá de un perito tercero en discordia.

#### **4) INSPECCIÓN JUDICIAL**

El reconocimiento o inspección judicial se encuentra regulado por los numerales 297, 354 y 355 del CPCDF; puede ser definido como el examen sensorial directo realizado por el juez, en personas u objetos (bienes muebles o inmuebles) relacionados con la controversia,<sup>148</sup> con la finalidad de crear en él una convicción sobre los objetos o personas inspeccionados, dejando constancia de las características advertidas por dicho funcionario con el auxilio de los testigos de identidad o de los peritos.

A pesar de que el CPCDF no establece de manera textual que la inspección judicial tiene que ser desahogada por el juzgador, se considera que debe ser dicho funcionario quien lo realice,<sup>149</sup> además que será él quien deberá valorar al momento de dictar sentencia lo que haya percibido de manera directa en dicha diligencia.

---

<sup>148</sup> De conformidad con el numeral 287 del CPCDF la inspección judicial puede abarcar personas, documentos y cosas, al señalar: "Cuando una de las partes se oponga a la inspección o reconocimiento ordenados por el tribunal, para conocer sus condiciones físicas o mentales, o no conteste a las preguntas que el tribunal le dirija, éste debe tener por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario. Lo mismo se hará si una de las partes no exhibe a la inspección del tribunal la cosa o documento que tiene en su poder."

<sup>149</sup> Artículo 60 del CPCDF: "Los jueces y magistrados a quienes corresponda recibirán por sí mismos las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba bajo su más estricta y personal responsabilidad."

La inspección judicial es la prueba idónea cuando una de las partes desea ofrecer como medio de convicción algún documento que se encuentra en poder de su contraparte o bien de un tercero, y debido a la naturaleza del mismo es imposible que pase a formar parte del expediente en el cual se actúa. De esta forma, cuando el documento se encuentra en libros o papeles de alguna casa de comercio o establecimiento industrial, el que pida la inspección, deberá fijar con precisión cuál será el documento o la constancia a examinar; la copia testimoniada se tomará en el escritorio del establecimiento, sin que sus directores estén obligados a llevar al tribunal los libros de cuentas.

Las características en el **OFRECIMIENTO** de la probanza en comento son: debe ser ofrecida dentro del plazo legal para ello; estar relacionada con los hechos controvertidos y se deberá determinar los puntos sobre que deba de versar.

Su **PREPARACIÓN** consistirá en el señalamiento que el juzgador hará sobre el día, hora y lugar en el cual se deberá desahogar la probanza. A dicha diligencia podrán asistir las partes, sus representantes o abogados, así como los testigos de identidad o peritos que fueren necesarios.<sup>150</sup>

La característica primordial en el **DESAHOGO** de la inspección judicial es que deberá realizarse directamente por el juez, al ser éste quien deberá realizar el desahogo por medio de cualquiera de sus sentidos. De dicha diligencia se levantará un acta, la cual deberá ser firmada por las personas que hayan concurrido, se asentarán los puntos que provocaron la convicción en el juzgador, las observaciones, declaraciones de peritos y todo lo necesario para esclarecer la verdad. Así mismo, cuando fuere necesario se levantarán planos o se sacarán vistas fotográficas del lugar u objetos inspeccionados.

---

<sup>150</sup> Los testigos de identidad son aquellos que ayudarán al juzgador a identificar los documentos, personas u objetos que vayan a ser examinados en la diligencia. Mientras que los peritos lo auxiliarán en la apreciación de las personas o bienes en estudio.

## 5) PRUEBA TESTIMONIAL

La prueba testimonial se encuentra regulada de manera concreta la Sección VI del Capítulo IV del Título Sexto del CPCDF (numerales 356 a 372).

La prueba testimonial se desahoga por medio de una persona o personas ajenas al juicio (testigos), quienes van a rendir una declaración ante un órgano jurisdiccional sobre la existencia de un hecho jurídico, el cual es punto de controversia al depender de él, el nacimiento, modificación o extinción de una relación jurídica entre las partes.

De acuerdo con el Maestro Becerra Bautista, el tercero es "... la persona ajena a las partes que declara en juicio sobre hechos relacionados con la controversia, conocidos por ella directamente, a través de sus sentidos."<sup>151</sup> De acuerdo con lo señalado en el CPCDF, todas las personas están obligadas a rendir testimonio, siempre y cuando tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar. Las excepciones a ésta regla son las siguientes: a) las partes, así como los representantes legales no pueden ser ofrecidos como testigos; b) los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que deben guardar secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que están relacionados; c) los menores de edad, las personas declaradas en estado de interdicción y los incapacitados por otras causas, no podrán ser testigos, al únicamente poder actuar válidamente por medio de sus representantes, y siendo la testimonial un acto personalísimo, no pueden testificar por conducto de su representante, pues a aquellos es a quienes les constan los hechos y no a éstos.<sup>152</sup>

Los testigos pueden ser clasificados atendiendo a dos criterios:

a) Por el nexo que guarda el testigo con el hecho o hechos sobre los cuales se le interrogará, pueden ser: 1. Testigos directos, de presencia o vista, los cuales han tenido conocimiento inmediato del hecho, al haberlo percibido por alguno de sus sentidos; siendo éstos los que interesan procesalmente; y 2. Testigo indirecto, de referencia o de oídas, pues

<sup>151</sup> BECERRA BAUTISTA, José. *Op. Cit.*, pág. 122.

<sup>152</sup> Numerales 288, último párrafo y 23 del CPCDF.

el conocimiento que el testigo tiene sobre el hecho deriva de la información que otras personas le han brindado a cerca del mismo.

b) Atendiendo a la función que desempeña el testigo, pueden ser: 1. Testigo procesal o narrador, describe o narra los hechos sobre los cuales es interrogado; y 2. Testigo instrumental, se da cuando su presencia es exigida para la validez de un determinado acto jurídico que va a suceder.

El **OFRECIMIENTO DE LA PROBANZA TESTIFICAL** se debe realizar de la siguiente forma: los nombres completos de los testigos deben de constar desde los escritos de demanda y contestación; en el curso de ofrecimiento de pruebas las partes deben señalar el nombre y domicilio de los testigos; cuál es el hecho o hechos que tratan de probar; las razones por las cuáles estima el oferente probar sus afirmaciones con dicho medio de convicción; señalará expresamente si se obliga a presentar al o los testigos en la audiencia para el desahogo de la testimonial o bien, bajo protesta de decir verdad externar su imposibilidad para ello, pidiendo que sean citados por el juzgador por conducto de un actuario con el apercibimiento de ley en caso de incomparecencia sin causa justificada.

La prueba se **DESAHOGARÁ** de la siguiente forma: el Secretario se encargará de verificar si los testigos se encuentran presentes en el local del juzgado,<sup>153</sup> procederá a la identificación de los mismos, de ser necesario se les separará con la finalidad de evitar la comunicación entre ellos para que sus declaraciones sean espontáneas y veraces; a uno por uno se les protestará para que se conduzcan con verdad advirtiéndoles de las penas en las cuales incurren los testigos falsos,<sup>154</sup> se les tomarán sus generales y datos sobre la

---

<sup>153</sup> En caso de que se encuentren debidamente citados por conducto del actuario y no hayan comparecido, se les hará efectivo el apercibimiento, declarándose además desierta la prueba. Cuando no comparezcan por causa justificada, una vez valorado esto por el juzgador se señalará nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia, sin que se les haga efectivo el apercibimiento. Si por el contrario, la parte oferente se hubiera obligado a presentarlos, y éstos no comparecieren, se decretará la deserción de la prueba.

<sup>154</sup> “Artículo 311 CPDF. Quien al declarar ante autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de ésta, será sancionado con pena de dos a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Si la falsedad en declaración se refiere a las circunstancias o accidentes de los hechos que motivan la intervención de la autoridad, la pena será de uno a tres años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

Artículo 312 CPDF. A quien con el propósito de inculpar o exculpar a alguien indebidamente en un procedimiento penal, ante el Ministerio Público o ante la autoridad judicial, declare falsamente en calidad de testigo o como denunciante, además de la multa a que se refiere el primer párrafo del artículo 311, será sancionado con pena de tres a siete años de



verisimilitud del testigo.<sup>155</sup> Posteriormente se pasará al examen en forma, la parte oferente puede exhibir el interrogatorio por escrito o bien, realizar de forma verbal y directa las preguntas que considere oportunas; preguntas deben ser claras y precisas, terminando con la razón del dicho del testigo, es decir, el porqué sabe y le consta lo que ha declarado. Una vez que el testigo haya terminado de contestar las preguntas formuladas por el oferente, la contraparte puede realizar las repreguntas que considere pertinentes en cuanto a la idoneidad del testigo así como a las respuestas que haya dado a las preguntas que el oferente le haya formulado. De considerarlo necesario el juzgador, también podrá hacer las preguntas que considere pertinentes. De todo esto se levantará constancia, la cual deberá ser firmada por el testigo y por las partes y funcionarios que hayan intervenido.

Otro punto relevante en el deshogo de la prueba lo encontramos en la llamada “TACHA DE TESTIGOS”, la cual consiste en las objeciones que se hacen sobre la eficacia o veracidad de las declaraciones vertidas por el testigo ya sea por circunstancias personales del mismo (al carecer de imparcialidad) o por defectos en sus declaraciones (al haber incurrido en contradicciones o ser evasivo); tiene como finalidad restar o nulificar el valor de la declaración del testigo. La objeción en comento puede ser expresada en la propia audiencia o bien, dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma, substanciándose de forma incidental.<sup>156</sup> Las partes pueden presentar la objeción en comento o bien, dentro de sus alegatos expresar las contradicciones o falta de imparcialidad del o los testigos, siendo éste último el medio más expedito.

---

prisión si el delito materia de la averiguación previa o del proceso no es grave. Si el delito es grave, se impondrá de cinco a diez años de prisión.

La pena de prisión se aumentará en una mitad para el testigo falso que fuere examinado en un procedimiento penal, cuando su testimonio se rinda para producir convicción sobre la responsabilidad del inculpado, por un delito no grave. Si se trata de delito grave, la pena de prisión se aumentará en un tanto.”

<sup>155</sup> Los generales son el nombre, edad, estado, domicilio y ocupación. En lo referente a su imparcialidad se establecerá si el testigo es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado, de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes.

<sup>156</sup> A pesar de que el numeral 371 del CPCDF establece que la resolución de las tachas se realizará hasta la sentencia definitiva, se estima que esto es incorrecto, pues tal y como lo señala el artículo 88 del mismo ordenamiento, debe ser en sentencia incidental. Aunado a ello, el propio 371 sostiene que deberá suspenderse el pronunciamiento de la sentencia definitiva hasta que no exista pronunciamiento en cuanto a la tacha de testigos.

Lo señalado en cuanto al ofrecimiento y desahogo de la prueba es la forma en que generalmente se presenta en la práctica, sin embargo existen casos de excepción:<sup>157</sup>

a) Cuando los testigos son personas mayores de setenta años o personas enfermas, el juez atendiendo a las circunstancias puede autorizar que su declaración pueda ser recibida en el lugar donde se encuentren en presencia de la contra parte, si asistiere.

b) Cuando los testigos ofrecidos sean personas que tengan alguno de los siguientes cargos: Presidente de la República, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Gobernadores de los Estados, Ministros de la Suprema Corte de Justicia, Secretarios de Estado, Titulares de los organismos públicos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, federales o locales, Gobernador del Banco de México, Senadores, Diputados, Asambleístas, Magistrados, Consejeros de la Judicatura y Electorales, Jueces, Generales con mando y primeras autoridades políticas del Distrito Federal; se pedirá su declaración por oficio. En casos urgentes podrán rendir declaraciones personalmente.

c) En el supuesto que el testigo resida fuera del Distrito Federal el oferente de la prueba deberá presentar su interrogatorio con las copias respectivas para las otras partes, quienes dentro de tres días podrán presentar sus interrogatorios de repreguntas. El juez del conocimiento libraré exhorto al juez de la jurisdicción en la cual resida el testigo para que ante su presencia y en su auxilio se verifique la diligencia en comento, en el exhorto se incluirán en sobre cerrado las preguntas y repreguntas.

## **6) PRUEBA PRESUNCIONAL (LEGAL Y HUMANA)**

Se encuentra regulado por los numerales 379 a 384 del CPCDF. El Doctor Arellano García la define como "... el medio de prueba indirecta en cuya virtud, el juzgador, en acatamiento a la ley, o en acatamiento a la lógica, deriva como acreditado un hecho desconocido, por ser consecuencia de un hecho conocido que ha sido probado o que ha sido

---

<sup>157</sup> Artículos 358, 359 y 362 del CPCDF.

admitido.”<sup>158</sup> Le llama medio de prueba indirecta al derivar de otra prueba, es decir, de un hecho que ha sido demostrado por otra probanza, del cual deriva (legal o racionalmente) un hecho desconocido. De esta forma, para poder existir la presunción se requiere: la existencia de un hecho conocido y la de uno desconocido, así como una relación de causalidad (legal o humana) entre ellos.

Existen dos tipos de presunciones: la *presunción legal*, es el medio de prueba en el cual el juzgador atendiendo a lo establecido por la legislación, debe tener como acreditado un hecho desconocido que deriva de un hecho conocido, probado o admitido, pues aquel es consecuencia legal de éste. A su vez, este tipo de presunciones pueden ser relativas (*iuris tantum*)<sup>159</sup> o absolutas (*iuris et de iure*)<sup>160</sup> según admitan o no prueba en contrario, respectivamente; y la *presunción humana*, en ella el juzgador atendiendo a un análisis y razonamiento lógicos, tiene por acreditado un hecho desconocido partiendo de uno conocido, probado o admitido.

En cuanto al **DESAHOGO** de este tipo de probanza, se realiza por su propia naturaleza, motivo por el cual no se requiere de diligencias especiales para su preparación ni para su recepción.

### 3) FASE PRECONCLUSIVA

Los litigantes durante la Fase Preconclusiva o Reafirmatoria van a tratar por medio de sus alegatos (orales o escritos) reafirmar lo señalado en el proceso, es decir, mediante argumentos lógico jurídicos van a buscar inferir en el criterio del juzgador, para que éste al momento de dictar sentencia les de la razón en las pretensiones que esbozaron durante la fase postulatoria, y que de acuerdo a sus argumentos fueron confirmadas debidamente en la

<sup>158</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Derecho Procesal Civil, Op. Cit.*, pág. 406.

<sup>159</sup> Verbigracia lo establecido en los artículos 253 y 802 del CCDF, los cuales establecen respectivamente: el matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido, salvo prueba en contrario. La posesión de un bien inmueble hace presumir la posesión de los bienes muebles que se hallan en él.

<sup>160</sup> Ejemplos de este tipo de presunción los encontramos en los numerales 1323 y 1324 del CCDF, los cuales establecen la incapacidad que tienen para heredar por testamento, el médico que haya asistido al de *cujus* durante su última enfermedad, si entonces hizo su disposición testamentaria; así como el cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos del facultativo, a no ser que los herederos instituidos sean también herederos legítimos; tienen esa misma incapacidad el notario y los testigos que intervinieron en el testamento, así como sus cónyuges, descendientes, ascendientes o hermanos.

fase probatoria, motivo por el cual los ordenamientos jurídicos invocados son aplicables al caso concreto.

Los alegatos pueden ser definidos como “... los argumentos lógico, jurídicos, orales o escritos, hechos valer por una de las partes, ante el juzgador, en virtud de los cuales se trata de demostrar que los hechos aducidos por la parte han quedado acreditados con los medios de prueba aportados en el juicio y que las normas jurídicas invocadas son aplicables en sentido favorable a la parte alegada, con impugnación de la posición procesal que corresponde a la contraria en lo que hace a hechos, pruebas y derecho.”<sup>161</sup>

Aunque la legislación no aporta la estructura que deberán tener los argumentos lógico jurídicos en estudio, se puede sostener que deberán contener principalmente lo siguiente:

a) Relación breve y precisa de los hechos controvertidos.

b) Análisis detallado de las pruebas ofrecidas para corroborar la veracidad de los hechos controvertidos que dan sustento a la pretensión de la parte que alega, es decir, se argumentará el por qué las pruebas ofrecidas comprueban los hechos sostenidos por la parte, y como consecuencia lógica, los mismos desvirtúan los hechos esbozados por su contraparte y por ende sus pretensiones o bien, señalar en que afectan éstos a las argumentaciones de la contraria.

c) Señalar la aplicabilidad de los preceptos jurídicos invocados a los hechos afirmados y, en su opinión, probados.

d) Como corolario, y tomando en consideración los hechos afirmados, y supuestamente, probados, así como la aplicabilidad del derecho invocado, solicitar al juez que atendiendo a ello dicte resolución en sentido favorable para la parte que alega.

---

<sup>161</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Procesal Civil, Op. Cit., pág. 430.

El CPCDF no es uniforme en la forma en la cual se deben realizar los alegatos, pues por una parte sostiene que deben ser orales y realizarse en la Audiencia de pruebas y alegatos, una vez que se hayan terminado de desahogar todas las probanzas y antes de que las partes sean citadas para sentencia;<sup>162</sup> también lo es que en otra da la posibilidad que éstos sean realizados de forma escrita, dándoles el nombre de “conclusiones”, lo cual da una mayor seguridad al litigante de que éstos serán tomados en cuenta, pues en la práctica, los argumentos verbales realizados por las partes únicamente se circunscriben a la frase “... las partes alegaron lo que a su derecho convino...”.

#### **4) FASE CONCLUSIVA**

La fase conclusiva integra la etapa de juicio, al ser en ella donde el juzgador, tomando en consideración los argumentos vertidos por las partes y las pruebas aportadas por las mismas, dictará la sentencia definitiva con la cual se dará fin al proceso, al resolverse en ella las pretensiones de las partes.

El plazo en el cual se deberá dictar la sentencia de primera instancia, tratándose de sentencias definitivas es dentro de los quince días siguientes a aquel en que se hubiera realizado la citación para sentencia; plazo que puede ser ampliado por diez días más tratándose de documentos voluminosos. Tratándose de sentencias interlocutorias, deberán de dictarse dentro de los diez días siguientes a aquel en que se hubiere citado para dictarse. La sentencia (definitiva e interlocutoria) debe ser notificada por publicación en el Boletín Judicial.

Al igual que los conceptos planteados con antelación, no existe en la doctrina una definición uniforme sobre lo que se debe entender por sentencia, motivo por el cual se transcriben algunas de las definiciones de diversos autores.

---

<sup>162</sup> La citación para sentencia es el acto procesal por el cual se va a cerrar la Etapa de instrucción, para dar paso al Juicio.

El jurista mexicano Cipriano Gómez Lara sostiene que la sentencia “... es el acto final del proceso, acto aplicador de la ley sustantiva a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.”<sup>163</sup>

“Manresa sostiene que la sentencia es el acto solemne que pone fin a la contienda judicial y, al hacerlo, decide sobre las pretensiones que han sido objeto de pleito.”<sup>164</sup>

El autor Eduardo Couture, citado por el Doctor Ovalle Favela en su obra Derecho Procesal Civil, distingue a la sentencia partiendo de dos puntos: como acto jurídico y como documento. En el primer supuesto, la sentencia debe ser entendida como “... el acto procesal que emana de los agentes jurisdiccionales y mediante el cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento.”<sup>165</sup> Mientras que, la sentencia entendida como documento, “... es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida.”

El Doctor Ovalle Favela define a la sentencia como “... la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone término al proceso.”<sup>166</sup>

Para el jurista Adolfo Maldonado, citado por el Doctor Arellano García en su libro Derecho Procesal Civil, la sentencia judicial “... es el acto de voluntad neutra y soberana del órgano jurisdiccional, mediante el cual cumple el Estado su función de establecer la seguridad jurídica, estatuyendo, congruentemente con los extremos del debate, cuál es el derecho actualizado en el caso, que el Estado reconoce, y que, si fuere necesario, hará cumplir coactivamente.”<sup>167</sup>

---

<sup>163</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. Op. Cit., pág. 127.

<sup>164</sup> Autor citado por GÓMEZ LARA, Cipriano. Op. Cit., pág. 128.

<sup>165</sup> OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil, Op. Cit., pág. 188.

<sup>166</sup> Ibidem, pág. 189.

<sup>167</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Procesal Civil, Op. Cit., pág. 441.

Tomando en consideración las definiciones esbozadas, puedo definir a la sentencia como la resolución judicial<sup>168</sup> que pondrá fin al conflicto de intereses subjetivos planteado al órgano jurisdiccional, tomando en consideración todos los elementos que las partes le brindaron a dicha autoridad en la etapa de instrucción.

### **REQUISITOS DE LA SENTENCIA**

Aunque el CPCDF no establece expresamente los requisitos o formalidades que debe contener la sentencia; de acuerdo con la práctica y tomando en consideración lo establecido por algunos numerales aislados de dicho ordenamiento, se puede sostener que las sentencias deben contener:

#### **1) REQUISITOS FORMALES O EXTERNOS**

No atienden a la sentencia como acto procesal, sino como documento, como expresión de dicho acto jurisdiccional.

a) *Debe constar por escrito*, atendiendo a la garantía individual de “mandamiento escrito” establecida por el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, al establecer que: *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

b) *Debe estar redactada en idioma español*, al ser el idioma oficial en el país el castellano.<sup>169</sup>

---

<sup>168</sup> Las resoluciones judiciales son: decretos, autos o sentencias. Los decretos se refieren a simples determinaciones de trámite; por medio de los autos se ordena o impulsa el procedimiento; y las sentencias van a decidir el fondo del asunto o bien, alguna cuestión incidental.

<sup>169</sup> De acuerdo con la fracción I del numeral 56 del CCDF, el cual establece que las actuaciones judiciales deberán escribirse en español.

c) *Certidumbre en la redacción de la sentencia*, con la finalidad de evitar que se pueda prestar a varias interpretaciones, pues de ser así no sería de ayuda para terminar con el conflicto planteado.

d) *Se debe indicar el lugar, la fecha y el juez o tribunal que dicta la sentencia*, la importancia del *lugar* radica en determinar si el juzgador es competente de acuerdo al territorio para conocer del caso, además por medio de ese dato se puede establecer si el juez que dicto la sentencia también puede exigir la ejecución de la misma; pues en caso que la ejecución se tenga que realizar en otra jurisdicción, el juzgador tendrá que solicitar la colaboración de otro juzgador. En lo concerniente a la *fecha* en que es pronunciada, servirá para constar si la sentencia fue dictada por el juzgador en tiempo o no. Los *datos de identificación del juez o tribunal* que dicto la resolución son esenciales para la validez de lo actuado, pues el proceso que mediante la sentencia se termina, debió ser llevado ante un juez competente. Dicho requisito se sustancia con la indicación abstracta del juez que dicto y del secretario que da fe, es decir, pueden o no expresarse los nombres de las personas que en ese momento se encuentran ocupando dichos cargos.

e) *Se deberá establecer el nombre de las partes contendientes y el carácter con el cual litigan*, su importancia gira en que la sentencia va a resolver una cuestión concreta que afecta a determinadas personas, quienes a través de dicha resolución van a obtener, perder o disminuir sus derechos u obligaciones.

f) *En la sentencia se deberá expresar el objeto del pleito*, es decir, los derechos y obligaciones de las partes sobre los cuales se pronuncia el fallo, pues sobre dicho objeto se ha ejercitado la función.

g) *La sentencia deberá estar autorizada con la firma entera del juez o de los magistrados que la dictaron*, dichas firmas representan la constancia material de que se ha producido el acto de autoridad por parte del órgano jurisdiccional.



## 2) REQUISITOS SUSTANCIALES O INTERNOS

Son aquellos que conciernen al acto mismo de la sentencia, es decir, al acto procesal con el cual se dará fin al conflicto de intereses planteado.

a) *Congruencia*, consistente en la correspondencia entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el juzgador, pues el juzgador debe resolver todas y cada una de las pretensiones de las partes, estando impedido a resolver más allá (*ultra petita*) o fuera (*extra petita*) de lo pedido por las partes.

La congruencia que debe guardar una sentencia se divide a su vez en: “congruencia interna” y “congruencia externa”. La congruencia interna se refiere a que la sentencia no puede contener resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí. Por su parte la congruencia externa se refiere a que en la sentencia se deberá resolver la *litis* tal y como quedó formulada, es decir, que debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes.<sup>170</sup>

b) *Fundamentación y motivación*,<sup>171</sup> el juzgador está obligado a expresar los motivos, razones y fundamentos en los que basa su resolución; lo cual se encuentra respaldado por el primer párrafo del artículo 16 Constitucional (motivación) y en el último párrafo del 14 Constitucional (fundamentación).

“El *deber de motivar* la sentencia consiste en la exigencia, para el juzgador, de precisar los hechos en que funde su decisión, con base en las pruebas practicadas en el proceso”,<sup>172</sup> es decir, el juzgador tomando como base el análisis y valoración de las pruebas aportadas por las partes en el proceso, determinará los hechos en los cuales fundará su resolución, al aplicar el principio jurídico que considere pertinente al caso concreto que se le ha planteado.

<sup>170</sup> Cfr. Tesis aisladas de la Novena Época: “SENTENCIA AGRARIA, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA QUE DEBE GUARDAR LA.” y “SENTENCIA, CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA.”

<sup>171</sup> Cfr. Jurisprudencias de la Novena y Octava Época “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”; así como la Tesis aislada de la Novena Época “FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD”.

<sup>172</sup> OVALLE FAVELA, José. Op. Cit., Derecho Procesal Civil, pág. 207.

De acuerdo al numeral 14 Constitucional, “... en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”; cabe aclarar que el deber que tienen el juzgador de fundamentar sus resoluciones no se cumple con citar o mencionar el numeral que considera aplicable, sino que por el contrario, para poder subsanar este requisito debe de expresar los preceptos o principios jurídicos exactos que considera aplicables, y señalar los razonamientos o argumentos por los cuales llego a esa conclusión.

c) *Exhaustividad*,<sup>173</sup> de acuerdo con este requisitos, el juzgador debe resolver todas y cada una de las cuestiones (pretensiones) planteadas por las partes durante el proceso, así mismo debe tener en cuenta todos los medios de prueba aportados.

#### **ESTRUCTURA DE LAS SENTENCIAS**

La legislación no establece la estructura que necesariamente deben cumplir las sentencias, tampoco señala frases sacramentales que deban estar insertadas en las mismas para poder ser legalmente válidas; sin embargo, en la práctica las resoluciones en comento presentan cuatro grandes secciones o partes a saber:

a) *Preámbulo*, contiene los datos de identificación del juicio, es decir, el lugar, fecha y juez o tribunal que pronuncia la sentencia; los nombres de las partes y el carácter con que litigaron; el objeto del pleito; el tipo de juicio y el número de expediente.

b) *Resultandos*, en ellos se describe el desarrollo histórico del proceso, el juzgador no puede realizar consideraciones de tipo estimativo o valorativo.

c) *Considerandos*, son la parte central de la sentencia, pues aquí se realiza la valoración de las pruebas aportadas, la fijación de los hechos y razonamientos jurídicos. El sistema que debe tomar en cuenta el juzgador para determinar la fuerza probatoria de cada uno de los medios de prueba es el “sistema de la libre valoración razonada de las pruebas o

---

<sup>173</sup> Cfr. Tesis aislada de la Octava Época: “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS, PRINCIPIOS DE.”

sana crítica”,<sup>174</sup> en el cual el juzgador no se va a someter a reglas preestablecidas sobre la valoración de las pruebas, sino que dicha apreciación dependerá de su propio criterio, ajustándose a reglas de coherencia lógica y expresando, los razonamientos que lo hicieron llegar a su valoración. La única excepción a dicho sistema son los documentos públicos, a los cuales se les debe conferir valor probatorio pleno, salvo que se demuestre su falsedad o su inautenticidad.<sup>175</sup>

d) *Puntos resolutive*s, son la parte final de la sentencia, en ellos se precisa el sentido de la resolución, es decir, si la parte actora justifico su acción total o parcialmente, si la demandada hizo lo propio con sus excepciones, si se les condena o absuelve, y el tiempo en el cual deben cumplimentar la resolución.

### **COSA JUZGADA**

Una sentencia definitiva se convierte en firme cuando ya no puede ser impugnada por ningún medio, bien porque no exista recurso alguno contra ella o porque haya transcurrido el termino señalado para interponerlo, adquiriendo entonces la calidad de cosa juzgada; misma que encuentra su sustento en la seguridad jurídica, pues con ella se evita la prolongación indefinida de los procesos.

El Código Adjetivo Civil Distrital en su numeral 426 establece que hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria. De acuerdo a dicho numeral y al 427 las sentencias pueden causar ejecutoria de dos formas:

a) *Por ministerio de ley*, aunque dicha apreciación es incorrecta, ya que en los supuestos que se enunciaran se puede interponer el Juicio de Amparo, de este modo es incorrecto considerar dichas resoluciones como inmutables, al poder ser modificadas o revocadas como consecuencia de un Juicio de Garantías.

---

<sup>174</sup> Artículo 402 del CPCDF.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

<sup>175</sup> Artículo 403 del CPCDF.

El numeral 426 establece los supuestos en los cuales la sentencia causa ejecutoria por ministerio de ley: 1. Las sentencias pronunciadas en los juicios de cuantía menor; 2. Las sentencias de segunda instancia; 3. Las que resuelvan una queja; 4. Las que dirimen o resuelven una cuestión de competencia; 5. Las demás que sean irrecurribles por disposición expresa de la ley; y 6. Las sentencias que no puedan ser recurridas por ningún medio ordinario de defensa.

Las resoluciones mencionadas adquieren la autoridad de cosa juzgada cuando: a) trascurra el plazo que la Ley de Amparo prevé para interponer la demanda de garantías sin que la parte interesada la presente; y b) cuando la parte interesada haya interpuesto el Juicio de Amparo, pero éste concluya mediante sentencia irrecurrible.

b) *Por declaración judicial*, el CPCDF (numeral 427) dispone tres hipótesis en las cuales las sentencias causarán ejecutoria por declaración judicial: 1. Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial; 2. Las sentencias contra las que, hecha su notificación en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley; y 3. Las sentencias contra las que se interpuso recurso, pero no se continuó en la forma y términos legales, o la parte recurrente se desistió de él.

En dichos supuestos no procede el Juicio de Garantías por tratarse de actos consentidos explícita o implícitamente (artículo 73, fracción XI y XII de la Ley de Amparo).

#### **LÍMITES DE LA COSA JUZGADA**

La sentencia es eficaz tanto para las partes como para los terceros llamados legalmente a juicio; pero esa eficacia sólo es inmutable como cosa juzgada para las partes y no así para los terceros que no participaron en el proceso, quienes podrán impugnar la sentencia o discutir el objeto resuelto, en caso de que les produzca algún perjuicio. Lo anterior encuentra su sustento en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional.

Algunos casos en los cuales la sentencia ejecutoriada también causa efectos contra terceros que no fueron llamados a juicio son:<sup>176</sup> 1. En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y a las de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros aunque no hubiesen litigado;<sup>177</sup> y 2. Extiende la cosa juzgada a los causahabientes de los que contendieron en el pleito (es decir, aquellas personas que hayan adquirido de alguna de las partes un derecho sobre el cual haya versado el juicio original) y a los que están unidos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas.

#### **JUICIOS EN MATERIA FAMILIAR QUE SE TRAMITAN SIGUIENDO LOS LINEAMIENTOS DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL.**

Las rectificaciones y/o nulidad de actas del estado civil de las personas, investigación de paternidad y/o maternidad, reconocimiento de paternidad, desconocimiento de paternidad, nulidad de matrimonio, pérdida de la patria potestad (cuando el menor no se encuentra en una institución de asistencia social), adopción, cuestiones relativas a la maternidad subrogada y/o fertilización asistida, diferencias entre cónyuges por lo que respecta a los bienes y/o administración de los mismos o educación de los hijos, ampliación, reducción o extinción del patrimonio de familia cuando los integrantes de la misma no estén de acuerdo, modificación de las capitulaciones matrimoniales cuando los cónyuges no estén de acuerdo, desconocimiento de hijos, investigación de filiación, para declarar el estado de interdicción de un presunto incapaz, nulidad de testamento, disolución de la sociedad conyugal, son algunos de los juicios referentes a la materia familiar que se substancian como un Juicio Ordinario Civil.

---

<sup>176</sup> Numeral 422, segundo y tercer párrafo del CPCDF.

<sup>177</sup> Con excepción de lo establecido por el artículo 93 del CPCDF: “El tercero puede excepcionarse contra la sentencia firme, pero no contra la que recayó en juicio de estado civil, a menos que alegue colusión de los litigantes para perjudicarlo.”

#### **4.2 ASUNTOS QUE SE TRAMITAN CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL TÍTULO DÉCIMO SEXTO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

El Título Décimo Sexto de Código Procesal Civil Distrital, compuesto por los artículos 940 al 956, referente a las “Controversias de orden familiar” fue adicionado mediante decreto de fecha 26 de febrero de 1973, publicado en el Diario Oficial el 14 de marzo del referido año, entrando en vigor quince días después. Este es un ejemplo de los casos en los cuales el órgano crea la función, pues primero se crearon los Juzgados familiares (1971) y con posterioridad el procedimiento en materia familiar (1973).<sup>178</sup> Sin embargo, dicho título “... no introdujo una regulación sistemática y completa del proceso familiar, como debió haber ocurrido... Dicho título se limitó a prever, con cierta vaguedad, algunos principios generales para todos los juicios y procedimientos concernientes a la familia y a regular un juicio especial a través del cual se tramitan sólo algunas controversias familiares.”<sup>179</sup> Destacando que de acuerdo con el texto del artículo 956, en todo lo que no se encuentre previsto en el Título en comento, serán aplicables las reglas generales del CPCDF, siempre y cuando éstas no se opongan a lo ordenado por el capítulo de las “Controversias de orden familiar.”

Algunas de las características del proceso para dirimir las controversias de orden familiar que lo distinguen del Juicio ordinario civil, son:

a) En materia civil se aplica el Principio dispositivo, pues la acción procesal se encuentra encomendada a las partes, es decir, solamente las partes podrán promover de acuerdo a sus intereses, al requerirse la intervención de parte legítima pues el juzgador únicamente puede actuar a petición de parte, o sea, sólo podrá proveer lo que las partes le soliciten, estando incapacitado para ir más allá de las pretensiones de las mismas. Mientras que dentro de las controversia de orden familiar predomina el Principio inquisitivo, al ser

---

<sup>178</sup> Los Juzgados familiares se crearon mediante decreto de 24 de febrero de 1971, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo del mismo año, reformando de esta forma la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal y Territorios Federales, para declarar la desaparición de los “juzgados pupilares”, dando paso a los juzgados familiares.

<sup>179</sup> OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil, Op. Cit., pág. 337.

controversias de orden público; facultando al juzgador para intervenir de oficio (sin instancia de parte), en los asuntos que afecten a la familia, teniendo desde luego sus limitantes, ya que el juzgador de oficio no puede iniciar un procedimiento, al no poder suprimirse la intervención de un interesado que promueva la actividad jurisdiccional, de ésta forma el juez de lo familiar sólo lo podrá actuar a petición de parte interesada o bien, del Ministerio Público cuando éste así lo estime pertinente. Oficiosamente es libre de allegarse de las pruebas que estime pertinentes; tomar las medidas que considere oportunas para preservar la familia y a sus miembros, etc.; respetando desde luego “... las garantías constitucionales de las partes y de los terceros que vienen a juicio por lo que todo será lícito en cuanto no se afecten esas garantías constitucionales.”<sup>180</sup>

b) Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad.<sup>181</sup> El concepto del “orden público”, de acuerdo con Hugo Alsina puede ser definido como “el conjunto de normas en que reposa el bienestar común y ante el cual han de ceder los derechos particulares.”<sup>182</sup>

c) Disminución de formalidades para acudir al juez de lo familiar, con la finalidad de lograr que el procedimiento se substancie de una manera más rápida y expedita, en beneficio de la familia y los intereses de la misma. Sin embargo, no se eliminan por completo las formalidades, lo que se hace en realidad es disminuirlas, por ejemplo, se puede interponer la demanda de forma oral o escrita, pero en caso de que sea por comparecencia deberá levantarse un acta en la cual quede asentado las pretensiones del actor y los hechos en los cuales basa las mismas; se debe emplazar al demandado adjuntando copias de la demanda o comparecencia y de las pruebas ofrecidas, se pueden aportar todo tipo de pruebas, sin más limitación que no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley. Pero a pesar de lo realizado en la actualidad, el fin teleológico de éste principio ha sido muy difícil de alcanzar.

<sup>180</sup> BECERRA BAUTISTA, José. *Op. Cit.*, pág. 545.

<sup>181</sup> Así lo previno desde un inicio el artículo 940 del CPCDF, fortaleciéndose dicho principio con la adición del numeral 138 Ter del CCDF.

<sup>182</sup> PÉREZ PALAMA RAFAEL. *Guía de Derecho Procesal Civil*, Tomo II, México, 2004, pág. 1094.

d) La acción e intervención del Ministerio Público, el “... Ministerio Público del orden común, local, ...se involucra en los procesos *inter partes*, bajo una más distinguida calidad de órgano que promueve por equidad y justicia, y que definitivamente patrocina a los débiles y a los impedidos en alguna forma”,<sup>183</sup> es decir, tiene una importante función social, la cual puede realizar de diversas formas: 1. Como actor o representante de intereses de determinadas entidades o personas que requieren de especial patrocinio;<sup>184</sup> 2. Como demandado, asumiendo así la representación de ciertas entidades o personas públicas;<sup>185</sup> 3. Como denunciante público de ciertas cuestiones que ninguna otra parte puede tomar bajo su patrocinio;<sup>186</sup> 4. Como personero autorizado para formular pedimentos a favor de intereses públicos o privados que están desprotegidos, impedidos o marginados;<sup>187</sup> y 5. Como un opinante social en cuestiones judiciales.<sup>188</sup>

e) Poderes de iniciativa del juez, al tener la facultad de intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar; ya sea para allegarse las pruebas que considere necesarias, para subsanar errores en los planteamientos de derecho (principio *iura novit curia*), poder establecer las medidas precautorias que considere pertinentes para preservar a la familia y proteger a sus miembros.

---

<sup>183</sup> CASTRO, Juventino. *El Ministerio Público en México*, novena edición, Editorial Porrúa, México, 1996, pág. 205.

<sup>184</sup> Verbigracia, el Ministerio Público puede ejercer las acciones de nulidad de matrimonio por existir parentesco entre los cónyuges, anterior adulterio o atentado contra la vida de una persona para casarse con el que queda libre; también lo puede ejercer cuando sepa de la existencia de un matrimonio anterior, el cual se encuentre vigente al tiempo de contraer el segundo o bien, por falta de alguna de las formalidades esenciales para la celebración del matrimonio (artículos 242 a 244, 248 y 249 del CCDF). Puede ejercer la acción para pedir el aseguramiento de alimentos (artículo 315 CCDF). La acción contradictoria del reconocimiento de un menor de edad, cuando se hubiere efectuado en perjuicio del menor (numeral 368 CCDF) Asimismo deberá representar a quienes no estuvieren presentes en el lugar del juicio, ni tuvieren persona que legalmente los represente (artículo 48 CPCDF); o a los herederos ausentes, a los que cuyo paradero se ignore, y a los que habiendo sido citados no se presentaren (artículo 779 y 795 CPCDF).

<sup>185</sup> Un ejemplo de ello lo encontramos en el numeral 779 del CCDF, el cual establece que el Ministerio Público será la parte demandada en los juicios entablados por una persona que reclame como de su propiedad un bien mostrenco.

<sup>186</sup> El Ministerio Público debe denunciar a los empleados y jueces del Registro Civil que realicen actuaciones e inscripciones que no se encuentren ajustadas a la ley (artículo 53 del CCDF). Cuando las personas que tuvieren a un hijo bajo su patria potestad y no lo cuidaren convenientemente, los consejos locales de Tutela deberán dar aviso de ello al Ministerio Público, para que éste promueva lo que corresponda (artículo 422 del CCDF).

<sup>187</sup> El Ministerio Público debe formular pedimentos en la declaración de herederos *ab intestato* (numeral 802, 803 y 811 del CPCDF); pedir se declare el estado de minoridad o de incapacidad de una persona, para sujetarla a la tutela (artículo 902 y 903 CPCDF); iniciar juicio de separación de tutor cuando aparezcan motivos graves para sospechar de dolo, fraude o culpa lata en las cuentas de dicho autor (artículo 913 del CPCDF).

<sup>188</sup> El Ministerio Público deberá dar su opinión (las cuales deberán ser tomadas en cuenta por el juzgador) en cuestiones relativas al reconocimiento de los hijos (numeral 380 y 381 del CCDF); en las declaraciones de ausencia y presunción de muerte (artículo 722 del CCDF); en la apertura del testamento cerrado (artículo 877 CPCDF); examen de presuntos incapaces (fracción III del artículo 905 CPCDF); venta de bienes de menores o incapacitados (artículo 916 CPCDF).



f) Obligación del asesoramiento de un defensor de oficio a la parte que no se encuentre asesorada por Licenciado en Derecho, cuando la otra parte sí lo esté; tanto en primera como en segunda.

g) Brinda la facultad de conciliador al juzgador, con la finalidad de exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento; exceptuando el derecho de recibir alimentos, al ser irrenunciable ni poder ser objeto de transacción.

h) El juzgador puede valerse del auxilio de especialistas o de instituciones públicas o privadas especializadas para poder corroborar la veracidad de los hechos o bien, para recopilar los datos que considere necesarios para dictar su resolución. Dichos auxiliares de la administración de justicia deberán presentar su informe en la audiencia de ley, pudiendo ser interrogados en la misma por el juzgador y por las partes.

i) Extensión de la autoridad de cosa juzgada de las sentencias sobre el estado civil de las personas, aun a los terceros que no hubiesen litigado. Resaltando que de acuerdo a lo establecido por diversas tesis aisladas,<sup>189</sup> en las sentencias referentes a alimentos no puede operar la figura de “cosa juzgada”, debido a que la obligación y el derecho correlativo se van renovando diariamente y de momento a momento, además que las circunstancias tanto del deudor como del acreedor alimentario pueden cambiar, lo cual traería como consecuencia una modificación en los alimentos, la cual podría ser un aumento o reducción de pensión, extinción y garantía (cumplimiento parcial e incumplimiento de la obligación).

j) En los casos en los cuales se afecten las relaciones familiares o el estado civil de las personas, el establecimiento de la presunción de negación, en lugar de la confesión ficta que se da en el juicio ordinario civil, para los casos de rebeldía del demandado o cuando

---

<sup>189</sup> Cfr. Tesis aislada de la Novena Época “ALIMENTOS. EN LAS SENTENCIAS FIRMES QUE LOS DECRETAN NO OPERA LA COSA JUZGADA, PERO SÍ LA DE PRECLUSIÓN.”; Tesis aisladas de la Séptima Época “ALIMENTOS, EN MATERIA DE, NO SE CONSTITUYE COSA JUZGADA.” y “ALIMENTOS, COSA JUZGADA EN MATERIA DE. COMO DEBE INTERPRETARSE QUE NO OPERA LA EXCEPCION.”; Tesis aislada de la Octava Época “ALIMENTOS, NO OPERA EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA EN MATERIA DE.”; Tesis aislada de la Quinta Época “ALIMENTOS, LA SENTENCIA SOBRE, NO TIENE FUERZA DE COSA JUZGADA.”

éste no de respuesta completa a los hechos de la demanda o bien, cuando el emplazamiento se hubiere realizado por medio de edictos.

k) Dentro de las Controversias familiares existe un procedimiento especial para resolver las cuestiones referentes a la guarda y custodia provisional, así como las convivencias de los menores con sus padres, el cual se solicita a petición de la parte interesada, dándole vista a la contraparte; en el supuesto que no se llegue a un acuerdo, el juez señalará día y hora para la celebración de una “audiencia de menores”, a la cual deberán concurrir los menores, un asistente de menores adscrito al Sistema Integral de la Familia del Distrito Federal y el Ministerio Público. En la audiencia se escuchará a los menores así como a los representantes mencionados, el juez tomando en consideración las opiniones vertidas y en su caso la valoración psicológica de los niños y de las partes, así como el interés superior del menor, deberá: 1. Resolver quién de los progenitores tendrá la guarda y custodia provisional de los menores; 2. Establecer la forma en la cual el progenitor que no tiene la guarda y custodia convivirá con los menores, aclarando que dependiendo del caso concreto dicha convivencia se puede dar en Centros o Instituciones especiales y pueden ser negadas si el juzgador considera que existe peligro para la integridad física, sexual y psicológica de los menores; 3. Se establecerá el domicilio en el cual vivirán los menores, así como un número telefónico para propiciar la comunicación entre éstos y el progenitor que no cuente con la guarda y custodia, en caso de que dicho domicilio o teléfono sea cambiado, el progenitor que cuenta con la guarda y custodia deberá informar de ello al juez y a su contraparte, señalando el nuevo domicilio y/o número telefónico.

Como ya se ha expresado, no todas las cuestiones de índole familiar se pueden tramitar siguiendo lo establecido por el Título en estudio, las **CUESTIONES FAMILIARES QUE PUEDEN TRAMITARSE A TRAVÉS DE ÉSTE JUICIO ESPECIAL** son aquellas en las que se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de: 1. Litigios sobre alimentos; 2. Calificación de impedimentos para contraer matrimonio; 3. Diferencias que surjan entre los cónyuges sobre la administración de bienes comunes y la educación de hijos; 4. Oposición de padres y tutores; y 5. Las cuestiones familiares similares que

reclamen la intervención judicial, exceptuando lo relativo a los divorcios y la pérdida de la patria potestad.

El **PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO DECIMOSEXTO SE TRAMITA** de la siguiente forma:

**DEMANDA.**- tratándose de alimentos, la demanda puede ser formulada por escrito o en forma verbal mediante comparecencia personal del interesado en el juzgado que se le designe mediante la Oficialía de parte común. En los casos en los cuales se interpone la demanda por comparecencia, el juzgador le deberá hacer saber al interesado que puede contar con el patrocinio de un defensor de oficio, ordenando dar parte a la Defensoría de Oficio para que, en su caso, asesore o patrocine al actor. La pregunta obligada en esta cuestión es el porqué únicamente tratándose de alimentos se permite que la demanda se interponga por medio de comparecencia ante el órgano jurisdiccional, cuando atendiendo al Principio de orden público consagrado en los numerales 940 del CPCDF y 138 Ter del CCDF, todas las cuestiones de índole familiar tienen la misma importancia, y como consecuencia deberían ser atendidas con la misma prontitud.

En la demanda se deberán exponer de manera breve y concisa los hechos en los cuales se funde la pretensión; así mismo se deben ofrecer las pruebas que se estimen pertinentes para demostrar los hechos esbozados y la personalidad del actor.

**AUTO ADMISORIO.**- debe contener: a) el señalamiento del día y hora en la cual se celebrará la audiencia de pruebas y alegatos; b) ordenar el emplazamiento del demandado, adjuntando copias de la comparecencia o de la demanda escrita, así como de las pruebas que se hayan aportado; concediéndole el plazo legal para dar contestación a la demanda; c) tratándose de alimentos, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.

**CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**- en ella el demandado deberá referirse a todos los hechos contenidos en el curso de demanda; asimismo deberá ofrecer las pruebas que estime pertinentes.

**AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.**- deberá celebrarse el día señalado por el juez en el auto admisorio, en el supuesto que no pueda verificarse la misma,<sup>190</sup> se fijará una nueva fecha para su celebración. Dicha audiencia se celebrará con o sin asistencia de las partes; en ella se desahogarán las pruebas que hayan sido ofrecidas por las partes y se encuentren debidamente admitidas y preparadas.

**SENTENCIA.**- se pronunciará de manera breve y concisa, de ser posible en la Audiencia de Pruebas y Alegatos o dentro de los ocho días siguientes.

En lo referente a los **RECURSOS**, tratándose de **APELACIÓN**, deberá ser admitida en efecto devolutivo de tramitación inmediata, salvo disposición expresa en contrario, hipótesis establecidas en el numeral 700 del CPCDF,<sup>191</sup> las cuales se aceptarán en el doble efecto. Las resoluciones referentes a alimentos, las cuales son apeladas, las mismas podrán ser ejecutadas sin garantía.

Los **INCIDENTES** que se tramiten dentro de los juicios del orden familiar se deberán substanciar sin suspender el proceso; se decidirán con un escrito de cada parte; en caso de que alguna o ambas partes promueva pruebas, éstas deberán ser ofrecidas en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los cuales versarán; citando el juzgador para una audiencia indiferible, en la cual se recibirán los medios de prueba, se oirán brevemente las

---

<sup>190</sup> Este supuesto se presenta, por ejemplo cuando una de las partes (en dicha audiencia) se encuentra asesorada y la otra no, caso en el cual el juzgador solicitará de inmediato los servicios de un Defensor de Oficio, el que deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia.

<sup>191</sup> Artículo 700.- Además de los casos determinados expresamente en la ley, se admitirán en ambos efectos las apelaciones que se interpongan:

I. De las sentencias definitivas en los juicios ordinarios, salvo tratándose de interdictos, alimentos y diferencias conyugales, en los cuales la apelación será admitida en el efecto devolutivo;

II. De los autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación, cualquiera que sea la naturaleza del juicio, y

III. De las sentencias interlocutorias que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación.

alegaciones de las partes, dictándose la resolución respectiva dentro de los tres días siguientes.<sup>192</sup>

### **4.3 ASUNTOS QUE SE TRAMITAN A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES**

#### **4.3.1 DIVORCIO INCAUSADO**

Mediante el “Decreto por el que se reforma y deroga el Código Civil para el Distrito Federal y se reforma, deroga y adiciona el Código Procedimientos Civiles para el Distrito Federal” publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal el 3 de octubre de 2008, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, se derogó el procedimiento de Divorcio Necesario y Divorcio Voluntario o Divorcio por Mutuo Consentimiento, para establecer en su lugar un procedimiento de Divorcio incausado, en el cual ya no existirá controversia acerca de la disolución del vínculo matrimonial, pues basta con que uno de los cónyuges externe ante el Juzgado de lo Familiar su deseo no querer continuar unido en matrimonio con su cónyuge para que se decrete el mismo, sin necesidad de establecer la causa que lo orillo a tal decisión; vulnerándose desde nuestro punto vista lo establecido en el artículo 14 Constitucional, pues el cónyuge que no inició el procedimiento será divorciado esté o no de acuerdo con la disolución del vínculo, es decir, sus argumentaciones carecerán de validez siendo vencido de antemano en cuanto al divorcio, por la simple voluntad de su cónyuge por divorciarse.

Dentro de los **REQUISITOS DE PROCESABILIDAD** encontramos los siguientes:

a) Existencia de un matrimonio civil entre los divorciantes, el cual se haya celebrado como mínimo un año antes de la solicitud de divorcio.

b) Que el divorcio sea solicitado por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita.

---

<sup>192</sup> Numeral 955 del CPCDF.

La **TRAMITACIÓN DEL DIVORCIO INCAUSADO** se realiza de la siguiente forma:

Uno o ambos cónyuges deberá presentar ante el Juez de lo Familiar la solicitud de divorcio, así como una propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial.<sup>193</sup>

Una vez recibida la solicitud, el Juez de lo Familiar deberá dictar un auto de radicación en el cual:

a) En caso de que la solicitud haya sido promovida por ambos cónyuges, señalará día y hora para que ratifiquen el mismo.

b) En el supuesto de que la solicitud haya sido realizada por uno de los cónyuges, mandará dar vista al otro cónyuge con dicha solicitud y propuesta de convenio, para que manifieste lo que a su derecho corresponda.

Una vez que se haya contestado la solicitud presentada o en su defecto, haya precluido el término para contestarla, el juez decretará el divorcio.

Cuando el cónyuge que no solicitó el divorcio se allane a la solicitud y al convenio propuesto en todas sus partes o manifestando el promovente su conformidad con la contestación de su cónyuge, se citará para sentencia, previa ratificación del escrito correspondiente.

En el supuesto de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto al convenio, el juez dictará un auto en el cual decreta la disolución del vínculo matrimonial y la aprobación del convenio, sin necesidad de dictar sentencia.

---

<sup>193</sup> La propuesta de convenio deberá contener los requisitos establecidos por el numeral 267 del CCDF: designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces; modalidades bajo las cuales se ejercerá el derecho de visitas; el modo de atender las obligaciones alimentarias; designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal y del menaje; forma de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla; señalar el monto de la compensación en el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes; y adjuntar las pruebas que se estimen pertinentes para sustentar la proposición de convenio o bien, los posibles conflictos que se puedan dar en cuanto a las cuestiones inherentes a la disolución del matrimonio.

En caso de que existieran diferencias en los convenios propuestos, el juez citará a las partes para promover el acuerdo entre las pretensiones expuestas en los citados convenios. De no ser posible un acuerdo, el juez decretará el divorcio mediante sentencia, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.

Por lo que respecta a las **MEDIDAS PROVISIONALES**, cuando los cónyuges no se pongan de acuerdo con las propuestas de convenio, las mismas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:

Se dictarán de oficio, en los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos:

I. Tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas.

II. Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda.

III. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no causen perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes.

IV. Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 del CCDF.

Una vez contestada la solicitud, el Juez de lo Familiar:

I. Determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y previo inventario, los bienes y enseres, los que deben continuar en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia.

II. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo éstos compartir la guarda y custodia mediante convenio. Los menores de 12 años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos.

III. El juez teniendo presente el interés superior de los hijos resolverá acerca de las modalidades del derecho de visita o convivencia.

IV. Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición.

La **SENTENCIA** deberá fijará la situación de los hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:

I. Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores.



II. Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno.

III. Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, misma que sólo deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los menores.

IV. Fijará lo relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos.

V. Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia.

VI. Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges, deberá establecerse las medidas para su protección.

VII. En caso de desacuerdo, el juez resolverá sobre la procedencia de la compensación, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

VIII. Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad.

Una vez que la sentencia sea ejecutoriada, se remitirá copia de ella al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que haga la anotación correspondiente del matrimonio disuelto, y publique un extracto de la resolución durante quince días, en las tablas destinadas al efecto.

### 4.3.2 DECLARACIÓN DE AUSENCIA

No obstante que se trata de un procedimiento de naturaleza familiar, no se encuentra regulado en el CPCDF sino en el CCDF en su Título Undécimo “De los ausentes e ignorados”, Capítulos I a IV, numerales 648 a 704.

Para este tipo de juicio ausente es aquel “... que se halla fuera del lugar de su domicilio, sin que conste de su paradero, ni se sepa si vive o ha muerto.”<sup>194</sup> La ausencia “... es la situación en que se encuentra una persona que ha abandonado el lugar de su residencia ordinaria, y que no habiendo constituido apoderado, se ignora el lugar donde se halla y no se tiene noticias ciertas de su vida o de su muerte.”<sup>195</sup>

Tal y como se desprende de las definiciones anteriores, la característica de la situación de ausencia es el estado de incertidumbre que se tiene sobre el paradero de la persona ausente, dicha incertidumbre comienza como tal, y con el paso del tiempo y mediante la tramitación de la “Declaración de ausencia” ante el Juez de lo Familiar, pasa de una incertidumbre a una presunción *iuris tantum*.

Uno de los principios que sigue este procedimiento consiste en reputar vivo al ausente mientras no se pruebe lo contrario.

El procedimiento de ausencia es cauteloso, medido y cauteloso, tiene como fin resolver los problemas que puedan surgir como consecuencia de la ausencia de una persona, ya sea sobre sus bienes, derechos de sus presuntos herederos, situación de su cónyuge, protección de sus hijos menores de edad y para poder dar respuesta a sus acreedores.

El procedimiento de declaración de ausencia se tramita a petición de parte o de oficio ante el Juez Familiar de la siguiente forma.

---

<sup>194</sup> LOZANO, Antonio de J. Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia mexicanas, Tomo I, Editorial PAC, México, 2005, pág. 221.

<sup>195</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I, Porrúa. México, pág. 229.

Como **MEDIDAS PRECAUTORIAS**, el juez procederá a:

a) Citar a la persona presuntamente ausente por medio de edictos que se publicarán en los periódicos del último domicilio del ausente, remitiendo además copia de dichos edictos a los cónsules mexicanos de aquellos lugares del extranjero en que se puede presumir que se encuentra el ausente o que se tengan noticias de él. El plazo con que contará el ausente para presentarse por sí o mediante representante, será fijado por el juzgador, el cual no podrá ser menor de 3 meses ni mayor de 6.

b) Nombrará depositario<sup>196</sup> de los bienes del ausente, así como las medidas necesarias para asegurarlos.

c) En caso de existir menores de edad que se encuentren bajo la patria potestad del ausente, y no existan ascendientes que legalmente deban ejercerla, ni tutor legítimo o testamentario, el juez a petición del Ministerio Público procederá a nombrarles un tutor dativo.<sup>197</sup>

d) En el supuesto de haber transcurrido el tiempo concedido por el juez al ausente para presentarse por sí, por apoderado legítimo, por medio de tutor o de pariente que pueda representarlo, y éste no lo haya hecho, el juzgador a petición de parte interesada o del Ministerio Público le nombrará un representante, el cual tendrá facultades de administración y representación.<sup>198</sup> Cuando el poder que haya conferido el ausente haya caducado o sea insuficiente para el caso, también se le nombrará un representante.

---

<sup>196</sup> El depositario puede ser: a) el cónyuge del ausente; b) uno de los hijos mayores de edad que resida en el lugar; c) el ascendiente más próximo en grado al ausente; d) a falta de los anteriores o cuando sea inconveniente que éstos sean nombrados, se nombrará al heredero presuntivo.

<sup>197</sup> El “tutor dativo” es designado por el juez, a falta de tutor testamentario o legítimo. Cuando la persona a la cual se le va a designar el tutor es un menor de edad que ya ha cumplido los 16 años, el menor propone al juez a su posible tutor, el juzgador puede confirmar o negar dicho nombramiento. Cuando el juez se opone a la propuesta hecha por el menor o bien, se trata de menores de 16 años, oyendo al Ministerio Público, le nombrará un tutor de entre las personas que figuren en la lista formada cada año por el Consejo Local de Tutelas.

<sup>198</sup> El representante nombrado no puede iniciar sus facultades de administración de bienes del ausente, sin antes realizar un inventario y avalúo de los mismos, presentando a su vez la caución correspondiente dentro del mes siguiente a su designación; de lo contrario será removido de su cargo.

Cada año, en el día en que corresponda a aquel en el que fue nombrado el representante, éste mandarán publicar nuevos edictos llamando de nuevo al ausente, en ellos se señalará el nombre y domicilio del representante, así como el plazo que falta para poder ejercitar la acción para pedir la declaración de ausencia. Dichos edictos se publicarán por dos meses, con intervalos de 15 días, en los principales periódicos del último domicilio del ausente, remitiéndose copia de los mismos a los cónsules mexicanos de aquellos lugares del extranjero en que se presume que se encuentra el ausente o se tiene noticias de él.

Existen dos plazos para iniciar el procedimiento para la **DECLARACIÓN DE AUSENCIA**, dependiendo si el ausente dejó o no apoderado general:

1. Pasados 2 años desde que se nombró representante, los presuntos herederos, los herederos instituidos en testamento abierto, el Ministerio Público o los que tengan algún derecho u obligación que depende de la vida, muerte o presencia del ausente, podrán pedir al juez la declaración de ausencia mediante demanda, la cual se publicará durante 3 meses con intervalos de 15 días, en el periódico oficial del lugar en el cual se intente la acción y en los principales periódicos del último domicilio del ausente. Además se mandará copia de la demanda a los cónsules mexicanos de aquellos lugares del extranjero en que se presume que se encuentra el ausente o que se tengan noticias de él.

2. En caso de que el ausente haya dejado apoderado general para la administración de sus bienes, el plazo para poder demandar la declaración de ausencia es de tres años contados a partir de la desaparición del ausente, si en este periodo no se tuvieron noticias suyas, o desde la fecha en se hayan tenido las últimas noticias sobre el ausente. En este supuesto, las personas señaladas anteriormente pueden interponer la demanda, la cual deberá ser publicada de la forma expresada en el párrafo inmediato anterior.

Pasados 4 meses desde la última publicación de la demanda, y en caso que no existan noticias del ausente ni oposición de algún interesado,<sup>199</sup> el juez declarará en forma

---

<sup>199</sup> Cuando existan noticias sobre el ausente o alguno de los interesados se oponga a la declaración de ausencia, el juez deberá mandar repetir las publicaciones de la demanda (tanto en los periódicos señalados como a los cónsules mexicanos), deberá realizar la averiguación por los medios que el oponente proponga y por aquellos que el mismo estime oportunos.

la ausencia, la cual se publicará en los mismos términos que la demanda, enviando copia de la resolución judicial a los cónsules mexicanos de los lugares donde se presume pueda encontrarse el ausente. Dichas publicaciones se repetirán durante 2 años, hasta que se pronuncie la “declaración de muerte.”

En caso que el ausente se presentase o probaré su existencia antes que se declare la presunción, recobrará sus bienes y los poseedores provisionales y los que han tenido la posesión provisional, hacen suyos todos los frutos industriales que hayan hecho producir a esos bienes, así como la mitad de los frutos naturales y civiles.

#### **EFFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA:**

a) Las personas que tengan derecho sobre los bienes del ausente podrán ejercerlos provisionalmente mediante garantía.

b) Se procederá a la apertura del testamento público u ológrafo en presencia del representante del ausente, con citación de las personas que promovieron la declaración de ausencia y cumpliendo con las solemnidades prescritas para éste tipo de testamentos.<sup>200</sup>

c) Los herederos testamentarios, y en su defecto, los que fueren legítimos al tiempo de la desaparición de un ausente, o al tiempo en que se hayan recibido las últimas noticias, si tienen capacidad legal para administrar, serán puestos en posesión provisional de los bienes, dando fianza que asegure las resultas de la administración.<sup>201</sup>

d) La declaración de ausencia interrumpe la sociedad conyugal, a menos que las capitulaciones matrimoniales establezcan otra cosa.

---

<sup>200</sup> En caso de que el ausente haya dejado testamento público o testamento ológrafo, la persona que lo tenga deberá presentarlo al juez dentro de los 15 días siguientes a la última publicación de la resolución que declare la ausencia.

<sup>201</sup> En caso de que los bienes acepten cómoda división, cada heredero administrara la parte que le corresponda. Cuando la totalidad de dichos bienes o solamente una parte de los mismos no acepten cómoda división, los herederos nombrarán a uno de ellos como administrador general de los bienes indivisibles, en caso de que no logren ponerse de acuerdo sobre quién será el administrador, el juez lo designará. Los herederos a quienes se les de la administración de los bienes, así como el administrador general, en su caso, deberán dar una garantía correspondiente, hasta que no den dicha garantía la administración del representante continua.

e) Las personas que entren en posesión provisional pueden pedir cuentas al representante del ausente.

f) Los legatarios, donatarios y todos los que tengan derechos sobre los bienes del ausente, los cuales dependan de la muerte o presencia de éste, podrán ejercitarlos, dando la garantía correspondiente.

g) Los que tengan obligaciones que deban cesar a la muerte del ausente, podrán suspender su cumplimiento bajo la misma garantía que el inciso anterior.

### **4.3.3 DECLARACIÓN DE PRESUNCIÓN DE MUERTE**

La “Presunción de muerte” se encuentra regulada por el Capítulo V del Título Undécimo del CCDF, numerales 705 a 714.

La presunción de muerte deberá tramitarse a instancia de parte interesada, en alguno de los siguientes supuestos:

1. Cuando haya transcurrido 6 años desde la declaración de ausencia, el juez a petición de parte abrirá la declaración de presunción de muerte.

2. Tratándose de personas que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, o por encontrarse a bordo de un buque que naufrague, o al verificarse una inundación u otro siniestro semejante, bastará que hayan transcurrido 2 años, contados desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en estos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia.

3. Cuando la desaparición de la persona sea consecuencia de incendio, explosión, terremoto o catástrofe aérea o ferroviaria, y exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en el lugar del siniestro o catástrofe, bastará el transcurso de 6 meses, contados a partir del trágico acontecimiento, para que el juez declare la presunción

de muerte. En estos casos, el juez acordará la publicación de la solicitud de declaración de presunción de muerte, sin costo alguno y hasta por tres veces durante el procedimiento, que en ningún caso excederá de treinta días.

**EFFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE PRESUNCIÓN DE MUERTE:** a) Se abre la sucesión del ausente; b) Los poseedores provisionales rendirán cuentas de su administración a los herederos, quienes entran en posesión definitiva de los bienes sin necesidad de otorgar ninguna garantía; c) Los poseedores provisionales se reservan los frutos correspondientes a la época en la que tuvieron la posesión, haciendo suyos los frutos industriales que hayan hecho producir a dichos bienes y la mitad de los frutos naturales y civiles; y d) Pone fin a la sociedad conyugal.

Supuestos en los cuales se deja sin efecto la “declaración de muerte”: a) Con el regreso del ausente,<sup>202</sup> b) Con la noticia cierta de su existencia,<sup>203</sup> c) Con la certidumbre de su muerte.<sup>204</sup>

#### **4.3.4 PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD DE MENORES ACOGIDOS POR UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA O PRIVADA DE ASISTENCIA SOCIAL**

El procedimiento especial en comento se encuentra regulado por el Capítulo I del Título Séptimo, De los juicios especiales y de las vías de apremio del CPCDF (artículos 430 a 442), cuya reforma fue publicada en al Gaceta Oficial del Distrito Federal el 9 de junio del 2004.

El procedimiento en comento puede ser iniciado por el representante legal de la Institución de asistencia pública o privada que tenga a su cuidado a los menores o el

---

<sup>202</sup> Si el ausente se presentare o se probare su existencia después de otorgada la posesión definitiva, recobrará sus bienes en el estado en que se hallen, el precio de los enajenados, o los que se hubieren adquirido con el mismo precio; pero no podrá reclamar frutos ni rentas.

<sup>203</sup> En este supuesto los poseedores definitivos serán considerados como provisionales desde el día en que se tenga noticia de la existencia del ausente.

<sup>204</sup> Cuando la muerte del ausente se llega a probar (mediante la exhibición del acta de defunción), la herencia se cede a los que debieran heredar al tiempo en que sucedió el deceso, pero el poseedor o poseedores de los bienes hereditarios, al restituirlos, se reservarán los frutos correspondientes a la época de la posesión provisional, y todos ellos, desde que obtuvieron la posesión definitiva.

Ministerio Público; la acción se ejercitará por ellos cuando se solicite la pérdida de la patria potestad: a) en caso de violencia familiar en contra del menor; b) por la exposición que el padre o la madre hiciere de sus hijos; c) por el abandono que el padre o la madre hicieren de los hijos por más de 6 meses; y d) cuando el que ejerza la patria potestad hubiere cometido contra la persona o bienes de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada.

Se presentará la demanda por medio de la Oficialia de Partes Común, ofreciendo las pruebas que se consideren necesarias. En caso de que el juzgador lo considere procedente se tendrá por admitida, ordenando mandar a emplazar a los padres del menor o a falta de estos, a los ascendientes en segundo grado,<sup>205</sup> quienes contarán con un plazo de 5 días para formular su contestación, ofreciendo los medios de convicción que consideren pertinentes. En el supuesto que los demandados no formulen su contestación, se les tendrá por contestada en sentido negativo.

Una vez que se haya celebrado el emplazamiento, se celebrará la Audiencia de Pruebas y Alegatos, a la cual deberán ser citadas las partes de forma personal, con las prevenciones y apercibimientos que el juzgador estime pertinentes.

Una vez que se hayan desahogado todos los medios de pruebas ofrecidos y admitidos, y las partes hayan alegado lo que a su derecho conviniera, el juzgador deberá dictar sentencia dentro de los 5 días siguientes.

Algunas de las características de este tipo de procedimiento son: los incidentes no suspenden el procedimiento; todas las excepciones serán resueltas en sentencia definitiva; no es admisible la reconvencción; contra la sentencia definitiva procede la apelación, la cual será admitida en ambos efectos.

---

<sup>205</sup> De acuerdo a lo establecido por el artículo 414 del CCDF.



#### 4.4 ASUNTOS DE FAMILIA QUE SE TRAMITAN MEDIANTE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

Tanto en la doctrina como en la práctica se ha utilizado el concepto de “jurisdicción voluntaria” para designar a los actos y procedimientos que se realizan ante funcionarios judiciales, los cuales tienen como característica la ausencia de conflicto entre las partes. Atendiendo al concepto anterior, algunos autores han señalado que la jurisdicción voluntaria no puede ser considerada como jurisdicción ni mucho menos como voluntaria. No puede ser “jurisdicción” debido a que, para que exista la misma deberá existir un conflicto de intereses subjetivos entre las partes, el cual deberá ser resuelto por el órgano jurisdiccional competente atendiendo a la valoración que deberá efectuar de los medios de prueba ofrecidos por las partes. Por otro lado, no puede ser considerada como “voluntaria” debido a que la intervención judicial resulta para la persona que la promueve tan necesaria o más que la jurisdicción contenciosa, además de que requiere una seguridad jurídica sobre la situación jurídica que ventila por este medio.

Resumiendo las ideas anteriores, la jurisdicción voluntaria puede ser definida como el “... conjunto de procedimientos a través de los cuales se solicita de una autoridad (judicial) que fiscalice, verifique o constituya una situación jurídica de trascendencia social en beneficio del o de los participantes, situación que se mantiene en tanto no cambien las circunstancias del negocio que les dio origen y mientras no surja una cuestión litigiosa o controvertida.”<sup>206</sup>

Las características de la jurisdicción voluntaria son: a) ausencia de un conflicto de intereses; b) no se puede hablar de partes al no existir conflicto, por el contrario se habla de solicitantes o promoventes; c) en los tramites realizados mediante este procedimiento se tiene “... un especial interés de la sociedad, del Estado y de los propios particulares que los piden o solicitan, de que se sancione, certifique o autentifique algo, ... para (brindar) una mayor garantía de formalidad legal, y porque el legislador ha querido que muchos actos, para protección de la sociedad y de los interesados en ellos, no tengan plena validez ni

---

<sup>206</sup> OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil, Op. Cit., pág. 419.

puedan surtir sus efectos si no han sido realizados, sancionados y autorizados por los funcionarios judiciales”,<sup>207</sup> d) las resoluciones pueden ser modificadas cuando cambien las circunstancias que les dieron origen, es decir, no pueden alcanzar la calidad de cosa juzgada.

**REGLAS Y PRINCIPIOS GENERALES** que establece el CPCDF para la tramitación de actos o procedimientos no contenciosos:

a) Se podrán tramitar por medio de este procedimiento todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre los solicitantes (numeral 893 del CPCDF).

b) Los órganos jurisdiccionales competentes para conocer de ella en primera instancia son los jueces civiles<sup>208</sup> y familiares;<sup>209</sup> cuando se tramite recurso de apelación,<sup>210</sup> conocerán las Salas.

c) La competencia por razón de territorio se determina de la siguiente forma: 1. Será competente el juez del domicilio del que promueve la jurisdicción voluntaria, pero si ésta versare sobre bienes raíces, el juez que deberá conocer será el del lugar donde estén ubicados; 2. En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, deberá conocer el juez de la residencia de éstos, para la designación del tutor, y en los demás casos el del domicilio de éste; y 3. En los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad, o impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar donde se hayan presentado los pretendientes.<sup>211</sup>

<sup>207</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. *Op. Cit.*, pág. 242.

<sup>208</sup> Artículo 50 de la LOTSJDF.- “Los Jueces de lo Civil conocerán: I De los asuntos de jurisdicción voluntaria, cuyo conocimiento no corresponda a la materia familiar”.

<sup>209</sup> Artículo 52 de la LOTSJDF.- Los Juzgados de lo Familiar conocerán: I De los procedimientos de jurisdicción voluntaria, relacionados con el derecho familiar...” y artículo 901 del CPCDF.- “En los negocios de menores e incapacitados intervendrán el juez de lo Familiar y los demás funcionarios que determine el Código Civil.”

<sup>210</sup> Las providencias de jurisdicción voluntaria serán apelables, en ambos efectos si el recurso lo interpusiere el promovente de las diligencias, y sólo en el devolutivo de tramitación cuando el que recurre hubiere venido al expediente voluntariamente o llamado por el juez, o para oponerse a la solicitud que haya dado motivo a su formación (artículo 898 del CPCDF).

<sup>211</sup> Artículo 156, fracciones VIII, IX y X del CPCDF.

d) En caso de ser necesaria la presencia de alguna persona, se le citará conforme a derecho, advirtiéndole que las actuaciones estarán por tres días en la Secretaría del Juzgado, con la finalidad de que se imponga de ellas; señalando día y hora para la audiencia, la cual se celebrará estando o no presente el promovente.

e) Los casos de jurisdicción voluntaria en los cuales deberá intervenir el Ministerio Público son: cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos; cuando se refiera a la persona o bienes de menores o incapacitados; cuando tenga relación con los derechos o bienes de un ausente; y cuando lo dispusieren las leyes (artículo 895 del CPCDF).

f) El juez no tiene que ajustar las providencias que dicta a los términos y formas establecidas respecto a la jurisdicción contenciosa; puede variar o modificar sus providencias cuando la parte interesada demuestre que han cambiado las circunstancias que lo motivaron a dictarlas; las providencias que no podrá modificar serán aquellas que tengan fuerza de definitivas y contra las que se hubiere interpuesto algún recurso (artículo 897 del CPCDF).

g) En los casos de oposición a la jurisdicción voluntaria, ésta no podrá proseguir, y el negocio deberá continuar substanciándose como corresponda (artículo 896 del CPCDF).

#### **4.4.1 DECLARACIÓN DE MINORIDAD**

Se encuentra regulada por el artículo 903 del CPCDF, contenido en el Capítulo II. Del nombramiento de tutores y curadores y discernimiento de estos cargos, perteneciente al Título Decimoquinto. De la jurisdicción voluntaria.

**LEGITIMACIÓN PROCESAL.-** las personas que pueden pedir la “declaración de estado de minoridad” son: el propio menor si ha cumplido 16 años, su cónyuge, sus presuntos herederos legítimos, su albacea, el Ministerio Público y los funcionarios encargados de ello por el artículo 460 CCDF (Jueces del Registro Civil, autoridades administrativas y judiciales).

**PETICIÓN DE DECLARACIÓN DE MINORÍA.**- existen dos hipótesis para tramitarla, dependiendo si se acompaña o no a la petición el acta de nacimiento del supuesto menor:

a) Si a la petición se acompaña la certificación del Registro Civil, se hará la declaración de plano.

b) Si no se acompaña a la petición el atestado del Registro Civil, el juez citará inmediatamente a una audiencia dentro del tercer día, a la cual deberá concurrir el menor si fuere posible y el Ministerio Público. Dicha audiencia se celebrará con o sin asistencia del menor y del representante social, pudiéndose dar dos supuestos: 1. En caso que hasta este momento se presenten las certificaciones del Registro Civil, el juzgador deberá decidir sobre la declaración tomando en cuenta dicha acta y el aspecto del menor; y 2. Si no se presentarán las certificaciones del Registro Civil o no se tuviere la presencia del menor, el juez resolverá si procede o no la declaración de minoría atendiendo a la información testimonial que se rinda en dicha audiencia.

La importancia que reviste la declaración del estado minoridad se debe a que sin ella no puede conferirse ninguna tutela al menor.<sup>212</sup>

#### **4.4.2 DECLARACIÓN DE INTERDICCIÓN**

El procedimiento voluntario de interdicción se encuentra contemplado en el numeral 904 del CPCDF, dentro de las “diligencias prejudiciales” al Juicio ordinario civil de declaración de incapacidad (interdicción) por alguna de las causas a que se refiere la fracción II del artículo 450 del CCDF.<sup>213</sup>

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el procedimiento en comento viola la garantía de audiencia o derecho de defensa en juicio consagrada por el

<sup>212</sup> Numeral 902, primer párrafo del CPCDF.

<sup>213</sup> Artículo 450 CCDF.- “Tienen incapacidad natural y legal: “... II. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.”

artículo 14 Constitucional, al no revestir las características de un juicio, ni respetar las formalidades de un procedimiento, pero sobre todo al no permitir que el incapacitado ni sus familiares exprese su conformidad con la resolución que se dictará (lo cual resulta paradójico, pues el procedimiento se tramita precisamente porque el supuesto incapaz por su estado físico o mental no puede ejercer su capacidad de ejercicio por sí mismo, sin embargo sí lo puede hacer por medio de sus familiares, caso en el cual sí se estaría violando la garantía señalada). Para que sea aprobada la resolución privativa de derechos del incapaz bastará con que estén de acuerdo con la misma el tutor interino que se le nombró como medida prejudicial al supuesto incapaz y el Ministerio Público.

La Tesis aislada dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la cual se establece la violación que el artículo 904 del CPCDF hace a la Garantía de audiencia, reza: **“INTERDICCIÓN, DILIGENCIAS PREJUDICIALES. EL ARTÍCULO 904 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, AL NO DAR INTERVENCIÓN AL SEÑALADO COMO INCAPACITADO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Este Tribunal Pleno ha establecido que la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución, implica el seguimiento de las formalidades esenciales del procedimiento que garanticen una oportuna y adecuada defensa previa al acto de privación, consistentes en la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, el otorgamiento de la posibilidad de ofrecer pruebas y alegar en defensa, y el dictado de una resolución que dirima la cuestión debatida. Por su parte, el artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regula las diligencias prejudiciales del procedimiento de interdicción, estableciendo que tan pronto como se reciba la demanda, el Juez deberá ordenar las medidas correspondientes a asegurar la persona y bienes del señalado como incapacitado, poniéndolo a disposición de médicos alienistas, o bien, a través de informe fidedigno u otro medio de convicción que justifique la adopción de tales medidas. Asimismo, dispone que después de practicados los exámenes médicos y de advertirse al menos duda sobre la capacidad del presunto incapacitado, se le nombrará un tutor interino, quien tendrá la administración de sus bienes, salvo los de la sociedad conyugal, los cuales corresponde administrar al cónyuge. De lo anterior se

advierte que la citada norma legal permite que se tomen determinaciones que restringen de manera absoluta la capacidad de ejercicio del señalado incapaz, con lo que se produce una afectación de tal entidad que constituye propiamente un acto de privación, sin que en ninguna parte del precepto legal se establezca la obligación de darle intervención desde el inicio del procedimiento de interdicción, para que esté en aptitud de alegar y probar su lucidez, además de que no existe un plazo perentorio para el ejercicio de la acción de interdicción, en el juicio ordinario que regula el artículo 905 del citado código adjetivo, lo que autoriza que las determinaciones tomadas en las diligencias prejudiciales puedan prolongarse indefinidamente, por lo que el citado artículo 904 resulta violatorio de la garantía de audiencia.<sup>214</sup>

**DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE INTERDICCIÓN.-** la importancia que reviste la declaración de incapacidad deriva de que sin dicha declaración no se puede establecer ninguna tutela sobre la persona presuntamente incapaz. Las personas que cuentan con legitimación procesal para solicitar la “declaración de incapacidad” son: el menor si ha cumplido 16 años, su cónyuge, sus presuntos herederos legítimos, su albacea y el Ministerio Público.

Como diligencias prejudiciales al Juicio ordinario civil para declarar la interdicción, se practicarán las siguientes:

Una vez que el juez recibida la demanda de interdicción deberá: a) ordenar las medidas tutelares conducentes al aseguramiento de la persona y bienes del señalado como incapacitado; b) ordenar que la persona que auxilia a aquél de cuya interdicción se trata, lo ponga a disposición de los médicos alienistas o de la especialidad correspondiente, y se presente informe fidedigno de la persona que lo auxilie u otro medio de prueba que justifique la necesidad de estas medidas cautelares respecto del aseguramiento del supuesto incapaz y de sus bienes; y c) Señalar día y hora en la cual tendrá verificativo el examen médico del supuesto incapaz.

---

<sup>214</sup> Emitida en la Novena Época, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Marzo de 2000, pagina 93.

Los médicos que practiquen el examen deberán ser designados por el juez y serán de preferencia alienistas o de la especialidad correspondiente. Dicho examen se hará en presencia del juez, del Ministerio Público y de la persona que hubiere pedido la interdicción.

Si en el examen médico resultare comprobada la incapacidad, o por lo menos hubiere duda fundada acerca de la capacidad de la persona cuya interdicción se pide, el juez proveerá las siguientes medidas: a) Nombrar tutor o curador interinos;<sup>215</sup> b) Ordenará remitir atento oficio al Archivo General de Notarias para que informe si existe algún registro de designación de tutor o curador cautelar del presunto incapaz, y en caso de existir remita al Juzgado los datos de la escritura del otorgamiento de las designaciones; c) Poner los bienes del presunto incapacitado bajo la administración del tutor interino; exceptuando los bienes de la sociedad conyugal, pues de existir éstos, quedarán bajo la administración del otro cónyuge; y d) Proveer legalmente sobre la patria potestad o tutela de las personas que estuvieren bajo la guarda del presunto incapacitado.

Una vez dictadas las providencias señaladas, el juez ordenará la realización de un segundo examen médico del presunto incapacitado, a cargo de peritos diferentes a los que realizaron el primero. Dicho examen deberá seguir las reglas establecidas para el primer dictamen pericial. En caso de existir discrepancias entre los peritos que realizaron el primer y segundo examen al supuesto incapaz, se practicará una junta de avenencia a la brevedad posible, en caso que la Junta mencionada no se realice o los peritos no logren llegar a un acuerdo, el juez designará peritos terceros en discordia.

Una vez dictado el segundo dictamen pericial, realizada la Junta de avenencia o rendido el dictamen de los peritos terceros en discordia, dependiendo el caso; el juez citará a una Audiencia, en la cual si estuvieren conformes el Tutor interino y el Ministerio Público

---

<sup>215</sup> El cargo de tutor y curador interinos de acuerdo con el inciso a) de la fracción III del numeral 904 del CPCDF deberán recaer en alguna de las siguientes personas: padre, madre, cónyuge, hijos, abuelos y hermanos del incapacitado. Si hubiere varios hijos o hermanos serán preferidos los de mayor edad. En el caso de abuelos, frente a la existencia de maternos o paternos, el juez resolverá atendiendo a las circunstancias. En caso de no haber ninguna de las personas indicadas o no siendo aptas para la tutela el juez debe nombrar como tutor interino a personas de reconocida honorabilidad, prefiriendo a la que sea pariente o amiga del incapacitado o de sus padres y que no tenga ninguna relación de amistad o comunidad de intereses o dependencias con el solicitante de la declaración de incapacidad.

con el solicitante de la interdicción, dictará la resolución que declare la interdicción. En dicha resolución el juez deberá establecer el alcance de la capacidad y determinar la extensión y límites de la Tutela. Una vez que cause ejecutoria la resolución en comento se procederá a nombramiento del tutor.<sup>216</sup>

Cuando en la Audiencia señalada en el párrafo inmediato anterior existiera oposición del tutor interino o del Ministerio Público, se pasará a la substanciación del Juicio ordinario civil de interdicción de acuerdo a lo establecido por el artículo 905 del CPCDF, pues en este supuesto solamente por medio de la resolución que se dicte en el mismo se podrá declarar la interdicción. Dicho Juicio ordinario civil de interdicción se tramitará de la siguiente forma:

Durante el juicio subsistirán las medidas decretadas en el procedimiento de jurisdicción voluntaria de interdicción, las cuales pueden ser modificadas, siempre y cuando se demuestre que las circunstancias que originaron su aprobación cambiaron o se tengan nuevos datos que funden su conveniencia. A diferencia de lo acontecido en la Jurisdicción voluntaria, en éste procedimiento el presunto incapacitado será oído en juicio (independientemente de la representación atribuida al tutor interino). El estado de incapacidad puede probarse por cualquier medio idóneo de convicción, siendo el medio más utilizado la certificación de dos médicos o psicólogos (preferentemente de instituciones de salud oficiales); sin embargo, cada parte puede nombrar un perito médico para que intervenga en la audiencia y rinda su dictamen. El examen del presunto incapacitado se hará en presencia del Juez, con citación de las partes y del Ministerio Público. Una vez que cause ejecutoria la sentencia de interdicción se procederá a nombrar y discernir el cargo de tutor o en el caso de excepción, los cargos de tutores definitivos, delimitando su responsabilidad de acuerdo a la ley.

---

<sup>216</sup> El tutor designado deberá manifestar si acepta o no el cargo, expresando sus impedimentos (artículo 503 y 505 del CCDF) o excusas (numeral 511 del CCDF), dentro de los 5 días que sigan a su nombramiento. En caso de que lo acepte, deberá otorgar las garantías señaladas en el artículo 519 del CCDF, y si reúne los requisitos previstos en él CCDF, el juez le discernirá el cargo.



#### **4.4.3 ENAJENACIÓN DE BIENES DE MENORES O INCAPACITADOS Y TRANSACCIÓN ACERCA DE SUS DERECHOS**

El procedimiento en comento está regulado por los artículos 915 a 922 contenidos en el Título Decimoquinto, Capítulo III del CPCDF.

A través de este procedimiento, quienes ejercen la patria potestad o la tutela pueden obtener la autorización judicial necesaria para vender o gravar determinados bienes pertenecientes exclusivamente a los menores o a los incapacitados o bien, transigir sobre sus derechos.<sup>217</sup>

Las personas que ejerzan la patria potestad y/o los tutores requieren de autorización judicial para: a) Vender o gravar inmuebles que pertenezcan exclusivamente al menor, incapaz o ausente; b) vender o consentir la extinción de los derechos reales que tienen sobre bienes inmuebles el menor, incapaz o ausente; c) vender muebles preciosos o alhajas del menor, incapaz o ausente; d) vender acciones de compañías industriales y mercantiles del menor, de las personas que tienen bajo su tutela, cuando su valor exceda de cinco mil pesos; e) transigir sobre los derechos de los incapacitados; f) celebrar contratos de arrendamiento por más de 5 años sobre bienes del incapacitado o ausente; y g) recibir dinero prestado en nombre del menor o del incapacitado, siempre y cuando previamente tenga el consentimiento del curador y del consejo de tutelas (artículos 915, 916, 921y 922 del CPCDF).

El procedimiento establecido para otorgar la autorización judicial para vender o gravar bienes, o transigir derechos de menores, incapaces o ausentes se reduce a:

1. Una solicitud realizada por la persona que ejerce la patria potestad o en su caso por el tutor, en la cual se deberá expresar el motivo que da origen a la enajenación o el gravamen, así como el objeto al cual deberá aplicarse la suma que se obtenga, justificando

---

<sup>217</sup> De acuerdo con el artículo 915 del CPCDF, se requiere de licencia judicial para poder vender los bienes raíces; derechos reales sobre inmuebles; alhajas y muebles preciosos; acciones de compañías industriales y mercantiles, cuyo valor exceda de cinco mil pesos, cuando éstos pertenezcan exclusivamente a menores o incapacitados.

la absoluta necesidad o la evidente utilidad que la enajenación o el gravamen representa para el menor, incapaz o ausente.

Si la solicitud es realizada por el tutor con la finalidad de tener la anuencia para vender bienes inmuebles, debe adjuntar a la misma: las bases del remate en cuanto a la cantidad que deba darse de contado, el plazo, interés y garantías del remate.

2. En el procedimiento participarán: el solicitante, el Ministerio Público y un tutor especial nombrado por el juez (si la solicitud proviene de quién ejerce la patria potestad) o bien, el curador (si la solicitud proviene del tutor).

3. Tomando en consideración lo expresado por las personas que intervienen en el procedimiento, el juez deberá dictar resolución en la cual decretará si concede o no la autorización judicial solicitada. Dicha resolución será impugnada mediante apelación, la cual deberá ser aceptada en ambos efectos.

Cuando el juez autoriza al promovente la venta de bienes inmuebles, dicha enajenación se realizará a través del “procedimiento de remate” establecido en la Sección Tercera. De los remates, del Capítulo V. De la vía de apremio, del Título Séptimo. De los juicios especiales y de las vías de apremio del CPCDF (artículos 564 a 598), con la salvedad de que en él no podrá admitirse postura menor de las dos terceras partes del avalúo ni la que no se ajuste a los términos de la autorización judicial; sólo si en la primera almoneda no se presentan postores, el solicitante, el curador o el consejo de tutelas podrán pedir la realización de una junta, la cual deberá celebrarse dentro del tercer día, con la finalidad de decidir si deben modificarse o no las bases del remate.

El juez puede autorizar la venta de alhajas o muebles preciosos, la cual se realizará por conducto del Monte de Piedad o bien, por medio de corredor o casa de comercio siguiendo lo establecido por el artículo 598 del CPCDF.

En caso de aprobarse la venta de acciones de compañías industriales o mercantiles y títulos de renta, la misma se realizará por un precio no menor al de su cotización en la plaza el día de la venta, y por medio de corredor titulado o en su defecto, de comerciante establecido y acreditado.

Una vez efectuada la venta de los bienes autorizados judicialmente, la cantidad resultante de la misma se entregará al tutor, siempre y cuando la fianza o garantía prestadas sean suficientes para responder de él. De otra manera, se depositará en el establecimiento destinado al efecto (Nacional Financiera, S.N.C.).<sup>218</sup> En caso de que se haya cumplido con el primer supuesto, el juez señalará un término prudente al tutor para que justifique la inversión del precio de la enajenación.

#### 4.4.4 ADOPCIÓN<sup>219</sup>

El procedimiento especial de Jurisdicción voluntaria por medio del cual se solicita la adopción de un menor de edad o de un incapaz, se encuentra regulado procesalmente en el Título Decimoquinto, Capítulo IV del CPCDF (numerales 923 a 926). Sin embargo, para poder realizar un estudio completo de dicho procedimiento se debe tomar en cuenta la regulación en materia sustantiva contenida en el CCDF, en su Título Séptimo. De la filiación, específicamente en el Capítulo V (artículos 390 a 410-F). De acuerdo al contenido de los ordenamientos legales invocados existen tres tipos de adopciones:

a) *Adopción nacional*, es promovida por personas de nacionalidad mexicana que reúne los requisitos establecidos por el numeral 390 del CCDF. La forma en que se substanciará la misma se encuentra establecida en los ordenamientos sustantivos y adjetivos civiles vigentes para el Distrito Federal.

---

<sup>218</sup> El numeral 437 del CCDF establece que en caso de que la cantidad resultante de la venta se superior a la que se requirió para cubrir el objeto que justifico la venta, el sobrante deberá ser invertido en la adquisición de un inmueble o bien, se imponga con segura hipoteca a favor del menor. El tutor o la persona que ejerce la patria potestad deberá depositar el dinero sobrante en una institución de crédito, y no podrá disponer del efectivo sino cuenta con una orden judicial que se lo autorice.

<sup>219</sup> La adopción puede ser definida como la institución jurídica que crea entre el adoptante y el adoptado una situación jurídica que se equipara a la filiación biológica, cuyas consecuencias jurídicas se extienden a los parientes consanguíneos.

b) *Adopción internacional*, promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional. Este tipo de adopción se registrará por los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano bajo el principio de bilateralidad y, en lo conducente por las disposiciones del CCDF.

c) *Adopción por extranjeros*, es promovida por ciudadanos de otro país con residencia permanente en territorio nacional; se substanciará siguiendo lo establecido por el CCDF y el CPCDF.

**LEGITIMACIÓN PROCESAL.-** de acuerdo con el primer párrafo del numeral 923 del CPCDF, el o los adoptantes para poder iniciar el procedimiento especial deberán acreditar que cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 390 del CCDF.<sup>220</sup>

**PROMOCIÓN INICIAL.-** el o los promoventes en su promoción inicial deberán cumplir con los siguientes requisitos y señalamientos:

a) Señalar el tipo de adopción que se promueve, es decir, si se trata de una adopción nacional o de una adopción internacional.

b) Estipular el nombre, edad y si lo hubiere domicilio del menor o persona con incapacidad que se pretende adoptar.

c) Señalar el nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre el menor o el incapaz la patria potestad o tutela o bien, de la persona o institución de asistencia social pública o privada que haya recibido al menor o incapaz.

d) Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución de asistencia social (pública o privada) se deberá anexar según sea el caso: 1. La constancia oficial del tiempo

---

<sup>220</sup> a) Tener más de 25 años, que exista una diferencia de por lo menos 17 años con el adoptado. Cuando quienes deseen adoptar son cónyuges o concubinos, ambos deberán estar de acuerdo con la adopción, bastará con que uno de ellos cumpla con el requisito de tener más de 25 años, pero ambos deben tener una diferencia de edad de 17 años con el adoptado; b) Estar en pleno ejercicio de sus derechos; c) Contar con medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse; d) Demostrar que la adopción es benéfica para el o los menores o incapaces que tratan de adoptarse; y e) Ser persona apta y adecuada para adoptar.

de exposición (abandono),<sup>221</sup> 2. La sentencia ejecutoriada que haya decretado la terminación de la patria potestad, o 3. La sentencia ejecutoriada que haya decretado la pérdida de la patria potestad.

e) Deberán acompañar certificado médico de buena salud, tanto del o los promoventes, como del menor o incapaz que se desea adoptar.

f) Adjuntar o solicitar la realización de los estudios socioeconómicos y psicológicos al o los adoptantes por parte de instituciones autorizadas para ello. Tratándose de adopciones nacionales, dichos estudios pueden ser realizados por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, la Secretaría de Salud, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la Procuraduría General de Justicia para el Distrito Federal o bien, por los profesionistas que sean autorizados para tal efecto por la primera de las instituciones mencionadas.

g) Cuando los solicitantes sean extranjeros que residan en territorio nacional, deberán acreditar solvencia moral y económica con las constancias correspondientes.

h) Cuando la solicitud es realizada por extranjeros con residencia en otro país, deberán acreditar su solvencia moral y económica. Además deberán presentar: 1. Certificado de idoneidad expedido por la autoridad competente de su país de origen en el cual se señale su aptitud para adoptar; 2. Constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en el país de origen de los adoptantes; 3. Documentos que acrediten su legal estancia en territorio mexicano durante la tramitación del procedimiento de adopción; y 4. Autorización de la Secretaría de Gobernación para realizar la adopción.

---

<sup>221</sup> Se considera expósito al menor que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen. Cuando la situación de desamparo se refiera a un menor cuyo origen se conoce, se considerará abandonado (artículo 492 CCDF, segundo párrafo).

i) Se deberán anexar todas las constancias que se consideren pertinentes para acreditar la legitimación de los promoventes, así como los incisos señalados con antelación que así los requieran.

**PROCEDIMIENTO.-** de considerarlo apegado a derecho, el Juez dará entrada a la solicitud de adopción, señalando en el propio auto admisorio hora y fecha para la celebración de la Audiencia respectiva.

Una vez que se hayan rendido las constancias que exige el numeral 923 del CPCDF (señaladas en los incisos anteriores), y se haya obtenido el consentimiento de las personas que deban darlo,<sup>222</sup> el Juez tomando en cuenta lo actuado deberá resolver lo que proceda sobre la adopción solicitada.

Una vez que cause ejecutoria la resolución judicial que autorice la adopción, ésta quedará consumada; por lo cual el Juez deberá remitir copia de las diligencias respectivas al Juez del Registro Civil del Distrito Federal para que levante el acta de nacimiento respectiva del menor adoptado. Una vez levantada dicha acta, el Juez del Registro Civil remitirá las constancias de dicho registro a su homólogo del lugar donde se levanto el acta de nacimiento originaria, para que en ella se realice la anotación respectiva quedando reservada la misma, es decir, no se podrá publicar ni expedir constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición.

**REVOCACIÓN DE LA ADOPCIÓN.-** contemplada en los numerales 925, 925-A y 926 del CCDF, sin embargo dichos ordenamientos ya no tienen aplicación en la práctica, pues la “adopción simple” fue derogada del CCDF el 25 de mayo del 2000; aunado a ello, de acuerdo con el último párrafo del numeral 410-A del ordenamiento en mención, la adopción es irrevocable.

---

<sup>222</sup> De acuerdo a lo establecido por el numeral 397 del CCDF, las personas que deben otorgar su consentimiento para la adopción, según en caso de que se trate, son: a) La persona que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar; b) El tutor del que se va a adoptar; c) El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor; o d) El menor si tiene más de 12 años.

#### **4.4.5 SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES 938 Y 939 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

El CPCDF permite la tramitación incidentalmente de algunos supuestos, teniendo como característica que el incidente habrá de seguirse con intervención del Ministerio Público. Los asuntos en mención son:

a) Autorización judicial que soliciten los emancipados, por razón del matrimonio, para enajenar o gravar bienes raíces o para comparecer en juicio; nombrándoles en éste último supuesto un tutor especial.

b) Calificación de la excusa de la patria potestad en los casos a que se refiere el artículo 448 del CCDF, es decir, cuando la persona que debe ejercer la patria potestad se excusa del ejercicio de la misma cuando: tiene 60 años cumplidos o atendiendo al mal estado habitual de su salud, pues ello le impediría atender debidamente el desempeño del cargo conferido.

El numeral en comento establece otros supuestos, los cuales se considera oportuno estudiarlos de manera separada atendiendo a su inaplicabilidad:

1. El permiso para que los cónyuges celebren contratos entre ellos o para obligarse solidariamente o ser fiador uno del otro en los casos del artículo 175 del CCDF.- supuesto que carece de aplicación debido a la derogación del numeral al cual remite, la cual fue realizada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1994.

2. La aclaración de actas del estado civil cuando se trate de errores gramaticales o mecanográficos o de letras o de palabras concernientes a la real identificación de la persona y no cuando se trate de hechos esenciales.- supuesto que conserva su aplicabilidad, sin embargo de acuerdo con el artículo 138 bis del CCDF, se le concede al solicitante otra opción para la realización de aclaraciones de las actas del estado civil, cuando se presenten

los errores en comento, al poder tramitarse ante la Oficina Central del Registro Civil; siendo éste un procedimiento menos engorroso para el promovente.

Por su parte el artículo 939 del CPCDF brinda dos posibilidades para poder tramitar mediante Jurisdicción voluntaria los siguientes supuestos de índole familiar, los cuales no deberán revestir ninguna formalidad, únicamente deberán ser asentadas las diligencias en una o más actas:

1. Autoriza que por medio de una solicitud de Jurisdicción voluntaria se decrete el depósito de menores, incapacitados o huérfanos que se hallen en alguna o algunas de las siguientes circunstancias: a) Cuando los menores o incapacitados sean maltratados por sus padres o tutores; b) En caso que los menores o incapacitados reciban de sus padres o tutores ejemplos perniciosos, a juicio del juez; c) Cuando los menores o incapacitados sean obligados por sus padres o tutores a cometer actos reprobados por las leyes; y d) Tratándose de huérfanos o incapacitados que queden en abandono por la muerte, ausencia o incapacidad física de la persona a cuyo cargo estuvieren.

Dicho depósito del menor, incapacitado o huérfano debe ser entendido como una medida cautelar provisional, al no implicar una decisión sobre la patria potestad o tutela de las personas depositadas. Lo anterior debido a que lo relativo a la pérdida, suspensión o remoción de las figuras jurídicas de la patria potestad o de la tutela, solamente pueden ser resueltas por medio de la substanciación de un juicio contencioso, en el cual se le debe respetar su garantía de audiencia a las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela.

Cabe destacar a su vez que éste tipo de depósito es considerado inconstitucional, pues no se respetan las reglas del procedimiento ni mucho menos la Garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de la Carta Magna, ya que sin haber escuchado a quienes ejercen la patria potestad o la tutela, se les priva de la custodia del menor o del incapaz. Lo anterior se respalda con la Tesis aislada que a la letra reza: **“MENORES, DEPOSITO DE. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 985 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEON. JURISDICCION**



**VOLUNTARIA.** El artículo 985 contenido en el capítulo VIII del libro cuarto, título único, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, que se denomina "DISPOSICIONES RELATIVAS A OTROS ACTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA", es un precepto que no consigna procedimiento alguno para el depósito de menores, que deja a juicio del Juez, y en su parte final expresamente dice que no son necesarias formalidades de ninguna clase. Como en tales casos se va a privar al padre o a la madre, o al tutor en su caso, de la posesión del menor, es indiscutible que existe controversia, y que, por tanto, debe ser oída en juicio la persona a quien se le priva de tal derecho, pues no es exacto que se trate de una medida cautelar ni de acto prejudicial, que incluso no puede llevarse en una jurisdicción voluntaria sin faltar a los principios doctrinales y legales que la rigen. La jurisdicción voluntaria sólo se produce pidiendo la intervención del Juez, cuando no esta promovida ni se promueve cuestión contradictoria alguna entre partes; y es evidente que la privación de la posesión de un menor implica discusión sobre la misma, que sólo puede ventilarse en juicio, porque sí existe cuestión entre partes y debe satisfacerse la garantía de audiencia previa. No importa que la persona que pierde la posesión de la menor pueda ser oída después en el juicio sobre la patria potestad, pues de esta manera se le obliga a quien es privada de la posesión a seguir un juicio para recuperar la guarda del menor, con la carga procesal de tener que comprobar de esta manera su acción; no se toma en consideración que es el interesado quien debe promover la acción que crea pertinente para que se le reconozca el derecho de tener a su lado a la menor y desde luego probar en juicio dicha acción, dando oportunidad a quien está en ejercicio de la posesión para que se defienda en calidad de demandado. Este es el procedimiento que debe observarse conforme al artículo 14 constitucional que se conculca en la especie, porque con un simple acuerdo de jurisdicción voluntaria, sin audiencia del interesado, se le priva de un derecho, como es el de tener consigo a su menor hijo.»<sup>223</sup>

2. El menor de edad que deseando contraer matrimonio necesite acudir a la autoridad competente para suplir el consentimiento de sus padres, puede solicitar al juez por medio de jurisdicción voluntaria, determine sobre su custodia.

---

<sup>223</sup> Dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante la Sexta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Primera parte, Tomo CXIX, página 18.

#### **4.4.6 ASUNTOS DE MATERIA FAMILIAR QUE DE ACUERDO CON EL CÓDIGO CIVIL DISTRITAL PUEDEN SER TRAMITADOS MEDIANTE PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO**

El Código Sustantivo Civil Distrital establece algunos asuntos de naturaleza familiar que pueden tramitarse a través del procedimiento de jurisdicción voluntaria, verbigracia:

a) Decretar las medidas necesarias para evitar que, por mala administración de quienes ejerzan la patria potestad, derrochen o disminuyan los bienes de los hijos. Dicha petición puede ser realizada por las personas interesadas, por el menor siempre y cuando hubiere cumplido 14 años, o por el Ministerio Público (artículo 441 CCDF).

b) La constitución, modificación y extinción del patrimonio familiar<sup>224</sup> (artículos 723 a 746-Bis del CCDF).

**CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR.-** de acuerdo con el artículo 731 del CCDF, los miembros de la familia que quieran constituir el patrimonio familiar, deberán presentar a través de un representante común, una solicitud ante el Juez de lo familiar en donde expresen su petición y cumplan con los siguientes requisitos: a) Indicar los nombres de los miembros de la familia y el domicilio de la misma; b) Señalar con precisión los bienes muebles e inmuebles que formarán parte de dicho patrimonio; c) Señalar el nombre del propietario de los bienes destinados para constituir el patrimonio, así como la comprobación de su propiedad y certificado de libertad de gravámenes, en su caso, excepto de servidumbres; y d) Especificar el valor de los bienes constitutivos del patrimonio familiar, el cual no debe rebasar el límite legal.

---

<sup>224</sup> El patrimonio familiar es una institución de interés público, que tiene como objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar. Puede incluir la casahabitación y el mobiliario de uso doméstico y cotidiano; una parcela cultivable o los giros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia; así como los utensilios propios de su actividad. La única limitante que encuentra es que su valor total no debe exceder la cantidad resultante de multiplicar el factor 10,950 por el importe de tres salarios mínimos generales diarios vigentes en el Distrito Federal, en la época en que se constituya el patrimonio.

En caso de que el Juez considere pertinente aprobar la constitución del patrimonio familiar, lo expresará en una resolución y mandará que se realicen las inscripciones correspondientes en el Registro Público. La importancia que reviste tal anotación versa en que los bienes pertenecientes al patrimonio de la familia son inalienables, imprescriptibles y no estarán sujetos a embargo ni gravamen.

**MODIFICACIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR.**- puede solicitarse con la finalidad de disminuir o incrementar el mismo.

1. Cuando el valor de los bienes afectos al patrimonio de la familia es inferior al valor legal máximo del mismo, los interesados pueden solicitar la ampliación del mismo, siempre que no rebasen el valor legal máximo. Dicha ampliación se sujetará al mismo procedimiento establecido para su constitución.

2. En el supuesto de que los interesados soliciten la reducción del patrimonio de la familia, el Ministerio Público deberá ser oído en el procedimiento respectivo. Únicamente se puede solicitar la disminución de dicho patrimonio cuando se demuestre que su disminución es de gran necesidad o de notoria utilidad para la familia, o cuando el patrimonio familiar, por causas posteriores a su constitución, ha rebasado en más de un ciento por ciento el valor máximo legal que puede tener el mismo.

**EXTINCIÓN DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA.**- el patrimonio familiar únicamente se puede extinguir mediante procedimiento en el cual intervendrá el Ministerio Público, y se esté en alguno de los siguientes casos: 1. Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos; 2. Cuando, sin causa justificada, la familia deje de habitar por un año la casa que debe servir de morada, deje de explotar el comercio o la industria o de cultivar la parcela por su cuenta, siempre y cuando no se haya autorizado su arrendamiento o aparcería; 3. Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia, de que el patrimonio quede extinguido; 4. Cuando por causa de utilidad pública se expropian los bienes que lo forman; o 5. Cuando, tratándose del

patrimonio formado con los bienes vendidos por el Gobierno del Distrito Federal, se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes.

Una vez que el juez declara extinguido el patrimonio familiar, los bienes se liquidarán y su importe se repartirá en partes iguales.

## **CAPÍTULO V**

### **PRINCIPALES PROBLEMAS EN EL ACTUAL TÍTULO DÉCIMO SEXTO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

Una vez establecida y fundada la autonomía con la cual cuenta el Derecho Familiar en relación con otras ramas del Derecho, específicamente con el Derecho Civil; detallados de manera somera los conceptos fundamentales del Derecho Procesal; establecida la diferencia entre la clasificación del proceso y la competencial del juzgador (aunque la mayoría de las veces no se tome en consideración); pero sobre todo y atendiendo a la naturaleza adjetiva del trabajo, una vez estudiados todos y cada uno de procedimientos en materia familiar, es justo pasar a realizar un análisis de los problemas (jurídico-sociales) que de manera directa o indirecta impiden el buen funcionamiento del mal llamado “procedimiento para las controversias de orden familiar”, establecido en el Título Decimosexto del CCPCDF.

#### **5.1 PROBLEMAS DE ÍNDOLE JURÍDICO**

El principal problema sin lugar a dudas es la existencia de un “procedimiento especial para todas las cuestiones de índole familiar” únicamente de nombre; pues tal y como ya se ha hecho mención a lo largo del presente trabajo, la aplicación del procedimiento establecido por el Título Decimosexto del CPCDF se circunscribe a cuatro supuestos únicamente; los cuales son: aquellas cuestiones en las que se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de: 1. Litigios sobre alimentos; 2. Calificación de impedimentos para contraer matrimonio; 3. Diferencias que surjan entre los cónyuges sobre la administración de bienes comunes y la educación de hijos; 4. Oposición de padres y tutores. Dejando de esta forma la puerta abierta para que la mayor parte de los diversos problemas que puedan surgir en torno a la familia se tengan que substanciar siguiendo lo establecido por los procedimientos especiales, mediante jurisdicción voluntaria o bien, la mayoría de las veces mediante la vía ordinaria civil.

Aunado a lo anterior, el procedimiento establecido en los numerales 940 al 956 del CPCDF puede ser catalogado como vago e impreciso, al carecer de una regulación sistemática y completa, pues solamente establece determinados Principios generales aplicables a las controversias familiares, pues de acuerdo a lo establecido por el numeral 956 del ordenamiento en comento, en caso de que el Título no contenga regulación específica se deberá de seguir las reglas generales establecidas por el propio Código, es decir, que se deberá aplicar supletoriamente lo señalado en el Juicio ordinario civil.

De esta forma, la mayor parte de las controversias referentes a la familia y al estado civil de las personas terminan siendo resueltas de manera directa o indirecta mediante la Vía ordinaria civil, lo cual implica dejar de lado por momentos algunas prioridades que se deberían observar durante la substanciación del proceso, ya que, tal y como lo indica su nombre el “juicio ordinario civil”, es de índole civil, es decir, que su finalidad y objetivos van encaminados a resolver problemas económicos-patrimoniales, más no problemas familiares, los cuales requieren de una mayor sensibilidad, tacto y cautela, atendiendo a la consideración establecida por los numerales 940 del CPCDF y el 138 Ter del CCDF, los cuales establecen que los problemas inherentes a la familia deben ser considerados de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad. Verbigracia, no es lo mismo resolver acerca de un depósito de un bien mueble al depósito de un menor; no es lo mismo hablar del patrimonio en general de una persona, que del patrimonio familiar. Dicho de otra forma, sí ya se ha demostrado y aceptado (a pesar de lo que sigan pensando algunos tratadistas) la autonomía del Derecho Familiar a nivel sustantivo, al tener su propia legislación, doctrina, impartición a nivel académico y sus propias instituciones jurisdiccionales, es consecuencia lógica su autonomía procesal, la cual ya existe, pero al menos a nivel Distrito Federal no se encuentra bien determinada, pues el Título del CPCDF establecido para tratar dichos conflictos de intereses es limitativo en cuanto a los supuestos que pueden ser resueltos siguiendo dicho procedimiento.

Es por ello que propongo una unificación de todos los juicios familiares, con la finalidad que se resuelva de una mejor manera y de una forma más expedita los asuntos en controversia, sobre todo atendiendo a la importancia y envergadura que la familia

representa no solamente a nivel jurídico sino a nivel social, político y económico, recordando además que la resolución de este tipo de conflictos no sólo interesa a las partes en conflicto, sino a la propia sociedad, pues debido a su naturaleza son cuestiones de orden público que por ende repercutirán en la propia sociedad a mediano o largo plazo. Sin embargo, también se esta conciente del gran trabajo no solamente legislativo, sino de capacitación que ello representaría, tanto para el personal jurisdiccional como para los propios litigantes; por lo que, se podrían dejar subsistentes los procedimientos especiales en materia familiar (analizados en el punto 4.3), así como las Jurisdicciones voluntarias (punto 4.4); estableciendo un verdadero “procedimiento familiar” que viniera a sustituir al procedimiento establecido en el Título Decimosexto por medio del cual se pudieran sustanciar todas y cada una de las demás cuestiones que no se encuentren contempladas en los puntos anteriores, el cual podría desarrollarse tomando como punto de partida el juicio ordinario civil, siempre y cuando se le de un tinte más humano, señalando medidas precautorias en caso de violencia familiar, disminuyendo tiempos, lo anterior atendiendo a la importancia de los casos que se resolverían.

De esta forma, la propuesta se circunscribe a algunos puntos que se desarrollarán de manera amplia en el Capítulo VI:

1. Creación de un número mayor de juzgados de lo familiar, lo cual implicaría así mismo implementar dentro del personal jurisdiccional una mejor capacitación y entrega, pues con aumentar el número de órganos jurisdiccionales no se resolvería el problema de fondo si las cuestiones señaladas continúan siendo las mismas; lo anterior parafraseando el viejo clamor popular que establece que es preferible la calidad que la cantidad.

2. Como ya se indico, realizar una reforma al CPCDF, en especial en su Título Decimosexto para que el procedimiento establecido en éste no se circunscriba únicamente a 4 supuestos, pudiendo ser considerado de verdad como un procedimiento especial para todas las cuestiones familiares y del estado civil de las personas. Además de mejorar la regulación de dicho procedimiento con la finalidad de contemplar el mayor número de supuestos que se pueden dar (tal y como sucede en la Vía ordinaria civil); lo anterior para

no dejar al libre arbitrio del juzgador su substanciación, ya que de acuerdo a lo señalado por el numeral 943, en caso que el propio Título no señale nada al respecto se deberá aplicar lo establecido en las reglas generales establecidas por el propio Código; volviendo con ello al problema antes señalado (el objetivo, finalidades, importancia y regulación sustantiva de las cuestiones patrimoniales no son los mismos que las de las cuestiones familiares y del estado civil de las personas, debiendo por ello ser tratadas de diversa forma atendiendo a las características no sólo de los problemas sino del propio Derecho sustantivo que los regula).

3. Establecer que cualquier cuestión de índole familiar (dándole prioridad a los alimentos y los casos en los que se presente violencia familiar) pueda ser iniciada mediante comparecencia ante el órgano jurisdiccional, ya que en la actualidad únicamente las demandas de alimentos cuentan con esta característica. Lo anterior no nos parece correcto, pues todas las cuestiones de índole familiar tienen la misma importancia, atendiendo al Principio de orden público consagrado en los numerales 940 del CPCDF y 138 Ter del CCDF, los cuales establecen que todas las cuestiones de índole familiar tienen la misma importancia, y como consecuencia deberían ser atendidas con la misma prontitud. Así mismo, se está conciente el gran trabajo que ello representaría, pero por ejemplo, una opción podría ser: levantar la comparecencia no como una demanda en forma (tal y como sucede en los alimentos) sino como un antecedente (pues la o el compareciente en la mayoría de los casos no cuenta con los conocimientos suficientes en Derecho para poder en ese momento desarrollar una demanda); al final de la propia comparecencia solicitar mediante oficio el auxilio de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal (quienes se encargaría de realizar la demanda en forma), dentro de la comparecencia mandar citar a la contraparte para que antes que se inicie propiamente con el procedimiento contencioso, se trate mediante la conciliación de llegar a un acuerdo entre las partes con la finalidad de dar por terminada la controversia que los atañe.

4. Darle una mayor importancia a la “plática con menores”, la cual se encuentra contemplada en el Título Decimosexto del CPCDF. Para de esta forma aplicarla a todas las cuestiones en las cuales estén involucrados menores de edad, y no circunscribirla únicamente a los casos establecidos en el numeral 941 Bis del ordenamiento en comento



(guarda y custodia provisional, y convivencia), pues como ya se ha indicado, en este tipo de conflictos, los que resultan más dañados son los propios menores, y la mayoría de las veces son quienes tienen que pagar las consecuencias de los actos de sus progenitores, sin que en ningún momento del proceso puedan dar su opinión sobre el mismo, lo cual sería de gran ayuda, pues si bien es cierto que son manipulables, también lo es (siguiendo la sabiduría popular) que “los niños siempre dicen la verdad”, ya que a pesar de lo que muchos padres creen, los menores se dan cuenta perfectamente de lo que sucede en su hogar, aunque tal vez no alcancen a vislumbrar la magnitud de los problemas o las consecuencias que éstos pueden traer, sirviendo esto de ayuda para el juzgador al momento de valorar el problema y las pruebas aportadas por las partes. Además, se considera oportuno que en la celebración de dicha plática, además de la intervención del personal señalado en el artículo 941 Bis del ordenamiento jurídico multicitado (Juez Familiar, asistente de menores del Sistema Integral de la Familia del Distrito Federal y Ministerio Público) intervenga por lo menos un psicólogo o psiquiatra (dependiendo del caso a resolver), pues atendiendo a su preparación, podrían percibir alguna cuestión que a los demás asistentes les pase desapercibida.

5. Antes de dar entrada a una demanda (por ejemplo, de divorcio necesario) y con ello dar inicio al procedimiento, sería conveniente realizar una Junta conciliatoria en la cual intervengan las partes, ello con la finalidad de que éstas ayudadas por el Secretario Conciliador busquen, de ser posible, llegar a una solución consensual, no solo por su propio bienestar sino por el de sus hijos, y desde un punto de vista más jurisdiccional, con el objeto de disminuir la carga de trabajo del propio Tribunal, pues de llegarse a un acuerdo, ya no sería necesaria la substanciación de todo el procedimiento, reduciendo de esta manera recursos humanos y económicos.

6. Conjuntamente con la Junta conciliatoria, pero en un día o lugar diverso, podría realizarse una plática con los menores, ello con la finalidad de poder percibir el sentir de los menores acerca del caso a resolver, y con ello lograr dictar una mejor resolución en beneficio de los más afectados. En dicha junta sería conveniente la presencia de un psicólogo o un psiquiatra, del Conciliador y del representante del Ministerio Público, quienes le deberán entregar un informe acerca de sus observaciones al Juzgador, el cual no

sería oportuno poner a la vista de las partes, pues ellas, al conocer su contenido podrían trabajar los puntos con los niños con la finalidad de cambiar su punto de vista; por lo cual se propone que dicho informe sea de carácter institucional, y que sea tomado en consideración al dictar la sentencia respectiva.

## **5.2 PROBLEMAS EN CUANTO A LA ORGANIZACIÓN JURISDICCIONAL**

Si bien desde el año 1971 se establecieron los primeros Juzgados familiares, y que en el transcurso de los años se han ido renovando y actualizando, también lo es que dicho esfuerzo no ha sido suficiente, pues aún queda un gran camino por recorrer en cuanto a la actualización, capacitación y preparación del personal. En cuanto a la organización administrativa de los órganos jurisdiccionales, algunas de las propuestas serían:

a) Atendiendo a los casos que se ventilan en los Juzgados familiares sería conveniente integrar a la organización jurisdiccional un equipo de psicólogos, psiquiatras y trabajadores sociales, los cuales actuarían conjuntamente con el propio Juzgador o bien, con el Ministerio Público en las diligencias, con la finalidad de poder lograr una mejor resolución de los casos.

Verbigracia, los psicólogos y psiquiatras podrían: 1. estar presentes en las comparecencias, pues de acuerdo con su preparación podría darle una mejor perspectiva al juzgador de las actitudes que reflejan los justiciables o en su caso los menores, ya que de acuerdo con su preparación, ellos podrían percibir alguna o algunas actitudes que podrían pasar desapercibidas para el juzgador; 2. cuándo se ofrece una prueba pericial a cargo de algún psicólogo o psiquiatra y los peritajes ofrecidos por los peritos de las partes fueren contradictorios, dichos profesionistas que se encuentren adscritos al juzgado podrían rendir su peritaje como tercero en discordia, teniendo de antemano más armas para poder integrarlo, pues aunque de manera somera ya habrían podido interactuar con las partes o los menores, disminuyendo con ello trámites y por ende, tiempos al momento de rendirse el peritaje.

Por su parte los trabajadores sociales serían de gran ayuda al momento de fijar el monto de la pensión alimenticia o bien, atendiendo a sus conocimientos podrían percibir durante las comparecencias el nivel socioeconómico de los justiciables; además a petición de parte y en vía incidental, podrían realizar un estudio socioeconómico para ajustar el monto de la pensión a las verdaderas necesidades del o los acreedores alimentarios o bien, a las verdaderas percepciones del deudor alimentario.

b) Debido a la carga de trabajo se propone la existencia de un agente del Ministerio Público por Juzgado, ello con la finalidad que dichos funcionarios se inmiscuyan más en los casos en los cuales deben participar. Esta propuesta se encuentra íntimamente relacionada con la inmediata anterior, pues de integrarse por lo menos un psicólogo, un psiquiatra y un trabajador social en cada uno de los Juzgados, las observaciones que pudieran verter, se realizarían mediante la intervención de la representación social, es decir, que el que plasmaría las observaciones, propuestas o requerimientos sería propiamente el Ministerio Público; implicando por tanto una mayor carga de trabajo para éste funcionario.

c) Capacitar a todo el personal de los juzgados por lo menos dos veces cada seis meses, fuera del horario de trabajo, incentivándolos a asistir con el pago del mismo como horas extras (siempre que aprueben el mismo) y a nivel laboral, al representar la toma de dicho cursos puntos que se tomarán en cuenta durante su examen para lograr tener un mejor nivel escalafonario. La finalidad de la presente propuesta es poder contar con personal cada más preparado y comprometido con su trabajo, lo cual representaría poder lograr poco a poder una mejor administración de justicia, pues hay que recordar que el órgano jurisdiccional funciona gracias al engranaje completo, es decir, que todas y cada de las personas que laboran son de suma importancia para poder llegar a cumplir con el objetivo de tener un mejor Tribunal.

d) Capacitación específica de los encargados de los archivos de cada uno de los juzgados en archivoteconomía, lo anterior con la finalidad de que todos los archivos cuenten con un mismo sistema de archivo para facilitar la identificación de los asuntos en caso que se de algún cambio de los mismos.

e) En lo referente a la Defensoría de Oficio y tomando en consideración la carga de trabajo que cada vez aumenta más, se estima pertinente un incremento en el número y capacitación de su personal. Podría ser un incremento proporcional en su personal en oficinas y externos, pues se considera pertinente que también pudieran ayudar a los justiciables en los trámites que se tengan que hacer fuera de los Tribunales (por ejemplo si así lo solicita su representado o representada, la diligenciación de exhortos, siempre y cuando no sea a gran distancia, pudiendo en estos casos pedir una ayuda económica la cual deberá encontrarse debidamente establecida por medio de un arancel en un reglamento específico). Lo anterior debido a que muchas veces la parte que se encuentra asesorada por la defensoría de oficio ya no continúa con el procedimiento al no poder diligenciar los exhortos o bien, al no conocer los movimientos el procedimiento se alarga, pues no se realiza la diligencia en el primer intento.

Con todo ello se pretende establecer que no basta con que se amplíe el lugar en el cual se deba impartir la justicia, es decir, que el cambio de sede del tribunal no es la solución de fondo, pues si se continúa con las mismas lagunas, problemas, falta de preparación y en algunos casos de personal, los problemas continuarán, aunque la nueva sede sea más grande y moderna; lo que ahora sucederá es que los problemas se irán a otro lugar, desde un punto de vista únicamente geográfico. Se considera un gran reto, de difícil realización, pero no imposible, basta ver los llamados “juzgados tipo”.

### **5.3 PROBLEMAS SOCIALES**

El incremento en la carga de trabajo de los Juzgados familiares esta estrechamente relacionado con los serios problemas que en la actualidad esta sufriendo la institución de la “familia”, pues actualmente dicha institución ya no encuentra su sustento en las condiciones políticas, psicológicas, económicas y sociales en las cuales se apoyaba hace algunos años, lo cual se ve reflejado en el cambio de valores y en la importancia que se le da a la misma. Dicho suceso social puede ser constatado actualmente en hechos como los siguientes:

a) La institución del matrimonio ha sido sustituida por la unión libre (dando paso con ello a las demandas por pensión alimenticia únicamente para los hijos procreados durante dicha unión).

b) Las parejas que llegan a contraer matrimonio ya no lo hacen con las mismas perspectivas con las cuales se hacía hace algunos años, en donde era mal vista la separación de la pareja (divorcio) o bien, la mujer y los hijos principalmente, debían soportar lo que el hombre de la casa quisiera hacer con ellos con tal de no ser señalados por la sociedad o bien, por el machismo imperante a nivel laboral, pues el trabajo de la mujer era menospreciado en cuanto a su calidad y retribución, lo cual impedía que las mujeres tomarán la decisión de independizarse con la finalidad de dar por terminado dichos abusos hacia su persona y la de sus hijos.

c) A pesar de lo que resultaría lógico pensar, cada vez se toma más a la ligera el hecho de contraer matrimonio o el procrear un hijo (aunado a que la edad de inicio de la sexualidad cada vez es menor y al parecer con menos responsabilidad), pues los jóvenes al asumir dichas decisiones, la mayoría de las veces dejan de lado el cúmulo de derechos y sobre todo obligaciones que dichos actos implican no sólo para un momento específico de su vida, sino que dichos derechos y obligaciones los acompañaran por el resto de su vida de manera directa o indirecta.

d) Las infidelidades que si bien ya existían, al parecer no eran tan evidentes como ahora, pues ya es más común de lo que se piensa que uno de los cónyuges abandone al otro por comenzar una nueva aventura o bien, mantener las dos relaciones al mismo tiempo.

e) La falta de empleo, lo cual se ve reflejado principalmente en los estados más pobres de la República, pues alguno de los miembros de la familia por falta de recursos económicos se ven obligados a ir en busca del “sueño americano”, dejando a su familia en territorio mexicano, provocando con ello la ruptura de la institución.

Pasando a números concretos lo señalado en párrafos anteriores, de acuerdo con las estadísticas publicadas por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), encontramos que a nivel nacional los matrimonios en el 2005 en comparación con los celebrados en el 2006 han ido en aumento, siendo los números 586,978 y 595,713, respectivamente. Pero a su vez los divorcios también han aumentado, pues en 2005 por cada 100 enlaces realizados en el país hubo 11.8 disoluciones, mientras que en el 2007 la cifra fue de 12.3 por cada 100 matrimonios, es decir, que en 2005 se registraron 70,184 divorcios, mientras que en 2006 fueron 72,396.

Por su parte, de acuerdo datos publicados por el INEGI en los años de 1995 a 2000 únicamente el 16.6 % de las personas que emigraron a Estados Unidos de América regreso a nuestro país, de los cuales el 17.2% fueron hombres, mientras que el restante 14.8 % eran mujeres. Cifras que han disminuido si las comparamos con el periodo comprendido entre los años de 1990 a 1995 en los cuales regreso a los Estados Unidos Mexicanos el 22.5 % de las personas que fueron al vecino país del norte.

Con todo lo anterior se trata de demostrar que la institución social de la “familia” esta desapareciendo para dar paso, desde nuestro punto de vista a una institución integrada sólo por alguno de los progenitores (generalmente la madre) y los menores, pues el otro cónyuge se desentienden de su obligación (ya sea por falta de compromiso, entendimiento hacia la pareja o por una nueva pareja), lo cual provoca no solamente una inestabilidad emocional, social, económica y psicológica entre los miembros de la supuesta familia, sino que inconscientemente provoca que en un futuro no muy lejano se repitan los esquemas y patrones vividos pero ahora en los propios menores, provocando un problema jurídico, económico, social y político a nivel estructural, al ser la familia la base de nuestra sociedad.

De esta forma, al estarse desquebrajando la institución social de la familia, resulta lógico que, de acuerdo con las estadísticas a pesar que son más comunes las uniones libres, los matrimonios que aún se concretizan ya no lo hagan por el clásico “hasta que la muerte nos separe”; por eso las separaciones por diferencia de caracteres entre los padres son más comunes, hecho social que implica por ende una repercusión jurídica, la cual se ve reflejada

con el incremento en los trámites de divorcio y en las demandas de pensión alimenticia. Agregando los clásicos juicios sucesorios, pues aun no se cuenta con la cultura del testamento, a pesar de las campañas que se fomentan por parte del Gobierno Federal y el Local.

Es por ello que considero pertinente establecer cursos obligatorios en las escuelas tanto para los padres de familia como para los propios alumnos, preferentemente en las de Educación básica y media superior, en las cuales se les trate de hacer conciencia sobre los problemas sociales, jurídicos y hasta económicos que les podrían traer en el futuro tomar una decisión sin responsabilidad (contraer matrimonio, tener un hijo) o bien, en caso que no tomen las debidas precauciones para asegurar el bienestar y tranquilidad de su familia (verbigracia dejar un testamento).

## **CAPÍTULO VI**

### **PROPUESTAS PARA LA CREACIÓN DE UN TÍTULO ESPECIAL PARA TODOS LOS JUICIOS DEL ORDEN FAMILIAR**

El corolario de los razonamientos y reflexiones vertidos en capítulos precedentes, es la propuesta de unificar todos los procesos y procedimientos del orden familiar, o juicios familiares como también se denominan en el foro, dentro de un solo Título del Código Procesal Civil Distrital, por lo tanto en este capítulo se desarrollará la propuesta de un Título especial que contenga todos los procesos y procedimientos sobre cuestiones familiares, del estado y condición de las personas, iniciando con la justificación respectiva; especificando su esquema, su existencia, así como las secciones que lo deben de integrar.

Partiendo de la autonomía de la cual goza el Derecho Familiar (explicada en el Capítulo I); atendiendo a la importancia tanto social como política y económica que reviste esta rama de la ciencia jurídica, resulta necesaria la existencia no sólo de un Título especial dentro del CPCDF, sino que además en el mismo se regulen todos los procesos y procedimientos necesarios para resolver cualesquiera de las controversias que se plantean en materia familiar, además de otro tipo de cuestiones que sin llegar a ser verdaderos litigios, resulte indispensable la intervención del juez, en los cuales se respeten los principios procesales que tienden a la protección de la figura en comento (analizados en el Capítulo IV), buscando el respeto tanto de la esencia de las figuras procesales estudiadas (Capítulo II), así como la impartición de una verdadera justicia pronta y expedita, atendiendo a la envergadura de la institución a normar. Esto es, en otro orden de ideas, las cuestiones que se regularán en el Título propuesto requerirán de una impartición de justicia mucho más rápida que en las cuestiones civiles y mercantiles, por ejemplo, tratándose de alimentos, guarda y custodia y violencia familiar, cada momento que pase la situación a resolver se puede tornar cada vez más tensa o bien, cambiar de circunstancias, al tratarse de cuestiones de orden público e interés social, pero sobre todo de la subsistencia de las personas involucradas, especialmente tratándose de menores o incapaces.



Ahora bien, al no contar con la posibilidad de crear un nuevo código adjetivo, lo que resultaría ideal, atendiendo al ordenamiento vigente, con la finalidad de alcanzar una mejor sistemática sin complicar la actual numeración del CPCDF vigente, en atención de que actualmente ya no existe la necesidad de substanciar procedimientos especiales de desahucio y en la remota posibilidad de algún conflicto de arrendamiento previo a la reforma de 1993, a través de un articulado transitorio dicha controversia será referida a esta nueva reforma; por lo tanto se propone trasladar el contenido del actual Título Decimosexto Bis referente a las Controversias en materia de arrendamiento inmobiliario al Capítulo IV del Título Séptimo, porque además coincide el número de preceptos; y a su vez trasladar el contenido del Título Décimo Séptimo referente al Juicio Oral Civil al Título Décimo Sexto; ello con la finalidad de poder tener un articulado coherente y progresivo.

Con la anterior propuesta se nos permite reelaborar el Título Decimosexto, ahora en el Título Décimo Séptimo, regulando en él todo el procedimiento que se debe substanciar para resolver los litigios relativos a las Controversias del orden familiar, comenzando de esta forma su articulado desde el numeral 987 hasta agotar sus nuevos capítulos, en consecuencia, se propone que el Título relativo al desarrollo de todas las cuestiones del orden familiar tenga la siguiente estructura:

## **TÍTULO DECIMOSEPTIMO**

### **DE LOS PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS SOBRE CUESTIONES FAMILIARES, DEL ESTADO Y CONDICIÓN DE LAS PERSONAS**

#### **CAPÍTULO I                      DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO II                    DE LAS FASES PREPROCESALES**

SECCIÓN I                      Medios preparatorios del juicio del orden familiar.

SECCIÓN II                    Medidas cautelares.

Separación de personas.

Fijación de la Pensión alimenticia provisional.

Guarda y custodia.

Régimen de convivencia.

Supresión del régimen de convivencia.

### **CAPÍTULO III**

### **DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES**

#### SECCIÓN I

Restitución de los menores de edad.

#### SECCIÓN II

Violencia Familiar.

#### SECCIÓN III

Cuestiones relativas a la sociedad en convivencia.

#### SECCIÓN IV

Levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexo - genérica.

#### SECCIÓN V

Autorización para dejar el domicilio.

#### SECCIÓN VI

Suplencia del consentimiento para que el menor de edad salga del país.

### **CAPÍTULO IV**

### **DE LAS CUESTIONES RELATIVAS A LAS RELACIONES PATERNO FILIALES**

#### SECCIÓN I

Juicios sobre filiación y ejercicio de la patria potestad.

#### SECCIÓN II

Pérdida de la patria potestad de menores acogidos por una institución pública o privada de asistencia social.

#### SECCIÓN III

Adopción.

#### SECCIÓN IV

Fertilización asistida.

#### SECCIÓN V

Maternidad subrogada.

### **CAPÍTULO V**

### **DE LAS CUESTIONES JURÍDICO CONYUGALES Y CONCUBINALES**

#### SECCIÓN I

Autorización judicial para contraer matrimonio de un menor.

#### SECCIÓN II

Calificación de impedimentos para contraer nupcias y obtención de dispensa.

#### SECCIÓN III

Diferencias entre cónyuges.

#### SECCIÓN IV

Nulidad del matrimonio.

#### SECCIÓN V

Divorcio.

SECCIÓN VI	Del concubinato.
<b>CAPÍTULO VI</b>	<b>DE LAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS</b>
SECCIÓN I	Fijación de la pensión alimenticia.
SECCIÓN II	Variación o cancelación de la pensión alimenticia.
SECCIÓN III	Constitución, ampliación, reducción o extinción del patrimonio de familia.
<b>CAPÍTULO VII</b>	<b>DE LAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LAS RESTRICCIONES A LA CAPACIDAD</b>
SECCIÓN I	Declaración de interdicción.
SECCIÓN II	Declaración de minoría de edad.
SECCIÓN III	Desempeño de la tutela.
SECCIÓN IV	Levantamiento de la interdicción.
SECCIÓN V	De la habilitación de edad y autorización a menores.
<b>CAPÍTULO VIII</b>	<b>DE LA ENAJENACIÓN Y GRAVÁMEN DE BIENES DE MENORES O INCAPACITADOS Y TRANSACCIÓN ACERCA DE SUS DERECHOS</b>
<b>CAPÍTULO IX</b>	<b>DECLARACIÓN DE AUSENCIA Y PRESUNCIÓN DE MUERTE</b>
<b>CAPÍTULO X</b>	<b>DE LAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL</b>
SECCIÓN I	Nulidad.
SECCIÓN II	Rectificación.
SECCIÓN III	Aclaración.

Como todo ordenamiento legal o reformas al mismo, se necesita una exposición de motivos, es decir, una justificación de la existencia de cada uno de los capítulos que integrarán este nuevo Título, así como las diversas secciones que lo conformarán.

En el **CAPÍTULO I, “DE LAS DISPOSICIONES GENERALES”**, se establecerían las bases sobre las cuales se desarrollarían todas las controversias del orden familiar, dejando, la puerta abierta para que se puedan desarrollar las características especiales que podrían tomarse en cuenta para las cuestiones analizadas con posterioridad, sin que ello signifique dejar de lado las reglas establecidas en él.

En el capítulo en comento se establecerían entre otros, los siguientes puntos:

1. En primer término, los temas relativos a las cuestiones inherentes a la familia se considerarán de orden público e interés social, por constituir la base de la integración de la sociedad. Tomando como máxima el bienestar del menor e incapacitados.

2. Intervención del Ministerio Público en todas las controversias familiares como un sujeto activo, garante de los intereses difusos.

3. Se debe establecer la facultad con la cual cuenta el Juez de lo Familiar para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, así como decretar las medidas cautelares que estime pertinentes, así como allegarse de los medios de convicción necesarios, con la finalidad de llegar a la verdad del asunto y así lograr dictar una resolución acorde a derecho, la cual sea la más benéfica para los integrantes de la familia, sobre todo para los menores de edad e incapacitados y los receptores de violencia familiar.

4. Establecer la suplencia de al queja en la deficiencia de las partes, de forma puntual y determinar en qué tipo de controversia sería aplicable.

5. Instaurar como requisito previo asistir al Centro de Justicia Alternativa o bien, en la cual se les instará a las partes a dar por terminado el conflicto antes de que inicie la

controversia. En caso de no ser posible, agotar una audiencia conciliatoria en la cual se corroborará la legitimación de las partes y se resolverán las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, a la cual deberán acudir las partes personalmente, con la finalidad de intentar antes de la contienda que las partes lleguen a un avenimiento, resolviendo así sus diferencias mediante convenio, evitando así la controversia y darse por terminado el procedimiento. De no lograrse tal cometido se deberá continuar con el procedimiento.

6. Implantar la flexibilidad en las formalidades para acudir ante el Juez de lo Familiar tratándose de casos de suma urgencia, señalando que esto únicamente será válido tratándose de alimentos, violencia familiar, guarda y custodia.

7. Establecimiento por regla de la negativa ficta, es decir, que los hechos no contestados por el demandado y los contestados de forma evasiva, se tendrán por contestados en forma negativa.

8. Ratificación ante el Juez de lo Familiar tratándose de los escritos en los cuales se expresen actos procesales trascendentales como son el desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal o se haga valer la confesión de los hechos de la demanda, el allanamiento o la transacción sobre negocios del orden familiar. Tratándose de allanamientos, una vez ratificado el mismo, el juzgador deberá revisar el contenido y materia del proceso, de ser necesario abrir el juicio a prueba o de lo contrario, turnar los autos para que se dicte la sentencia respectiva.

9. Las partes desde su escrito de demanda o bien, de contestación deberán ofrecer las pruebas que estimen pertinentes.

10. Los juzgadores tendrán un término de 5 días para dictar sentencia definitiva y 3 tratándose de sentencias interlocutorias.

En el **CAPÍTULO II, “DE LAS FASES PREPROCESALES”**, se hace la distinción entre los medios preparatorios del juicio del orden familiar y las medidas cautelares; asuntos que serán tratados en Secciones diferentes, en la primera de ellas se determinará la forma en la cual se debe preparar el camino para poder dar inicio a un juicio del orden familiar, cuando la naturaleza del mismo así lo requiera. Por su parte, la importancia de la intromisión de la Sección II, referente a las medidas cautelares, versa sobre la naturaleza de las mismas, es decir, en dicha sección se determinará la forma en la cual se protegerá, de manera provisional y hasta en tanto se dicte la sentencia definitiva, a las personas, bienes o derechos que serán objeto de la controversia; aclarando que las mismas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio por el propio Juzgador (atendiendo a que las cuestiones que deberá resolver son de orden público e interés social).

De esta forma, la Sección II se subdividirá a su vez, con la finalidad de cubrir todas las posibles medidas cautelares que se pueden establecer, atendiendo al tipo de procedimiento que se esté substanciado. Así, se puede determinar la separación de personas, establecimiento de una pensión alimenticia provisional, decretar un embargo precautorio con la finalidad de garantizar el pago de la pensión alimenticia, determinar a quién corresponde la guarda y custodia provisional, así como el régimen de visitas y convivencias, y en su caso la supresión del mismo, salida del cónyuge que este generando la violencia familiar del domicilio conyugal, etc.

Dentro del **CAPÍTULO III, “DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES”**, se regulan los procedimientos denominados por la doctrina como “atípicos”, pues los mismos carecen en la actualidad de una regulación expresa en nuestros ordenamientos, se propone la creación de una normatividad que se ajuste tanto a los principios fundamentales del sistema jurídico mexicano como a los ordenamientos internacionales que han sido suscritos por el Gobierno Mexicano o bien, a los ordenamientos nacionales dispersos, teniendo como consecuencia la terminación de la dilación actual en la substanciación del procedimiento a pesar de la importancia que revisten los mismos, pues la forma en la cual se deberían desarrollar se encuentra contemplada dentro de una infinidad de normas tanto nacionales como internacionales, entre este tipo de procedimientos encontramos la restitución de menores,

las cuestiones relativas a la sociedad en convivencia, el procedimiento para la reasignación de género, la autorización para dejar el domicilio y el fenómeno más lacerante que viven las familias (violencia familiar); facilitando de esta forma su aplicación en beneficio tanto de los menores que son víctimas de sustracción o retención ilícita, de las personas unidas bajo una sociedad en convivencia, de las personas que hayan completado totalmente un proceso para la concordancia sexo-genérica,<sup>225</sup> así como de los receptores de violencia familiar.

En este tipo de procedimiento atendiendo al hecho de que la naturaleza de cada uno de ellos es diversa y que la cuestión a resolver en los mismos es sumamente distinta, no se pueden establecer reglas generales para su substanciación, sin embargo, se realizan las siguientes manifestaciones en cuanto a cada uno de ellos.

En la **SECCIÓN I** dedicada a la **“RESTITUCIÓN DE LOS MENORES DE EDAD”**, la misma deberá tener las siguientes características:

1. El ordenamiento fundamental a trasladar al código adjetivo civil distrital, los principios contenidos tanto en la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores a la cual México se adhirió, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 1992, como en la Convención Interamericana en Materia de Sustracción Internacional de Menores, suscrita el 15 de julio de 1989 en la Ciudad de Montevideo, Uruguay; aprobada por el Senado de la República el 22 de junio de 1994, ratificada por nuestro país el 5 de octubre de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio y 18 de noviembre de 1994, entrando en vigor el 5 de noviembre de 1994.

2. El presupuesto procesal es la sustracción o retención ilícita en nuestro país de algún o algunos menores de nacionalidad extranjera.

---

<sup>225</sup> La reasignación para la concordancia sexo-genérica es el proceso de intervención profesional mediante el cual la persona obtiene concordancia entre los aspectos corporales y su identidad de género, que puede incluir, parcial o totalmente: entrenamiento de expresión de rol de género, administración de hormonas, psicoterapia de apoyo o las intervenciones quirúrgicas que haya requerido en su proceso; y que tendrá como consecuencia, mediante resolución judicial, una identidad jurídica de hombre o mujer, según corresponda.

3. El procedimiento como tal no comienza en nuestro país, pues esto ocurre en el país de origen de los menores sustraídos o retenidos ilícitamente; para el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el procedimiento en su jurisdicción inicia con el comunicado enviado por la Dirección General de Protección y Asuntos Consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores, mismo que contendrá, en su caso alguna de las formas establecidas en cualesquiera de las Convenciones Internacionales mencionadas supralíneas, el cual es enviado por la Autoridad Central del país de origen del o los menores, y se encuentra dirigido a la Autoridad Central de México; documento que debe ser ingresado por oficialía de partes común, el Juez del conocimiento dará entrada al “Procedimiento de restitución internacional de menores”, mandando dar vista del mismo a la parte presuntamente sustractora, estableciendo día y hora para que se tenga verificado una audiencia en la cual los menores deberán ser escuchados y la parte sustractora pueda alegar lo que a su derecho corresponda (estar en algunos de los casos contemplados en el artículo 11 de la Convención en comento).

4. El juzgador deberá determinar todas las medidas que estime pertinentes para proteger a los menores e impedir que éstos abandonen el país.

5. Una vez verificada la audiencia se deberá dictar sentencia y en caso de ser procedente la restitución, otorgar en la misma todas las medidas que se estimen pertinentes para que los menores regresen a su país de origen.

En la **SECCIÓN II**, referente a la “**VIOLENCIA FAMILIAR**”, atendiendo a las consecuencias que puede traer aparejada, deberá ser un procedimiento sumario, en el cual tendrá una intervención activa la representación social. En él, desde el comienzo se deberán establecer las medidas cautelares respectivas para proteger a los receptores de la violencia familiar, dando prioridad a este tipo de procedimientos en lo que respecta a las diligencias que se tienen que verificar, verbigracia, la notificación al presunto agresor y la celebración de la audiencia respectiva; se notificará de la demanda al supuesto agresor, quien deberá en el término legal manifestar lo que a su derecho corresponda, citando a las partes a una audiencia de ley en la cual primero se les instará para solucionar el conflicto sin necesidad



de continuar con el procedimiento, en caso de negativa, se continuará en ese mismo acto con el desahogo de pruebas ofrecidas en los escritos de demanda y contestación a la misma, la sentencia respectiva deberá dictar se al finalizar la diligencia.

La **SECCIÓN III**, referente a la “**SOCIEDAD EN CONVIVENCIA**”, señalará el procedimiento que se deberá substanciar para dirimir los conflictos que pudieran existir entre los convivientes referentes a la forma en la cual acordaron regular la sociedad que establecieron o bien, sus relaciones patrimoniales, disposiciones que debieron haber adjuntado al documentos constitutivo de la sociedad, de conformidad con lo establecido por el artículo 7, fracción IV de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal. El presupuesto procesal será la existencia de la Sociedad en convivencia debidamente establecida.

En caso de que alguno de los convivientes ya no esté de acuerdo en la continuación de la sociedad establecida o en las disposiciones establecidas al momento de la constitución de la sociedad y proponga modificaciones a las mismas y su conviviente no esté de acuerdo con ello, puede presentar su solicitud de terminación o modificación ante el Juez, quien de considerarlo pertinente le dará entrada, mandando dar vista de la solicitud al otro conviviente, dándole el término legal para que manifieste lo que a su derecho corresponda, señalando día y hora para que tenga verificativo una audiencia de conciliación, en la cual, en caso de llegar a un acuerdo se levantará acta del mismo, y de ser procedente hará las veces de sentencia mandando copia certificada de la misma a la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo del Distrito Federal para que realice la anotación respectiva.

En caso de que no sea posible llegar a un acuerdo se establecerá día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se desahogarán los medios de convicción, mismos que se tomarán en cuenta al momento de dictar la sentencia que en derecho corresponda sentencia. Una vez que cause estado la sentencia respectiva, en caso de haber sido procedente la modificación o bien la terminación de la sociedad, se mandará atento

oficio a la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo del Distrito Federal para que realice la anotación respectiva.

La **SECCIÓN IV**, relativo al **“PROCEDIMIENTO PARA LA REASIGNACIÓN DE GÉNERO”**, tendría las siguientes características:

1. Tendría legitimación para promoverla la persona que requiera el reconocimiento de su identidad de género, es decir, que la anotación respecto a su identidad y sexo establecida en su acta de nacimiento sea acorde con su convicción personal de pertenecer al género masculino o femenino, al ser ésta distinta a su sexo original.

2. La solicitud versará sobre la petición del levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica.

3. El presupuesto procesal será que el promovente sea mexicano y que se encuentre sujeto al proceso de reasignación para la concordancia sexo-genérica con un mínimo de cinco meses o de preferencia que éste haya concluido.

4. A la solicitud se deberán adjuntar las pruebas que se estimen pertinentes, destacando un dictamen expedido por dos profesionistas o peritos que cuenten con experiencia clínica en materia de procesos de reasignación para la concordancia sexo-genérica, en los cuales se especifique que el promovente es una persona que se encuentra sujeta al proceso de reasignación para la concordancia sexo-genérica con un mínimo de cinco meses o que ha concluido dicho proceso.

5. Se deberá emplazar al Ministerio Público, a fin de que en representación de la sociedad conteste tal pretensión y de considerarlo necesario oponga excepciones y ofrezca las pruebas pertinentes, quedando legitimado para intentar cuanto recurso sea procedente, así mismo se deberá mandar llamar como tercero al Registro Civil del Distrito Federal, para que si lo estima oportuno coadyuve con alguna de las partes.

6. Se establecerá fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley a la cual deberán comparecer el promovente acompañado de los peritos que emitieron los dictámenes en que se funda la demanda, el representante del Registro Civil del Distrito Federal y el Ministerio Público. Atendiendo a las manifestaciones, probanzas y a las actuaciones el juzgador dictará sentencia; una vez ejecutoriada la misma, en caso de considerar que la solicitud fue procedente, se ordenará que se realice a favor del promovente la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia y el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica; enviándose además, por parte del Registro Civil, los oficios respectivos a la Oficina Central y al lugar donde se encuentra la base de datos; a la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Federal Electoral, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y Procuraduría General de la República, para los efectos legales procedentes.

La **SECCIÓN V**, referente a la “**AUTORIZACIÓN PARA DEJAR EL DOMICILIO**”, dicha autorización la puede solicitar el menor de edad que desee dejar el domicilio que cohabita con la personas que ejercen la patria potestad o quienes ejercen la tutela. En estos casos, el promovente deberá expresar en su solicitud su voluntad de dejar el domicilio que habita, estableciendo de forma clara y concisa el porqué desea hacerlo, demostrando su capacidad para vivir fuera del domicilio, ofreciendo las pruebas que estime pertinentes, de dicha solicitud se le dará vista a las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela, según sea el caso, así como al Ministerio Público, para que manifiesten lo que a su derecho corresponda, se verificará la audiencia de ley en la cual se desahogarán las pruebas que lo ameriten y se dictará sentencia, en la cual en caso de estimar pertinente la solicitud, se deberán establecer las medidas necesarias al caso concreto.

En la **SECCIÓN VI**, referente a la “**SUPLENCIA DEL CONSENTIMIENTO PARA QUE EL MENOR DE EDAD PUEDA SALIR DEL PAÍS**”, se establecerá el procedimiento a seguir cuando alguno de los progenitores no permita que su hijo menor de edad salga del país, el presupuesto procesal radicará en que dicha salida sea en beneficio del menor y por un tiempo determinado. El procedimiento iniciará con una solicitud a la cual se deberán

adjuntar y ofrecer los medios de convicción que se estimen necesarios para justificar la salida del menor y el beneficio que le traerá aparejada la misma, así como la negativa por parte del otro progenitor para otorgar su consentimiento. En el auto admisorio el Juez dará vista a la representación social, señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de ley en la cual se desahogarán las pruebas, se escuchará al Ministerio Público y de ser posible se dictará sentencia, en caso de no ser posible, la misma se pronunciará dentro de los tres días siguientes; en dicha resolución de ser procedente la solicitud, se determinará el tiempo que el menor permanecerá fuera del país, el lugar del arribo, personas con las que viajará y con las que permanecerá durante su estancia en el extranjero así como el objetivo del viaje; señalando que una vez que el menor regrese a territorio mexicano deberá realizar una comparecencia ante el juzgador que suplió el consentimiento, presentando los documentos que estime necesarios para corroborar su viaje, con la finalidad de tener certeza jurídica de la existencia del viaje, beneficio y su debido retorno al país.

Por lo que respecta al **CAPÍTULO IV, “DE LAS CUESTIONES DE RELATIVAS A LAS CUESTIONES PATERNO FILIALES”**, su inclusión en el Título que nos ocupa se debe al crecimiento anárquico de las controversias referentes a las relaciones paterno y materno filiales, a la negativa de reconocer un hijo, al deseo de realizar dicho reconocimiento, acatar los reconocimientos indebidos, y sobre todo, dar un marco referencial a la acción de investigación, englobando además la adopción, la pérdida de la misma debido a alguno de los supuestos establecidos por el CCDF, esta última hipótesis se divide en dos supuestos, atendiendo a que en una se presupone una controversia (Sección I), mientras que en la otra, atendiendo a que los menores se encuentran en una institución de asistencia social se presume casi imposible la controversia (Sección II). La regulación de la adopción atiende al hecho de que, si bien es una forma de establecer lazos filiales, también lo es que el procedimiento que se lleva a cabo para el reconocimiento (ya sea voluntario o judicial) de un hijo es sumamente diverso al procedimiento de adopción, pues en el primero el presupuesto son los lazos sanguíneos existentes entre el padre o la madre y el menor, mientras que en la adopción no existen dichos lazos.

Ahora bien, en la **SECCIÓN I**, relativa a los **“JUICIOS SOBRE PATERNIDAD, FILIACIÓN Y EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD”** se establecerá entre otros supuestos lo relativo a:

1. La intervención del Ministerio Público (tal y como se había señalado en las Disposiciones Generales), con la variante de que, en aquellos juicios que tengan por objeto el desconocimiento de la paternidad de hijos nacidos de matrimonio, sólo podrá rendir pruebas que tiendan a demostrar que la filiación es legítima, velando ante todo por el bienestar del menor o filiado.

2. Como quedó establecido en los Capítulos I y II, el Juzgador podrá establecer de oficio o a petición de parte las medidas cautelares que estime pertinentes, decretándolas en cualquier momento del procedimiento; pero en este tipo de juicio entra como característica de las mismas, tratándose de juicios relativos a la pérdida de la patria potestad, el hecho de que el Juez podrá ordenar que la custodia del hijo quede al cuidado de uno de los padres o de una tercera persona de reconocida honorabilidad y con la cual se pueda vincular adecuadamente el menor.

3. Atendiendo a la naturaleza del juicio, la sentencia producirá efectos de cosa juzgada aún en contra de los terceros que no hubieren intervenido en el juicio, excepto respecto de aquéllos que no habiendo sido citados al juicio, pretendan para sí la existencia de la relación paterna filial.

4. La sentencia que se dicte en este tipo de juicios será apelable sólo en el efecto devolutivo.

Por lo que respecta a la **SECCIÓN II**, relativa a la **“PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD SOBRE MENORES ACOGIDOS POR UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA O PRIVADA DE ASISTENCIA SOCIAL”**, la misma tendrá las siguientes características:

1. El presupuesto para que se pueda llevar a cabo el procedimiento es que los menores se encuentre en una institución pública o privada de asistencia social, y que la pérdida de la patria potestad se decrete atendiendo a los supuestos previstos en el artículo 444 fracciones III, V, VI y VII del Código Civil.<sup>226</sup>

2. Las personas legitimadas para ejercitar la acción serán el representante legal de la institución o el Ministerio Público.

3. No es admisible la reconvencción.

4. Atendiendo a la naturaleza del juicio, no se pedirá como requisito previo el acudir al Centro de Justicia Alternativa ni el agotamiento de la audiencia conciliatoria antes de iniciar el procedimiento, ni tampoco la celebración de la Audiencia Previa, de Conciliación y Excepciones procesales, motivo por el cual todas las excepciones opuestas serán resueltas al momento de dictar sentencia definitiva.

5. Contra la sentencia que se dicte procede la apelación en ambos efectos.

En cuanto a las características que reviste la **SECCIÓN III, “ADOPCIÓN”**, es conveniente destacar entre otras:

1. Tendrá legitimación procesal aquella(s) persona(s) que cumpla con los requisitos señalados por el Código Sustantivo Civil (artículo 390).

2. En la solicitud se deberán establecer los siguientes datos y acompañar los documentos siguientes: a) señalar si se trata de una adopción nacional o internacional; b) manifestar el nombre, edad y si lo hubiere, el domicilio del menor o persona con incapacidad que se pretenda adoptar; c) establecer el nombre, edad y domicilio de quienes

---

<sup>226</sup> Los supuestos contemplados en las fracciones III, V, VI y VII del Código Civil Distrital se refieren a la pérdida de la patria potestad por resolución judicial en los casos de violencia familiar en contra el menor; por el abandono que el padre o la madre hicieron de los hijos por más de tres meses, sin causa justificada; cuando el que la ejerza hubiera cometido contra la persona o bienes de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada; y cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delitos graves.

en su caso ejerzan sobre el adoptado la patria potestad, tutela, o bien, la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya recibido al mismo; d) acompañar certificado médico de buena salud de los promoventes y del menor; e) anexar los estudios socioeconómicos y psicológicos de los adoptantes; f) tratándose de un menor acogido por una institución de asistencia social pública o privada, se deberá exhibir, la constancia oficial del tiempo de exposición, la Sentencia ejecutoriada que haya decretado la terminación de la patria potestad o en su defecto, la sentencia ejecutoriada que haya decretado la pérdida de este derecho; g) tratándose de extranjeros con residencia en el país, deberán acreditar su solvencia moral y económica con las constancias correspondientes, sin necesidad de presentar testigos. Los extranjeros con residencia en otro país deberán acreditar dicha solvencia con un certificado de idoneidad expedidos por la autoridad competente de su país de origen y constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho Estado. Además deberán acreditar su legal estancia en el País y la autorización de la Secretaría de Gobernación para llevar a cabo una adopción.

3. Como una medida cautelar, en el supuesto de que hayan transcurrido menos de los tres meses de la exposición, se decretará la guarda y custodia provisional de quien se pretende adoptar con el o los presuntos adoptantes, entre tanto se consuma dicho plazo. En el supuesto de que no se conociera el nombre de los padres o no hubiere sido acogido por institución de asistencia social, pública o privada, se decretará la custodia con el presunto adoptante, por el término de tres meses. Dicha medida cautelar no se impondrá cuando el menor haya sido entregado a alguna institución de asistencia social por quienes ejerzan en él la patria potestad.

4. La solicitud de adopción deberá ser ratificada por el o los solicitantes.

5. Las resoluciones serán apelables sólo en el efecto devolutivo.

Debido a los avances de la ciencia y la tecnología, los cuales en muchos casos han superado ampliamente al Derecho, ya que aún no existe una debida regulación al respecto,

es que se propone la inclusión de la **SECCIÓN IV** y **V**, cuyo procedimiento se deberá armonizar con los avances científicos, siempre con la finalidad de impedir una violación al derecho, las secciones en comento deberán llevar el nombre de “**FERTILIZACIÓN ASISTIDA**” y “**MATERNIDAD SUBROGADA**”. Las Secciones referidas no se analizarán del mismo modo en el cual se han desarrollada las Secciones precedentes, atendiendo al hecho de que ello representaría un estudio minucioso no sólo de las consecuencias jurídicas que implican dichas figuras, sino sus alcances morales y sociales y claro está, el análisis técnico de lo que implica y debe entenderse por cada una. Motivos por los cuales, únicamente se señalará lo siguiente:

En cuanto a la “maternidad subrogada” se sugiere, como documento base de la acción o fundatorios de la petición, un contrato entre la madre que prestará su cuerpo para la implantación y la pareja con la cual el menor tendrá legalmente su filiación, que deberá ser presentado y ratificado ante la presencia judicial por los participantes, con la finalidad de resolver controversias futuras; así mismo, se deberá establecer la obligación inminente de la pareja de correr con todos y cada uno de los gastos que implique el embarazo y el derecho de la madre que da su cuerpo en subrogación para poder demandar dicho pago en caso de incumplimiento; la sentencia deberá imponer el deber de confidencialidad y para el caso de incumplimiento imponer una pena pecuniaria, independientemente de la punitiva, en la cual pueda incurrir la madre biológica en caso de revelar la situación en la cual fue procreado el menor, ya sea a éste o a terceros. Por otro lado, deberá decretarse que se agregue una acopia de la sentencia al apéndice del libro o bien asentar el mismo los datos relativos a la madre biológica del menor, el cual pueda ser concatenado con el acta de nacimiento del menor, no con la finalidad de que en el futuro el mismo pueda buscar a su madre biológica, sino atendiendo a una posible enfermedad congénita que pueda tener el mismo.

Por lo que respecta a la “fertilización asistida” se propone restringir las pretensiones de los donantes (ya sea de óvulos o espermatozoides) y exigir también como documento fundatorios el contrato celebrado con o con los receptores de las células para su fertilización, que servirá para resolver futuros problemas, en el cual el donante renuncie a



todos sus derechos sobre su espermatozoides u óvulo; asimismo, deberá llamarse a juicio al médico tratante, para que manifieste la existencia de una posible enfermedad congénita que pueda tener el mismo. En caso de que exista alguna discrepancia, la prueba por antonomasia será la pericial.

El **CAPÍTULO V, “DE LAS CUESTIONES JURÍDICO CONYUGALES Y CONCUBINALES”**, como su nombre lo indica, contendrá los procedimientos por medio de los cuales se resolverán las controversias que puedan suscitar en cuanto a las relaciones jurídico conyugales y concubinales; considerando pertinente trasladar la división sustantiva que hace la doctrina, pues si bien dichas relaciones tienen el mismo fin, establecer un vínculo entre las personas que tiene como finalidad establecer una familia, también lo es que, los efectos jurídicos de las figuras en comento no son los mismos, motivo por el cual, las controversias que puedan desencadenarse entre las personas a quienes los dichos vínculos deberán substanciarse de forma distinta, atendiendo a las consecuencias y alcances de las mismas. El capítulo propuesto se divide en siete Secciones, las cuales debido a la controversia a resolver en las mismas, contarán con características propias.

Por lo que respecta a las cuestiones relativas a las cuestiones jurídico conyugales, el Capítulo tocará los siguientes temas:

La **SECCIÓN I, “AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA CONTRAER MATRIMONIO POR UN MENOR”**, se justifica si se toma en consideración que el matrimonio se trata de un acto solemne, motivo por el cual el Juez del Registro Civil debe cerciorarse de que los futuros cónyuges cuentan con la capacidad jurídica para contraer matrimonio; atendiendo a que los menores son incapaces debido a su minoría de edad, es por lo que los mayores de 16 años pero menores de 18, requieren en caso de querer contraer matrimonio, el consentimiento de las personas autorizadas para ello por el CCDF (artículo 148).

De esta forma, en caso de que las personas que ejerzan la patria potestad sobre el menor o bien, el tutor del mismo, faltaren, se nieguen o se encuentren imposibilitados para

dar dicho consentimiento, éste puede ser otorgado por el Juez de lo Familiar, el cual podrá ser solicitado mediante el procedimiento que se substanciará de la siguiente forma:

a) El menor en vía de jurisdicción voluntaria mediante escrito presentará su solicitud ante el Juez de lo Familiar, en la cual solicitará al juzgador sea suplido el consentimiento de sus padres o tutores para poder contraer matrimonio, señalando el domicilio en el cual se les pueda dar vista con la solicitud o bien, el desconocimiento de domicilio o la falta de dichas personas, expresando las razones en las cuales motiva su petición y presentando las pruebas que considere pertinentes. El menor, de considerarlo pertinente, puede solicitar que se suspenda temporalmente la obligación a su cargo de habitar con la o las personas que se opusiere a dar su consentimiento para contraer matrimonio, pudiendo solicitar al Juez su custodia.

b) El Juez de lo Familiar al recibir la solicitud deberá actuar de forma sumarísima, dictando en caso de considerarlo procedente, el auto admisorio correspondiente en el cual declarará el estado de minoridad del peticionario, disponiendo la designación de un tutor especial; mandará dar vista con la solicitud a las personas que ejerzan sobre el menor la patria potestad o en su caso a su tutor; dará vista con la solicitud al Ministerio Público adscrito al juzgado; y señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de ley.

c) El día establecido para que tenga verificativo la junta a la cual deberá comparecer el promovente y el Ministerio Público, el juzgador recibirá las pruebas, escuchará la opinión de las personas que deben dar su consentimiento en caso de que éstas acudan, así como las manifestaciones que el Representante Social estime pertinentes realizar, y posteriormente procederá a dictar la resolución correspondiente, levantándose una sola acta con las diligencias. En caso de que el menor haya solicitado el depósito en esta diligencia el juzgador decidirá si decreta o no el mismo.

d) En caso de que no sea posible dictar la sentencia respectiva el día de la audiencia, el juzgador deberá emitirla dentro de los 3 días siguientes.

e) En caso de que la resolución fuere favorable, a costa del promovente se expedirá copia certificada de la misma para su presentación al Juez del Registro Civil.

Por lo que respecta a la **SECCIÓN II, “CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER NUPCIAS Y OBTENCIÓN DE DISPENSAS”**, se justifica si se toma en consideración que para poder contraer matrimonio y el mismo sea válido, los contratantes deben contar con la capacidad y cumplir con todos los requisitos establecidos por el CCDF. Las hipótesis contenidas en la Sección referida deberán seguir los procedimientos correspondientes, los cuales se substanciarán de la siguiente forma:

a) Por lo que respecta a la calificación de impedimentos para contraer nupcias, la misma se iniciará con el acta levantada por el Oficial del Registro Civil con motivo del impedimento; recibida la misma el Juez de lo Familiar dictará auto admisorio en el cual mandará citar al denunciante si lo hubiere, a los interesados y al Ministerio Público; en dicha diligencia las personas que comparecieren presentarán las pruebas que consideren pertinentes, serán escuchadas, y tomando en consideración tanto los medios de convicción como las manifestaciones, el juzgador dictará resolución de ser posible en la propia diligencia. En caso de que la sentencia no sea dictada en la diligencia, deberá serlo dentro de los 3 días siguientes. En el supuesto de que la resolución estableciere la no existencia del impedimento, el denunciante será condenado al pago de las costas, daños y perjuicios. De la resolución dictada por el juzgador deberá mandarse copia certificada al Director General del Registro Civil del Distrito Federal o a la autoridad que cumpla con tales funciones, quien comunicará dicho fallo a la Oficina del Registro Civil competente.

b) En cuanto a la obtención de dispensa, los presupuestos procesales implican que la o las personas que quieren contraer matrimonio se encuentren en alguna de las hipótesis establecidas por el CCDF como impedimentos para contraer matrimonio, y los mismos puedan ser dispensados (numerales 156, fracciones III, VIII y IX y 159).<sup>227</sup> Las personas interesadas deberán acudir ante el Juez de lo Familiar en procedimiento no contenciosos a

---

<sup>227</sup> De acuerdo con el CCDF, los impedimentos que pueden ser compensados son: el parentesco colateral desigual; la impotencia incurable para la cópula; padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria; y el tutor al cual ya se le hayan aprobado las cuentas.

realizar su petición de dispensa, ofreciendo los medios de convicción que estimen pertinentes; el Juez una vez que reciba la solicitud dictará auto admisorio en el cual establecerá día y hora para que tenga verificativo una audiencia a la cual deberán concurrir las partes y el Ministerio Público, diligencia en la cual oír a los interesados y al Representante Social, recibirá las pruebas y de ser posible dictará la resolución respectiva. En caso de que la resolución no sea dictada en la propia audiencia, la misma deberá ser dictada dentro de los 3 días siguientes a la celebración de la diligencia. En caso de que mediante la resolución se otorgue la dispensa, a costa del o los promoventes se expedirá copia certificada de la misma para su presentación al Oficial del Registro Civil.

En ambos casos, si fuere necesario desahogar alguna prueba fuera de la jurisdicción, se desahogarán las pruebas conducentes en la audiencia respectiva, suspendiéndose ésta y concediéndose a los interesados un máximo de veinte días para desahogar las pruebas que tengan verificativo fuera de la jurisdicción del juzgado concededor, una vez hecho lo anterior, el Juez del conocimiento dictará resolución correspondiente.

En la **SECCIÓN III, “DIFERENCIAS ENTRE CÓNYUGES”**, se establecerá la forma en la cual substanciará el procedimiento que puede iniciar uno de los cónyuges cuando no esté de acuerdo con el otro respecto de cualesquiera de sus deberes conyugales; tales como la obligación, monto y aseguramiento de los alimentos; sobre la educación y establecimiento de los hijos y administración de los bienes que a éstos pertenezcan; sobre la administración de los bienes comunes; y sobre los demás asuntos relativos a cuestiones patrimoniales entre los consortes.

Este tipo de controversia se substanciará de la forma propuesta en las Disposiciones generales, con las siguientes salvedades:

1. El Juez de los Familiar deberá dictar las medidas provisionales que estime pertinentes atendiendo a la demanda y al caso concreto, con la finalidad de preservar los bienes y atendiendo siempre al bienestar de los menores y de la familia.

2. En la audiencia de ley, el Juez escuchará a los cónyuges, recibirá las pruebas que se ofrezcan, pudiendo, además, decretar los medios de investigación que estime oportunos, dictando resolución al término de la misma o bien, dentro de los cinco días siguientes.

La **SECCIÓN IV**, referente a la “**NULIDAD DEL MATRIMONIO**”, establecerá la forma en la cual, las personas legitimadas para demandar la nulidad del matrimonio pueden hacerlo, siempre y cuando se encuentren en alguno de los supuestos establecidos por el CCDF (artículo 235). El procedimiento se substanciará conforme a las disposiciones generales propuestas, destacando las siguientes características:

1. En caso de que la demanda fuere entablada por uno solo de los cónyuges, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, al admitirse o antes si hubiere urgencia, el Juez de lo Familiar dictará de manera provisional las medidas que estime pertinentes, las cuales únicamente se mantendrán vigentes mientras dure la substanciación del juicio.

2. No será admisible la transacción ni cláusula compromisoria o compromiso en árbitros celebrada entre los cónyuges, acerca de la nulidad de matrimonio.

3. La muerte de uno de los cónyuges pone fin al procedimiento, salvo el derecho de los herederos para continuar la pretensión cuando la ley lo determine.

4. Si durante el juicio aparecen causas de nulidad que no fueron invocadas en la demanda, se estimarán de oficio en la sentencia.

5. La sentencia que resuelva la controversia deberá contener los siguientes puntos:  
a) determinar si el matrimonio nulo se celebró o no de buena fe respecto de ambos o sólo uno de los cónyuges; b) establecer los efectos civiles del matrimonio; c) determinar el monto de la pensión alimenticia definitiva; d) en caso de existir menores de edad, se deberá resolver todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, la guarda y custodia de los hijos y las visitas y convivencias de éstos con el progenitor que no tenga a

su cargo la custodia; e) se determinará la forma en que deben dividirse los bienes comunes; y f) se señalarán las precauciones que deben adoptarse respecto de la mujer que quede encinta al declararse la nulidad.

6. Una vez que haya causado ejecutoriada la sentencia que decreta la nulidad del matrimonio, el juzgador de oficio, enviará copia certificada de ella al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que realice la anotación respectiva.

En la **SECCIÓN V**, referente al “**DIVORCIO**”, se determinará el tipo de procedimiento que se deberá seguir para la disolución del vínculo matrimonial acorde a las reformas realizadas a la figura jurídica en comento, para que se decreta el divorcio bastará que uno de los cónyuges haga saber al Juez de lo Familiar que ya no es su deseo continuar unido en matrimonio con su cónyuge, sin establecer por ende causal alguna al haber desaparecido las mismas, por lo tanto tampoco se hace necesaria una fase probatoria para tal efecto, sin embargo, resulta necesario regular un procedimiento para los efectos del divorcio. Las características del procedimiento en comento serán las siguientes:

1. La disolución del vínculo matrimonial podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo. A dicha solicitud se deberá acompañar la propuesta para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, cumpliendo con los requisitos establecidos en el CCDF (numeral 267), así como las pruebas documentales que prueben no sólo los puntos del convenio o posibles puntos que puedan generar disputa, ofreciendo de la misma forma los medios probatorios que se consideren pertinentes.

2. Una vez que el Juez de lo Familiar tenga la solicitud, dictará un auto admisorio en el cual mandará dar vista con la solicitud y la propuesta de convenio al otro cónyuge.

3. Por lo que respecta a las medidas provisionales, las mismas se dictarán una vez que el cónyuge que no promovió el divorcio haya desahogado la vista que se le mando dar en el auto de radicación con la solicitud y convenio propuesto.

4. Cuando se cuente con ambas propuestas o bien, haya transcurrido el plazo para la presentación de la propuesta de solución por parte del cónyuge al cual se le dio vista, se señalará día y hora para que tenga verificativo una audiencia conciliatoria. En la audiencia conciliatoria, independientemente de que se haya logrado o no un advenimiento y aun en ausencia de una o ambas partes, el juzgador en ese momento, dictará sentencia en la cual decreta disuelto el vínculo matrimonial. Por lo que respecta a los puntos no controvertidos de las propuestas de solución, deberán ser tomadas en cuenta por el juez para que en términos de lo previsto en el artículo 283 del CCDF, resuelva la situación de los hijos menores o incapaces procreados por los cónyuges o en su defecto se allegue los medios de convicción que estime pertinentes para el mismo fin. Y en los puntos controvertidos que se refieran a los bienes de los cónyuges, los mismos se resolverán con la tramitación de los incidentes respectivos, en los que se podrán aportar más probanzas de las ofrecidas en la solicitud y desahogo de vista, respecto de hechos supervenientes o relacionados con los manifestados al contestar la solicitud de divorcio, o bien que se trate de pruebas supervenientes.

5. En caso de que la solicitud sea firmada por ambos cónyuges, el Juez de lo Familiar dentro del auto admisorio señalará día y hora para la ratificación del mismo, en dicha diligencia, dictará resolución definitiva que declare disuelto el vínculo. En el supuesto de que el convenio exhibido no sea aprobado al contravenir algún ordenamiento, ser contrario a los intereses de los menores o de alguno de los cónyuges, o ir en contra de la moral o las buenas costumbres, según la apreciación del propio juzgador o del Ministerio Público, se declarará la disolución y las diferencias serán subsanadas por medio del incidente respectivo.

6. Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de lo Familiar, bajo su más estricta responsabilidad, remitirá copia de ella al Juez del Registro Civil ante quien se

celebró el matrimonio, para que haga la anotación correspondiente en la del matrimonio disuelto.

Por lo que respecta a las cuestiones relativas a las cuestiones jurídico concubinales, el Capítulo tocará los siguientes temas:

En la **SECCIÓN VI, “DEL CONCUBINATO”**, se determinará la forma en la cual se debe substanciar el procedimiento que debe seguir un concubino o una concubinaria o bien ambos, para acreditar el vínculo existente entre ellos. El procedimiento se puede promover cuando ambos concubinarios se encuentran vivos o bien, una vez que uno de ellos haya fallecido, casos en los cuales su substanciación será diversa.

Cuando ambos concubinarios viven y están de acuerdo en promover dichas diligencias o bien, cuando uno de ellos haya fallecido, se substanciarán en procedimiento no contencioso, a la solicitud se deberá adjuntar y ofrecer los medios de convicción que estimen pertinentes. Una vez que el Juez de lo Familiar reciba dicha solicitud dictará un auto admisorio en el cual mandará dar vista de la misma al Ministerio Público, así como a las personas que considere pertinentes; establecerá día y hora para la celebración de una audiencia de ley en la cual se desahogarán las pruebas ofrecidas, dictándose de ser posible la sentencia dentro de la propia audiencia o bien, dentro de los tres días siguientes.

En caso de que ambos concubinarios vivan y únicamente uno de ellos promueva las diligencias, se substanciará de la misma forma descrita en el párrafo inmediato anterior, resaltado que con la solicitud se le tendrá que mandar vista al supuesto concubino que no promovió; dentro del auto admisorio no se establecerá fecha ni hora para la celebración de la audiencia de ley; la cual se establecerá hasta en tanto haya fenecido el término con el cual cuente el concubino o concubinaria para desahogar la vista o bien, realice el desahogo respectivo aportando los medios de convicción que estime pertinentes.

También podrá promoverse en vía contenciosa la separación con justa causa para no incurrir en responsabilidad, o bien los efectos patrimoniales que se generen con motivo de



los bienes adquiridos en común o bien destinados para el establecimiento del núcleo familiar, en estos casos, el presupuesto procesal es la existencia del concubinato, lo que se puede acreditar cuando ambos cónyuges viven juntos acudiendo ante un Juzgado Cívico a levantar un acta de barandilla en la cual conste de manera categórica su relación, en estas condiciones el concubinario que ya no desee estar unido más a su pareja, deberá señalar la causa por la ya no desea cohabitar más con ella, adjuntando las pruebas que estimen pertinentes, de dicha solicitud se le dará vista a la contraparte, una vez desahogada la misma o bien, transcurrido el tiempo para ello, el Juzgador establecerá las medidas cautelares aplicables al caso concreto, se celebrará la audiencia de ley en la cual se desahogarán las pruebas y de ser posible se dictará sentencia, en caso de no ser posible, la misma se dictará dentro de los cinco días siguientes.

Dentro del **CAPÍTULO VI, “DE LAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS”**, se regula el procedimiento que deben seguir los acreedores alimentarios para la obtención de una pensión alimenticia a su favor, a cargo de su o sus deudores alimentarios, la disminución o cancelación de la misma, así como la constitución del patrimonio familiar contemplado dentro del CCDF.

En la **SECCIÓN I**, referente a la **“FIJACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA”**, se instituirá el tipo de procedimiento que se substanciará para establecer una cantidad líquida que deberá entregar el deudor alimentario a sus acreedores alimenticios por concepto de alimentos, este tipo de procedimiento, atendiendo a la importancia de la figura de los alimentos, estos puede iniciarse mediante escrito o bien, mediante comparecencia ante el Juzgado de lo Familiar que atendiendo al turno toque conocer de la controversia. Ya sea a la comparecencia o al escrito, se deberán acompañar los documentos que comprueben la filiación entre el o los acreedores alimentarios y el o los deudores alimenticios, se deberán narrar los hechos que se estimen pertinentes, ofrecer y adjuntar los medios de convicción mediante los cuales se pretenda probar la pretensión intentada.

Tratándose de comparecencia, al momento de levantar la misma o bien, tratándose del escrito inicial de demanda, en caso de contar con los elementos necesarios para

corroborar la fuente de la obligación alimentaria, el Juez de lo Familiar dentro del auto de radicación determinará una pensión alimenticia provisional a favor del o los acreedores alimentarios; se mandará emplazar al deudor alimentario para que en el término de ley dé debida contestación a la demanda instaura en su contra; se girará atento oficio a su lugar de trabajo para que realice la retención respectiva, apercibiéndolo en términos del numeral 323 del CCDF; en el supuesto de que no se conozca el lugar en el cual labora el demandado o bien, labore por su cuenta, se le prevendrá para que dentro del término de tres días siguientes a la notificación de la demanda instaura en su contra, bajo protesta de decir verdad manifieste cuál es el monto total de sus ingresos, corroborando dicha información con los documentos que estimen pertinentes, de contar con ellos. Asimismo, se señalará día y hora para la celebración de la audiencia de ley en la cual se desahogarán las pruebas que hayan sido admitidas y preparadas.

Una vez desahogados todos los medios de convicción, el juez del conocimiento dictará la sentencia que en derecho corresponda en la cual establecerá de ser procedente, una pensión alimenticia definitiva de acuerdo a las necesidades de los acreedores y las posibilidades del deudor, determinando además la forma en la cual debe ser garantizada la misma; ordenando se gire atento oficio al lugar en el cual labora el deudor alimentario para que proceda a hacer el descuento definitivo, apercibiéndolo en términos del numeral 323 del CCDF o bien, previniendo al demandado en términos de ley.

Dentro de la **SECCIÓN II**, relativa a la “**VARIACIÓN O CANCELACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA**” se establecerá que, tratándose de cancelación, disminución o aumento de la pensión alimenticia decretada, los mismos deberán solicitarse por vía incidental siguiendo las formalidades establecidas para este tipo de procedimientos conforme al numeral respectivo del CPCDF.

En la **SECCIÓN III**, “**CONSTITUCIÓN, AMPLIACIÓN, REDUCCIÓN O EXTINCIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA**”, se determina el tipo de procedimiento que se deberá seguir para la constitución, ampliación, reducción o bien, extinción del patrimonio familiar que contempla el CCDF (numeral 723); dichas hipótesis se pueden dar de dos formas, cuando

los integrantes de la familia están de acuerdo o bien, cuando existe un conflicto de intereses. Los puntos generales que tocará la Sección serán:

1. Tanto la constitución como la ampliación pueden ser tramitadas ante el Juez de lo Familiar o bien, ante Notario Público, siempre y cuando sea de forma voluntaria; mientras que la constitución y ampliación forzosas, la reducción y la extinción únicamente pueden ser solicitadas ante el Juez de lo Familiar.

2. La constitución, ampliación, reducción y extinción del patrimonio de la familia tramitada ante el Juez de lo Familiar, se sujetará a las siguientes reglas:

a) Para iniciar el procedimiento, los miembros de la familia interesados en constituir el patrimonio familiar deberán presentar ante el Juez de lo Familiar la solicitud a la cual se refiere el Código Civil Distrital (artículo 731).

b) Una vez recibida la solicitud, el Juez de lo Familiar dictará de ser procedente el auto admisorio, en el cual mandará citar a los demás interesados o a los que así se haya pedido en el curso de solicitud, a una audiencia conciliatoria, la cual se deberá de celebrar dentro de los quince días siguientes. Así mismo, tratándose de reducción o extinción, dará vista al Ministerio Público adscrito para que manifieste lo que a su representación social corresponda.

c) En la audiencia el Juez oír a los interesados, procurando que el obligado, si se tratare de la constitución o ampliación, o los beneficiados, cuando fuere de reducción o extinción acepten voluntariamente, y los prevendrá para que en la misma junta presenten las pruebas que estimen pertinentes.

d) En caso de que los interesados no llegaren a un acuerdo, se procederá al desahogo de las pruebas que éstos presenten, sin perjuicio de los informes que el Juez recabe al respecto. El juzgador deberá percatarse, en caso de constitución o ampliación que el valor de los bienes señalados no exceda el valor establecido por el CCDF (artículo 730);

mientras que tratándose de reducción o extinción se deberá cerciorar que de verdad se requiera su realización por una gran necesidad o notoria utilidad para la familia.

e) En la propia audiencia de ser posible, el Juez dictará resolución de lo contrario la deberá dictar dentro de los cinco días siguientes.

f) En caso de que la constitución, ampliación, reducción o extinción del patrimonio de la familia fuere aprobada, el Juez de lo Familiar mandará, a costa de los interesados, copia certificada de la resolución al Registro Público de la Propiedad y del Comercio con la finalidad de que éste realice las inscripciones correspondientes.

**El CAPÍTULO VII, “DE LAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA RESTRICCIÓN A LA CAPACIDAD”**, regula la forma en la cual se obtiene la declaración de restricción a la capacidad previstas por la ley, es decir, la natural (interdicción) y la legal (minoría de edad).

En la **SECCIÓN I, “DECLARACIÓN DE INTERDICCIÓN”** se establecerá la forma en la cual se puede declarar el estado de incapacidad legal para aquellas personas mayores de edad que se ven disminuidos en su discernimiento y por ello presentan una restricción a su capacidad debido a una enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, que no les permite gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla (interdicción), la cual deberá ser decretada mediante sentencia.

El procedimiento para obtener la declaración de interdicción y con ello la designación de un *tutor definitivo*, se tramita con la finalidad de que se decrete legalmente la restricción a la capacidad de la persona contenida en alguno o algunos de los supuestos establecidos por la fracción II del artículo 450 del CCDF, el cual se debe substanciar de la siguiente forma:

1. La solicitud deberá contener los siguientes datos: a) Especificación del interés jurídico, razón de su petición o vínculo que une al peticionario con el presunto incapaz; b) Nombre, edad, domicilio, estado civil y actual residencia del presunto incapaz; c) Nombre, apellido y residencia del cónyuge o parientes dentro del cuarto grado; d) Los hechos que dan motivo a la solicitud; e) Diagnóstico y pronóstico de la enfermedad formulado por el facultativo que lo asiste, acompañado del certificado o certificados relativos; y f) Especificación de los bienes propiedad del presunto incapaz, los cuales serán sometidos a la vigilancia judicial.

2. Una vez que el Juez de lo Familiar haya recibido la solicitud de declaración de interdicción, se deberá de substancias las siguientes diligencias cautelares:

1. Dentro del auto de radicación, el juzgador deberá decretar lo siguiente:

a) Las medidas conducentes al aseguramiento de la persona y bienes del señalado como incapacitado; ordenará que la persona que auxilia a aquél de cuya interdicción se trata, lo ponga a disposición de los médicos de la especialidad que resulte pertinente para en su caso determinar las medidas necesarias según el caso.

b) Mandará dar vista al Ministerio Público de la adscripción sobre la existencia del procedimiento, para que manifieste lo que a su representación social corresponda.

c) Citará al cónyuge y parientes del presunto incapaz que considere obligados al ejercicio de la tutela.

d) Mandará atento oficio a las instituciones de salud que considere pertinentes para que en auxilio de sus funciones nombren a dos médicos especialistas, para que practiquen el examen correspondiente al presunto incapaz.

e) Señalarán día y hora para que tenga verificativo la audiencia en la cual se le practicará el examen médico al presunto incapaz.

2. La audiencia de reconocimiento en la cual se le realizará el examen al presunto incapaz por los médicos proporcionados por la o las instituciones de salud a las cuales se le giró atento oficio, deberán estar presentes el Juez, el Ministerio Público, el presunto incapaz, las personas que se les haya mandado citar y el peticionario. En dicha audiencia el Juez podrá interrogar, si es posible a la persona cuya interdicción se pide, y escuchará la opinión de los médicos y demás personas citadas, formulándole las preguntas que considere oportunas.

3. Si del dictamen pericial resultare comprobada la incapacidad, o por lo menos hubiere duda fundada acerca de la capacidad de la persona cuya interdicción se pide, el Juez proveerá las siguientes medidas: a) Nombrar tutor o curador interinos; b) Poner los bienes del presunto incapacitado bajo la administración del tutor interino. Los de la sociedad conyugal, si la hubiere, quedarán bajo la administración del otro cónyuge; y c) Proveer legalmente sobre la patria potestad o tutela de las personas que tuviere bajo su guarda el presunto incapacitado. Asimismo, girará atento oficio a las instituciones de salud que considere pertinentes para que en auxilio de sus funciones nombren a dos médicos alienistas, diversos a los que ya han realizado el primer reconocimiento, para que practiquen el segundo examen correspondiente al presunto incapaz, este segundo reconocimiento podrá evitarse si los motivos que generen la restricción a la capacidad fueren notorio y todos los comparecientes estuvieren de acuerdo en este caso se deberá celebrar la junta a que se refiere el punto número 5.

4. El día y hora señalados se verificará el segundo reconocimiento médico del presunto incapacitado. En caso de discrepancia con los peritos que rindieron el primer dictamen se practicará una junta de avenencia a la mayor brevedad posible y si no la hubiere el Juez designará peritos terceros en discordia.

5. Hecho lo anterior o bien, en caso de no existir discrepancia entre los exámenes de reconocimiento realizados, el juez citará a una junta, en la cual si estuvieren conformes el Tutor y el Ministerio Público con el solicitante de la interdicción, dictará la resolución mediante la cual declare el estado de incapacidad por interdicción, confirmando los cargos

designados de forma interina o bien designándolos de forma definitiva estableciendo el alcance de la capacidad y determinando la extensión y límites de la tutela.

6. Una vez que cause ejecutoria la sentencia de interdicción se procederá a discernir el cargo de tutor definitivo o en el caso de excepción, los cargos de tutores definitivos, delimitando su responsabilidad de acuerdo a la ley. Asimismo, designará curador que vigile los actos del tutor en el cuidado de la persona del incapaz y en la administración de los bienes de éste.

7. En caso de existir oposición de parte en la audiencia descrita en el punto 5, se substanciará un juicio contencioso, siguiendo las siguientes reglas:

a) El juicio se seguirá entre el peticionario y el tutor interino nombrado por el juzgador como medida cautelar, teniendo intervención el Ministerio Público.

b) Durante el procedimiento subsistirán las medidas decretadas por el juzgador (descritas en el punto 3.), las cuales podrán ser modificadas siempre y cuando exista un cambio de circunstancias o se aporten nuevos datos que funden su conveniencia.

c) De ser posible, el presunto incapacitado será oído en juicio, independientemente de la representación atribuida al tutor interino.

d) Tomando en consideración los exámenes realizados y en caso de considerarlo pertinente la realización de uno nuevo, el juzgador resolverá lo conducente.

e) En caso de que el juzgador haya declarado procedente la declaración del estado de interdicción y una vez que cause ejecutoria la sentencia, se procederá a nombrar y discernir el cargo de tutor definitivo o en el caso de excepción, los cargos de tutores definitivos, delimitando su responsabilidad de acuerdo a la ley.

f) Si el Juez no adquiere convicción de la restricción a la capacidad por interdicción de la persona, podrá sobreseer los procedimientos o mantener por un plazo razonable el régimen de protección de administración establecido durante el procedimiento, previo o precautorio.

Por lo que respecta a la **RENDICIÓN DE CUENTAS**, de declararse procedente el estado de interdicción del incapaz, el tutor interino deberá rendir cuentas al tutor definitivo con intervención del curador. En caso de que el Juez haya declarado la improcedencia del estado de interdicción, el tutor interino deberá rendir cuentas al supuesto incapaz. De decretarse en los exámenes anuales la continuidad de la incapacidad, el tutor definitivo deberá rendir cada año cuentas.

En la **SECCIÓN II**, referente a la **“DECLARACIÓN DE MINORÍA DE EDAD”** se establecerá el procedimiento que se debe seguir para declarar el estado de incapacidad por minoría de edad, pudiendo subsanarse de dos formas, dependiendo si se acompaña a la solicitud el acta de nacimiento del menor o no.

Si a la petición de declaración de minoridad se acompaña la certificación del Registro Civil, el Juez hará la declaración de incapacidad de plano, misma que se hará constar en una sola acta, en la cual se establecerá el nombre del tutor y curador que se designen.

En el supuesto de que a la petición de declaración de incapacidad por minoridad no se acompañe el atestado del Registro Civil, el Juez dentro del auto de radicación citará inmediatamente a una audiencia, a la que concurrirán la persona que haya solicitado la declaración, el menor si fuere posible y el Ministerio Público adscrito al juzgado. En dicha diligencia, con la asistencia del representante social, deberá ser examinado por un médico legista quien conforme al aspecto del menor, expedirá el certificado de edad clínica probable, se hará o denegará la declaración, correspondiente, debiéndose dictar la misma, de ser posible dentro de la propia audiencia o bien, dentro de los siguientes tres días,



estableciendo en la resolución el nombre de las personas que fungirán como tutor y curador.

La resolución que dicte el Juez acerca de la declaración de incapacidad por minoría de edad será irrecurrible y la que lo niegue será recurrible en apelación en ambos efectos.

En la **SECCIÓN III**, referente a la “**DESEMPEÑO DE LA TUTELA**” se establecerá el procedimiento relativo a la rendición y aprobación de cuentas de los tutores, las cuentas por regla general y sin necesidad de prevención judicial, deberán ser presentadas por el tutor en el mes de enero de cada año; en caso de que se requiera que las cuentas se rindan antes del término mencionado, ya sea a petición de parte interesada o bien si el juzgador lo estima pertinente, se requiere prevención judicial.

Con el escrito de rendición de cuentas y los anexos del mismo, se dará vista a los interesados y al Ministerio Público para que manifiesten lo que a su derecho convenga; en caso de que alguno o algunos de los interesados no estén conformes con dicha rendición o bien, estimaren pertinente objetar de falsa alguna o algunas partidas, deberán promoverlo en la vía incidental. En el supuesto de que las cuentas sean de aprobarse o transcurrido el plazo para desahogar la vista nadie haya manifestado nada, se dictará resolución en la cual se aprueben las mismas.

Las personas a quienes deben ser rendidas las cuentas son: al juzgador, al curador, al Consejo Local de Tutelas, al menor en caso de que tenga al menos dieciséis años de edad, al tutor que le reciba, al pupilo que dejare de serlo, y a las demás personas que fija el CCDF.

La sentencia que desaprobare las cuentas indicará, si fuere posible, los alcances. El auto de aprobación puede ser apelado por el Ministerio Público, los demás interesados y el curador si hizo observaciones. Mientras que el auto de desaprobación puede ser apelado por el tutor, el curador y el Ministerio Público.

Cuando del examen de la cuenta resulten motivos graves para sospechar dolo, fraude o culpa lata en el tutor, se iniciará, desde luego a petición de parte o del Ministerio Público, el incidente contradictorio de separación. Si de los primeros actos del procedimiento resultaren confirmadas las sospechas, se nombrará desde luego un tutor interino, quedando en suspenso entretanto el tutor propietario, sin perjuicio de que se remita testimonio de lo conducente a las autoridades penales.

En la **SECCIÓN IV**, referente a la **“LEVANTAMIENTO DE LA INTERDICCIÓN”** se establecerá el procedimiento mediante el cual se busca la declaración que revoque la interdicción, el presupuesto procesal para su tramitación es el cese de la causa que la motivó, puede ser iniciado en cualquier tiempo o bien, tomando como fundamento el examen anual que debe realizar el tutor definitivo para corroborar la continuidad o no de la limitación a la capacidad del incapaz, se substanciará siguiendo las mismas disposiciones establecidas para el pronunciamiento de la interdicción, con la diferencia de que, ahora con los exámenes realizados por los peritos tendrán como finalidad corroborar que la incapacidad ha fenecido.

El **SECCIÓN V**, **“DE LA HABILITACIÓN DE EDAD Y AUTORIZACIÓN A MENORES”**, establecerá el procedimiento que deberá seguir el menor para que el Juez de lo Familiar le permita comparecer a juicio.

La habilitación que puede conceder el juzgador al menor para comparecer a juicio debe ser solicitada mediante jurisdicción voluntaria por el menor que haya cumplido dieciséis años de edad, sujeto a patria potestad o tutela, en su solicitud deberá manifestar su solicitud, anexar y ofrecer los medios de convicción que estime necesarios para comprobar que sus padres o ascendientes que ejercieren la patria potestad o la tutela están ausentes, se ignora su paradero o se niegan a representarlo o bien, demuestra que fue demandado o se le sigue un perjuicio grave por no promover un juicio; comprobando además su buena conducta y aptitud para el manejo de sus negocios.

En el auto de radicación el juzgador dará vista al Ministerio Público para que manifieste lo que a su representación social corresponda, establecerá día y hora para la celebración de una audiencia a la cual deberán comparecer el menor y el representante social, se recibirá las pruebas que se hayan ofrecido. En dicha diligencia el juzgador deberá dictar sentencia o bien, dentro de los tres días siguientes; en caso de negativa para ser representado por si mismo, se le designará un tutor para asuntos judiciales, con la finalidad de no dejarlo en estado de indefensión.

La resolución que se pronuncie no es apelable y quedará sin efecto cuando los padres o tutores se apersonen en el juicio en el que el menor sea parte.

**El CAPÍTULO VIII, “DE LA ENAJENACIÓN Y GRAVAMEN DE BIENES DE MENORES O INCAPACITADOS Y TRANSACCIÓN ACERCA DE SUS DERECHOS”**, como su nombre lo indica establecerá la forma de subsanar el procedimiento que tenga como objetivo lograra la licencia judicial para la venta de los bienes que pertenezcan exclusiva o parcialmente a menores o incapacitados, para gravar dichos bienes o bien, para transar acerca de los derechos de los mismos.

La importancia de establecer el procedimiento para lograr la obtención de la licencia judicial necesaria en los casos a estudio, es que, para que se puedan realizar dichos actos sobre bienes raíces; derechos reales sobre inmuebles; alhajas y muebles preciosos; y acciones de compañías industriales y mercantiles, cuyo valor exceda de cinco mil pesos, se requerirá la aprobación del Juez de lo Familiar.

Dicho procedimiento se substanciará de la vía sumaria; en el supuesto de que los promoventes sean quienes ejercen la patria potestad sobre el menor, el Juez en el auto de radicación deberá de designar un tutor especial para tal efecto, substanciándose dicho procedimiento entre los promoventes y el tutor especial, con intervención del Ministerio Público. Mientras que si el incidente es promovido por el tutor, el mismo se substanciará entre éste y el curador, teniendo intervención el Ministerio Público. En el escrito inicial se deberá establecer el motivo de la enajenación; el objeto al cual se aplicará la suma que se

obtenga; se justifique la absoluta necesidad o la evidente utilidad de la enajenación o gravamen; así como las bases del remate en cuanto a la cantidad que deba darse de contado, el plazo, interés y garantías del remanente, tratándose de enajenación; mientras que si se solicita un gravamen se debe especificar la forma de pago del mismo, los intereses a pagar y el tiempo para hacerlo.

Al recibir el escrito inicial el Juez dictará un auto de radicación en el cual, de ser necesario nombrará un tutor especial para el menor, quien deberá aceptar o rechazar el cargo dentro de los cinco días siguientes a la notificación; en su caso mandará emplazar al curador y dará vista al Ministerio Público, estableciéndose día y hora para la celebración de la audiencia incidental; decidiendo además la forma de avalúo y en su caso el perito oficial que deba hacerlo, pudiendo el Ministerio Público nombrar también un perito.

El juzgador de estimar procedente la solicitud, atendiendo a las manifestaciones vertidas por las partes y por el Ministerio Público, así como atendiendo a los medios de convicción ofrecidos, procederá a dictar una sentencia incidental en la cual aprobará la venta o bien, gravamen del bien propiedad del menor o la transacción sobre los derechos de los mismos.

Una vez que haya causado ejecutoria la misma, atendiendo a la naturaleza de los bienes que se pretenden enajenar, procederá de la siguiente forma para subastar los bienes:

Respecto de las alhajas y muebles preciosos, la subasta se hará por conducto del Monte de Piedad; de lo contrario, se procederá conforme al artículo 598 CPCDF.

El remate de los inmuebles se hará conforme a los artículos 565 y siguientes, con las siguientes salvedades, no podrá admitirse postura que baje de las dos tercias partes del avalúo pericial ni la que no se ajuste a los términos de la autorización judicial. Si en la primera almoneda no hubiere postor, el juez convocará, a solicitud del tutor, curador o de consejo de tutela, a una junta para ver si son de modificarse o no las bases del remate, señalándose nuevamente las almonedas que fueren necesarias.

Para la venta de acciones y títulos de renta, la misma no se puede realizar por menor valor del que se cotee en la plaza el día de la venta, y por conducto de corredor titulado, y si no lo hay, de comerciante establecido y acreditado.

Tratándose de gravamen, en caso de que el juzgador en su sentencia interlocutoria apruebe el mismo, se deberá proceder a la inscripción de la obligación; de conformidad con los términos de pago establecidos, los padres o bien, el tutor del menor deberán dar cuenta de los pagos realizados en tiempo y forma al juez que permitió el gravamen, hasta el total cumplimiento de la obligación contraída, procediendo en su caso a la cancelación de la anotación respectiva.

Una vez que se haya efectuado la venta o bien el gravamen, el monto económico obtenido se entregará al tutor, en caso de que la caución o garantías prestadas son suficientes para responder de él. De otra manera, se depositará en la institución de crédito designada al efecto por el Juez. De ser procedente la entrega del dinero al o los promoventes, el juzgador señalará un plazo prudente para que justifiquen la inversión del precio de la enajenación.

El **CAPÍTULO X, “DECLARACIÓN DE AUSENCIA Y PRESUNCIÓN DE MUERTE”**, establecerá los procedimientos que se deberán seguir para decretar la ausencia o bien, la presunción de muerte de una persona.

Tanto en el procedimiento de declaración de ausencia como en el de presunción de muerte, el Ministerio Público tendrá intervención activa, velando por los intereses del ausente, y será oído en todos los juicios que tengan relación con él.

Por lo que respecta a la **DECLARACIÓN DE AUSENCIA**, como presupuesto procesal se deberá denunciar la desaparición de la persona supuestamente ausente. Dicha denuncia se iniciará a petición de parte o del Ministerio Público, cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar donde se halle y quien la represente. En el auto de radicación el Juez

dictará las medidas de conservación que estime necesarias,<sup>228</sup> además mandará citar al ausente por edictos publicados en el Boletín Judicial y en dos de los principales periódicos de su último domicilio, remitiendo en su caso copia de los edictos a los Cónsules mexicanos de aquellos lugares del extranjero en que se presume que se encuentra o se tengan noticias del presunto desaparecido; con la finalidad de que se presente en un plazo no menor de tres meses ni mayor de seis.

Una vez fenecido el plazo otorgado en el auto de radicación para que el presunto ausente se presente, y el mismo no comparezca por sí o por apoderado legítimo, ni por medio de tutor o pariente que pueda representarlo o bien, caduque el poder conferido por el ausente o el mismo sea insuficiente para el caso, se procederá al nombramiento de un representante.

Cada año, en el día que corresponda a aquel en que hubiere sido nombrado el representante, se publicarán nuevos edictos llamando al ausente, de la misma forma descrita para los decretados en el auto de radicación. En ellos constarán el nombre y domicilio del representante, y el tiempo que falta para que se cumpla el plazo para que se emita la declaración de ausencia.

La solicitud de declaración de ausencia como tal podrá promoverse pasados dos años desde el día en que haya sido nombrado el representante del ausente. En ella debe consignarse el nombre, apellido y residencia de los presuntos sucesores legítimos del desaparecido o los que hubieren sido nombrados en testamento público abierto y, cuando existan, el de su abogado o representante legal.

Si el Juez encuentra fundada la solicitud, dispondrá que se publiquen un extracto de la misma en el cual se establecerá un término para que el presunto ausente se presente por sí o por medio de apoderado, los cuales se publicarán durante tres meses, con intervalos de quince días en el Boletín Judicial y en dos de los periódicos principales del último

---

<sup>228</sup> Nombrar depositario de los bienes del presunto ausente; en caso de que el ausente tenga hijos menores de edad, que estén bajo su patria potestad, y no hay ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley, ni tutor testamentario, ni legítimo, se les nombrará un tutor, de acuerdo a lo establecido por los artículos 496 y 497.

domicilio del ausente, y en su caso, remitirá copia de los escritos a los Cónsules mexicanos de aquellos lugares del extranjero en que se presume que se encuentra o se tengan noticias del presunto desaparecido. Pasados cuatro meses de la fecha de la última publicación, si no hubiere noticia del ausente ni oposición de algún interesado, el Juez declarará en forma la ausencia, mandando publicar la declaración por tres veces en el Boletín Judicial y en dos de los periódicos principales del último domicilio del ausente.

El fallo que se pronuncie en el juicio de declaración de ausencia será apelable en el efecto devolutivo.

En caso de existir algunas noticias u oposición, el juez no declarará la ausencia sin repetir las publicaciones de los edictos antes referidos, y hacer la averiguación por los medios que el oponente proponga, y por los que el mismo juez crea oportunos.

Declarada la ausencia, si hubiere testamento, la persona en cuyo poder se encuentre lo presentará al mismo Juez que la declaró, dentro de los quince días contados de la última publicación de la declaración de ausencia.

El Juez de oficio o a instancia de cualquiera que se crea interesado en el testamento, lo abrirá en presencia del representante del ausente, con citación de los que promovieron la declaración de ausencia y con las demás solemnidades prescritas en su caso atendiendo a la naturaleza del testamento. En el supuesto de que no hubiere testamento, los herederos legítimos comparecerán ante el citado Juez acreditando su entroncamiento con el ausente.

Por virtud de la presentación o apertura del testamento, o una vez acreditado el parentesco con el ausente en el caso de herederos legítimos, se iniciará desde luego el juicio sucesorio para el sólo efecto de la declaración de herederos; debiéndose continuar con sus demás trámites, hasta una vez que se declare la presunción de muerte.

En el juicio sucesorio, los herederos testamentarios y, en su caso, los que fueren legítimos, requerirán a los poseedores provisionales para que den cuenta de su

administración y serán puestos en la posesión provisional de los bienes, siempre que tengan capacidad legal para administrar y otorguen caución que asegure las resultas de la administración.

En cuanto a la **PRESUNCIÓN DE MUERTE**, la misma se iniciará mediante una solicitud, que deberá contener los mismos requisitos que la denuncia para declarar la ausencia, la cual podrá presentarse después de que hayan transcurrido dos años desde la declaración de ausencia.

Las personas legitimadas para iniciar el procedimiento de declaración de presunción de muerte son los presuntos herederos legítimos del ausente; los instituidos en testamento abierto; los que tengan algún derecho u obligación que dependa de la vida, muerte o presencia del ausente y el Ministerio Público.

Una vez que se haya acreditado la legitimación de las partes, que haya causado estado la sentencia en la cual se declare la ausencia y se tenga la aprobación del Ministerio Público, el Juez declarará la presunción de muerte. La sentencia que declare la presunción del fallecimiento será ejecutada después de que haya pasado en autoridad de cosa juzgada, enviando una copia certificado de la sentencia al Oficial del Registro Civil, para que realice la anotación respectiva en la partida de nacimiento del ausente.

En caso de que se decrete la presunción de muerte del ausente, y previamente se haya abierto el testamento del mismo, y puestos en posesión provisional de los bienes a los herederos y otorgada la caución correspondiente; los herederos entrarán en la posesión definitiva de los bienes sin garantía alguna, y la que se hubiera otorgado, quedará cancelada. Aclarando que la herencia se difiere a los que debieron heredar al tiempo de la presunta muerte del ausente; pero los poseedores de los bienes hereditarios, al restituirlos, se reservarán los frutos correspondientes a la época de la posesión provisional.

La sentencia que declara o niega la presunción de muerte es apelable en el efecto devolutivo.



Los casos de excepción a los términos establecidos son los siguientes:

a) Respecto de los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, o por encontrarse a bordo de un buque que naufrague, o al verificarse una inundación u otro siniestro semejante, bastará que hayan transcurrido dos años, contados desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en estos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; pero sí se tomarán las medidas provisionales establecidas para las denuncias de declaración de ausencia.

b) Cuando la desaparición sea consecuencia de incendio, explosión, terremoto o catástrofe aérea o ferroviaria, y exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en el lugar del siniestro o catástrofe, bastará el transcurso de seis meses, contados a partir del trágico acontecimiento, para que el juez de lo familiar declare la presunción de muerte. En estos casos, el juez acordará la publicación de la solicitud de declaración de presunción de muerte, sin costo alguno y hasta por tres veces durante el procedimiento, que en ningún caso excederá de treinta días.

El **CAPÍTULO X, “DE LAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL”**, señalará la forma de substanciar los procedimientos que tienen por objeto logra la nulidad, rectificación y aclaración de los atestados del registro civil.

En la **SECCIÓN I**, referente a la **“NULIDAD”** se establecerá el procedimiento que se debe seguir para decretar la nulidad de las actas del estado civil de las personas, la cual puede ser solicitada por falsedad, es decir, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó o en caso de haber pasado, no se cumplieron con los requisitos establecidos por el CCDF, ya sea en las exigencias establecidas para su procedencia o bien, en cuanto a la forma y/o solemnidad que debió haber revestido el acto.

Dicho procedimiento se seguirá de conformidad con las reglas establecidas por las Disposiciones generales propuestas para los juicios del orden familiar, con las siguientes salvedades:

a) El juicio se tramitará en contra del Director del Registro Civil del Distrito Federal.

b) El juzgador, además de citar a los interesados que fueren conocidos o que intervinieron en el acta, mandará publicar un extracto de la demanda por una sola vez, en el Boletín Judicial y en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar en el que se encuentre ubicado el domicilio del promovente, mandándose fijar además, en un lugar visible de la oficialía del Registro Civil que corresponda, haciendo saber que se admitirá a contradecirla a cualquiera, que teniendo interés, se presente dentro de un término que no exceda de treinta días.

c) Desde el auto admisorio se dará vista al Ministerio Público para que manifieste lo que a su representación social corresponda, procurando la subsistencia del acta y por ende del acto, del cual se solicita su nulidad.

d) No se celebrará la junta previa en la cual se busca el advenimiento de las partes antes de la fijación de la *litis*, ni la audiencia previa, de conciliación y excepciones procesales, por lo que el juzgador deberá depurar el procedimiento al momento de fijar la *litis*, antes de abrir el juicio a prueba, lo anterior atendiendo a la naturaleza del acto reclamado.

e) En caso de ser procedente la nulidad, una vez ejecutoriada la sentencia, se mandará atento oficio al Registro Civil adjuntando copia certificada de la misma para que realice la anotación respectiva, quedando reservado el atestado, del cual ya no se podrá expedir constancia alguna, salvo mandamiento judicial.

En la **SECCIÓN II**, relativa a la “**RECTIFICACIÓN**” se determinará el procedimiento que se debe substanciar ante el Juez para solicitar la rectificación de alguna acta del Registro Civil, por enmienda cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la filiación, la nacionalidad, el sexo y la identidad de la persona.

Dicho procedimiento se seguirá de conformidad con las reglas propuestas en las Disposiciones generales para los juicios del orden familiar, con las siguientes salvedades:

a) La rectificación de las actas del estado civil sólo puede hacerse mediante sentencia dictada por el Juez, con excepción del reconocimiento y admisión que voluntariamente haga el padre o la madre a su hijo, en los casos establecidos por el CCDF.

b) El juicio se tramitará en contra del Director del Registro Civil del Distrito Federal.

c) El juzgador, desde el auto admisorio dará vista al Ministerio Público para que manifieste lo que a su representación social corresponda.

d) No se celebrará la junta previa en la cual se busca el advenimiento de las partes antes de la fijación de la *litis*, ni la audiencia previa, de conciliación y excepciones procesales, por lo que el juzgador deberá depurar el procedimiento al momento de fijar la *litis*, antes de abrir el juicio a prueba.

e) En caso de que se conceda la rectificación, una vez ejecutoriada la sentencia, se mandará atento oficio al Registro Civil adjuntando copia certificada de la misma para que realice al margen del acta impugnada la anotación respectiva.

La **SECCIÓN III**, relativa a la “**ACLARACIÓN**” atendiendo al hecho de que dicho procedimiento no es contencioso, será substanciado ante el propio Registro Civil al no revestir cambios en la condición de la persona, por lo cual en el apartado únicamente se hará dicha referencia, ya que el procedimiento como tal deberá estar contenido en el reglamento interior de dicha oficina registral. Aclarando que el procedimiento únicamente podrá ser promovido para subsanar aclaraciones relativas a errores mecanográficos, ortográficos o cualesquiera que no varíen el contenido, ni los datos esenciales de los documentos originales.

## CONCLUSIONES

*“Nada hay definitivo en el mundo: todo pasa, todo cambia, y el sistema jurídico que está en vistas de elaborarse actualmente, dejará lugar un día a otro que los juristas sociólogos del porvenir habrán de determinar.”*

DUGUIT

**PRIMERA.** El Derecho Familiar es autónomo, al contar con su propia normatividad, principios e instituciones, órganos de impartición de justicia independientes, obras académicas y dentro de las instituciones educativas, cátedras propias.

**SEGUNDA.** El proceso en materia familiar debe ser una mezcla entre el proceso escrito y el oral; de índole publicista; preconclusivo; una mezcla entre el proceso singular y el universal; bi-nstancial; puede ser de conocimiento, de carácter ejecutivo o cautelar; contencioso o no contencioso; y siempre será judicial.

**TERCERA.** En lo referente a los criterios determinadores de la competencia destaca que el criterio de cuantía no encuentra aplicabilidad en el proceso familiar y existe un solo partido judicial en el Distrito Federal.

**CUARTA.** Por lo que respecta a los criterios afinadores, el turno es aplicable al existir una Oficialía de partes común. La prevención (tratándose de procesos contencioso), estará a favor del juzgado que emplace primero. Mientras que la atracción se podrá dar en los juicios sucesorios de acuerdo a lo establecido por el CPCDF.

**QUINTA.** El principal problema que enfrenta el Derecho Familiar en el ámbito adjetivo es la existencia de un “procedimiento especial para todas las cuestiones de índole familiar” únicamente de nombre, al circunscribirse a cuatro supuestos, agregando la vaguedad e imprecisión del mismo, al carecer de una regulación sistemática y completa; por lo cual la mayoría de los problemas son resueltos como cuestiones patrimoniales, dejando de lado los principios de “orden público e interés social.”

**SEXTA.** El problema de la impartición de justicia no se circunscribe a la falta de técnica jurídica del actual Título Décimo Sexto del Código Adjetivo Civil Distrital, sino a la propia organización de los Juzgados de lo Familiar y a la crisis que sufre la figura de la familia dentro de la sociedad mexicana.

**SÉPTIMA.** Se considera necesaria la creación de un verdadero “procedimiento familiar”, el cual no sea limitativo como el actual y englobe todas las posibles controversias que se pudieran presentar, respetando los principios procesales que tienden a la protección de la familia, buscando el respeto tanto de la esencia de las figuras procesales, como la impartición de una verdadera justicia pronta y expedita, atendiendo a la envergadura de la institución a normar.

**OCTAVA.** Debido a lo amplio de la propuesta referida y para alcanzar una mejor sistemática sin complicar la actual numeración del CPCDF vigente, se propone trasladar el contenido del actual Título Decimosexto Bis referente a las Controversias en materia de arrendamiento inmobiliario al Capítulo IV del Título Séptimo; y a su vez trasladar el contenido del Título Décimo Séptimo referente al Juicio Oral Civil al Título Décimo Sexto; para poder tener un articulado coherente y progresivo, comenzando de esta forma en el numeral 987 hasta agotar los procedimientos familiares a normar.

**NOVENA.** En lo concerniente a la estructura de los Juzgados Familiares propongo: la creación de un número mayor de juzgados de lo familiar, mejor capacitación al personal jurisdiccional; integrar a la organización jurisdiccional un equipo de psicólogos, psiquiatras y trabajadores sociales (al menos uno de dichos profesionista por juzgado); la existencia de un agente del Ministerio Público por juzgado; unificar los archivos de cada uno de los juzgados; incrementar el número y capacitación del personal de la Defensoría de Oficio.

## FUENTES

### a) BIBLIOGRAFÍA

1. ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Procesal Civil, 6ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998.
2. ARELLANO GARCÍA, Carlos. Teoría General del Proceso, 13ª edición, Editorial Porrúa, México, 2002.
3. ARMIETA CALDERÓN, Gonzalo M. Teoría General del Proceso, Principios, Instituciones y Categorías Procesales, Editorial Porrúa, México, 2003.
4. BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones, Editorial Harla, México, 1990.
5. BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México, 17ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000.
6. BEJARANO Y SÁNCHEZ, Manuel, La controversia del orden familiar, tesis discrepantes, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1994.
7. BRAVO GONZÁLEZ, Agustín y BRAVO VALDÉS, Beatriz. Derecho Romano. Primer curso, 18ª edición, Editorial Porrúa, México, 2001.
8. CASTRO, Juventino V. El Ministerio Público en México, 9ª edición, Editorial Porrúa, México, 1996.
9. CHÁVEZ ASENCIO, Manuel E. La Familia en el Derecho, Editorial Porrúa, México, 1984.

10. CICU, Antonio. El Derecho de Familia, Editorial EDIAR, Argentina, 1947.
11. CORTÉS FIGUEROA, Carlos. Introducción a la Teoría General del Proceso, 2ª edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1975.
12. COUTURE, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 4ª edición, Editorial I B de F, Argentina, 2002.
13. DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil, 20ª edición, Editorial Porrúa, México, 1993.
14. DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Introducción, Personas, Familia, Volumen I, 21ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000.
15. DORANTES TAMAYO, Luis. Teoría del Proceso, 8ª edición, Editorial Porrúa, México, 2002.
16. GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer curso. Parte General. Personas. Familia, Editorial Porrúa, México, 1973.
17. GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, 52ª edición, Editorial Porrúa, México, 2001.
18. GÓMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil, 3ª edición, Editorial Trillas, México, 1987.
19. GUITRON FUENTEVILLA, Julián, ¿Qué es el Derecho Familiar?, 3ª edición, Editorial Promociones Jurídicas y Culturales, S.C., México, 1987.
20. GUITRON FUENTEVILLA, Julián, ¿Qué es el Derecho Familiar?, volumen segundo, Editorial Promociones Jurídicas y Culturales, S.C., México, 1992.

21. GUITRON FUENTEVILLA, Julián. Derecho Familiar, 2ª edición, Universidad Nacional Autónoma de Chiapas, México, 1988.
22. GUITRON FUENTEVILLA, Julián. Proyecto de Código de Procedimientos Familiares para los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México, 2004.
23. GUITRON FUENTEVILLA, Julián. Proyecto de Código Familiar para los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México, 2004.
24. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Derecho Civil para la Familia, Editorial Porrúa, México, 2004.
25. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano, 15ª edición, Editorial Porrúa. México, 2001.
26. LOZANO RAMÍREZ, Raúl. Derecho Civil, Tomo I, Editorial PAC, México, 2005.
27. LOZANO, Antonio de J., Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia mexicanas, Tribunal Superior de Justicia, México, 1991.
28. MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil, Tomo III, 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 2001.
29. OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil, 9ª edición, Editorial Oxford, México, 2003.
30. OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso, 5ª edición, Editorial Oxford, México, 2003.



31. PALACIO, Lino Enrique. Derecho Procesal Civil, Tomo I, 2ª edición, Editorial Abeledo-Perrot, Argentina, 1980.
32. PALACIO, Lino Enrique. Derecho Procesal Civil, Tomo II, Editorial Abeledo-Perrot, Argentina, 1987.
33. PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil, 8ª edición, Editorial Porrúa, México, 1979.
34. PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, 27ª edición, Editorial Porrúa. México, 2003.
35. PEÑA BERNALDO DE QUIROS, Manuel. Derecho de Familia, Universidad de Madrid, Facultad de Derecho, Madrid, 1989.
36. PÉREZ PALMA, Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil, Tomo II, México, 2004.
37. PRATT FAIRCHILD, Henry. Diccionario de Sociología, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1979.
38. QUINTANILLA GARCÍA, Miguel Ángel. Lecciones de Derecho Familiar, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 2003.
39. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Volumen I, 26ª edición, Editorial Porrúa, México, 1995.
40. RUGGIERO, Roberto De. Instituciones de Derecho Civil, Tomo I, Volumen segundo, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1979.

41. RUGGIERO, Roberto De. Instituciones de Derecho Civil, Tomo II, Volumen segundo, Instituto editorial Reus, Madrid, 1978.

42. SANTOS AZUELA, Héctor. Teoría General del Proceso, Editorial McGraw-Hill, México, 2000.

43. TORRES DÍAZ, Luis Guillermo. Teoría General del Proceso, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1987.

44. VILLORO TORANZO, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho, 11ª edición, Editorial Porrúa, México, 1994.

45. ZARATE, José Humberto, et.al., Sistemas Jurídicos Contemporáneos, Editorial McGraw-Hill, México, 1997.

## **B) HEMEROGRAFÍA**

1. BARROSO FIGUEROA, José. “La Autonomía del Derecho de Familia”, Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XVII, Número 68, Octubre-Diciembre 1967, Universidad Nacional Autónoma de México, México.

2. BARROSO FIGUEROA, José. “Reflexiones sobre el Derecho Familiar”, Lecturas guerrerenses, Año 2, Número 8, Enero-Marzo 1997, Fundación Académica Guerrerense, A.C, México.

## **C) LEGISLACIÓN**

1. Código Civil para el Distrito Federal, Editorial SISTA, México, 2009.

2. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial SISTA, México, 2009.
3. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, 2009.
4. Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo, Editorial CAJICA, México, 2006.
5. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial SISTA, México, 2009.
6. Código Familiar para el Estado de Hidalgo, Editorial CAJICA, México, 2006.
7. Código Federal de Procedimientos Civiles, Editorial Porrúa, México, 2009.
8. Código Penal para el Distrito Federal, Editorial SISTA, México, 2009.
9. Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, Editorial SISTA, México, 2000.
10. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial SISTA, México, 2009.
11. Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, 2009.
12. Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, Gaceta Oficial del Distrito Federal del 16 de noviembre de 2006.
13. Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Editorial SISTA, México, 2009.

## **ABREVIATURAS DE LOS ORDENAMIENTOS LEGALES INVOCADOS**

CCDF	Código Civil para el Distrito Federal
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles
CPCDF	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal
CPDF	Código Penal para el Distrito Federal
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CPPDF	Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal
LOTSJDF	Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal